

# LÍNEAS SALA DE LO CIVIL 2010

## MATERIA: CIVIL

### ACCIÓN REIVINDICATORIA

IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA INSPECCIÓN PRACTICADA POR EL JUEZ UN MEDIO PARA TENER POR ESTABLECIDA LA POSESIÓN DEL INMUEBLE

"Los artículos señalados como infringidos disponen:

«Art. 363.- El dictamen uniforme de dos peritos o el de uno solo en los casos previstos por la ley, forma plena prueba en la parte facultativa o profesional. »

« Art. 370.- La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el Juez solo, o acompañado de peritos. En este segundo caso el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos. Siempre que se determine una línea de inspección, se fijarán señales seguras o mojones provisionales, para que si dicha línea se adopta en la sentencia, no haya después duda sobre ella, ni necesidad de agrimensor para fijarla. »

«Art. 422.- Es necesaria la prueba plena y perfecta en todo género de causas para resolver por ella la cuestión.»

En esencia el recurrente estima que las normas transcritas fueron conculcadas por la Cámara al confirmar en todas sus partes el fallo dictado en Primera Instancia, el cual al momento de determinar si se había dado cumplimiento al requisito de la acción reivindicatoria consistente en probar la posesión del inmueble por parte del demandado, se amparó para ello en la inspección judicial practicada en compañía de peritos.

Sobre este punto, el recurrente cuestiona el hecho de que en el acta respectiva se

consignó que el inmueble inspeccionado fue identificado por los peritos quienes aseguran que ese es el inmueble que se pretende reivindicar y que está en posesión del demandado [...]. Dice el casacionista que en ese contexto la inspección no relata hechos verificados y apreciados por el juzgador sino que los mismos peritos se convierten en testigos. En adición a ello, [...] estima que la posesión debió probarse por testigos y no por peritos, por lo que el demandado debió ser absuelto. El error de derecho lo hace residir el recurrente en el hecho de que la Cámara a pesar de los defectos que él advierte le asignó tanto a la prueba pericial como por inspección el valor de plena prueba.

Sobre lo expuesto esta Sala hace las siguientes observaciones

La Cámara, en primer lugar ha considerado el escrito [...] en el que el [apoderado del demandado hoy recurrente] de manera categórica afirma que su poderdante se encuentra en posesión del inmueble que se reivindica, advirtiendo la Sala que en dicho escrito -y en base a la posesión que el [apoderado] atribuye a su mandante- alega la excepción perentoria de prescripción extintiva.

En segundo lugar, la Cámara relaciona la compulsas del juicio de amparo de posesión que promovió [el demandado ahora recurrente] contra los ahora demandantes [...], en las cuales, también, consta que la posesión del inmueble que se reivindica reside en el [demandado].

En tercer lugar y de manera preponderante, la Cámara recurre a la inspección que el juez practicó asociado de peritos.

En cuanto a este último medio de prueba valorado por la Cámara, la Sala ya ha externado en otros fallos un criterio diferente al sustentado por el Tribunal de Alzada quien ha considerado que la inspección judicial es medio idóneo para probar la posesión del inmueble a reivindicar en manos del [recurrente] (Ver sentencia con referencia 227-C-2006 pronunciada el 16 de enero de dos mil ocho). La Sala sobre este tema considera que en este tipo de acciones la inspección únicamente es útil para identificar o singularizar el inmueble en disputa pero nunca es prueba del hecho continuado de la posesión que en un

momento dado pudiera estar ejerciendo el demandado, de manera tal que no ha sido acertada la afirmación del juez inferior plasmada en los considerandos jurídicos de su sentencia en la que hace constar que él [demandado hoy recurrente] está en posesión del inmueble a reivindicar por constarle así de la inspección que practicó, afirmación que ha sido avalada por la Cámara al confirmar en todas sus partes el fallo apelado.

#### VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN

No obstante el reparo anterior, destaca como elemento importante y determinante para fallar dentro del proceso de mérito la confesión calificada que resulta del escrito [...], en la cual el [apoderado del demandado hoy recurrente] reconoce y admite que consta en autos y en la prueba aportada que su poderdante se encuentra en posesión del inmueble que se reivindica desde [...]. Semejante confesión la realiza el citado profesional en el contexto de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria que oportunamente opuso y alegó.

De acuerdo al Art. 374 Pr. C. la confesión judicial puede hacerse en los escritos que se presenten, tal cual ha acontecido en el presente caso, y esto aún cuando no fuere la parte directamente vinculada la que confiesa sino su apoderado. En el caso objeto de estudio, en el poder con el que se ha acreditado el [apoderado del demandado] se le han concedido las facultades que contempla el Art. 113 numeral 7° Pr. C., y si bien la confesión no ha sido provocada la que de manera espontánea ha dado en la convicción de que la posesión consta en autos y tan es así que con fundamento en la misma alega la excepción de prescripción extintiva de la acción, produce plenos efectos contra su mandante, en razón de la indivisibilidad de la confesión. En virtud de esta prueba aportada, no queda duda de que el elemento de la acción reivindicatoria relativo a que la posesión del inmueble que se disputa debe descansar en manos del demandado ha sido probado.

Como aspecto adicional que refuerza tal conclusión, corre agregada en el proceso la compulsas del Juicio de Amparo de Posesión solicitada por la actora y que resulta respaldada también con la certificación del incidente de apelación de la sentencia

pronunciada por el Juez de lo Civil de la ciudad de Chalchuapa en el Juicio Civil Sumario de Amparo de Posesión [...], en cuyo fallo la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, ordenó a los demandados [...], cesaran en los actos de perturbación en el inmueble del cual son propietarios pero que se encontraba bajo la posesión del [demandado hoy recurrente].

Ante la contundencia abrumadora de toda esta prueba, la testimonial que el recurrente alega debió haberse vertido prácticamente sobraría pues no vendría a desvirtuar en nada los medios probatorios de mayor peso que constan dentro del juicio. La prueba en su momento, podemos concluir, ha sido correctamente valorada.

De lo dicho, resulta evidente que el error de derecho invocado no ha sido cometido por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, por lo que no procede casar la sentencia de mérito y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 17-CAC-2010 de fecha 27/08/2010)**

## **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

### **NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN PERSONAL DEL JUEZ ACOMPAÑADO DE PERITOS**

"De los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por el tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Consta a fs [...] que en el período de pruebas, el actor solicita, entre otras, que se practique "Inspección asociada de peritos idóneos en la materia", en el inmueble propiedad de su poderdante, a fin de determinar que la porción de la cual se ha apropiado ilegalmente el [demandado], forma parte del inmueble general, tomando como base el inmueble y el instrumento que ampara la propiedad del mismo. Proponiendo por su parte a uno de los peritos; mas adelante, la parte demandada a su vez propone a otro de los

peritos, en razón de habersele prevenido al respecto.-

Asimismo corre agregado [...] la inspección realizada por la Juez [...] a quien se comisionó para tal efecto, quien acompañado de su secretaria de actuaciones, así como de los peritos nombrados por las partes, procedió a la práctica de la diligencia.

Constan agregados al proceso, los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, y [...] la solicitud del demandado a fin de que se nombre un tercer perito para que resuelva la discordia de los dos peritos presentados; quien emite su propio dictamen; y que corre agregado [...] el Juez pronuncia auto en el cual expone, que no habiéndose puesto de acuerdo en sus dictámenes los peritos nombrados, se nombra a un tercer perito en discordia, a quien [...] se le entregan originales los autos para que cumpla con su cometido; siendo esta la resolución en la que el recurrente alega que se cometió el vicio denunciado, en virtud del submotivo alegado [falta de citación para alguna diligencia de prueba].

Como se observa, pues, de la síntesis expuesta, ha existido una confusión de procedimientos, respecto de la prueba por inspección y la prueba pericial, lo cual ha dado origen a la denuncia del quebrantamiento de forma que se analiza; por lo que resulta indispensable partir de la premisa que la prueba solicitada por la parte actora fue "Inspección personal del juez, asociada de peritos"; diligencia procesal practicada por un funcionario judicial, con objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos; por tanto, es en base a esta prueba que debe analizarse el cumplimiento de los requisitos de ley para su verificación.

Establece el Art. 367 Pr. C. que: "Si el objeto de la inspección exigiere por su naturaleza conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, el Juez nombrará peritos que le acompañen". En este caso, la presencia de los peritos únicamente cumplen una función ilustrativa, adicional o complementaria a lo que el Juez hubiere percibido en relación al hecho discutido, opinión que inclusive no podrá prevalecer ante la apreciación personal del Juez si esta fuere contraria, Art. 370 inc. 2° Pr.C.; pues no estamos ante una prueba pericial como tal; por lo que no se deben confundir en cuanto al procedimiento y

formalidades que cada una conlleva para su realización.

De lo expuesto se colige, que tratándose la prueba solicitada y verificada en el proceso de una inspección judicial, es esta la que debió, en todo caso, señalarse por el impetrante, invocando el artículo pertinente respecto de las formalidades para su verificación, y no como se alega en el recurso que nos ocupa, en el que se señalan la falta de formalidades respecto de la prueba pericial; en tal sentido, el artículo en el cual el recurrente fundamenta la infracción, es decir el Art. 356 Pr. C. no es aplicable al caso que nos ocupa; ya que éste señala las formalidades que deben cumplirse cuando se lleve a cabo una prueba pericial, misma que no se ha realizado en el presente caso, en el que, como ha quedado establecido, fue la prueba por inspección la que se solicitó y se verificó, la cual cumplió con los requisitos de ley para su verificación [...]. En consecuencia, siendo que el precepto que se cita como infringido no es atinente a la prueba introducida legalmente en el proceso; es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el submotivo de forma alegado, es decir falta de citación para alguna diligencia de prueba. Art. 4 Ord. 6° L. de C. Lo cual así quedará establecido en el fallo de esta sentencia.- [...]

IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR INVÁLIDA LA ACCIÓN SOBRE EL HECHO QUE AMBAS PARTES POSEEN SUS RESPECTIVOS TÍTULOS DE PROPIEDAD, CUANDO EL ACTOR HA PROBADO SU DERECHO DE DOMINIO

"El submotivo alegado [Error de hecho en la apreciación de la prueba documental], se comete cuando el juzgador ha tenido por probado un hecho sin tomar en cuenta un documento ya sea auténtico, público o privado reconocido, legalmente allegado al proceso; ó a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho no obstante existir en autos uno de esos documentos que lo establece.

La infracción que alega el recurrente, recae en el segundo de los supuestos antes descritos, al considerar que el tribunal sentenciador no tomó en cuenta la Escritura

pública de compraventa agregada al proceso, con la cual se demuestra el derecho de dominio que el demandado tiene sobre el inmueble que se pretende reivindicar, ya que de haberse considerado, la Cámara hubiese declarado sin lugar la acción reivindicatoria, pues el Art. 896 C.C. establece que dicha acción no valdrá contra el verdadero dueño, ni contra el que posee con igual o mejor derecho; por lo que si se ha demostrado que el demandado también posee título inscrito, estamos en presencia de alguien que posee con igual derecho, lo cual no es válido aplicando la disposición en comento.

Establece el Art. 896 C.C: "Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. --- Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho."

De la lectura de la anterior disposición, aparecen los elementos para que la acción reivindicatoria sea usada por una persona que carece de dominio, así pues tal acción se concede excepcionalmente a un poseedor que ha estado poseyendo, pero que ha perdido esta posesión, hallándose en el caso de poderla ganar por prescripción.

Nótese, que el primer requisito de la citada norma, es que quien use esta acción, no haya podido probar el dominio sobre el inmueble en disputa, lo cual no ocurre en el caso en estudio, en el que el demandante si ha probado su derecho de dominio con el respectivo título de propiedad, por lo cual tal y como afirma el tribunal sentenciador, no estamos en presencia de la excepción que describe el inciso 2° del Art. 896 C.C., más aún cuando el objeto a reivindicar es una porción de terreno cuya propiedad, aparentemente amparados títulos, siendo el objeto de la sentencia determinar quién es el verdadero propietario, por lo tanto no puede ser motivo de invalidación de la acción, el hecho que ambas partes presenten sus respectivos títulos de propiedad, mas por el contrario constituye un principio de prueba, a partir del cual se va a determinar la pretensión invocada.

En tal virtud, no puede haber error de hecho en la apreciación de la prueba, pues para ello es indispensable que la circunstancia que se pretende establecer a través del documento señalado, sea capaz de variar el fallo de la sentencia recurrida, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues como ha quedado establecido, el derecho de dominio que pretende

hacer valer el recurrente en virtud de la escritura pública de compraventa, no desvirtúa la acción reivindicatoria intentada por el demandante, en atención a lo prescrito en el Art.896 C.C.; ya que no es aplicable la excepción que contiene dicha disposición.- En consecuencia no es procedente casar la sentencia recurrida por el submotivo de "Error de hecho en la apreciación de la prueba." Lo cual así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 76-CAC-2010 de fecha 01/12/2010)**

## **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

### **OBJETO**

La Sala considera, que la ley ha concedido la acción reivindicatoria como una medida de protección al dominio, la cual tiene por objeto el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee, el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda del juzgador que su derecho de dominio sea reconocido y, como consecuencia, que ordene la restitución de la cosa a su poder por quien la posee.

### **EXTREMOS A PROBAR**

Para efecto de establecer en un proceso los elementos de la acción reivindicatoria, lo que se requiere es que se pruebe quien es el actual poseedor del bien, pues contra él se dirige la acción, no importa cuánto tiempo lo ha tenido en su poder, sino que en el momento de solicitarla la tiene. Son tres los principales puntos que deben de establecerse o probarse por la persona que ejerce la acción de dominio o reivindicación en el proceso respectivo: el dominio de la cosa por parte del actor; la posesión de la cosa por el demandado; y, la identificación o singularización de la cosa reivindicada.

Es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter, el dominio, el cual le permite exigir el reconocimiento de ese derecho, y consecuentemente la restitución de la cosa por el tercero que la posea.

La carga de la prueba pesa sobre el reivindicante. El demandado estaría obligado a probar el justo dominio o tenencia legítima en caso que lo alegara como excepción.

En el caso sub iudice, se opuso por el demandado la excepción de ineptitud de la demanda, alegando existir entre el demandante y el demandado, un contrato de promesa de venta, que no está resciliado.

#### IMPOSIBILIDAD DE Oponer como excepción la acción que nace del contrato de promesa de venta

La Sala considera, que la acción que nace del contrato de promesa de venta, no es oponible como excepción ante la acción reivindicatoria, si no ha mediado entrega del bien que justifique la posesión por el demandado, ya que entre los derechos y obligaciones que típicamente nacen del contrato de promesa de venta no está contemplada la entrega del bien, ni otorga la posesión del mismo, ni su función en ninguna manera es limitar el dominio sobre el bien prometido en venta, ya que la acción personal que nace del mismo, no tiene por objeto la defensa de ninguno de los elementos que configuran el dominio.

De manera que, en la resolución recurrida al haberse la Cámara sentenciadora inhibido de conocer por considerar inepta la demanda, por no ser la acción reivindicatoria la adecuada, infringió efectivamente violando los Arts. Arts. 891, 892 Inc. 1º, 893, 895, 897 C.C dando lugar a casar la sentencia por el sub motivo denunciado, de violación de ley."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 231-CAC-2009 de fecha 25/06/2010)**

#### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

"La caducidad de la instancia es una institución dentro de nuestra legislación procesal, introducida como una figura de especial tratamiento procesal, determinando específicamente los recursos de que la parte agraviada dispone al declararse ésta, así: a) El de REVOCATORIA, que procede por "error en el cómputo"; y, b) el de REVISIÓN, respecto de la interlocutoria que decide el incidente de fuerza mayor. Arts. 471- C y 471- F Pr.C.

#### RESOLUCIÓN NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE CASACIÓN

En tal virtud, teniendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial, no siéndole en consecuencia, aplicables a ésta. En el caso que se examina, los recurrentes no hicieron uso de los recursos que la ley franquea para atacar la interlocutoria que declaró la caducidad de la instancia, por lo cual ésta, fue declarada firme.

Esta Sala estima que el recurso de Casación interpuesto no es procedente, y en cumplimiento al Principio de Pronta y Cumplida Justicia y Economía Procesal, se considera innecesario entrar a examinar el fondo del asunto por ser evidente y manifiesto que la resolución de la cual se ha interpuesto Casación, no admite tal recurso".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 84-CAC-2010, de fecha 21/08/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 92-CAC-2010, de fecha 20/08/2010)**

#### COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

## CARACTERÍSTICA EXCLUSIVA DE PRORROGABILIDAD

"[...] este Tribunal considera, como lo ha hecho con anterioridad, que la ley de casación, al considerar en el Art. 4 numeral 2°, que el recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio tendrá lugar: por "incompetencia de jurisdicción, no prorrogada legalmente", se está refiriendo a la competencia por razón del territorio, que es la única que puede prorrogarse ya sea expresa o tácitamente, no refiriéndose por ello, a la competencia por razón de la cuantía, por la función o grado, o por la materia, siendo estas últimas a la que se ha referido el impetrante, teniendo estas, la característica común de que no puede prorrogarse; todo lo anterior denota que a juicio de esta Sala, el impugnante de la sentencia, si bien mencionó motivo genérico y específico, no lo hizo correctamente, ya que este tribunal considera que con menos impropiedad, el defecto de que se acusa a la Cámara sentenciadora, pudo haber sido incluido dentro del abuso o exceso de jurisdicción como se ha resuelto en otras oportunidades.

## JUICIO EJECUTIVO: REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRAMITADO EN MATERIA CIVIL DEBIENDO SERLO EN LA MERCANTIL, CONSTITUYE GRAVE ATENTADO CONTRA LA ECONOMÍA PROCESAL

Esta Sala además, comparte la idea expresada por el Tribunal de la Segunda Instancia, en la cual da a entender que el juicio ejecutivo, sea en materia civil o en materia mercantil, al menos en la fase cognoscitiva, están equiparados casi en su totalidad por lo que, si la sentencia se casara y se enviara para su comienzo nuevamente a un Tribunal de la materia especializada, esto constituiría un grave atentado contra la economía procesal, por lo que este Tribunal considera que la sentencia recurrida no debe ser casada y así se declarará. Además, del documento de reconocimiento de deuda, no aparece la mercantilidad del

acto que da origen al presente proceso."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 106-CAC-2009 de fecha 20/08/2010)**

## **COSA JUZGADA**

### REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN

"Según la jurisprudencia y la doctrina, existe cosa juzgada cuando entre los dos pleitos hay identidad de partes, identidad de objeto e identidad de acciones.

La identidad de partes se refiere, no a la identidad física, sino a la identidad jurídica; por ejemplo no hay identidad si en un juicio se actúa como mandatario, y en otro, por derecho propio; tampoco hay identidad de partes si en un juicio se actúa como heredero beneficiario y en el otro, como acreedor hipotecario. En el caso de autos, los sujetos procesales en el primer juicio, son las mismas personas naturales que en el presente proceso; pero, en el primero los contrademandantes actuaron como poseedores del inmueble, y fueron condenados en la sentencia, a devolver el bien reivindicado. En cambio en el presente proceso, los actores demandan como herederos definitivos del causante [...], propietario del inmueble titulado, por haberlo comprado en escritura privada, con preantecedente inscrito; es decir que, al ser declarados herederos del propietario los actores [...], cambió su estado de poseedores a copropietarios del inmueble titulado, junto con los demás herederos declarados, por haber aceptado la herencia del dueño del inmueble, aunque no esté inscrito en el Registro, considerándose una sola persona con su causante, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 669 y 680 Inc. 2° C. Por las razones expuestas en el caso de autos no existe identidad de partes.

Cuando se habla de objeto en la cosa juzgada, se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior, no se trata del derecho que se reclama. Por ejemplo, en la acción

reivindicatoria el bien jurídico que se reclama es el mueble o el inmueble que se pide y no el derecho de propiedad. "De objeto se habla, pues, para referirse a la cosa corporal o incorporal, ya sea una especie, ya sea un género, ya sea un estado de hecho". (COUTURE, EDUARDO J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil- 33. Ed. Reimpresión inalterada- Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina-1964). La cosa discutida debe ser siempre determinada con toda precisión, la cual es fácilmente perceptible conforme sea identificada en el segundo juicio. En el presente caso, el objeto reclamado es el mismo, se trata del mismo inmueble, por consiguiente existe identidad de objeto.

Cuando se habla de identidad de causa o causa petendi, ésta es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. El fundamento del derecho que se ventila en juicio, no es tan solo el derecho que invoca el actor, sino que el fundamento es el derecho que rige la especie litigiosa, y ese fundamento lo debe buscar el juez, aun fuera de las alegaciones de las partes. En ambos juicios se pide la declaratoria de nulidad del título municipal otorgado a la demandada, por las razones expresadas en párrafos anteriores.

En conclusión, en el presente caso no existe cosa juzgada porque aunque haya identidad de objeto y de causa, no hay identidad de personas en el sentido jurídico, puesto que cambia la calidad con que actúan, así: en el primer juicio actuaron como poseedores, y en el segundo, como copropietarios, por ser herederos del dueño.

Por las razones anteriores es procedente declarar sin lugar la excepción perentoria de cosa juzgada, y entrar a conocer de la excepción propuesta en segunda instancia."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 219-CAC-2009 de fecha 04/06/2010)**

## **DECLARATORIA DE INCAPACIDAD LEGAL**

COMPETENCIA PRIVATIVA DE LOS JUECES DE FAMILIA

"La Sala considera que tal como lo establece el Art. 292 del Código de Familia: " nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial, en virtud de causas legales, y con la intervención, en su defensa, del Procurador General de la República", el cual es categórico al afirmar la competencia privativa de un Juez de Familia para la declaración de incapacidad legal de una persona, ordenando para ese efecto un procedimiento garantista, que exige determinadas condiciones. El tribunal sentenciador al dictar la sentencia recurrida, no invadió la jurisdicción Familiar considerando que era incompetente por razón de la materia para declarar la incapacidad legal de la demandada en primer lugar y constando que la finalidad de dicho informe fue circunscrita a **determinar si la demandada podía absolver el pliego de posiciones presentado por el recurrente**, no constando en el informe pericial presentado, el momento en que la demandada entró en demencia senil, ni mucho menos establecer el momento preciso en que entró en total enajenación mental, ya que en el proceso no consta ninguna prueba fidedigna que demuestre esa circunstancia.

#### PRESUNCIÓN DE VALIDÉZ DE LOS ACTOS Y CONTRATOS OTORGADOS CON ANTERIORIDAD

El Art. 295 C. F. es claro al determinar que los actos y contratos del enfermo mental anteriores a la declaración de incapacidad se presumen válidos; para poder declararlos inválidos, es preciso que se pruebe que la persona que los ejecutó estaba en ese momento enferma de la mente.

En el caso sub-judice, no existe sentencia judicial sobre la incapacidad legal de la demandada, dictada por un Juez de Familia, razón por la que se carece del presupuesto necesario para probar válidamente, la incapacidad de la demandada, ni probar que en el momento de ejecutar el acto consistente en el otorgamiento de los poderes judiciales con que actúan sus apoderados, estaba padeciendo de una enfermedad imposibilitante. Esta

Sala comparte los argumentos plasmados en la resolución de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la que realizó una interpretación adecuada de las disposiciones señaladas como infringidas por el recurrente, en consecuencia no procede casar la sentencia por interpretación errónea del Art. 1318 C. en relación con el Art. 1317 C y 292 del Código de Familia y así habrá de declararse."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 304-CAC-2009 de fecha 08/10/2010)**

## **DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES**

### **PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**

"Respecto al sub-motivo Denegación de Prueba Legalmente Admisible, estipulada en el Art. 4 ordinal 4° L. Cas. es de significar que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, "PRUEBA" es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido. Para que las pruebas sean admisibles deben ser pertinentes, esto es, concerniente al hecho que se pretende establecer, o, como dice la ley, deben ceñirse al asunto de que se trata. Una prueba es impertinente cuando de antemano se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto, o cuando por disposición de la ley no es admisible en determinados caso. En ese sentido, **si se deniega una prueba pertinente y legalmente admisible, se habrá producido un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio,** solo si la falta de la práctica de dicha prueba ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó. (Doctor Roberto Romero Carrillo, La Normativa de Casación)

Partiendo de lo relacionado en el acápite anterior, es de recalcar que para que el Juzgador incurra en el vicio de mérito, es indispensable que la prueba cuya práctica no se realizó — sea que se haya denegado expresa o tácitamente- haya sido solicitada en el término de

ley; así como también que la falta de la misma haya causado perjuicios a la parte que recurre en casación. Del análisis de lo argüido por el impetrante respecto al concepto de las infracciones a los Arts. 366 y 351 Pr. C., puede advertirse la falta de correspondencia de dichos conceptos a lo que la ley de la materia entiende por el sub-motivo en análisis, pues se aduce que tanto la inspección como el nombramiento de peritos **no fueron realizados conforme a la ley**, es decir, que ambas practicas probatorias si fueron verificadas pero en forma ilegal, lo cual podría haberse hecho encajar en otro vicio diferente del invocado. Consecuentemente, por el sub-motivo Denegación de Pruebas Legalmente Admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó, Arts. 366 y 351 Pr. C., el recurso deviene en inadmisibilidad y así habrá de declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 251-CAC-2009, de fecha 31/05/2010)**

## **DERECHO DE HABITACIÓN**

### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO PARA EFECTOS DE HACER VALER LOS DERECHOS CONSTITUÍDOS FRENTE A TERCEROS**

"La Sala Considera que el Art. 46 C. F. establece la forma de constituir derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia. En su inciso segundo la misma disposición ordena que la constitución del derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar debe de constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público. Es obvio que la ley exige la inscripción registral inmobiliaria para hacer valer los derechos constituidos frente a terceros.

La Sala advierte que el derecho de habitación que recae sobre el inmueble que se pretende reivindicar, fue dictado en sentencia de divorcio por el señor Juez de familia de soyapango en base al Art. 111 Inc. 3°.del C. de F. que ordena que la sentencia de divorcio

debe disponer a quien de los cónyuges corresponderá el uso de la vivienda y de los bienes muebles de uso familiar; dicho derecho de habitación no se fijó en base al Art. 46 C. F. ubicado en el Capítulo del Régimen Patrimonial del matrimonio que señala como infringido el recurrente, el cual no era aplicable al caso, razón por lo que la Cámara ni siquiera lo mencionó, por lo que el vicio denunciado no pudo cometerse, no procediendo casar la sentencia por violación del Art. 46 del Código de Familia.

El recurrente, en relación con el Art. 16 Pr. C. sostuvo: la parte actora, desde el principio, se sujetó al principio procesal contemplado en el Art 16 Pr. C. que prescribe que " el actor y el reo deben ser personas capaces de obligarse." No está probado en autos que el menor aludido en el juicio haya sido habilitado de edad, ni tampoco puede considerarse la posesión como un hecho propio de su peculio profesional o industrial. Es más, de haberse inscrito en debida forma el derecho de habitación, la demanda ni siquiera era proponible".

La Sala considera que el Art. 16 Pr. C. establece las reglas generales para comparecer en juicio como actor o como demandado y ordena que éstos deben ser personas capaces de obligarse. En su inciso 2°. ordena que las personas menores de 21 años no habilitados de edad pueden ser representados en juicio por su padre o madre o su tutor o curador, en los respectivos casos, incluyendo la facultad para el juez de nombrarles un curador para la litis en caso necesario. Este artículo debe entenderse reformado por el Código de Familia que establece en dieciocho años la mayoría de edad. No se debe de olvidar que la inscripción registral de los derechos, tiene como finalidad hacer valer los derechos inscritos frente a terceras personas.

CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO CONTRA LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TITULARES DEL DERECHO DE HABITACIÓN

En el presente caso el derecho de uso de habitación fue otorgado de conformidad con la ley, en sentencia judicial que bien pudo inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente, sin embargo la parte actora, aún faltando la inscripción registral de la demandada, entabló el presente juicio. El derecho de uso de habitación, se otorgó a dos personas quienes tienen el derecho frente al propietario del inmueble, aunque no frente a terceros, siendo la actora, tercera en la relación jurídica. Esta relación jurídica se formó por orden del juez, entre el propietario del inmueble [...], no sólo frente a la demandante, por lo que debe demandarse al otro sujeto del uso de la habitación y no solo a la madre, sino que también al menor referido por medio de su madre, quien era su representante legal tal como lo sostuvo el Tribunal Ad-quem, era indispensable en el caso de autos demandar a todos los sujetos de la relación jurídica titulares del derecho de habitación constituido judicialmente, para integrar la relación procesal adecuada o litis consorcio pasivo necesario.

La relación procesal denominada "litis consorcio necesario," puede ser activa, pasiva o mixta. Implica la existencia de una pretensión única, cuya característica esencial reside en la circunstancia de que sólo puede ser interpuesta por o frente a varios legitimados, y no por o frente a alguno de ellos, porque la legitimación en tales casos corresponde en forma conjunta a un grupo de personas, y no independientemente a cada una de ellas. Es característica del litis consorcio necesario, que el asunto de que se trata debe resolverse uniformemente respecto de todos los litisconsortes, de otra forma, la sentencia sería inhibitoria. Esta clase de litisconsorcio responde a una carga procesal de tipo material, en razón del principio general de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, que no permite un tratamiento por separado para los varios sujetos que en ella concurren. De lo expresado surge la necesidad de que, cuando no se ha demandado a todas las personas legitimadas, para evitar un proceso impráctico, la ley provea la forma de integrar la litis consorcio necesario, ya que de lo contrario, se afrontaría el riesgo de una actividad procesal inútil, violatoria de la Constitución. Claramente se advierten las características de la litis consorcio necesaria pasiva y son dos: 1) La unidad de petición y 2) la pluralidad

obligatoria de demandados, por la responsabilidad que ellos tienen en la relación jurídica que se discute.

En el caso en autos existe unidad de petición y pluralidad obligatoria de demandados, por la responsabilidad que ellos tienen en la relación jurídica que se discute, presentándose las características de la litis consorcio pasiva necesario tal como sostuvo el tribunal sentenciador, concluyendo la Sala que por tal circunstancia, el Tribunal Ad-quem, no conoció el fondo de lo discutido sino que declaró inepta la pretensión por lo que el Art. 16 Pr. C. no era aplicable al presente caso por lo que el vicio denunciado por el recurrente no pudo concretarse, razón por la cual no es procedente casar la sentencia por el sub-motivo en examen"

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 75-CAC-2009 de fecha 19/03/2010)**

## **DERECHOS PROINDIVISOS**

### **APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LOS COPROPIETARIOS PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA**

"La primera de las disposiciones que se señala como quebrantada establece «Art. 237.- La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla. C. 1569.». El Art. 253 Pr. C. literalmente dice: «Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones. C. 1569»

A criterio del [recurrente] la Cámara incurrió en Violación de Ley pues al haberle ordenado

al Juez inferior para que se pronunciara en relación al paradero de la [segunda demandada], y corrérsele traslado al abogado [...] quien se mostró parte como apoderado de la señora [...] y contestó a su vez la demanda en sentido negativo, se abrió el juicio a pruebas, siendo en opinión del casacionista el momento procesal en el que el abogado apoderado de la actora debió aportar pruebas en contra de dicha señora al igual como en su momento las introdujo dentro del proceso para sustentar las pretensiones contenidas en su demanda contra el [primero de los demandados], por lo que al no haberlo hecho así se produjo la violación de los artículos citados.

La Cámara, por su parte, al valorar la prueba documental que obra dentro del proceso ha tenido por existente y vigente el gravamen de servidumbre de tránsito en el inmueble propiedad de los demandados, con la prueba testimonial ha tenido por cierto que la servidumbre de tránsito era utilizada por los demandantes quienes se vieron forzados a dejar de hacerlo por el muro que los demandados construyeron obstaculizando de esa manera el libre tránsito sobre la faja de terreno afectada. De igual manera, la inspección y los informes periciales han comprobado la existencia del mencionado muro, de forma tal que la Cámara no ha dudado en dar por cierta la servidumbre en litigio y confirmar de esa manera la sentencia del Juez de Primera Instancia.

Sobre lo expuesto, esta Sala hace las siguientes observaciones:

La Cámara al ordenar al Juez A quo se pronunciase sobre el paradero de doña [...], lo que realmente ha hecho es concederle a ella la garantía de audiencia de manera tal que pueda manifestarse y defenderse de la demanda planteada en su contra junto con el señor [...]. De ello se desprende que dicha señora al haberse mostrado parte a través del mismo apoderado que representa los intereses del señor [...] ha gozado con la amplitud debida de las garantías y oportunidades procesales para ejercer su defensa.

Ahora bien, al momento de abrirse a pruebas nuevamente el juicio para que las partes justificaran sus afirmaciones, el demandado aportó prueba testimonial y prueba por confesión, mientras que la actora en esta etapa únicamente presentó testigos. No obstante ello, el juicio se promovió desde un inicio contra el señor [...] y contra doña [...], quienes son dueños en proindivisión del inmueble sirviente, de manera tal que la prueba

que fue aportada por ambas partes y en la que se ha ido relacionando la existencia de la servidumbre cuyo restablecimiento se solicita afecta a ambos demandados aún cuando no se haya introducido nuevamente en la segunda apertura a pruebas. El actor afirmó en su demanda que los copropietarios [...] han cerrado la servidumbre de tránsito mediante la construcción de un muro o tapial y se ha valido de diversos medios de prueba para sustentar su pretensión. La demanda ha sido incoada contra ambos, y la pretensión del actor ha quedado suficientemente demostrada sobre todo por la prueba documental aportada, la que por afectar un derecho real proindiviso surte efectos contra ambos, sin significar ello ningún menoscabo a ningún derecho de la señora [...]. El juez quedó debidamente instruido con los elementos que se aportaron de que hay un inmueble que en proindivisión pertenece a los demandados, que en diversos instrumentos públicos se hizo constar la existencia del gravamen, que los propietarios del predio sirviente construyeron un muro que impide la libre utilización de la servidumbre de tránsito, y en base a esa instrucción y certeza adquirida por el juez es que se ha dictado un fallo que resulta desfavorable a los intereses de la parte reo, pero que es legal.

En razón de lo expuesto, esta Sala estima que la violación alegada no ha tenido lugar, la carga de la prueba la tuvo el actor en cuanto a sus afirmaciones y se valió para ello de los medios que para tal propósito permite la ley. La sentencia dictada por el Tribunal de Segunda Instancia es totalmente apegada a derecho, no produciéndose la violación alegada y así se declarará"

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 159-CAC-2009 de fecha 13/10/2010)**

## **DILIGENCIAS DE DESALOJO**

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR NO ESTABLECERSE RECURSO ALGUNO EN LA LEY ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN REGULAR DE

## INMUEBLES

"Que tratándose de DILIGENCIAS DE DESALOJO, cuyo procedimiento está determinado en la LEY ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN REGULAR DE INMUEBLES, y considerando que dicha Ley no menciona ni establece ningún recurso contra la sentencia proveída por el Juez de Paz, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto es IMPROCEDENTE."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 6-CAC-2010, de fecha 03/02/2010)**

## DILIGENCIAS DE FORMACIÓN DE INVENTARIO

### PROCEDENCIA

"La presentación del inventario y su tasación, constituyen un trámite previo a la partición, así como indispensable para acceder a la misma.

En el caso de mérito, las diligencias de formación de inventario se han iniciado como requisito de procesabilidad para admitir una demanda de PARTICIÓN DE BIENES; vale decir, que previo a la admisión de la demanda de partición judicial, se ha prevenido a la parte interesada a presentar la certificación de la formación de inventario; pero resulta, que la contraparte se ha opuesto a dichas diligencias, argumentando incompetencia en razón de la materia, a lo que, el Juez a quo y la Cámara ad quem, han declarado sin lugar, sentencia de la cual se ha recurrido en casación.

Al respecto, la Sala considera, que la sentencia recurrida no le pone fin al proceso, pues como se dijo anteriormente, tales diligencias son un requisito de procesabilidad para darle trámite a la acción de partición. En consecuencia, el recurso deviene en improcedente y así habrá que declararlo".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 47-CAC-2010, de fecha 08/11/2010)**

## **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

### **INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INADECUADA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO INFRINGIDO**

"El recurso se ha interpuesto por la causa genérica de infracción de ley, por el sub motivo error de derecho en la apreciación de la prueba, señalando las disposiciones de los Arts. 2249 C. y 321, 370 Pr. C. como infringidas.

Examinado que fue el escrito de interposición del recurso, se encuentra que el concepto de la infracción del Art. 321 Pr, C., la hace consistir en que la Cámara sentenciadora no valoró la prueba testimonial sino la desechó, ya que no considero que los hechos manifestados por los testigos, son determinantes para establecerlos como constitutivos de la prescripción extraordinaria.

Al conceptualizar la infracción del Art. 370 Pr. C., la hace consistir en que la cámara sentenciadora no tomó en cuenta la inspección personal del juez para establecer los hechos constitutivos de la prescripción extraordinaria.

No ha expresado ningún concepto que establezca la infracción de las disposiciones contenidas en el Art.2249 C.

La Sala considera, que error de derecho es aquel que se relaciona con el conocimiento e interpretación de una norma jurídica, no es otra cosa que una contravención a la ley, una falsa interpretación, o una falsa aplicación de la ley.

Requisito sine qua non de la denuncia de error de derecho en la apreciación de la prueba, es la absoluta concordancia en el establecimiento que de los hechos ha efectuado el tribunal a quo y el impetrante, pero que considera valorados mediante una norma

erróneamente aplicada.

En el presente recurso se ha expresado una discrepancia entre los hechos que el impetrante considera establecidos mediante la prueba aportada, y los hechos que el tribunal de Segunda Instancia consideró probados en el proceso.

Al denunciarse divergencias en el establecimiento de los hechos mediante la prueba, únicamente procede el recurso por error de hecho en la apreciación de pruebas, nunca de derecho como se entabló en el caso sub judice."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 94-CAC-2010, de fecha 21/06/2010)**

#### PRESUPUESTOS DE EXISTENCIA

"El recurrente aduce que la Cámara sentenciadora ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial argumentando concretamente que la Cámara no asignó el valor decisivo de los dos testigos presentados [...], los cuales considera conformes y contestes, puesto que en sus deposiciones establecen con toda claridad que lo que presenciaron fue el otorgamiento de un contrato de préstamo de dinero con sus respectivos intereses corrientes y por mora, siendo consecuentes al afirmar que el acuerdo de voluntades fue un préstamo de dinero y no sobre una venta con pacto de retroventa.

Respecto de lo anterior, la Cámara ad-quem señaló en relación a la prueba testimonial presentada por el señor [...], que no han sido contestes en relación a las circunstancias esenciales del contrato de compraventa, es decir, que con su dicho no se puede establecer la existencia del error que dice el señor [...] vició su consentimiento al comparecer y otorgar como vendedor el contrato antes mencionado.

Consideraciones de la Sala:

De acuerdo con nuestra jurisprudencia existe error de derecho en la apreciación de la prueba cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida,

aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.

El recurrente afirma que la Cámara ha infringido el Art. 321 Pr.C. Inciso 1º, cuyo tenor literal es el siguiente: "Dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba""

Según el argumento vertido por el recurrente, la Cámara incurrió en error de derecho al considerar que los dos testigos presentados por el señor [...] no fueron consecuentes, al afirmar que el acuerdo de voluntades celebrado entre el señor [...] y el señor [...], fue sobre un contrato de préstamo de dinero y no sobre un contrato de venta con pacto de retroventa.

La Sala coincide, al respecto, con el razonamiento de la Cámara ad-quem, puesto que al realizar el análisis de las deposiciones de los testigos [...] presentados por parte del señor [...] de ninguna forma son determinantes ni concluyentes en sus deposiciones; puesto que no manifestaron categóricamente las razones del porqué consideraban que el contrato celebrado entre el señor [...] y el señor [...], se trataba de un mutuo y no de una compraventa con pacto de retroventa. La Sala considera además que en el presente caso, lo que el demandado trató de probar fue la nulidad del instrumento, es decir, del contrato de compraventa con pacto de retroventa, sin considerar que para probar lo anterior, se necesitan cuatro testigos, Art. 321 inciso 2º Pr.C.; es más si consideráramos la prueba instrumental, es decir, el testimonio de escritura pública de compraventa con pacto de retroventa presentada por el señor [...]; con los dos testigos presentados por el señor [...], en base al Art. 415 Pr.C.; tiene mayor robustez, en todo caso la escritura pública de compraventa con pacto de retroventa. Consecuente con lo anterior, esta Sala desestima los razonamientos hechos por el recurrente, no habiendo lugar a casar la sentencia recurrida por error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del Art. 321 Pr.C., ya que en el ánimo de este Tribunal se forma la conciencia que el demandado no probó su reconvencción o mutua petición."

(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 69-CAC-2009 de fecha 10/03/2010)

Relaciones:

(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 160-CAC-2009 de fecha 16/04/2010)

#### PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN

"El error de hecho se configura cuando se trata de alegaciones en torno al enfoque que el Juzgador le ha dado a la prueba, trastrocando el espectro histórico que de ellas deba construirse razonablemente, es decir, ideando falsos hechos con base en documentos auténticos, públicos y privados o de la confesión sin relación a otras pruebas. Consiste pues, en una equivocación de índole material al valorar y analizar los elementos de prueba, **"apreciando lo que los instrumentos —a los que se refiere el ordinal 8° del Art. 3 L. Ca.- no expresan o lo consignan en otro sentido; dando por cierto un hecho no probado, en fin, negando su existencia a pesar de estar en forma acreditada. Valorando la confesión sin relacionarla con otras pruebas, es decir, errando en lo que la misma informa sin relación con otros medios probatorios vertidos en el proceso."**

En cuanto a la transgresión en cuestión **el impetrante sostiene** que la Cámara Ad-quem ha inaplicado el Art. 422 Pr. C. que a la letra dispone: "Es necesaria la prueba plena y perfecta en todo género de causas para resolver por ella la cuestión." Lo anterior, en virtud de que —a juicio del impetrante- se han **inobservado valorativamente** tres medios probatorios plenos y perfectos vertidos en el proceso, a saber:

**a)** Los instrumentos notariales tienen valor de plena prueba y perfecta, por lo que habiéndose tenido por establecida la proindivisión del inmueble objeto del proceso por parte del actor y demandado, no obstante, la **"Escritura Pública de Compraventa de Posesión de Inmueble"** [...] que otorgara a su favor el de cujus [...], por la cual "está plenamente establecido que originalmente el CIEN POR CIENTO de dicho inmueble

perteneció al ahora demandado [...]", el Jueza de Primera Instancia estaba ineludiblemente vinculada a desestimar la partición objeto de la pretensión. En cuanto a este punto, la Sala, precisa aclarar que las disposiciones de nuestro Código Civil aparecen informadas por el pensamiento de que la posesión es un **hecho**, partiendo de la definición misma (Art. 745 C. C.); y como tal, sólo puede ser ejercida, por lo que para establecerla, las pruebas idóneas y pertinentes las constituyen la testifical, inspección judicial o cualquier documento público o privado que se constituya fehaciente en cuanto a la temporalidad en la permanencia del poseedor en dicho bien raíz (recibos de luz, de arrendamientos-sub-arrendamientos, etc....)

El objeto del proceso de que se trata, estriba en que se declare la partición del inmueble que se delimita en la demanda, por tanto, la prueba debe encaminarse o dirigirse a desvirtuar la calidad de heredero o co-propietario del actor, cuestión que con el "instrumento" en referencia ineludiblemente no se ha verificado; por lo que tal "instrumento" cede o sucumbe probatoriamente ante las certificaciones notariales de Declaratoria de Herederos en forma conjunta del actor y demandado, Constancia registral de la Declaratoria de Herederos y Traspaso por Herencia agregadas [...].

**b)** En cuanto a la prueba confesional afirma el impetrante, que al realizar su análisis valorativo de la misma —entre otras afirmaciones- **"ha podido establecer la contradicción en las respuestas emitidas por el actor en relación al ejercicio del derecho de posesión material del inmueble por parte del demandado"**. Partiendo del concepto relacionado en el acápite inicial de las presentes consideraciones jurídicas, la infracción denunciada no ha podido configurarse, pues dentro de los presupuestos hipotéticos del sub-motivo que nos ocupa, debe señalarse la **inobservancia o mala apreciación de la confesión sin relación a otras prueba producidas en el proceso de que se trata**; cuestión que en el caso de mérito no se ha verificado, pues el recurrente se ha limitado a connotar el análisis valorativo que de dicha prueba él hiciera.

**c)** Con respecto a la prueba de Inspección Personal, es de señalar que la misma por sí sola, **no es susceptible** de ser denunciada por el sub-motivo de mérito, pues tal medio probatorio no se encuentra contemplado en el ordinal 8a del Art. 3 L. Cas., el cual

preceptúa en forma expresa, cuáles son los medios probatorios por los que se puede recurrir en casación invocando et, sub-motivo en análisis. Exceptuando el caso en que se denuncie error de hecho en la apreciación de la prueba confesional, cuando no se ha apreciado en relación al medio probatorio en alusión. En consecuencia, no habiéndose configurado el vicio denunciado, no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así se impone declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 302-CAC-2009 de fecha 23/06/2010)**

## **FALLO INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES**

### **PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**

En relación a la infracción denunciada "Fallo incongruente con las pretensiones deducidas de los litigantes", la Sala hace las siguientes consideraciones:

El submotivo alegado, ampara aquella situación jurídica en que exista una incongruencia entre lo resuelto en la sentencia y las pretensiones hechas valer por las partes en el juicio, esta infracción puede presentarse en tres formas: a) Cuando se otorga más de lo pedido; b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido; ó, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido. En el caso de autos el impetrante centra su infracción al hecho que la sentencia recurrida, no hace declaración respecto de uno de los extremos propuestos por las partes, específicamente en lo referente a la nulidad de la escritura por medio de la cual se hace la tradición del legado, constituyendo ello una pretensión concreta, manifiesta y deducida en la contestación de la demanda, opuesta vía excepción, sobre la que tendría que recaer el pronunciamiento de fondo.

No obstante que el impetrante es claro al referirse a la forma en que se comete la infracción, al desarrollar el concepto de la misma, expone las razones por las cuales no

está conforme con los argumentos expuestos por el tribunal ad quem al evaluar el punto señalado como incongruente, exponiendo expresamente: "" "" ..... no es lícita y por ello inadmisibles las razones expuestas por el tribunal sentenciador por las cuales desecha la nulidad alegada "" "" ; lo transcrito, lejos de describir la infracción alegada, nos confirma que si, ha existido un pronunciamiento por parte del tribunal Ad quem respecto al punto denunciado; apartándose con ello de lo que el submotivo invocado pretende amparar; pues, la incongruencia a que se refiere la infracción alegada, recae en el hecho que no se hizo declaración respecto de un extremo solicitado por las partes, y no en la disconformidad con los argumentos que tuvo el tribunal sentenciador al resolver una petición, como lo expone el recurrente al desarrollar el concepto de la infracción. En el caso de autos, el impetrante señala que no existió pronunciamiento respecto a la nulidad de la escritura pública en la que se hace la tradición del legado, circunstancia que como ha quedado expuesto, si ha sido evaluada en la sentencia de mérito, en consecuencia, existiendo un pronunciamiento expreso por parte del tribunal sentenciador, respecto del punto que el recurrente señala como incongruente, no se configura en el caso sub lite, la infracción que se analiza, siendo imperativo declarar que no ha lugar a casar la sentencia recurrida respecto del submotivo de Fallo incongruente con las pretensiones deducidas de los litigantes."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 284-CAC-2008, de fecha 23/08/2010)**

## **HERENCIA**

### **IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERAR COMO TERCERO AL COHEREDERO DEL OBJETO LITIGIOSO**

"Esta Sala estima que el submotivo de casación interpretación errónea, se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta, pero lo hace desatendiendo el tenor literal de la ley, ampliando su sentido o restringiéndolo, o cuando ha desatendido su espíritu,

cuando la norma es oscura, o porque existiendo contradicción entre dos normas no supo resolver esa contradicción y por último, cuando tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se escogió una que conduce al absurdo.

La disposición legal señalada como interpretada erróneamente es el Art. 680 C., en cuanto tal disposición establece el concepto de tercero en un acto jurídico, afirmando que se considera como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato, completando el concepto con efectos sucesorios, respecto de la afirmación de que el heredero se considera como una sola persona con su causante.

Consta en el proceso que tanto los actores como la demandada en el presente juicio, son herederos declarados del causante [...]; por consiguiente, de conformidad con el Art. 680 C., ninguno de ellos es tercero con relación al causante, sino que todos son la misma parte con él, concretamente, respecto al contrato de compraventa de un inmueble en instrumento privado, no inscrito.

#### DECLARATORIA DE HEREDEROS NO INSCRITA SURTE EFECTOS ENTRE LOS COHEREDEROS AUNQUE NO CONTRA TERCEROS

Tal afirmación tiene consecuencias jurídicas, entre las partes: que todos los herederos declarados, al aceptar la herencia y ser declarados herederos, adquirieron dominio sobre el inmueble comprado por el causante en instrumento privado no inscrito, porque ese es el derecho que adquirió su causante, con la limitación de que, al no estar inscrito el contrato de compraventa ni la declaratoria de herederos, en el Registro de la Propiedad correspondiente, ninguno de ellos puede hacer valer sus derechos frente a terceros; pero esa declaratoria sí surte efectos entre los mismos herederos declarados porque son la misma persona con su causante, a tenor del Art. 680 Inc. 2º C.

Pero el problema planteado es de carácter procesal, en el sentido de determinar si las

partes tienen la misma calidad procesal, tanto en el primero como en el segundo juicio. En el primer proceso de nulidad de título municipal, los señores [...], contrademandantes, actuaron como poseedores del inmueble titulado, o sea como titulares de una posibilidad de derecho nacida en ellos por el hecho de su posesión. En el presente juicio, actúan como herederos del propietario del inmueble titulado, o sea con derecho de dominio derivado del causante, contra otra coheredera, y por consiguiente copropietaria del inmueble [...]; no están actuando contra una tercera persona que no es parte en el acto o contrato, en el sentido legal del Art. 680 C., sino contra otra copropietaria de la misma cosa, que tiene igual derecho que ellos, sin poder hacer valer tal derecho frente a terceros por no haber inscripción registral. Si el proceso fuera contra alguien que no tuviera la calidad de coheredera, sí habría razón para considerar como tercero a la parte demandada.

De lo anterior se evidencia que el Ad quem interpretó erróneamente el Art. 680 C. al considerar que la demandada [...] es tercero con respecto a los actores, dándole un sentido y alcance que no tiene, por consiguiente, es procedente casar la sentencia recurrida por este submotivo. [...]

Esta Sala considera que el Art. 669 C. establece el modo de adquirir especial denominado tradición de la herencia, por medio del cual se adquiere el derecho de dominio sobre esa universalidad, con la limitante de que los herederos no podrán enajenar los bienes raíces ni constituir sobre ellos ningún derecho real, sin que preceda inscripción del dominio de dichos bienes a su favor, en el Registro de la Propiedad correspondiente. Y en el inciso 2° prescribe, que la tradición de la herencia se retrotrae al momento de la delación, o sea al momento de fallecer el causante.

Para ser declarado heredero es preciso haber aceptado previamente la herencia; por tal razón, desde el momento de la aceptación, se verifica la tradición del dominio de la masa herencial, que comprende bienes y obligaciones, los cuales pasan al patrimonio de los herederos, advirtiendo que para que surta efecto contra terceros, debe inscribirse la declaratoria en el Registro de la Propiedad respectivo. Pero tal declaratoria - aún sin inscribir- sí surte efectos entre los coherederos, quienes son copropietarios de la masa herencial.

Por las razones expresadas, la declaratoria de herederos, por sí misma, sí surte efectos entre los coherederos, aunque no esté inscrita en el Registro de la Propiedad, y los coherederos son una sola parte con su causante, adquiriendo el derecho de dominio sobre los bienes herenciales, desde el momento de ser aceptada la herencia. De tal manera que los actores en este proceso, desde antes de ser declarados herederos, por efecto de la aceptación de la herencia, según el Art. 669 C., adquirieron derecho de dominio sobre los bienes de su causante y son copropietarios de la masa herencial.

Por las razones anteriores, se advierte que el Ad quem no aplicó el Art. 669 C., configurándose la violación de ley alegada, siendo procedente casar la sentencia recurrida, por este submotivo".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 219-CAC-2009 de fecha 04/06/2010)**

## **IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA**

### **PRESUPUESTOS QUE FACULTAN AL JUEZ PARA RECHAZAR IN LIMINE LA DEMANDA**

"El Tribunal debe y puede declarar in limine litis el rechazo de la demanda ante la existencia manifiesta de un defecto absoluto en la potestad de juzgar, porque esa resolución concuerda con el deber de los jueces de acatar lo que mandan los principios procesales de economía y autoridad.

El defecto es manifiesto, cuando resulta que los hechos en que se basa la pretensión, no son los adecuados para obtener una decisión favorable

En ese sentido la Sala estima que el alcance de la interpretación que del Art. 197 Pr. C. ha hecho el ad quem no está fuera de los márgenes en que debe interpretarse ese artículo, la demanda interpuesta es de nulidad de una inscripción registral y sobre tal supuesto es que se han dado los argumentos para desestimarla. El juzgador se ha pronunciado

liminarmente sobre la pretensión principal por lo que el vicio atribuido a la sentencia no ha tenido lugar y así se declarará. [...]

Los artículos que se estiman infringidos establecen: «Art. 421.- Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural.» y « Art. 2.-La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos: no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la ley lo determine. Sin embargo, accederán a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante o mayor expedición en el despacho, sin perjudicar a la defensa de la otra parte. Las partes podrán renunciar a los procedimientos establecidos a su favor, de una manera expresa; tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos determinados por la ley. ».

De acuerdo al recurrente, en esencia la Cámara no fundamentó su fallo sino que se limitó a admitir que el Tribunal de la Alzada comparte los argumentos expuestos por el Juez A quo.

Sobre tales argumentos el recurrente cuestiona el hecho de que el juez de Primera Instancia eche mano para fundamentar su decisión de dos juicios que fueron seguidos ante su autoridad, cuando los mismos no han sido propuestos como material probatorio dentro del proceso cuya demanda ha sido declarada improponible. El impetrador estima que no se han dado los elementos necesarios para declarar la improponibilidad que la Cámara ha dado por buena.

PROHIBICIÓN DEL JUEZ DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONOCIMIENTO PARTICULAR QUE TENGA DEL CASO SOMETIDO A DISCUSIÓN

Sobre lo dicho la Sala comparte el criterio del recurrente, pues la Cámara al adherirse al razonamiento del A quo ha validado como argumento atendible para declarar la improponibilidad de la demanda planteada, el conocimiento particular que el juez tiene de los hechos en torno al caso que se sometió a su conocimiento. En vista de que liminarmente se ha declarado la improponibilidad solo forma parte del expediente judicial la demanda y los documentos que la sustentan no así certificaciones de los procesos que el juez ha relacionado y que han sido el pilar fundamental que sostiene la improponibilidad, por lo que evidentemente la sentencia interlocutoria vertida no corresponde a la manera en que han sido expuestas las cosas. El juez ha actuado en base a un prejuizamiento del asunto y ha dado sentencia anticipada del mismo sin haber dado a las partes la oportunidad procesal de defenderse y probar sus pretensiones."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 171-CAC-2009 de fecha 15/07/2010)**

## **IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA**

### **SUPUESTOS**

"Jurídicamente, existen tres supuestos de Improponibilidad jurídica de la demanda.

a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación.

Es la facultad oficiosa del juez, para decidir antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta, el juez rechaza in limine la demanda.

b) Improponibilidad objetiva.

Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido.

c) falta de interés.

El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas.

O desde la calificación de la demanda en:

- 1) Demanda "inhábil" cuando ha sido propuesta ante juez incompetente.
- 2) Demanda "inútil" cuando el interés procesal es inexistente.
- 3) Demanda "in atendible" cuando el objeto de la demanda constituye una desviación de la función jurisdiccional.
- 4) Demanda "imposible" cuando la pretensión es imposible.

#### MARCO REGULATORIO DE LA FACULTAD JUEZ PARA RECHAZAR IN LIMINE LA DEMANDA

Es necesario precisar con total claridad los marcos regulatorios de esa facultad del juez, tanto más si se considera que el ejercicio de la misma tiene por objeto una decisión prematura que presupone un examen en abstracto y anticipado del caso, en el que la fundamentación y procedencia de la pretensión, es emitida con anterioridad a la oportunidad establecida en el ordenamiento procesal para la sentencia definitiva, y en muchos casos con el efecto de cosa juzgada.

Se deberá tomar en cuenta que no es un mero examen de requisitos de procedibilidad formal, sino de una decisión final que recae sobre la sustanciación de la pretensión accionada, que determina si concurren las condiciones para ser admitida, si cumple con los presupuestos que le sirvan de base o condición para un pronunciamiento judicial estimándola o desestimándola, los que doctrinariamente se califican así:

Los presupuestos procesales de forma, son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido, entre éstos esta" la observancia de los requisitos de la demanda, debe reunir los requisitos de forma que la ley procesal señala.

Los presupuestos procesales de fondo o condiciones de la acción, son requisitos necesarios para que la pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez; esto es, frente a la ausencia de un presupuesto procesal de fondo, el juez deberá inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, emitiendo así, una sentencia inhibitoria (donde se declara la improcedencia de la demanda) contrario sensu, si se verifica la existencia de los presupuestos procesales de fondo el juez deberá emitir una "sentencia de mérito" (en la cual se declara fundada o infundada la demanda).

No obstante que el legislador no dio el concepto de Improponibilidad de la demanda, ni estableció en qué casos procede tal declaratoria, creándola como una figura indeterminada, este vacío válidamente puede y debe suplirse sustentándola a nivel doctrinario; la misma ha sido desarrollada ampliamente por diversos tratadistas, que consideran que es oportuno concederle al Juez facultades más amplias de las que ya posee, dentro de los límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho, para que se convierta en un verdadero director del proceso.

Los fundamentos sobre el cual descansa la institución de la Improponibilidad de la demanda es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas, enraizadas en los principios de autoridad, *eficacia, economía y celeridad procesal*, el objeto de dicha figura es o pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos formales o de fondo, sea *límine litis o in persecuendi* Mis; *para lo cual se ha facultado al Juzgador, para que en su calidad de director del proceso, controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito; en ese sentido se ha llegado a la conclusión, que la improponibilidad de la demanda es UNA MANIFESTACIÓN CONTRALORA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.*

La improponibilidad de la demanda es una figura positiva, que ayuda a estructurar un sistema que imparta justicia, en el que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes, evitando sacrificar innecesariamente intereses

patrimoniales, temporales o personales. Y es que *esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia.*

En tal sentido, podemos afirmar, que la declaratoria liminar o ab-initio, se da cuando el vicio es tan "grosero" o "manifiesto" que al juzgador no le queda más que hacer uso de la facultad que le da la ley, rechazándola de plano; pues si la demanda es improponible por defecto en la pretensión que va implícita en ella, el pretensor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda respectiva, siendo el efecto principal, que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el Juez, no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito, ni al mismo ni a otro Juez, pues lo que existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar.

Sobre la interlocutoria objeto del presente recurso, de la sola lectura de la contra demanda, se determina que la misma por contener elementos que se anulan mutuamente, está condenada al fracaso ya que de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal, no se puede pretender ejercer la acción de prescripción ordinaria cuya exigencia primaria es la posesión regular, la amparada en justo título y reconocer que el dominio del bien es parcial por existir otros copropietarios sobre el bien poseído, privando de esta manera a la posesión del justo título para que la prescripción ordinaria como modo de adquirir opere en el lapso de diez años.

[...] La Sala considera, que las razones que tuvo la Cámara sentenciadora para declarar la contrademanda improponible son válidas, del escrito de interposición se deduce que está condenada al fracaso, no llenando su pretensión de adquirir por prescripción los requisitos legales exigidos a la posesión en los Art.747 y 2247 C.C. para considerarla posesión regular, necesaria en la prescripción ordinaria, ni el tiempo señalado en el Art. 2250 C.C. necesario para adquirir la propiedad por medio de la prescripción extraordinaria.

De manera, que la Cámara sentenciadora no ha violado en la resolución recurrida los Arts.1225 y 669 del C.C., ni Interpretado erróneamente los Arts.2, 6 y 197 del Pr.C. no habiendo lugar a casar la sentencia interlocutoria que le pone fin al proceso haciendo

imposible su continuación por los sub motivos invocados".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 220-CAC-2009 de fecha 07/05/2010)**

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

### **NATURALEZA**

"Doctrinariamente la ineptitud es el resultado de determinadas y singulares situaciones que, como consecuencia de la falta de los adecuados presupuestos procesales que determinan el válido nacimiento del proceso y su normal cumplimiento con la sentencia, impide al juzgador resolver sobre el fondo del caso sometido a su conocimiento.

La ineptitud de la pretensión -Art.439 Pr.C.- no constituye una excepción en sentido propio, puesto que es un defecto en la constitución medular del proceso, cuya denuncia no queda exclusivamente al poder dispositivo del demandado, ya que el juez, de oficio, puede advertir la existencia de la misma, y ello se colige de la simple lectura del artículo 439 del Código de Procedimientos Civil; en síntesis, la ineptitud es una de las diversas formas en las que puede manifestarse la ineficacia del proceso, al existir un defecto en uno de los elementos que constituyen su base.

### **PRESUPUESTOS**

Jurisprudencialmente se ha sostenido, que la ineptitud opera principalmente en los siguientes casos: a) Falta de legítimo contradictor; b) Falta de interés del actor en la causa; y, c) Error en la acción, es decir, que la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es

la adecuada.

Enmarcando los aspectos señalados en los párrafos precedentes respecto a la ineptitud y retomando lo dicho respecto a la rendición de cuentas por parte de los administradores de sociedades mercantiles; y a la regulación de procedimientos específicos para exigir al administrador demuestre los resultados de las operaciones y negocios realizados, la Sala estima que estamos ante la presencia de la tercera causal de ineptitud antes referida; es decir, a la vía procesal inadecuada; el actor equivocó su acción, debió enmarcarla en los procedimientos que el Código de Comercio establece para tal efecto, y no en el denominado "Juicio de Rendición de Cuentas" que opera principalmente para gestiones ajenas como las de los curadores, mandatarios, tutores, etc. En el caso de que se trata estamos ante una gestión en el marco de una sociedad de naturaleza mercantil, la cual se rige por las reglas establecidas en las leyes especiales de la materia. Claramente dicha normativa define la forma en la que los socios pueden ejercer sus derechos frente a los órganos de dirección y administración de la sociedad y la forma en la que éstos (Directores o administradores) deben presentar sus cuentas.

Por consiguiente, siendo que el actor utilizó la vía procesal inadecuada, la pretensión se vuelve inepta y así deberá declararse en el fallo de mérito, no siendo procedente en consecuencia, pronunciarse sobre el fondo del asunto."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 124-CAC-2009 de fecha 16/07/2010)**

## **JUICIO EJECUTIVO**

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

"De la lectura del escrito de interposición del recurso, la Sala advierte que el peticionario

expresa que el recurso procede por cuanto se trata de una sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara en un juicio ejecutivo y argumenta que no es posible entablar una «nueva acción» sobre la materia, arts. 1 N°1 y 5 L.C.; pero omite indicar en forma clara y precisa, el porqué es jurídicamente no dable incoar un proceso nuevo.

Al respecto, la Sala considera que tratándose de un juicio ejecutivo la sentencia no produce cosa juzgada sustancial, sino cosa juzgada formal. El único caso que la sentencia proveída en el juicio ejecutivo produce un efecto de cosa juzgada sustancial, es cuando la pretensión se fundamenta en *títulosvalores*. Art. 122 Pr.M.

En el caso *sublite*, la sentencia dictada en el juicio civil ejecutivo que motiva el recurso de casación, obviamente sólo produce «*cosa juzgada formal*», no adquiere por tanto la autoridad de «*cosa juzgada material*», en cuya virtud el asunto puede discutirse posteriormente en juicio ordinario, art. 599 Pr.C.; y, en ese contexto, el recurso de que se trata, deviene en improcedente y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 112-CAC-2010, de fecha 01/09/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 34-CAC-2010, de fecha 15/03/2010)**

## **JUICIO EJECUTIVO**

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR VICIOS *IN IUDICANDO* SINO SÓLO POR VICIOS *IN PROCEDENDO*

"siendo la casación, un recurso extraordinario de estricto derecho, de carácter

eminentemente técnico, cuya naturaleza lleva implícita la exactitud y el rigor formal que exige la precitada ley, no se conforma con la simple intención o interés del recurrente de que se resuelva el supuesto agravio; por el contrario, para que el recurso proceda, es necesario, que se cumplan de manera precisa, los requisitos que distinguen al recurso de casación, los cuales deberán perfilarse en su idoneidad para poder ser admitidos en la casación.

El art. 5 de la Ley de Casación establece que en los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia.

En el caso *sublite*, el recurrente ha basado el recurso de mérito en la causa genérica de *Infracción de ley*; sin embargo, este se encuentra enmarcado dentro de un Juicio Civil Ejecutivo, por lo que en cumplimiento de la citada disposición, la sentencia impugnada no puede ser atacada por vicios de *in judicando*, sino sólo por vicios *in procedendo*; y, en esa virtud el mismo deviene en improcedente y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 114-CAC-2010, de fecha 01/09/2010)**

## **JUICIO EJECUTIVO**

### **MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ALEGAR EXCEPCIONES**

"Esta Sala estima que el Art. 595 Inc. 3 Pr. C., está ubicado dentro de las disposiciones legales que rigen el modo de proceder en el juicio ejecutivo, el cual es una especie de juicio extraordinario, de conformidad con el Art. 10 Pr. C. Según la mencionada disposición legal, en el inciso 2°, ordena que en esta especie de juicios, las excepciones de cualquier

clase se deben alegar al contestar la demanda, y en el inciso 3° prescribe, que si se oponen excepciones, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días.

El recurrente al contestar la demanda, en primera instancia, opuso excepciones dilatorias y perentorias, y el Juez en atención a determinados criterios, sólo aceptó la oposición de las dos excepciones perentorias y abrió el juicio a pruebas por ocho días. Esa resolución le fue notificada a las dos partes, habiendo presentado recurso de revocatoria el [impetrante]., y después del trámite de ley, fue declarada sin lugar por el Juez, y notificada al demandado, por acta [...], de la cual expresa el impetrante que no es una notificación legal, porque ha sido enmendada en varias palabras que no han sido salvadas mediante las respectivas enmendaturas, y por consiguiente no hace fe, y como consecuencia no pudo darse cuenta de de lo resuelto y presentar la prueba correspondiente.

El acta de notificación no es un instrumento auténtico, de conformidad con el Art. 260 N° 4 Pr. C., sino un acto de comunicación judicial. Por otra parte, en la citada acta de notificación, [...], se advierte nitidez en sus partes principales, como son la fecha, el lugar y el nombre de la persona a quien se notifica, o sea que en tales partes no existen alteraciones; así mismo, al final del acta, antes de la firma del notificador, éste hace constar en ella una explicación en el sentido de que fue a notificar el día dos y no pudo hacerlo, lo cual no es parte sustancial en el proceso, y la que sí es parte sustancial está muy clara y sin enmendaturas ni alteraciones de ninguna clase.

Por consiguiente, el acta de notificación es válida y hace fe de la notificación consignada en ella, tal como lo ha declarado el Ad quem; y habiéndosele notificado en forma legal la apertura a pruebas al recurrente, no se presenta el submotivo de casación alegado, por lo cual no es procedente casar la sentencia por este submotivo.

## CARACTERÍSTICAS DEL TÉRMINO DE PRUEBA

### INFRACCIÓN AL ART. 596 Pr. C.

El [recurrente] ha manifestado que el Art. 596 Pr. C. quiere decir que el término de pruebas inicia a partir de la última notificación; pero como en este caso no le fue hecha la notificación de la resolución que declaró sin lugar el recurso de revocatoria y apertura a pruebas, no le comenzó a correr el término del encargado, para aportar la prueba correspondiente, por lo que en definitiva hubo en su perjuicio falta de recepción a pruebas en primera instancia; y como pidió la apertura a pruebas en segunda instancia y no se hizo, también hubo falta de recepción a pruebas en segunda instancia.

El Ad quem en su sentencia, [...] ha expresado que, en cuanto a la denegatoria de pruebas en segunda instancia debe reiterarse lo que advirtió en resolución del doce de noviembre de dos mil nueve, o sea que dicha apertura a pruebas fue pedida por el apelante a fin de probar las excepciones perentorias de "error en la liquidación" e "ineptitud de la demanda y la acción", que ya habían sido opuestas en primera instancia, las cuales fueron debidamente admitidas por el Juez a quo, pero que como no podía ser de otra forma, fueron declaradas sin lugar en la sentencia definitiva, en virtud de que transcurrió el término de pruebas sin que el demandado haya aportado elemento de prueba alguno para establecerlas.

Esta Sala estima que Art. 596 Pr. C. establece las características del término de pruebas en el juicio ejecutivo: en primer lugar dicho término es improrrogable; en segundo lugar es común a las partes; y en tercer lugar, es un plazo dentro del cual el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del mismo término probatorio.

En primera instancia el demandado al contestar la demanda, opuso excepciones dilatorias y perentorias, habiendo dejado pasar el término de pruebas si aportar prueba ninguna, a pesar de habersele notificado legalmente. Cuando pidió la apertura a pruebas en segunda instancia, le fue denegada, ya que no era procedente de conformidad con los Arts. 1014 y 1019 Pr. C.

Por consiguiente no se presenta el submotivo de casación alegado, y no es procedente casar la sentencia recurrida”.

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 98-CAC-2010 de fecha 01/12/2010)**

## **JUICIO SUMARIO POSESORIO**

### **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY**

“En cuanto al vicio de fondo atribuido a la sentencia de la Cámara, tratándose del Juicio Sumario Posesorio, el recurso casacional por Infracción de Ley requiere para su procedencia que no sea posible entablar **nueva acción** sobre la misma materia, según lo dispuesto en el Art. 5 inc. 2° de la "Ley de Casación". Dicho en otro giro: si existe la factibilidad de entablar otra acción en la que se pueda ventilar el mismo punto que se ha discutido en juicio sumario posesorio, sólo procederá el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Pues bien, en el caso de autos, es menester considerar que cabe la posibilidad de que se pueda entablar una acción ordinaria en la que se discuta la acción posesoria intentada, es decir que esta situación encaja en el supuesto contemplado en el Art. 5 inciso 2° L. de C., por tanto el recurso en cuanto a este submotivo deriva en improcedente y así se declarará.

En cuanto al quebrantamiento de forma sustentado, la Sala se ha percatado de que se ha invocado la FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR INCOMPLETA OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DECISIVA, infracción que en nuestra legislación no existe, la Ley de Casación no la contempla, y siendo el recurso de casación de carácter extraordinario y de estricto derecho no es dable a los interesados formular submotivos diferentes o análogos a los consagrados en la ley, por lo que el recurso en cuanto a este vicio invocado es inadmisibles y así se declarará.”

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 179-CAC-2010 de fecha 30/11/2010)**

## **JUICIO SUMARIO**

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

"De conformidad a lo preceptuado en el Art. 5 inc. 2° de la Ley de Casación, en los Juicios Sumarios -cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia- sólo procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, no así por vicios o errores in judicando, salvo las excepciones que se puntualizan en la parte final del inciso segundo de la disposición en referencia.

Tratándose del Juicio Sumario de Oposición a Diligencias de Titulación Municipal, la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Ad-quem, que confirma la declaratoria de ser fundada la oposición de que se trata, y asimismo, declara sin lugar las Diligencias de Titulación Municipal, promovidas por la señora Arévalo González; no causa autoridad de cosa juzgada material o sustancial, quedando expedita la vía ordinaria declarativa pertinente Art. 705 C.C.; por consiguiente, el recurso deviene en improcedente y así se impone declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 105-CAC-2010, de fecha 12/07/2010)**

## **LITISCONSORCIO NECESARIO**

CORRECTA INTEGRACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA TODOS LOS QUE PUEDAN SALIR AFECTADOS POR LA SENTENCIA

"La Sala considera: en el presente caso en el que se afectan los derechos de personas diferentes a la demandada, es preciso que se entable el proceso contra todos los que puedan salir afectados por la sentencia, con el objeto de que ninguno de ellos sea privado de sus derechos sin un juicio previo con todas las garantías procesales.

Que en la acción de nulidad de la compraventa, ejercida por un tercero ajeno a los que intervinieron en el contrato celebrado, es preciso demandar además de la señora [...] como apoderada del vendedor, a la compradora [...], y a los señores [...], que derivan indirectamente su derecho de propiedad del contrato que se pretende anular, ya que la sentencia necesariamente afectara la esfera jurídica de intereses de estas personas, siendo preciso que entre las tales se conforme un litis consorcio pasivo necesario para demandar a todas ellas, ya que al no hacerlo se dejó en indefensión a [...], que no fueron oídos y vencidos en juicio, vulnerándose con ello su derecho fundamental al debido proceso consagrado el Art.11Cn.

Que si bien es cierto, se presentaron al proceso como terceros opositores los señores[...], no se apersonó por no haber sido demandada la compradora [...], contra la que necesariamente también como parte del contrato se debió entablar la acción personal de nulidad, haciéndose constar además que los terceros apersonados no son coadyuvantes de la demandada, ya que lo que oponen es la excepción de ineptitud de la demanda, por no haber sido demandados en el proceso que necesariamente los afecta, ejerciendo una excepción procesal que no se opone a la pretensión del demandante, siendo terceros coadyuvantes aparentes ya que no colaboraron con la defensa o las excepciones de la parte demandada.

#### INTEGRACIÓN DEFECTUOSA CONVIERTE INEPTA LA DEMANDA

De manera, que al no haberse entablado la litis en forma correcta, demandando a todos los posibles sujetos susceptibles de ser afectados por la sentencia de declaratoria de nulidad pretendida, la demanda es inepta por falta de legítimo contradictor, ya que la

dependencia entre todos ellos es total, puesto que se está ante una legitimación (causal) compleja o común, en virtud de que la relación jurídica sustancial (referente a la pretensión deducida) es común.

[...] Sobre la acción reivindicatoria entablada contra la [demandada], la demanda mediante la que se ejercitó es totalmente inepta, ya que tratándose de una acción real es exigencia legal (891C.) que se demande a los actuales poseedor de la cosa, señores [...], petición condicionada a que efectivamente se declare la nulidad solicitada, razón por la que como se dijo, debió conformarse el litis consorcio pasivo necesario entre [...], y [...], y demandar a todos ellos.

Al no haberse efectuado de esa manera, la Sala considera que la demanda es inepta por falta de legitimo contradictor, por lo que así se debió haber declarado, ya que carece de las condiciones básicas que permitan establecer la adecuada relación jurídica procesal, como presupuesto necesario de una sentencia que resuelva integralmente el objeto litigioso del proceso sub judice"

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 126-CAC-2008 de fecha 05/11/2010)**

## **NULIDADES**

INVOCACIÓN NECESARIAMENTE FUNDAMENTADA EN UN INTERÉS PRIVADO ACTUAL Y POSITIVO

*"Los preceptos citados [como infringidos] en su tenor literal dicen: Art. 421. `Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural"*

*Art. 428. "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "Vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1º, 3º y 4º ; harán relación del fallo del Juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solo harán mérito de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvirtieren, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho (...)."*

*Art. 1026. "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes".*

En lo medular de su exposición sobre la manera en que considera que se cometió el vicio denunciado con infracción de los preceptos citados, el impetrante manifiesta que el adquem dictó una sentencia incongruente con las pretensiones expuestas de su parte al contestar la demanda, pues alegó la nulidad del documento base de la pretensión. La parte actora, integrada por los señores [...] solicitan en la demanda que se cancele la inscripción registral correspondiente a un inmueble que fue propiedad del causante [...] y que por medio de donación revocable otorgada en el año de mil novecientos noventa y siete lo donó a [...]. Los actores fundan su derecho en un testamento otorgado en el año de mil novecientos noventa y nueve (el cual no reconoce como válido), mediante el cual los constituye como legatarios sobre el mismo inmueble antes mencionado. Pero, el caso es, que dicho legado aparece constituido además a favor de las señoras [...]; sin embargo, en el instrumento que los actores presentan como base de su pretensión, consistente en una escritura pública de tradición de legado únicamente comparecen éstos, no así las señoras [...], por lo que a su juicio éste es nulo absolutamente por carecer del consentimiento de todos los legatarios, considerando que dicha tradición es inexistente. En ese sentido, expone que al contestar la demanda alegó la nulidad de dicho

instrumento, en el cual los actores basan su derecho, pero, la Cámara al resolver en la sentencia el recurso de apelación interpuesto, y en el cual expuso claramente dicha situación como punto apelado, ésta se limitó a decir: "En cuando a las alegaciones vertidas por [...], de que se declare la nulidad del instrumento de tradición de legado en que fundamentan su interés los actores, este tribunal no puede pronunciarse en virtud de, no ser este el proceso en el cual debe discutirse la validez o no de dicho acto". En razón de ello considera que la Cámara no se pronunció sobre la nulidad invocada habiendo incurrido en un fallo omiso y por ende en el vicio de casación alegado.

Al examinar la sentencia dictada por el ad-quem se advierte que en efecto expuso, respecto de la nulidad invocada por el recurrente, lo que éste manifiesta. Si bien la Cámara no expuso las razones de su decisión, provocando con ello cierta incertidumbre respecto del fundamento de la misma, ello por sí solo no la hace incurrir en el vicio que el recurrente invoca, pues debe analizarse si existe la falta de congruencia expuesta por el recurrente; es decir, si la Cámara debió conocer el fondo de la pretensión de la parte demandada respecto de la nulidad solicitada, independientemente de que se acogiera o no la misma en el sentido requerido. A juicio de esta Sala, en el proceso de autos no es procedente resolver sobre la nulidad alegada, por las razones siguientes:

Un requisito para poder invocar la nulidad de un acto o contrato es, no obstante su consagración en interés general de los justiciables, de la moral y de la ley, sólo puede pedirse con fundamento en un interés privado que deber ser actual y positivo, que vulnera real, directa y determinadamente los derechos del que se considere lesionado, precisamente el interés que debe existir en quien alega la nulidad, no puede ser la mera contingencia de sufrir un perjuicio, sino que debe traducirse en un daño actual y no eventual. Es el perjuicio que causa a una persona la celebración de un acto nulo absolutamente lo que le otorga facultad a los terceros para instaurar y alegar ante la justicia, dicha acción.

En el caso de autos, el instrumento del que se alega la nulidad, si ésta fuese declarada no le beneficia ni le perjudica en sus derechos a la parte demandada, pues de existir y declararse nulo dicho título de tradición del legado,- en caso que procediese, sin

concederlo- no provocaría un derecho de éstos para reclamar la titularidad del bien inmueble objeto del legado, pues no aparecen como beneficiarios del mismo en el testamento otorgado por el causante, generador de tales derechos. En todo caso, los interesados en atacar la nulidad del mismo por la razón que sea, serían los legatarios que no comparecieron al acto, pues es a ellos a quienes sí les puede afectar o beneficiar la declaratoria de nulidad de la tradición del legado a favor de los actores.

De ahí que, a juicio de la Sala el recurrente no está legitimado para alegar la nulidad citada, por carecer de interés para ello, tal como se ha subrayado en los párrafos que preceden.

En ese sentido, aún y cuando la argumentación de la Cámara resulta insuficiente para exponer las razones de la decisión de no resolver sobre la nulidad pedida, al no ser procedente el conocimiento de la misma, no se ha incurrido en el vicio que se denuncia por el impetrante, y tampoco se ha afectado el derecho de defensa de sus representados. Por consiguiente, al no haberse cometido por el tribunal sentenciador el vicio que se señala, no procede casar la sentencia, pues no se han infringido las disposiciones citadas.

[...]

Como se dijo al analizar el motivo específico anterior, el recurrente aduce que alegó la nulidad del instrumento que sirve de fundamento al derecho invocado por la parte actora para pedir la cancelación de la inscripción registral a favor de sus representados.

Como se ha subrayó entonces, no es posible conocer del fondo de la nulidad señalada en el proceso de mérito, y es que, además de carecer —los demandados- de interés real y cierto para invocar dicha nulidad, lo que se señala como causa de dicha nulidad son hechos que atañen a terceros que no son parte en el presente proceso, y dicha acción no puede impedirle a la parte actora que ejerza los derechos emanados de dicho instrumento. Los interesados pueden hacer valer sus derechos en el momento que lo consideren oportuno, pues tampoco es posible ni procedente obligarlos para ser parte actora en forma conjunta con los demandantes para solicitar la cancelación de la inscripción registral mencionada.

De ahí resulta, que al haberse afirmado que no puede ni debe existir un pronunciamiento

en este proceso sobre la nulidad pedida por los demandados, no es posible que se haya cometido error de hecho en la valoración de la prueba, pues al no resolverse sobre el fondo de dicha cuestión, tampoco puede entrar a valorarse la prueba, de ahí que el vicio denunciado no ha sido cometido por el tribunal sentenciador. En tal virtud, es inoficioso citar el texto de las disposiciones legales que invoca como infringidas, así como ahondar en el análisis sobre las mismas.

No habiéndose cometido ninguno de los vicios de casación señalados por el impetrante, no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 222-CAC-2008 de fecha 12/03/2010)**

## **NULIDADES**

### **IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERAR COMO CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA LA OMISIÓN DE APERTURA A PRUEBAS NO ALEGADA OPORTUNAMENTE POR LAS PARTES**

"Respecto a la violación del Art. 1095 Pr.C. se advierte que dicha disposición sí fue aplicada por el ad-quem en la sentencia, aunque no en los términos que el recurrente sostiene, por lo que su infracción pudo haber sido atacada pero por medio de un motivo específico diferente.

Ahora bien, respecto al punto central del argumento del recurrente y que incide directamente en las otras disposiciones que señala como infringidas, lo esencial a definir es si la falta de apertura a pruebas es un vicio que produce nulidad absoluta o relativa. Si es absoluta no requiere ser alegada y el Juez de oficio puede y debe declararla en cualquier momento y en cualquiera de las instancias; y es más, no existe la posibilidad de subsanarlas aunque las partes así lo expresen; en cambio, si es relativa, cabe la posibilidad de que las partes consideren que no les afecta o perjudica en el ejercicio de sus derechos y

de ser así, pueden subsanarla expresamente o tácitamente al no alegarla oportunamente y continuar interviniendo en las siguientes etapas procesales sin denunciarla.

La nulidad es una sanción procesal que el legislador estatuyó en el cuerpo normativo expresamente, como consecuencia de la desviación de las formas procedimentales, o bien por violentar derechos rectores conformadores de los principios que rigen la tramitación de un proceso configurado como un mecanismo de satisfacción de pretensiones; por lo que al detectarse el mismo se debe por una parte si así lo habilitan los supuestos de ley, ser declarados de forma oficiosa, y por otro el sujeto de la relación contendiente del proceso que se ve afectado en su esfera de posibilidades para que se estime sus planteamientos, la alegue, pues de no hacerlo y estar enterado de la misma podría convalidarla, es decir, subsanar el vicio por un consentimiento tácito, devenido del silencio mostrado ante tal situación.

En el caso de autos, luego de darle a la parte demandada treinta días de plazo para que rindiera la cuenta solicitada por el actor, lo cual no hizo; éste presentó una declaración jurada en la cual manifiesta el monto que a su juicio se le debe por parte de la demandada; de dicha "cuenta jurada" se le corrió traslado que establece el inciso segundo del Art. 569 Pr.C. para que en los siguientes seis días se pronunciara al respecto, haciendo los reparos u observaciones que considerara pertinentes. La demandada no contestó tampoco dicho traslado por lo que la parte demandada solicitó expresamente que se dictara sentencia, lo cual así hizo el a-quo. La sentencia fue contraria a los intereses de la parte actora por lo que éste apeló de la misma; pero, al expresar los agravios en ningún momento alegó la falta de apertura a pruebas, lo que atacó fue el argumento del a-quo relativo a que la declaración jurada presentada tenía carácter de cuenta jurada y suficiente para dictar la sentencia a su favor. Tampoco la parte demandada alegó en manera alguna violación al procedimiento. La Cámara, por su parte declaró de oficio la nulidad por falta de apertura a pruebas.

Se advierte claramente, que la falta de apertura a pruebas no fue señalada oportunamente por la parte actora, quien al parecer consideró que la declaración jurada

presentada era suficiente para obtener una sentencia favorable a sus intereses y no obstante haber apelado, el punto de agravio no fue ese, de lo que se infiere que a su juicio dicha omisión no le causó ningún perjuicio. Si bien la apertura a pruebas es una etapa esencial del procedimiento, no significa que produzca una nulidad absoluta; ello se deduce del hecho de que, cuando se alega como motivo de casación, la Ley de Casación en el Art. 7 determina como presupuesto que el vicio se haya invocado oportunamente a través de los recursos correspondientes, pues de lo contrario no procede el recurso de casación. De ahí resulta, que si la parte no alegó oportunamente dicho vicio, éste queda subsanado, pues no fue determinante para la parte a quien dicha omisión pudiera ocasionar algún perjuicio.

Por consiguiente, siendo que la omisión del término probatorio no fue alegada por la parte actora, la Cámara no debió declararla de oficio. Si la nulidad ocasionada por este tipo de vicios fuese absoluta no se establecería como requisito de admisibilidad del recurso de casación el que la parte la haya alegado oportunamente.

En consecuencia, no se ha producido la nulidad declarada por la Cámara adquem, por lo que es procedente casar la sentencia y pronunciar la que conforme a derecho corresponde."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 124-CAC-2009 de fecha 16/07/2010)**

## **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

"El concepto de la infracción que se alega es Interpretación errónea de ley que en términos generales consiste en dar a una norma un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que llevaron al intérprete a darle una interpretación

equivocada.

El artículo que se señala como infringido por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente literalmente dice: Art. 317 Pr. C.: "El testigo declarará precisamente, o será repreguntado si no lo hace, si sabe lo que depone por haber visto el hecho o cosa en disputa o si lo ha oído a otros, con expresión de la hora, día, mes y año, si lo supiere, todo pena de no hacer fe."

En relación al presente caso la Sala hace las siguientes consideraciones: Este caso de lo que se trata es de la prescripción adquisitiva, y especialmente, de la extraordinaria y para que opere son necesarias tres condiciones o requisitos: 1) Una cosa susceptible de esta prescripción; 2) existencia de posesión, y 3) transcurso de un plazo. En el presente caso se cumple con el primer requisito de la prescripción adquisitiva **Cosa susceptible de esta prescripción**, el cual tiene como uso habitacional; lo que demuestra que dicho inmueble es susceptible de propiedad privada y por lo tanto de prescripción adquisitiva. En cuanto a la existencia de la posesión y el transcurso del plazo se analizará la prueba testimonial [...], la cual sostiene la recurrente que ha sido interpretada en una forma inadecuada por el tribunal Ad-quem y que éste hace una serie de sumas y cálculos absurdos y equivocados de las edades de los testigos presentados por la poderdante considerándolos incapaces al momento de ocurrir los hechos tomando en cuenta una sola parte de su declaración y no toda la declaración de los testigos. Que sus testigos merecen fe, ya que narraron con la verdad de lo que saben y han visto.

Al Tribunal Ad-quem la prueba testimonial no le merece fe ni el valor de plena prueba; porque en razón de la edad al momento de ocurrir los hechos que declararon eran incapaces de presenciarlos de conformidad con el artículo 294 ordinal 3°. del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente dice: "**Los que no hayan tenido doce años cumplidos cuando acaeció el hecho sobre que declaran,** " y otras contradicciones, lo que indica que la parte demandante no ha podido establecer el momento que inicia la posesión ni la forma en que ésta fue adquirida para ganar por prescripción el inmueble en litigio.

Se hace necesario por parte de la Sala analizar la prueba testimonial presentada por la

parte actora y que se afirma fue interpretada por el Tribunal Ad-quem, en forma aducida por la recurrente y si los cálculos realizados por dicha Cámara en las edades de los testigos fueron equivocados, Narra la Cámara que el señor [...] en su declaración expresó: "Que el señor [...], vivía en dicho inmueble desde el año de **mil novecientos cincuenta hasta el año de mil novecientos cincuenta y ocho** y a la vez manifestó ser de **cincuenta y nueve años de edad.**" La Sala considera que en efecto la Cámara al narrar lo declarado por el testigo [...] se equivocó cuando expresó: "Que el señor [...], vivía en dicho inmueble desde el año de **mil novecientos cincuenta hasta el año de mil novecientos cincuenta y ocho**, pues lo que manifestó dicho testigo fue: "Que el señor [...], vivía en dicho inmueble desde el año de **Mil novecientos cincuenta hasta el año de mil novecientos ochenta y cinco**, es decir por un espacio de **treinta y cinco años**, y no de **ocho años** como sostiene la Cámara, [...]. Continúa sosteniendo el Tribunal Ad-quem: "y a la vez el testigo manifestó ser de cincuenta y nueve años de edad; lo que indica que nació en el año de mil novecientos cincuenta y seis; es decir, declara sobre hechos que ocurrieron cuando aún no había nacido," lo cual tampoco es cierto, pues el testigo en mención al momento de rendir su declaración el cinco de diciembre de 2006, tenía 59 años al hacer la resta había nacido en 1947 y no en 1956 como sostiene la Cámara al año de 1960 el testigo en mención tenía tres años, en el año de 1969 el testigo tenía doce años; de 1969 a 1985 transcurren 16 años en los cuales le constan al testigo los hechos sobre los cuales declara, durante todo ese lapso de tiempo el testigo era capaz al rendir su declaración y ésta merece fe, constándole a dicho testigo la posesión de la señora [...] por espacio de veintiún años y la del señor [...] por espacio de dieciséis años. Sigue manifestando la Cámara: "que el testigo [...] dijo que: "el señor [...] vivió en el inmueble descrito, antes de que viviera la señora [...] que dicho señor vivió desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco y manifiesta ser de sesenta y seis años de edad; tenía únicamente tres años de edad, al momento en que ocurrieron los hechos que ha narrado lo que tampoco es cierto, pues el testigo al momento de declarar el cinco de diciembre de 2006, tenía 66 años al hacer la resta ha nacido en 1940 a 1945 tenía 5 años de edad; al año de mil novecientos cincuenta y dos tenía doce años de edad, desde ése año y en lo sucesivo el testigo tiene capacidad y su

declaración merece fe. Sigue manifestando el testigo: Que la señora [...] tiene de vivir en dicho inmueble desde el año de mil novecientos ochenta y cinco hasta la actualidad que ella lo adquirió por compra que le hizo al tío [...]; que le consta al testigo que la señora [...], ha ejercido y ejerce actos de verdadera dueña en el inmueble antes descrito, sin pedirle consentimiento a ninguna persona. Que la posesión que ha ejercido en el terreno la señora [...], ha sido en forma continúa desde el año de mil novecientos ochenta y cinco hasta la actualidad, sin problemas con ninguna persona; que el testigo no tiene conocimiento que a la señora [...] le hayan promovido algún tipo de juicio de desalojo, para sacarla del inmueble que habita. Agrega el testigo: "que conoció al señor [...], en el año de mil novecientos sesenta. Que el testigo no vio ejercer actos de verdadero dueño al señor [...], desde el año de mil novecientos cuarenta y dos, pero cuenta la Historia de personas que llegó a dicho lugar desde la fecha antes descrita; **pero que al testigo le consta que ejerció actos de dueño de mil novecientos sesenta hasta mil novecientos ochenta y cinco.** [...]. Que la posesión que ejerció el señor [...], desde mil novecientos sesenta hasta mil novecientos ochenta y cinco fue en forma quieta, pacífica y en forma continúa; que no tiene conocimiento que ha dicho señor le hayan promovido juicio alguno de desalojo del predio que ocupaba.." La Sala considera que al año de 1960 en que al testigo le constan los hechos sobre los cuales declara, él tenía veinte años de edad, por lo que al momento de declarar, dicho testigo era capaz y merecía fe; constándole al testigo la posesión de [...] por espacio de veinticinco años y la posesión de la señora [...] de mil novecientos ochenta y cinco hasta el año dos mil seis, por espacio de veintiún años en el inmueble en disputa y sumadas las dos posesiones suman cuarenta y seis años en total. La Sala advierte que en cuanto a lo manifestado por la Cámara de que "también existen en las declaraciones de los testigos en comento otras contradicciones" sin aclarar el tribunal sentenciador cuales eran las contradicciones de dichos testimonios, constándole a la Sala que las declaraciones de los testigos las analizó el Tribunal sentenciador tomando en cuenta solo parte de dichas declaraciones y no en base a todo el contenido de ellas, advirtiendo la Sala además, que dicha Cámara no tomó en consideración la posesión ejercida por la señora [...], expresada en la prueba testimonial aludida.

Esta Sala considera que para que respecto de una norma se alegue interpretación errónea, debe haberse aplicado y tener gran relevancia para la resolución del caso. En el sub-lite no aparece que la Cámara haya expresado aplicar el precepto que se dice mal interpretado, pero en el desarrollo de sus argumentaciones, a criterio de la Sala, si lo aplicó; en otras palabras la Cámara tomo como base, si el testigo sabía lo que deponía, por haber visto el hecho o cosa en disputa ( testigo de vista y oídas) o si lo ha oído a otros, ( testigo de oídas) con la expresión de hora, día, mes y año, si lo supiere, todo pena de no hacer fe, consistiendo la interpretación errónea cometida por la Cámara, en que siendo los testigos hábiles y presenciales, dicho tribunal les atribuyó ciertos defectos y falta de cualidades que no adolecían y que sirvieron de fundamento a la sentencia del Ad-quem, por lo que después del examen correspondiente, esta Sala llega a conclusión de que el yerro atribuido a la Cámara o sea la interpretación errónea del Art. 317 del Código de Procedimientos Civiles, si fue cometido por dicho tribunal y por ello la sentencia tendrá que casarse y pronunciarse la que fuere legal, convirtiéndose la Sala en Tribunal de Instancia, siendo apta para fallar con base en las pruebas y las alegaciones ya existentes en el proceso.

Habiéndose casado la sentencia recurrida por el submotivo Interpretación Errónea de Ley, conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación, se impone pronunciar la que fuere legal.

El licenciado [...], actuando como mandatario judicial inicialmente y en representación de la señora [...] promovió en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima Juicio Civil Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de que en sentencia definitiva se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de su poderdante.

Para que la prescripción adquisitiva tenga lugar, es menester tener por acreditados los extremos contemplados en el Art. 2231C. C. y que son: 1) Una cosa susceptible de prescripción; 2) Ejercicio de la posesión sobre la cosa; y 3) Transcurso del lapso que indica la ley.

Con la prueba testimonial aportada por la actora rendida por dos personas vecinas del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble que se pretende adquirir por prescripción, quienes lo identificaron plenamente, se logró demostrar que la señora [...] ha estado en posesión de dicho inmueble con ánimo de ser señora y dueña por más de treinta años, sumada su posesión con la del señor [...], ejerciendo sobre el mismo actos de verdadera dueña, de manera pacífica e ininterrumpida.

En el caso de mérito, [la demandante] con fundamento en el Art. 2249 C. C. por vía de acción, ha alegado en su favor la prescripción extraordinaria, ello supone que carece de un justo título presumiéndose la buena fe por su parte, y aún cuando hubiere mala fe correspondería al propietario del inmueble probar que el poseedor que alega la prescripción en los últimos treinta años le ha reconocido ya sea expresa o tácitamente su dominio, o no logre desvirtuar que el que alega la prescripción ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo, acreditando además los extremos contemplados en el Art. 2231 C.C.

La parte demandada no aportó pruebas, limitándose a contestar la demanda en sentido negativo.

**POR TANTO:** [...] *Cásase la sentencia recurrida por el sub-motivo de Interpretación Errónea de Ley, con infracción del Art. 317 Pr. C.; B) Declárase ha lugar a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio entablada por el licenciado [...] a favor de la señora [...]."*

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 30-CAC-2009 de fecha 08/01/2010)**

## **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**

**PREVALENCIA DE LOS AÑOS DE POSESIÓN FRENTE AL JUSTO TÍTULO Y LA BUENA FE**

“En relación al Error de Derecho en la Apreciación de la prueba testimonial con infracción del Art. 317 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala después de analizar las declaraciones de los testigos considera que por la edad de los mismos ellos han presenciado los hechos constitutivos de la posesión treintenaria que aduce la actora en su demanda y la forma como ellos deponen obedece a su edad y a su notoria rusticidad; considerando finalmente la Sala que lo único que les consta de oídas a los testigos referidos, es que el inmueble en disputa fue donado a la actora, por su padre, acto y documento que no son necesarios que ellos hayan visto o presenciado puesto que estamos hablando de una prescripción treintenaria en donde los años de posesión tienen suficiente peso para valer más que el justo título y la buena fe, constándoles casi todas las circunstancias de vista y oídas por lo que la valoración que hizo la Cámara sentenciadora de la prueba testimonial presentada por la actora, adolece del vicio alegado por la recurrente, es decir, se ha cometido error de derecho en apreciación de la prueba testimonial por lo que la sentencia a de casarse y pronunciarse la correcta en su oportunidad. [...]

En relación a este submotivo: Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba Testimonial con infracción del Art. 321 del Código de Procedimientos Civiles deduce la Sala que dicha infracción se refiere al inciso 1 .del Código de Procedimientos Civiles que es lo que resalta en la exposición del recurso de casación. En cuanto a este motivo tomaremos como base la transcripción de las declaraciones de los testigos ya realizada con ocasión del submotivo anterior, concluyendo la Sala que con la prueba testimonial presentada por la parte actora se ha establecido que [ella] ha estado en posesión del inmueble objeto de la litis por espacio de más de treinta años ejecutando actos posesorios como limpiar el inmueble, ha cultivado árboles frutales lo tiene cercado, ha construido una casa la cual habita desde hace cincuenta años como sostiene el primer testigo y desde mil novecientos cincuenta y cinco como expresa el segundo testigo sin pedirle consentimiento a nadie; que la posesión ejercida por dicha señora en el inmueble que habita es en forma quieta, pacífica sin interrupción, cometiéndose ante esa evidencia el yerro atribuido a la Cámara, Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba Testimonial con infracción del Art. 321 del Código

de Procedimientos Civiles, por lo que deberá casarse la sentencia y pronunciarse la que fuere legal, convirtiéndose la Sala en Tribunal de Instancia, siendo apta para fallar con base en las pruebas y las alegaciones ya existentes en el proceso. [...]

Siendo que la sentencia recurrida tendrá que casarse por el submotivo Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba Testimonial, conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación, se impone pronunciar la que fuere legal.

El licenciado [...], actuando como mandatario judicial inicialmente y en representación de la señora [...], promovió en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, Juicio Civil Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de que en sentencia definitiva se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de su poderdante. En el desarrollo del proceso este Tribunal advierte el peritaje rendido [...] que concluye que el lote de terreno [...], está sin duda alguna dentro del terreno general del señor [...], aparece también la inspección personal realizada por la Juez de Paz correspondiente quien constató con el testimonio de vecinos inmediatos que la demandante [...] nació y ha crecido en el inmueble en litigio y que dicho inmueble antes perteneció al padre de dicha señora.

Aparece agregada al proceso prueba testimonial, la cual a juicio de este Tribunal reúne los requisitos que exige la ley en los artículos 317 y 321 inc. 1°. del Código de Procedimientos Civiles lo que implica que además de casarse la sentencia como se ha dejado indicado se procederá a darle la razón a la parte actora por haber probado su pretensión.

En el caso de mérito, la [demandante-recurrente] con fundamento en el Art. 2249 C. C. por vía de acción, ha alegado en su favor la prescripción extraordinaria, ello supone que carece de un justo título presumiéndose la buena fe por su parte, y aún cuando hubiere mala fe correspondería al propietario del inmueble probar que el poseedor que alega la prescripción en los últimos treinta años le ha reconocido ya sea expresa o tácitamente su dominio, o no logre desvirtuar que el que alega la prescripción ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo, acreditando además los extremos contemplados en el Art. 2231 C.C.”

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 18-CAC-2010 de fecha 07/07/2010)**

## **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **NATURALEZA**

"Esta Sala estima que el submotivo de casación alegado, contenido en el Art. 3 Ord. 4° de la Ley de Casación, forma parte de lo que se denomina congruencia en las resoluciones judiciales, que es la conformidad de lo resuelto en el fallo, con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes, el cual es un principio universal del derecho procesal. En nuestra legislación puede afirmarse que tal exigencia está implícita en el Art. 421. Pr. C., señalado como infringido por el recurrente, el cual ordena que las sentencias recaigan sobre las cosas litigadas, y en la manera en que han sido disputadas; sabida que sea la verdad según las pruebas del mismo proceso.

El vicio alegado por el impetrante, de conformidad con el Art. 3 Ord. 4 Cas., puede presentarse en varias formas: cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, cuando se otorga algo distinto a lo pedido y cuando se omite resolver sobre algo que se pidió.

En el presente caso, es evidente que el fallo de la sentencia recurrida concedió lo pedido en la demanda; por consiguiente, no se presenta el submotivo alegado por el recurrente y no es procedente casarla."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 26-CAC-2010 de fecha 13/08/2010)**

## **PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL**

## EFFECTO CONTRA TERCEROS

"El [apoderado recurrente] considera que la Cámara ha incurrido en error de hecho al apreciar la prueba aportada durante el proceso pues, según él, lo afirmado por la Cámara desmiente el material probatorio consistente en documentos públicos y auténticos que se encuentran agregados tanto en la pieza principal como en el incidente de apelación.

El recurrente sostiene que el documento de cesión del derecho real de hipoteca que recayó sobre la finca contemplada en la promesa de venta, y que otorgó el Banco [...] a favor de [su representada] a las once horas del veintinueve de agosto de dos mil cinco, fue presentado para su inscripción el día quince de diciembre de dos mil cinco, es decir quince días antes de la fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cinco que fue la que se fijó en la promesa de venta para el otorgamiento de la compraventa. Dicho documento de cesión de derechos fue inscrito el día trece de enero de dos mil seis. Como consecuencia de la inscripción y por ficción legal, al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco la promitente vendedora era la dueña de los gravámenes, lo que le concedía la calidad de acreedora hipotecaria. Continúa afirmando el impetrador que con base en la ficción legal establecida en el Art. 680 C. al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, fecha acordada para formalizar la escritura de compraventa, los inmuebles objeto de la promesa de venta se encontraban libres de los gravámenes hipotecarios mencionados en las certificaciones extractadas presentadas por el abogado de la [demandada –promitente compradora].

En adición a lo dicho, el casacionista advierte que la escritura de dación en pago que otorgó a favor de [la promitente vendedora] el quince de noviembre de dos mil cinco [...], fue presentado al Registro el quince de diciembre de dos mil cinco, el documento fue observado en el Registro en el sentido de que faltaba cancelar los gravámenes que aparecen inscritos. Una vez cancelados los gravámenes el testimonio de dación en pago fue inscrito el diez de febrero de dos mil seis, por lo que nuevamente el recurrente echa mano de la ficción contemplada en el Art. 680 C.

En cuanto al crédito a la producción, afirma el recurrente que se constituyó para un plazo de quince meses a partir del veintisiete de junio de dos mil tres, finalizando el veintisiete

de noviembre de dos mil cuatro, por lo que los frutos ya no estaban comprendidos en el año agrícola en que se realizó la promesa de venta, en adición a que la dación en pago fue inscrita porque no había ya ningún gravamen y en aplicación del Art. 680 C. por ficción legal la fecha, de la inscripción de la misma se retrotrae a la fecha en que fue presentada al Registro, o sea al quince de diciembre de dos mil cinco.

En cuanto a las certificaciones extractadas presentadas por el abogado [de la demandada], el recurrente razona que la Cámara emitió sentencia errada pues de las mismas podía deducir que había una cesión de derechos inscrita, lo que implicaba que todos los gravámenes a ese momento se encontraban cancelados.

El error de hecho, también lo hace residir el impetrador en que él mismo presentó certificaciones registrales emitidas en marzo de dos mil seis, en las que se consignó que los inmuebles objeto de la promesa de venta carecían de gravámenes. Al cancelarse todos los gravámenes e inscribirse la dación en pago, dice él, operó la figura de la confusión pues recayó en [su representada] la calidad de acreedora (cesión de derechos) y deudora (dación en pago), por lo que, según su entender, al diez de febrero de dos mil seis fecha en la que se inscribió la dación en pago, en atención a la ficción legal del Art. 680 C., los inmuebles quedaron libres de gravámenes el quince de diciembre de dos mil cinco, fecha en la que se presentó la dación en pago para su inscripción.

La Cámara, por su parte, ha dicho que existía una obligatoriedad de cumplir con las cláusulas del contrato de promesa de venta en la forma, lugar y tiempo en que fueron convenidas. En base a este razonamiento, para la promitente vendedora existía la obligación de liberar de gravámenes los inmuebles lo cual de no hacerse constituye un obstáculo jurídico para la celebración del contrato de venta. Para la Cámara los argumentos del [recurrente] relativos a la ficción contenida en el Art. 680 C. carecen de sentido pues el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que consagra el principio de prioridad registral, pretende dar seguridad jurídica al beneficiario de la inscripción de que su derecho se encuentra amparado desde el día de la presentación en el Registro. La Cámara ha sido enfática al decir que la promitente vendedora se encontraba obligada a hacer lo que le competía

para que las cargas existentes en los inmuebles objetos de la promesa de venta se extinguieran, y ello debía ser lo más tarde en la fecha de vencimiento del plazo establecido en la promesa de venta, no siendo por tanto posible la aplicación de la ficción legal del Art. 680 C.

El tribunal de Alzada ha externado criterio, también, en cuanto al crédito a la producción con que aparecen gravados los inmuebles, y dice que si bien es cierto la dación en pago ya estaba presentada al Registro y pretendía extinguir y cancelar la hipoteca inscrita a favor del Banco [...], pesaba sobre los inmuebles como carga el aludido crédito a la producción, cuya cancelación fue presentada al Registro hasta el día once de enero de dos mil seis, que es una fecha posterior al plazo señalado en el contrato de promesa para la celebración de la compraventa, lo que ha puesto de manifiesto el incumplimiento de liberar los inmuebles de toda carga por parte de la promitente vendedora.

La Sala comparte el criterio sustentado por el [recurrente].

La ficción legal en la que él [recurrente] se ampara, está recogida como él muy bien señala en el Art. 680 C. que dice: «Los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante la inscripción en el correspondiente Registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro. Se considera como tercero aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción. El heredero se considera como una sola persona con su causante.». Esta ficción está referida al principio registral de prioridad y que se recoge en el ampliamente difundido aforismo "el primero en tiempo, primero en derecho", por lo que con fundamento en el mismo el Registrador deberá calificar e inscribir los instrumentos referidos a un mismo inmueble de acuerdo al orden de su presentación. Según este principio, la presentación en la oficina registral correspondiente de un instrumento sí produce efectos contra terceros, pues aunque no está inscrito supedita a los que posteriormente se presenten a respetar un estricto orden cronológico, y una vez inscrito produce efectos contra terceros desde la fecha de la presentación del título al Registro.

Los instrumentos presentados al Registro concernientes a la cesión de derechos y a la dación en pago, tenían prioridad registral sobre cualquier otro que posteriormente se

presentase, y los efectos de su inscripción se retrotraen a la fecha en que estos fueron presentados al Registro, es decir, que por esta ficción los gravámenes por su inscripción en el año dos mil seis estaban extintos a diciembre de dos mil cinco.

En cuanto al contrato de créditos a la producción, la garantía de estos es prendaria y recae sobre los frutos del año agrícola para el cual se concedió, no tienen la categoría de gravámenes sobre los inmuebles.

Este Tribunal Casacional concluye, con todo lo dicho, que el vicio atribuido a la sentencia dictada en apelación si ha tenido lugar pues la Cámara no vió prueba donde si la hay, por lo que procede casar la sentencia de mérito y así se hará. [...]

De acuerdo a la prueba documental presentada por [la promitente compradora], en su calidad de parte originalmente demandada, consta de las certificaciones extractadas agregadas [...] que los inmuebles a venderse se encontraban inscritos a nombre de [apoderado recurrente], y que, además, bajo esas matrículas estaba inscrito un contrato de crédito a la producción, una cesión de derechos de hipoteca a favor de [promitente vendedora] y una constitución de hipoteca a favor del Banco [...]. En adición a lo dicho en las certificaciones extractadas relacionadas se hizo constar la existencia de dos presentaciones: Una de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, consistente en una dación en pago a favor de la [promitente vendedora] y otra, de fecha once de enero de dos mil seis, relativa a la cancelación de un crédito a la producción a favor de [apoderado recurrente].

La parte actora ha presentado, también el testimonio que contiene la dación en pago otorgada [...] del día quince de noviembre de dos mil cinco por el doctor [...] a favor de [promitente vendedora], dación que recae sobre los inmuebles prometidos, dicho documento fue presentado al Registro de de la Propiedad de Ahuachapán el quince de diciembre de dos mil cinco e inscrito el diez de febrero de dos mil seis.

Corren agregadas en la pieza principal, [...], certificaciones en extracto expedidas por el Registro de la Propiedad el diecisiete de marzo de dos mil seis, de las que consta que los inmuebles objeto de la promesa de venta estaban inscritos a nombre de [la promitente vendedora] y libres de gravámenes y sin ninguna presentación pendiente de calificar.

Como resulta obvio de la prueba relacionada, con la cesión de derechos y la dación en pago que se inscribieron en el Registro de Ahuachapán, concurrió en la persona de [promitente vendedora], la calidad de acreedor y deudor hipotecario sobre los inmuebles sujetos a la promesa de venta, lo que permitió que la obligación hipotecaria existente se extinguiera en virtud de la confusión, figura contemplada en nuestra ley civil en el Art. 1535 C. y siguientes.

La Cámara en su oportunidad consideró que los inmuebles sobre los que versó la promesa de venta se encontraban gravados al tiempo previsto para su cumplimiento al estimar que el alcance de la ficción legal a que se refiere el Art. 680 C. no cubría la situación planteada en el presente caso.

A ese respecto, la Sala disiente de la opinión del Tribunal de Segunda Instancia por las razones que a continuación se expondrán:

El Art. 680 C. de manera clara e inequívoca dispone que los documentos inscribibles perjudican a terceros únicamente en el supuesto de que éstos han sido inscritos en el Registro que corresponde, y que el efecto de esa inscripción debe contarse desde la fecha en que los títulos respectivos son presentados al Registro. De manera tal que la inscripción de la dación en pago y por ende la extinción de los gravámenes que pesaban sobre los inmuebles prometidos surte efectos contra la [demandada-promitente compradora] desde el quince de diciembre de dos mil cinco, por lo tanto a la fecha señalada como límite del plazo de la promesa de venta los inmuebles deben tenerse por desgravados.

En cuanto a la cancelación del crédito a la producción, si bien fue presentada a la oficina registral el once de enero de dos mil seis, el crédito a la producción en si mismo -como ya se dijo en párrafos anteriores- no constituye un gravamen sino que es un contrato de crédito con garantía prendaria. El crédito a la producción no es una carga que afecte el inmueble en que radique la prenda, incluso el Art. 1144 del Código de Comercio establece que los bienes pignorados en virtud de un crédito a la producción se considerarán como cosas distintas de los inmuebles de que forman parte".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 136-CAC-2009 de fecha 25/06/2010)**

## **PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL**

### **EFFECTO CONTRA TERCEROS**

“El sub-motivo "Error de derecho en la apreciación de la prueba", se configura a consecuencia de que el juzgador no ha tomado en consideración la eficacia probatoria resultante de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión al ser apreciada sin hacer relación a otras pruebas. Consiguientemente, para que exista infracción de dicho sub-motivo, es necesario que el aplicador de la ley haya equivocado de manera evidente los términos literales de un documento, teniendo por acreditada cosa diferente de lo que aparece en él; o, a contrario sensu, teniendo por no acreditado lo que sí aparece en el mismo.

Al analizar la infracción que alega el impetrante y revisar los autos del juicio en referencia se puede evidenciar que lo señalado por el recurrente no acontece en el caso de que se trata; puesto que la Cámara ad-quem si analizó el informe u oficio emitido por parte del Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros al señor Juez Cuarto de lo Civil que corre agregado [...] así como las constancias de inscripción extendida por el Registro Propiedad Raíz e Hipotecas, [...] y que demostraban derecho de dominio a favor del señor [...] sobre los dos inmuebles situados en [...] sin embargo el Tribunal ad-quem, comprobó con la razón y constancia de inscripción, [...] que la escritura de dación en pago fue presentada para su inscripción el diez de marzo de dos mil cuatro e inscritas el quince de agosto de dos mil cinco, que el embargo presentado por [la ejecutante] y que fue presentado el cuatro de diciembre de dos mil uno el cual fue inscrito el tres de agosto de dos mil dos, tal como consta en la razón de inscripción que corre agregada [...]. De lo anterior podemos colegir, que en relación a la escritura de dación en pago, tratándose de un instrumento público, de los que prescriben los Arts. 1570 C.C. y 255 Pr.C., en relación a

los Arts. 676 y 681 N° 1 C.C., éste debe inscribirse en el Registro, dado que implica una modificación a la situación jurídica existente. El documento mencionado fue presentado posterior a la presentación del embargo teniendo, por lo tanto, prioridad en la presentación el mandamiento de embargo diligenciado por parte de la sociedad [...]; y siendo que el [recurrente] no presentó con anterioridad la escritura pública de dación en pago, continuaba según el Registro, siendo propietaria la señora [...] de los bienes raíces en referencia, tal como consta en la compulsas, realizada por el Juez inferior, respecto del mandamiento de embargo agregado, especialmente en el acta de los inmuebles que son el objeto de este juicio, [...]. En virtud de lo anterior, habiendo sido realizado en legal forma; y, dado que al momento de embargarse los mismos no aparecía en el Registro ninguna inscripción que modificara la situación de los inmuebles y de su propietaria. Esto como consecuencia del principio de publicidad que opera en el Registro, en relación al Art. 46 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que preceptúa en su inciso primero: "En beneficio de todo titular de derechos inscritos en el Registro, la fé pública registral protege la apariencia jurídica que muestran sus asientos, contra impugnaciones basadas en la realidad jurídica extra registral". La presentación posterior en el Registro correspondiente del Testimonio de la Escritura de Dación en Pago, por parte del señor [...], acarrea como consecuencia inmediata que éste no sea oponible contra terceros, al no inscribir oportunamente el mismo, en virtud del principio de Prioridad Registral, que consagra el Art. 41 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. No habiéndolo efectuado en esta forma, el documento no se puede hacer valer primero; dicho análisis evidentemente es acorde con el informe enviado de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros que corre agregado [...] en el que se detallan las irregularidades registrales cometidas [...]. Por lo señalado anteriormente la Cámara ad-quem consideró que tanto la presentación como la inscripción del embargo se encuentran dentro del marco de lo que preceptúa el principio de prioridad registral siendo oponibles sus derechos tres años antes de la presentación de las daciones en pago por tal razón confirmó la sentencia venida en apelación. Advierte esta Sala, que comparte las consideraciones transcritas, de la sentencia del Tribunal Ad

quem; y, el cual sirve de base para evidenciar que la Cámara sentenciadora si valoró las razones y constancias de inscripción, y el informe de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros con lo que se acreditó un mejor derecho a favor de [la ejecutante], confirmándose la sentencia en segunda instancia. En conclusión es evidente que en el caso de mérito no ha concurrido lo señalado por el impetrante consecuentemente lo procedente es declarar no ha lugar a casar la sentencia por el sub-motivo señalado. [...]

Alega el recurrente que se ha violado los incisos señalados del Art. 652 incisos 3°, 5° y 6°, Pr.C., porque considera que no se ha probado por parte del ejecutante que la ejecutada es propietario de la cosa embargada por tal razón debió declarar fundada la tercería de dominio alegada y ordenar el desembargo, produciéndose así la infracción alegada.

Consideraciones de la Sala:

Merece especial atención señalar que lo relativo a la tercería en el juicio ejecutivo está regulado en el capítulo VI del Libro II del Código de Procedimientos Civiles. Esta situación se da cuando se han embargado una cosa que no pertenece al deudor, Art. 650 al 652 Pr.C. esta tercería produce el efecto de suspender la ejecución hasta que se establezca a quien pertenece la cosa embargada- el dominio de la cosa embargada se discute por parte, una vez comprobado que la cosa embargada no pertenece al deudor se produce el levantamiento del embargo.

Pues bien en el caso de autos al haber interpuesto el señor [...] su acción de dominio, este ha llevado a conocimiento jurisdiccional la pretensión de desembargar los bienes inmuebles sobre los cuales alega dominio, debiendo en este caso declarar el Juzgador si este ha probado o no el derecho que como propietario alega para satisfacer sus pretensiones. Todo lo anterior se resuelve en base al inciso primero del Art. 652 Pr.C. Ahora bien, probado el derecho de dominio en este caso, por parte del señor [...]; este derecho para que sea oponible debe de encaminarse la presentación del mismo en el Registro correspondiente es decir al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, siempre que no haya ningún otro título presentado con anterioridad. En ese orden de ideas nadie puede es dueño de un inmueble, respecto de terceros, sino a contar desde la fecha de su

inscripción; ésta es la que pone de manifiesto y en evidencia, por decirlo así, el poder de la persona sobre la cosa. Si para terceros sólo es dueño la persona que manifieste el Registro, lógico es deducir que al tercero no puede obligársele a que conozca más relaciones entre la cosa y la persona que las expresadas en el Registro. Consecuencia natural de esto es el principio sustentado por la ley de que los títulos inscritos no perjudican a terceros sino desde la fecha de la inscripción.

En el caso en análisis, cuando el ejecutante presentó el embargo al Registro para inscripción, para él, la señora [...], era la dueña del inmueble embargado y lo sigue siendo, y con esa medida cautelar se ha sacado del comercio el inmueble en disputa; el cual está afecto al pago de la deuda reclamada por el acreedor. De modo que según el Registro, no se le puede obligar al ejecutante a reconocer, con relación a los inmuebles embargados, a otro dueño que a la ejecutada [...], pues cuando presentó el embargo no había otra persona, que el Registro informara que era la dueña del mismo inmueble. La tardanza por parte del señor [...] en presentar su título al Registro, lo hizo perder el efecto del mismo contra terceros, inclusive el ejecutante, que por ser primero en tiempo es primero en derecho, por tal motivo habiéndose probado como consecuencia del principio de publicidad que opera en el Registro, Art. 46 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que preceptúa en su inciso primero: ""En beneficio de todo titular de derechos inscritos en el Registro, la fe pública registral protege la apariencia jurídica que muestran sus asientos, contra impugnaciones basadas en la realidad jurídica extra registral, en consecuencia la Cámara válidamente señaló que el embargo fue realizado en legal forma, todo lo anterior se resolvió con fundamento en el inciso primero del Art. 652 Pr.C. que es el que se debe de aplicar al caso concreto, pues bien, Este tribunal, reiteradamente ha considerado que la no aplicación de una norma aplicable al caso ventilado, es lo que tipifica la violación de ley, sin embargo en base a lo señalado anteriormente la Cámara ad-quem se valió para resolver el Art.652 inciso primero Pr.C., que sirve de base para resolver el caso en concreto; por tanto, no ha existido ninguna preterición de ninguna norma aplicable al caso de merito, por lo que es dable señalar que

no se puede producir la infracción de violación de ley alegada por el impetrante; lo que habilita a este Tribunal a declarar no ha lugar a casar la sentencia respecto del sub-motivo en comento. [...]

El recurrente señala que existe violación de ley, argumentado que en base a que el alegó dominio de bienes embargados y su acción de tercería de dominio la fundamentó en base a un instrumento público inscrito en el registro competente; y, considera que se probó su dominio; entonces el tribunal sentenciador debió de darle aplicación a tales Arts.650 y 651 Pr.C. y fallar en base a a los mismos declarando fundada la tercería y ordenar el desembargo.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Evaluando el motivo invocado, en relación al fallo de la Cámara, la Sala considera, que esta infracción no se aplica al caso de mérito, ya que para que élla se produzca, es requisito indispensable, que la norma alegada como violada, no haya sido aplicada por el Tribunal sentenciador, cosa que no ocurre en el presente caso, pues la Cámara en su sentencia, si retomó para fallar la esencia del contenido de las normas citadas, tal como consta en autos [...] donde menciona expresamente ambos artículos, para configurar la relación procesal en la acción de tercería; sin embargo, la Cámara ad-quem como se ha señalado antes, reconoció en base al principio de publicidad registral la existencia previa de embargos sobre dos inmuebles que en fecha posterior a los referidos embargos fueron otorgados en dación en pago; sin embargo, tal y como se señaló en análisis posterior al ser previo el embargo [...] respecto de la inscripción de la escritura de dación en pago; registralmente tiene prioridad el embargo de los mismos respecto de la inscripción anterior, sin que ello signifique que no se ha aplicado los referidos artículos señalados como infringidos; sino que a la luz de otros elementos de prueba, se resolvió la prioridad registral del embargo, por parte de [la ejecutante]; y es que como ya se dijo antes, respecto del sub-motivo "violación de ley", es requisito imprescindible, que la norma alegada como violada, no haya sido valorada y aplicada por el Tribunal sentenciador, cosa que no ocurre en el presente caso; lo que se constituye en la motivación para declarar que

no ha lugar a casar la sentencia por este sub-motivo. Consecuentemente, no existiendo el vicio señalado por el impetrante deberá declararse no ha lugar casar la sentencia por el sub-motivo en comento. [...]

El impetrante señala que existe violación de ley respecto del Art. 568 C.C., puesto que la honorable Cámara sostiene que el embargo efectuado por la sociedad [...], priva del derecho de propiedad que ostenta el señor [...] respecto de los dos inmuebles objeto de disputa en el juicio de que se trata, por tal razón hay una violación del Art. 568 C.C.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

EL Art. 568 C.C. reza: "Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por ley o por voluntad de las partes"

Como ya señaló anteriormente en el caso de que se trata el embargo realizado por parte de [la ejecutante] afecta al derecho de dominio que ostenta el [recurrente] en base al Principio de publicidad que opera en el Registro, en relación al Art. 46 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que preceptúa en su inciso primero: "En beneficio de todo titular de derechos inscritos en el Registro, la fe pública registral protege la apariencia jurídica que muestran sus asientos, contra impugnaciones basadas en la realidad jurídica extra registral. Consiguientemente tal y como señala la Cámara ad-quem, el Art. 680 C.C. señala que los títulos sujetos a inscripción, tales como acta de embargo y daciones en pago no perjudican a terceros sino mediante su inscripción en el correspondiente registro; y empiezan a desplegar sus efectos contra terceros, desde la fecha de presentación del título para su inscripción en el referido registro. Como reiteradamente se señaló, el embargo a los dos inmuebles objeto del presente juicio por parte de [la ejecutante] fueron presentados el cuatro de diciembre de dos mil uno e inscrito el tres de agosto de dos mil dos, por lo que comenzó a desplegar sus efectos jurídicos frente a terceros a partir del día de su presentación dando prioridad a [la ejecutante], para hacer valer su derecho; por otro lado, las inscripciones de las daciones en pago, fue efectuada el quince de agosto de dos mil cinco, retrotrayéndose al momento

de su presentación el día diez de marzo de dos mil cuatro, fecha a la cual ya había sido inscrito el embargo a favor de [la ejecutante], siendo dicho instrumento oponible a terceros y debiéndose respetar los derechos adquiridos por parte de la referida sociedad, por haber sido primera en tiempo. Por tal motivo, y tal como se ha señalado, es requisito indispensable que la norma alegada como violada, no haya sido aplicada por el Tribunal sentenciador, cosa que no ocurre en el presente caso, pues la Cámara en su sentencia, si retomó para fallar la esencia del contenido de las norma citada como infringida; sin embargo, en base a lo señalado anteriormente, se estableció un límite al derecho de dominio del señor [...], fundamentado en el principio de prioridad registral del embargo de [la ejecutante]. Consecuentemente, no existiendo el vicio señalado por el impetrante deberá declararse no ha lugar casar la sentencia por el sub-motivo en comento.”

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 280-CAC-2009 de fecha 07/05/2010)**

## **PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

### **IMPOSIBILIDAD DE PRODUCIRSE A CAUSA DE UN INCIDENTE SUSCITADO DENTRO DEL JUICIO**

"Estudiado que fue el proceso, se determina que el objeto litigioso es el cobro de una deuda nacida a consecuencia de un contrato de mutuo entre personas naturales, de manera que el tribunal competente para conocer de esta clase de juicios es efectivamente un tribunal con jurisdicción civil, como efectivamente ha sucedido, por lo que la denuncia de incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente, no es un vicio que se de en el presente caso, dado que la competencia del Juez de Familia, no es la establecida en la ley para conocer de los procesos ejecutivos que tienen por finalidad el pago de una deuda, ya que la jurisdicción no se puede prorrogar para un incidente dentro del juicio, sino, está

establecida de manera general para los diferentes clases de procesos.

A este Tribunal no le es dado entrar a conocer otros sub motivos casacionales diferentes al invocado, como en el que podría haber incurrido la Cámara sentenciadora, al declarar nulo el poder con el que compareció el apoderado del demandante, a consecuencia de una declaratoria de incapacidad del otorgante dictada por un tribunal al que de manera general no le correspondía por razón de la materia; ya que dada la naturaleza extraordinaria y restrictiva del recurso de casación, no le es dable a la Sala conocer de oficio, vicios cuya denuncia no conste en el libelo del recurso."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 194-CAC-2009 de fecha 08/10/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL SUBMOTIVO INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN NO PRORROGADA LEGALMENTE**

"Cita el recurrente como uno de los submotivos alegados; "Incompetencia de Jurisdicción no prorrogada legalmente"; al respecto, cabe advertir al impetrante que este submotivo, no procederá en aquellos casos en que la Corte Suprema de Justicia haya dirimido el conflicto de competencia; lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues consta [...], la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Tercero de lo Mercantil y el Juez Segundo de lo Civil, en el que se declara competente para conocer del presente proceso al Juez Segundo de lo Civil; por lo que, siendo el mismo, el conflicto de competencia que ahora se ha planteado a través del recurso que no ocupa, éste no puede ser discutido en casación, razón suficiente para declarar inadmisibile el recurso que se plantea por el submotivo de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia.[...]

## REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL SUBMOTIVO DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES

En relación a la "denegación de prueba legalmente admisible"; este submotivo requiere para su alegación que el impetrante fundamente su alegato en aquellas normas que dan acceso en el proceso al medio de prueba que según el recurrente ha sido denegado, este hecho constituye un requisito indispensable para la admisión del mismo pues la vulneración que ampara la ley de casación es clara en referirse al hecho que la prueba denunciada sea *legalmente admisible*, lo cual únicamente va a demostrarse con aquella disposición que abra el acceso judicial a la prueba denegada. En el caso de autos el impetrante cita como infringidos los Arts. 253 y 595 Pr. C., la primera de las disposiciones, es una norma de carácter general, no constituye la norma pertinente que especifique la forma en que la prueba solicitada, deba producirse dentro del proceso, que es a lo que se refiere el submotivo alegado; y, la segunda se refiere a la apertura a pruebas en el caso en que hayan alegado excepciones, lo cual es objeto de otro submotivo mas no del alegado. Razones por las cuales los Artículos citados no pueden verse vulnerados en virtud del submotivo que se analiza; circunstancias que también vuelven inadmisibile el recurso por la infracción invocada.

## PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DEL SUBMOTIVO NO ESTAR AUTORIZADA LA SENTENCIA EN FORMA LEGAL

Ahora bien, respecto al submotivo de "No estar autorizada la sentencia en forma legal", se aclara a su vez al recurrente, que dicha infracción se refiere a las firmas que autorizan la sentencia, es decir, que ésta o la resolución que se impugna esté suscrita por el juez o magistrados (caso de tribunales colegiados), lo cual constituye señal inequívoca de la concurrencia de los votos necesarios para formar sentencia, así como la del Secretario de

Actuaciones. Obvio que si una de dichas firmas falta en la sentencia, se configura el submotivo alegado.

En el caso en estudio, los argumentos expuestos por el impetrante y bajo los cuales pretende justificar el submotivo invocado, no integran la infracción alegada, sino que constituyen reclamos sobre hechos y circunstancias que según el impetrante motivan la recusación de los juzgadores, ello se desvincula del submotivo en el que el interponente pretende enmarcar sus argumentos; el cual, como ha quedado expuesto, describe circunstancias totalmente diferentes de aquellas a las que alude el recurrente al dar el concepto de la infracción. Por ende, una razón más para declarar la inadmisibilidad del recurso planteado por el submotivo de "No estar autorizada la sentencia en forma legal".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 108-CAC-2010 de fecha 10/09/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **CIRCUNSTANCIAS PARA CONFIGURAR LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY Y EL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

"El sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, se configura cuanto el Juzgador aplica acertadamente determinado precepto jurídico para resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, pero confiriendo una interpretación equivocada al mismo. Sea que: a) Se desatendió el tenor literal de la ley, cuando su sentido es claro, situación en la que el juzgador pudo ampliar o restringir el sentido, con el pretexto de consultar su espíritu; b) Al ser consultada la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero sentido; c) No se supo resolver la contradicción entre dos normas; y; d) Al tratarse de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo.

En el caso de que se trata, respecto al sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, Art. 2237 C. C., es de significar que el impetrante ha inobservado los requerimientos técnicos casacionales estipulados en el Art. 10 L. Cas., y aparte de desarrollar el "concepto de la infracción" en forma de alegato, el mismo se traduce en la discrepancia por la desestimación en la sentencia de dicho precepto como fundamento para acceder a las pretensiones de la parte actora, ahora recurrentes; lo cual se traduce —en definitiva- en la configuración de otro vicio. Consecuentemente, el recurso por el sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, Art. 2237 C. C. devienen en inadmisibles y así se impone declararlo.

El Art. 265 Pr. C. desarrolla los cuatro presupuestos por los que se reconocen los instrumentos privados, pero bajo ningún concepto tal disposición legal contiene o desarrolla reglas de valoración de pruebas, requisito indispensable o condición sine qua non para invocar el sub-motivo en análisis. Por consiguiente, el recurso por el sub-motivo error de derecho en la apreciación de las pruebas, Arts. 265 Pr. C. es inadmisibles y así habrá de declararlo.

La técnica casacional exige -Art. 10 de la Ley de Casación- que al interponer el recurso, se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a tal sub-motivo invocado y el concepto en que —a su juicio-, éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto que a su criterio lo han sido y en relación al sub-motivo que invoca.

En invocación del sub-motivo error de derecho en la apreciación de las pruebas, se ha denunciado la infracción del Art. 415 Pr. C. el cual dispone el orden en que el juzgador dará preferencia a las pruebas a la hora de sentenciar. Del análisis del "diminuto" concepto de la infracción del Art. 415 Pr. C. [...], es de figurar que éste se reduce a

sostener que no se le dio el valor de plena prueba a la Inspección Personal, con el cual esta Sala, no tiene claridad indubitable, de cómo se configuró el vicio en la sentencia atacada en casación; es decir, con respecto a qué prueba de inferior orden preferente — producida en el proceso— se le negó el valor probatorio de plena prueba. En tal sentido al igual que en los casos anteriores, el recurso de mérito es inadmisibles y así se impone declararlo en esta interlocutoria"

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 7-CAC-2010, de fecha 05/02/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN OCASIÓN DE HABER FRACASADO EL RECURSO

“Esta Sala estima que el Art. 421 Pr. C., señalado como violado por el recurrente, establece reglas para fundamentar las sentencias de los juzgadores, una vez que han sido disputadas las cosas litigadas, sabida la verdad por las pruebas del mismo proceso.

En el presente caso, la razón fundamental de la ineptitud de la demanda declarada por el Ad quem, ha sido la petición hecha en la demanda, considerada diferente de la resolución de esta Sala, en cuanto al pago de daños y perjuicios. En la certificación de la resolución de esta Sala, de las [...], consta que la [sociedad demandada], fue condenada al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, de conformidad al Art. 23 de la Ley de Casación. Esta condena se refiere únicamente al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrida, a causa del fracaso del recurso de casación, no a los daños y perjuicios causados en otro tiempo ni por otra causa.

Al analizar la demanda [...], la parte adora demandó en juicio civil sumario de Determinación de Daños y Perjuicios, a [...], por los daños y perjuicios ocasionados desde

el treinta y uno de mayo de dos mil dos, fecha de la sentencia de casación que condenó al pago, al treinta y uno de mayo de dos mil seis, o sea que demandó los daños y perjuicios ocasionados después del pronunciamiento de la sentencia de casación. Se agrega en la demanda, que los daños y perjuicios ocasionados consisten en que, durante ese tiempo, los actores no han podido arrendar ni cultivar, los terrenos de su propiedad, situados en el lugar denominado [...].

El hecho de no poder cultivar ni arrendar las tierras después de la sentencia de casación, no está vinculado como efecto directo del recurso interpuesto, o al menos, no aparece así en el proceso, ya que los motivos por los cuales no se haya podido cultivar ni arrendar las tierras, pueden ser múltiples. Las declaraciones juradas de los actores, son prueba de que ha habido daños y perjuicios, por las razones y durante los períodos que allí se dicen; sin embargo, no consta que tales daños y perjuicios sean a consecuencia del recurso de casación. Al haber prueba en las declaraciones juradas, de los daños y perjuicios sufridos por los actores, estos tienen sus derechos a salvo para hacerlos valer en el juicio correspondiente.

Analizadas así las cosas, resulta que el Ad quem aplicó la ley procesal correctamente, es decir, el Art. 439 Pr. C., motivo por el cual, la sentencia está arreglada a derecho y no es procedente casarla por este submotivo. [...]

Esta Sala considera que la interpretación errónea de ley o de doctrina legal puede presentarse, cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada, ya sea por desatender el tenor literal de la norma, o porque ha ido más allá de la intención de la ley o porque ha restringido la intención de la ley al aplicarla, de lo cual no había necesidad. Esa interpretación equivocada del juzgador, puede deberse a que desatendió la letra de la ley, o a que, al consultar su espíritu, no dio con el verdadero sentido que tiene la norma, o porque no supo resolver la contradicción entre dos normas, o porque escogió la interpretación de la norma que menos convenía al caso concreto.

El Art. 23 Cas. ordena que, cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se

condenará el costas al abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar, y en su segundo inciso prescribe que, en caso de inadmisibilidad del recurso, tendrán lugar las mismas condenas. La redacción de la disposición legal es clara, por eso debe entenderse que, cuando en la resolución de casación, base de la acción intentada, se condenó al pago de los daños y perjuicios, estos son los producidos con ocasión del fracaso del recurso de casación, y no otros, tal como se expresó en párrafos anteriores de esta sentencia, y lo han expresado las partes en el proceso. El Ad quem también lo ha interpretado de la misma manera, como aparece en la página 19 de la sentencia recurrida en casación, [...].

Por todo lo anterior, no se presenta la interpretación errónea alegada por el recurrente y no es procedente casar la sentencia recurrida.”

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 131-CAC-2008 de fecha 27/04/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES DE ADMISIBILIDAD**

"Se ha interpuesto el recurso por infracción de ley, omitiendo señalar el sub motivo por el que se ha infringido la ley, como precepto infringido señala el contenido del Art. 1313 C. Parecería ser que el escrito presentado no está completo, pues es incongruente en sus planteamientos, y omiso en los requisitos de admisibilidad señalados en la ley de la materia.

El recurso de Casación es un medio extraordinario, formalista y restrictivo, el recurrente debe ser preciso en el cumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad, los que al no cumplirlos vuelven inadmisibles el recurso, por la imposibilidad legal de la Sala para entrar a conocer fuera de las infracciones legítimamente denunciadas.

De la manera en que se estructuró el recurso, es inoperante prevenir solicitando aclaración o subsanación, de conformidad con el Art. 12 de la ley de la materia, ya que su corrección transitaría por plantear un nuevo recurso con infracciones o motivos alegados fuera de tiempo, infringiéndose el Art. 9 de la Ley de Casación, por lo que en definitiva el recurso deviene inadmisibile y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 104-CAC-2010 de fecha 22/06/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

IMPOSIBILIDAD PRETENDER EVIDENCIAR UN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL PRECEPTO CITADO COMO INFRINGIDO ARGUMENTANDO QUE SE HA OMITIDO SU APLICACIÓN

"Dejando de lado la falta de claridad del concepto de la infracción expuesto por el impetrante y en un esfuerzo por analizar el punto que a juicio de la Sala pretendió plantear para su resolución, este tribunal estima que del tenor literal de la sentencia impugnada y que se ha citado en los párrafos precedentes, se advierte que la Cámara sí aplicó el inciso tercero del Art. 2180 C.C. Este inciso se refiere a la extinción de la hipoteca por el vencimiento del plazo; la Cámara, como se puede notar de lo transcrito, hace su argumentación relativa al plazo y consecuente vigencia de la hipoteca abierta de la cual se pretende su cancelación y cita expresamente el Art. 2180 C.C. con lo que no hay duda que ha aplicado en su sentencia la disposición que el impetrante acusa de infringida. Ahora bien, si lo que el recurrente quería evidenciar era un error en la interpretación del precepto citado, en lo relativo a cuándo debe entenderse que el plazo ha vencido, ha debido impugnar la sentencia con apoyo en un motivo distinto, toda vez que el eventual error derivaría de una errada interpretación de la ley, y no de la omisión en su aplicación.

En este orden de ideas, el cargo formulado no puede abrirse paso, por cuanto la decisión impugnada -con prescindencia de su acierto- no ignoró lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 2180 C.C. alusivo a la extinción de la hipoteca en virtud del vencimiento del plazo para el cual fue constituida, como se acotó, y si ello es así, como en efecto lo es, el Tribunal no incurrió en el vicio de casación que se invoca, no siendo procedente en consecuencia, casar la sentencia de mérito.

#### IMPROCEDENCIA ANTE EL PLANTEAMIENTO DE SITUACIONES SUBJETIVAS

##### ***Respecto de la violación de ley del Art. 421 Pr.C.***

Al referirse a la infracción de esta disposición, el recurrente alude a la posibilidad de que la Cámara, al hacer la vinculación de dos créditos distintos, "quizá" estimó que no había disposición legal aplicable al caso, lo que la llevó a considerar que el plazo aún estaba vigente, y, aclara, que si eso es así, es decir, si la Cámara consideró que no había disposición aplicable, tenía que haber resuelto el caso aplicando el buen sentido y la razón natural, lo cual no hizo.

Pues bien, siendo que el punto debatido se refiere, al igual que respecto de la infracción analizada anteriormente, a la afirmación de la Cámara en cuanto al plazo o vigencia de la hipoteca abierta de la que se pretende su cancelación, la Sala omitirá transcribir de nuevo lo expuesto por el ad-quem.

El Art. 421 literalmente dice: *"Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, subida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural"*.

En principio es oportuno precisar, que el recurso de casación no procede ante situaciones como la planteadas por el impetrante, pues no podría escudriñar la Sala sobre el

"pensamiento" de los honorables magistrados que suscribieron la sentencia impugnada, es decir, si estimaron que había o no precepto aplicable al caso. La técnica casacional exige que el recurrente ataque la sentencia de forma contundente y por situaciones específicas, que se deduzcan objetivamente del texto de la misma.

Aunado a lo anterior, el precepto que se cita como infringido, contiene reglas de aplicación general a todos los juzgadores para ser consideradas por éstos al pronunciar sus sentencias; no establece situaciones específicas que deban atenderse en un caso concreto sometido a su decisión, en ese sentido, no puede ser infringida a la luz del motivo de violación de ley, aún en el caso que el tribunal se negara a fallar por considerar que no hay ley aplicable y tuviera que resolver conforme al buen sentido y razón natural; en cuyo caso existe un motivo específico que invocar, distinto al de violación de ley. En tal virtud, advirtiéndose que el recurso fue admitido indebidamente por la infracción del Art 421 Pr.C., de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Casación, el recurso debe declararse inadmisibile.

***Respecto de la violación de ley del Art. 680 C.C.***

En procura de su demostración, sostuvo el recurrente, que la infracción de esta disposición ocurre por derivación de la infracción del Inc. 3° del Art. 2180 C.C. y del Art. 421 Pr.C. en el sentido de que, si la Cámara sentenciadora los hubiera aplicado, entonces obligadamente debía declarar la nulidad de la inscripción registral del embargo decretado en los inmuebles sobre los que recayó la hipoteca abierta tantas veces mencionada, ya que al Registrador de la Propiedad le estaba prohibido implícitamente por lo dispuesto en el Art 680 C.C. inscribir el embargo sin antes declarar sin lugar la inscripción de la venta que estaba presentada con anterioridad a favor de su representado. En ese sentido, arguye que la infracción del inc. 3° del Art. 2180 C.C. y 421 Pr.C. condujeron a la Cámara a infringir el Art 680 C.C., pues la aplicación de los primeros la obligaba a aplicar este último.

El Art. 680 C.C. a la letra dice: *"Los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros,*

*sino mediante la inscripción en el correspondiente Registro, la cual empezará a producir efecto contra ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro. (...)"*

[...]Independientemente de la falta de precisión y claridad con la que el recurrente ha expuesto el concepto de la infracción del precepto citado, de lo transcrito se advierte, que si bien la Cámara no citó en forma expresa el Art. 680 C.C. en la sentencia impugnada, sí se refirió a lo que dicha norma dispone respecto de los efectos de la inscripción registral; y es que, sostuvo que los inmuebles sobre los que recayó la hipoteca abierta tantas veces mencionada, se encuentran inscritos a nombre de la señora [...], pues la compraventa a favor del actor no ha sido inscrita por lo que, en base al principio de publicidad registral, no es oponible a terceros. Esto es en definitiva de lo que trata el precepto citado como infringido, de lo cual se deduce claramente que sí fue considerado para fallar como lo hizo. En consecuencia de lo dicho, la Sala concluye que no se cometió la infracción apuntada, por lo que tampoco procede casar la sentencia de mérito por la infracción de esta disposición."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 128-CAC-2010 de fecha 22/12/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS PRONUNCIADAS EN  
APELACIÓN CON EFECTO DEVOLUTIVO

"La Ley de Casación en el Art. 1 N° 1 establece, que el recurso tendrá lugar, contra las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; debe entenderse entonces, que tal resolución le tiene que poner término al juicio, porque impide que se llegue de una manera normal hasta la sentencia definitiva.

En el caso en estudio, la sentencia interlocutoria proveída por la Cámara Ad quem no le pone fin al proceso; pues considerando que la apelación admitida lo fue sólo en el efecto devolutivo, del auto que ordena el embargo en el juicio ejecutivo, entonces, el Juez de la causa, de conformidad al Art. 983 Inc. 2° Pr. C., ha continuado con el trámite del juicio y no pronunciará sentencia definitiva hasta que el superior le remita la decisión sobre la interlocutoria apelada. En esa virtud, la interlocutoria de que se está recurriendo no le pone fin al proceso, pues reiteramos, el Ad quem tendrá que remitirla al A quo para que continúe con el proceso y proceda a pronunciar la sentencia definitiva que ha derecho corresponda. En consecuencia, el recurso interpuesto deviene en IMPROCEDENTE y así habrá que declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 203-CAC-2008 de fecha 22/06/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN RECURSO DE REVISIÓN**

"Analizado que ha sido el recurso de que se trata, esta Sala hace las consideraciones siguientes:

I. La Ley de Casación es clara al establecer en el Art. 1: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por esta ley: 1° Contra las Sentencias Definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia".

II. Que la recurrente ha interpuesto el precitado recurso de una sentencia pronunciada con ocasión del Recurso de Revisión por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera

Sección del Centro, que declara que no es viable lo alegado por la impetrante, y no siendo dicha sentencia casable de acuerdo al Art. 1° Cas. citado, consecuentemente, el recurso de que se trata deviene en improcedente y así se impone declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 79-CAC-2010 de fecha 24/08/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

INEXISTENCIA DE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ANTE LA DECLARATORIA DE INEPTITUD  
IMPOSIBILITA DENUNCIAR INFRACCIONES SOBRE EL ASUNTO  
SOMETIDO A DECISIÓN

"Cuando la resolución de que se recurre en casación es una sentencia interlocutoria o definitiva, en la que se ha obviado pronunciamiento de fondo del asunto sometido a decisión, por haberse declarado la ineptitud de la demanda, estimando -falta de legítimo contradictor-, sólo podrán denunciarse vicios o infracciones cometidas por el Tribunal *Ad-quem* sobre disposiciones que fundamentan tal declaratoria de ineptitud. De ahí, que desde ningún concepto, podrían denunciarse aquéllas que aducen sobre la tasación legal de las pruebas, pues no fueron aplicadas al no haberse conocido sobre el fondo, y, en esa virtud, el recurso obviamente deviene en inadmisibles y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 170-CAC-2010 de fecha 20/10/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

## MOTIVOS DE PROCEDENCIA TAXATIVAMENTE REGULADOS POR LA LEY

"Es sabido que de conformidad con el Art. 10 Cas. el escrito de interposición del recurso debe contener: a) el motivo en que funde el recurso; b) el precepto que se considere infringido y c) el concepto en que lo haya sido. En esta parte es donde el dominio de la técnica de casación es importante.

El recurrente cita como único Motivo Genérico del recurso: la Infracción de ley, Art. 2 Lit. a) Cas., y como único Motivo Específico, textualmente dice: "ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA IMPROPONIBILIDAD, regulado en el Art. 197 Pr. C.", señalando como disposiciones legales infringidas los Arts. 197 y 161 Pr. C.

Según la doctrina casacional civil, los motivos de Casación son los enumerados taxativamente en los Arts. 3 y 4 de la Ley de Casación y no existen otros. En el Art. 3 Cas. se tipifican los errores judiciales in judicando, y en el Art. 4 Cas., los errores judiciales in procedendo. Fuera de tales enumeraciones no existen en ninguna legislación otros motivos ni submotivos de Casación.

El recurso de Casación es de derecho estricto, y el recurrente debe apegarse a la ley de la materia. No es dable a los particulares, la creación de nuevos motivos ni submotivos de Casación. El submotivo invocado por el impetrante no existe en la Ley de Casación, lo cual hace inviable el recurso y es procedente declararlo inadmisibile, con las consecuencias legales".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 146-CAC-2009 de fecha 24/11/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

NECESARIA CLARIDAD Y PRECISIÓN DE CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS

"El escrito de interposición del recurso fue presentado en tiempo, pero no expresa con claridad y precisión, los conceptos de las infracciones que alega. Siendo la Casación un recurso de mero derecho contra la sentencia de apelación, es indispensable que el recurrente ilustre al Tribunal Casacional, en qué consiste cada una de las infracciones cometidas, no en conjunto. En el caso analizado, se han alegado dos submotivos: 1) Interpretación Errónea de Ley, el cual puede presentarse en varios casos: puede ser que el Ad quem haya ido más allá de lo regulado en la norma infringida, o bien haya sido corto en sus apreciaciones, o bien le haya dado a la disposición legal un sentido que no tiene; tales señalamientos los debe hacer con precisión el recurrente; es decir, que se debe manifestar en el escrito cómo es que el Ad quem entendió cada una de las normas legales señaladas; y 2) Contener el fallo disposiciones contradictorias; en este caso el recurrente debe expresar la o las incongruencias contenidas en el fallo, no en las consideraciones de la sentencia, porque la incongruencia señalada como submotivo de casación debe existir en el fallo mismo, es un defecto interno del fallo que consiste en la incompatibilidad entre sus partes; si las contradicciones están en las consideraciones de los argumentos del fallo, pero no obstante existe armonía entre las disposiciones del fallo, no se presenta el submotivo de casación alegado.

El problema es que el recurrente no ha manifestado los elementos que tipifican ninguno de los dos submotivos alegados, con relación a cada submotivo y a cada una de las disposiciones señaladas como infringidas, razón por la cual no existe la ilustración debida. Todo lo anterior evidencia que el escrito de interposición del recurso, no reúne los requisitos de ley, y no puede admitirse".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 213-CAC-2010 de fecha 16/12/2010)**

**RECURSO DE CASACIÓN**

## NECESARIA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN Y EL PRECEPTO DENUNCIADO COMO VIOLADO

"La Sala considera que el error de hecho se relaciona con el conocimiento e interpretación de los hechos, de las condiciones que se exigen para la aplicación de una norma de derecho, se incurre en él, cuando se modifican las afirmaciones de hechos, cambiando el relato de los mismos y la sentencia es un juicio falso por esta causa.

El impetrante hace consistir el vicio denunciado, en la falta de ejecutividad del documento base de la acción, por carecer el mismo de la debida certificación del Alcalde Municipal, de manera que el concepto de la infracción no es coincidente con el sub motivo manifestado, de error en la apreciación de los hechos, siendo además que los preceptos contenidos en el Art.421 Pr.C. no son susceptibles de ser infringidos por un error en la apreciación de los hechos.

La Sala tiene facultades limitadas para conocer de un proceso, que están circunscritas exclusivamente a los requerimientos y planteamientos jurídicos determinados en el recurso, que debe contener claramente la especificación de los errores o violaciones que se le atribuyen al tribunal; en el presente caso se ve impedida de admitir el recurso debido a la discordancia, como se dijo entre el concepto de la infracción con el precepto denunciado como violado, ni acorde al sub motivo invocado."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutoria, 236-CAC-2010, de fecha 09/12/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

## NECESARIA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y EL SUBMOTIVO INVOCADO

"Estudiado que ha sido el escrito de interposición del recurso, se encuentra que al expresar el concepto en que se infringieron los preceptos, estos no son concordantes ni con el motivo ni con el sub motivo invocados, ya que denuncia para la falta de personalidad, el vicio consistente en falta de ejecutividad del contrato de mutuo, por carecer el mismo de un plazo definido y para el sub motivo de denegación de prueba, denuncia un aparente error en la apreciación de la prueba, siendo preciso que en la denegación de pruebas éstas hayan sido pedidas y denegadas por el juez, ocasionando con ello indefensión, no como en el caso sub judice, en que el vicio lo hace recaer en la falta de capacidad de los documentos presentados para probar la exigibilidad de la obligación que en ellos se consigna.

El carácter formal y extraordinario del recurso de casación, impone al recurrente la obligación ineludible de cumplir con los requisitos de forma establecidos en la ley de la materia, los que no son solemnidades innecesarias, sino que responden a la necesidad siempre actualizada de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que presupone el cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo, denunciando vicios cuya corrección corresponde a las instancias como se ha hecho en el caso sub judice, de manera que por esta causa el recurso deviene inadmisibile y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 227-CAC-2010 de fecha 06/12/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

NECESARIA CORRESPONDENCIA ENTRE LA DISPOSICIÓN CITADA COMO INFRINGIDA Y EL VICIO INVOCADO

"Alega el recurrente que la Cámara no aplicó dicha disposición [Art. 1755 C.C] por

considerar que en el caso de autos el contrato de arrendamiento base de la acción ya se había dado por terminado y por ende no se estaba en presencia del caso regulado en tal norma. A juicio del impetrante lo que había ocurrido es que el contrato se había prorrogado en la forma que lo establece el Art. 1744 inc.3°C.C. y por ende el arrendante no tenía derecho para darlo por terminado y refiere otros hechos en los que se basa para dar por demostrada esa situación. De lo anterior se deduce que el recurrente ha incurrido en un yerro en el planteamiento del recurso, pues realmente lo que él ataca es la forma en la que la Cámara apreció los hechos relativos a la "terminación" del contrato, que a su juicio no existe, lo que condujo a la Cámara a sostener que la disposición citada como infringida no es aplicable. En ese sentido, más bien se trata de un vicio distinto que no fue atacado por el impetrante y no es posible determinar la existencia del mismo sin que deba hacerse un examen de valoración sobre los hechos acontecidos respecto a la terminación o prórroga del contrato; por ende, ante tal deficiencia en el planteamiento del recurso, no procede su admisión y así se declarará.[...] [...]

Existe interpretación errónea de ley, para efectos del recurso de casación, cuando la norma sobre la que éste recae ha sido aplicada expresamente en la sentencia; cuando además de ello es la norma adecuada y aplicable al caso; es decir, la que se adecua a los hechos que se pretende enmarcar en ella; y no obstante estos dos presupuestos, el juzgador haya errado en la interpretación que de la misma hizo, desatendiendo su tenor literal cuando éste es claro, tergiversando su significado o sus efectos.

El impetrante aduce que fue cometido por la Cámara al "olvidar" que el supuesto regulado en el inc.3° del precepto citado se refiere al caso en que no se haya prorrogado el plazo del contrato de manera expresa, lo cual, según expresa, en el presente caso sí ocurrió y hace una relación de los hechos que a su juicio demuestran la existencia de dicha prórroga.

Lo anterior significaría, que, cuando el contrato ha sido prorrogado este supuesto no se enmarcaría en dicha norma. De ahí resulta, que lo expuesto por el impetrante no corresponde al motivo invocado, pues de su mismo dicho se infiere, que la norma elegida

para fallar, no era —a su juicio- la aplicable al caso de autos, presupuesto indispensable para que el vicio alegado pueda producirse. En tal sentido, lo que se impone es declarar la inadmisibilidad del recurso también por este motivo al no corresponder al mismo el concepto de la infracción señalado."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 90-CAC-2010, de fecha 27/09/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

NECESARIA PRECISIÓN DE LOS YERROS LEGALES QUE SE LE ATRIBUYEN AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

"Respecto de la infracción del Art. 1605 inc.2° C.C. la impetrante aduce que tanto el Juez a-quo como la Cámara ad-quem no consideraron en la sentencia en el análisis relativo al "tracto sucesivo", lo atinente a que en ninguna de las tres escrituras que sirven de antecedente de donde deriva el derecho de propiedad del actor, [...], se establece que el inmueble de su propiedad goce de algún tipo de servidumbre; y que, para que el demandante pudiera exigir la reivindicación debió haber probado que legalmente dicha servidumbre se le había vendido como lo exige el Art. 1605 inc. 2°, lo cual no ha sucedido, pues nunca se le ha vendido el derecho real de servidumbre, lo que la condujo a alegar ante el a-quo y el ad-quem la improponibilidad de la demanda por no existir legítimo contradictor.

La exposición de la recurrente respecto a la forma en que se cometió el vicio por el ad-quem, es sumamente confusa, no refiere expresamente en qué consistió la infracción del precepto citado, pues no explica qué es lo que la Cámara resolvió, decir que no se consideró en la sentencia lo relativo a que en las escrituras de tradición de dominio relacionadas no contienen venta de servidumbre alguna-que es a lo que se refiere el

precepto citado- no es suficiente ni indicativo de la forma en que a su juicio la Cámara — tribunal al que debe ir dirigida la comisión del vicio- cometió el error in-iudicando que invoca. La violación de ley consiste en el error del juzgador en la aplicación de la norma, no en la apreciación o examen de los hechos, es la equivocación en que incurre en seleccionar para fallar una norma que no es la que corresponde aplicar a ese caso concreto. Lo anterior debe estar señalado de manera precisa e inequívoca, de manera tal, que a la Sala, no quepa sospecha sobre la manera en la que a juicio del impetrante se ha cometido la infracción. Asimismo, de lo que manifiesta la recurrente se infiere que más bien se refiere a la apreciación de las pruebas producidas, lo cual no puede ser analizado a la luz del motivo de violación de ley. En consecuencia, la sala estima que el recurso no reúne los requisitos de ley, por lo que deberá declararse su inadmisibilidad. [...]

Al igual que en el caso anterior, la impetrante centra la infracción apuntada [Art. 885 Ord. 3° C.C.], en el análisis y examen de diversas escrituras públicas de compraventa otorgadas a favor de su mandante y de la escritura pública de reunión de inmuebles que éste realizara, conforme a la cual, a juicio de la recurrente, se extinguió la servidumbre constituida a favor de inmuebles que no son propiedad del demandante. Como puede advertirse, amén de la escasa argumentación y claridad del concepto de la infracción, la comisión del vicio que se invoca va más dirigido a atacar la forma en que el a-quo y el ad-quem valoraron la prueba instrumental, es decir, a los hechos, y no al error en que pueda haber incurrido el ad-quem al no aplicar la norma que correspondía al caso concreto; es decir, a un error en lo selección del derecho, no de los hechos, como lo hace la recurrente. En ese sentido, tampoco procede admitir el recurso de mérito. [...]

Según la técnica casacional, el recurso debe interponerse señalando con claridad y precisión tres aspectos: a) la causa y el motivo específico; b) el precepto legal que se considera infringido, y, c) el concepto en que lo ha sido. Y es que, la comisión de un error in-iudicando o in-procedendo en su caso, debe estar relacionado a la vulneración de un precepto o norma legal, ya que, la casación como un recurso de estricto derecho, difiere sobremanera del recurso de apelación, el cual tiene a su base "la inconformidad" de alguna de las partes o de ambas; acá de lo que se trata, es de señalar los yerros cometidos

por el ad-quem —no por el a-quo- en la sentencia que se impugna, pero de manera objetiva y con fundamento en la ley, no por la mera inconformidad con lo resuelto. El examen que realiza el tribunal casacional se circunscribe a la "legalidad" de la sentencia dictada en segunda instancia; de ahí que no es permitido hacer argumentaciones en forma de alegato; los yerros que se atribuyen al tribunal sentenciador deben señalarse de manera puntual y precisa, cada uno por separado, a fin de exponer con claridad y contundencia la manera en que se cometieron por el ad-quem, pues es a esos puntos específicos a los que el análisis de la Sala debe dirigirse.

Ahora bien, en el caso sub-júdice, la impetrante inicia por titular este vicio como error de hecho de las pruebas documentales, y va haciendo referencia a diversos instrumentos públicos, luego hace argumentaciones relativas a informes catastrales, a la inspección realizada por el a-quo, a la absolución de posiciones realizada por el representante legal de la demandada y al informe pericial [...]. En lo medular, arguye que tanto el juez a-quo como el ad-quem interpretaron erróneamente el tenor de los instrumentos públicos y tomaron como prueba los documentos presentados por la parte actora de manera parcializada y tendenciosa, y que desestimaron como prueba la absolución de posiciones e informe pericial mencionado. Sin embargo, todo ello lo hace en forma de "ALEGATO", sin invocar disposiciones legales infringidas en relación a los distintos medios probatorios que refiere, incorpora una serie de medios de prueba distintos sin dirigir de manera clara y puntual la manera en que el -ad-quem- cometió la infracción en la sentencia impugnada, los señalamientos lo hace de manera general, y los atribuye tanto al a-quo como al ad-quem

En tal virtud, y considerando lo expuesto al inicio del presente análisis y los yerros en el planteamiento del recurso, este Tribunal estima que el mismo no reúne los requisitos del Art. 10 de la Ley de Casación, por lo que deberá declararse su inadmisibilidad.”

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 216-CAC-2010 de fecha 20/12/2010)**

## RECURSO DE CASACIÓN

NECESARIA PRECISIÓN ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN, LAS DISPOSICIONES INVOCADAS COMO VIOLADAS Y EL SUMOTIVO ALEGADO

"Estudiado el escrito de interposición del recurso de mérito, la Sala advierte:

Que conforme a la técnica casacional, este Tribunal no está facultado para puntualizar los elementos que el Art. 10 de la Ley de Casación exige como condición *sine qua non* de admisibilidad del recurso de que se trata, ya que es obligación del recurrente expresarlos en su escrito de interposición de forma clara y precisa, a saber: a) El motivo en que se funde; b) El precepto que se considere infringido; y, c) El concepto en que lo haya sido.

Cabe agregar, que al exigir la técnica que se señalen los vicios de forma clara y concreta, implica que los requisitos de admisibilidad deben exponerse individualmente por cada vicio que se alegue, es decir, debe especificarse el concepto de cada una de las infracciones por separado, en relación con cada una de las disposiciones señaladas como infringidas, y en concordancia con el submotivo alegado.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se acota que la impetrante señala como motivo genérico la infracción de ley, Art. 2 lit. a) L.C.; como submotivo cita la base legal del Art. 3 ord. 1° L.C. y como preceptos infringidos señala los Arts. 321 inc. 2°, 344, 412 todos del Pr.C., y Art. 1167 —sin nombrar el cuerpo normativo—, como artículo falsamente aplicado señala el Art. 413 Pr.C.

El primer análisis que la Sala hace en relación a lo antes expuesto, advierte que la formulación del recurso no lo ha sido conforme lo exige la técnica casacional en el sentido de exponer individualmente el concepto de cada uno de los preceptos que se consideran infringidos, en relación al submotivo invocado.

El submotivo invocado por la recurrente no es preciso, puesto que se limita a relacionar la

disposición que lo sustenta, no obstante, se colige que es el de violación de ley. Pero al exponer el concepto de la infracción, plantea su recurso mediante exposición conjunta de hechos y conceptos de normas legales, que a criterio de la recurrente fueron infringidas por el Tribunal *ad quem*, de tal suerte, que no subraya en forma individualizada el vicio por cada una de las disposiciones alegadas; aún más, tratándose del motivo específico de violación de ley, abundante jurisprudencia ha establecido como requisito particular del submotivo en estudio, que también debe de señalarse la disposición que falsamente fue aplicada por el Tribunal sentenciador, y en el presente recurso, si bien se menciona como disposición falsamente aplicable el Art. 413 Pr.C., no queda claro si esta disposición está relacionada con todos los artículos señalados como infringidos.

De ahí, que este primer estudio permite colegir que no se han cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de que se trata, en relación a que el recurrente debe exponer el concepto de la infracción en forma precisa e inequívoca, y que éste corresponda al submotivo que invoca, en relación al precepto que se considera infringido. Art. 10 L.C.

#### PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LAS PREVENIONES

En ese sentido, la Sala tiene presente que el Art. 12 de la Ley de Casación impone la obligación de prevenir al impetrante *in limine*, en caso que el escrito del recurso no reuniera los requisitos que exige el Art. 10 de la norma citada, a fin que haga la aclaración o subsanación correspondientes.

Sin embargo, debe advertirse, que la prevención de aclarar o subsanar en el sentido apuntado, **no debe ir en menoscabo de lo regulado en el art. 9 de la Ley de Casación**, es decir, que la prevención permita al recurrente que replantee el recurso sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el mismo recurso hubiera podido fundarse.

Bajo esa línea, resulta preciso analizar si los errores en la formulación del presente recurso, son de aquellos que conforme el Art. 12 L.C. pueden aclararse o subsanarse sin que ello implique una reformulación del recurso; caso contrario, esta Sala estaría

imposibilitada de prevenir puesto que se desconocería lo regulado en el Art. 9 L.C., pero sobre todo, el carácter extraordinario y de estricto derecho del recurso de casación, y la obligaría a declarar la inadmisibilidad del mismo.

En el *sub lite*, la recurrente expone que la violación de ley del Art. 321 inc. 2º Pr.C. se debió a que la Cámara *ad quem* tuvo como idóneos a tres testigos, cuando a juicio de la recurrente no lo son, manifestando su valoración probatoria al respecto; asimismo, considera que se le dio valor probatorio como prueba documental idónea a una constancia simple. Tal y como se advierte, esta denuncia se aproxima a un vicio diferente al invocado, puesto que para analizar la idoneidad o no de una prueba, es necesario que la Sala examine si existe o no error de derecho o de hecho, según el caso, en la apreciación de la prueba que se denuncia como no idónea; de ahí, que la Sala está imposibilitada en conocer sobre el vicio que la recurrente hace en relación a lo que señala, puesto que no invoca el motivo específico que corresponde al concepto de su infracción.

De igual manera ocurre con los otros preceptos señalados como infringidos, no obstante que como se ha advertido en un inicio, la impetrante no hace una exposición de la infracción por cada uno de los artículos invocados, se advierte que dichos preceptos — Arts. 412 y 344 Pr.C.— se refieren a valoración de la prueba, lo cual no coincide con el submotivo citado, sino más bien, a un submotivo diferente (error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, según el caso).

Asimismo, es de resaltar que la recurrente se contradice al citar como infringido el Art. 412 Pr.C., puesto que en su escrito manifiesta que «[...] habiendo elegido falsamente el artículo 413 Pr.C., cuando ni siquiera debió elegir el artículo 412 Pr. Civil [...]»; es decir, que por un lado al citar la violación de ley de dicho artículo considera que debió aplicarse, pero acto seguido expresa literalmente que la *ad quem* «ni siquiera» debió elegirla en su aplicación, situación que se opone a sus propios argumentos.

Finalmente, en lo tocante al Art. 1167, se ha advertido anteriormente que no señala expresamente el cuerpo normativo de referencia, pero de su explicación se acota que se refiere al Código Civil; sin embargo, al desarrollar el concepto de la infracción denuncia que se violó la ley porque «no se declaró la Yacencia de la Herencia y al no hacerse las

respectivas publicaciones en los respectivos Diarios [...]», lo cual no es contenido regulatorio del artículo citado como infringido, si no de otro —Art. 1164 C.C.—.

Consecuentemente, por todas las razones antes apuntadas se advierte que los errores de formulación de la impugnación son de tal magnitud que no necesitan aclararse ni subsanarse, sino replantearse, por lo que una prevención *in limine* implicaría que la impetrante vuelva a plantear nuevamente su recurso, lo cual no está permitido conforme el Art. 9 L.C.; de ahí que el recurso no cumple con los requisitos técnicos de admisibilidad contemplados en el Art. 10 L.C. por lo que deviene en inadmisibile, y así se impone declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 227-CAC-2008 de fecha 05/02/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

NECESARIA SINGULARIZACIÓN DE CADA PRECEPTO INFRINGIDO CON EL VICIO PARTICULAR DENUNCIADO

"El Art. 10 de la Ley de Casación, determina claramente que para que sea procedente tal recurso, debe necesariamente contener los tres elementos siguientes: a) motivo en que se funda; b) preceptos que se consideren infringidos; y c) concepto en que lo hayan sido. Por consiguiente, cuando contra un fallo se alegan diversos motivos en que se funda el libelo de casación, debe singularizarse cada precepto infringido con el vicio particular que se alegue cometido en su contra, indicándose en qué forma, de qué modo, el Tribunal de Instancia vulneró la norma cuya infracción se pretende demostrar.

Que con respecto al sub-motivo "Violación de ley," señalando como preceptos infringidos los Arts. 50 Inc. 2°. de la Ley de Notariado, Arts. 96, 98 letra c), 101 y 103 todos del

Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, constata la Sala, que en relación a este sub-motivo las impetrantes indicaron varias disposiciones infringidas, pero no dan para cada una de ellas el concepto de la infracción y su relación con la sentencia impugnada no llenando los requisitos de admisibilidad que indica el Art. 10 de la Ley de Casación, siendo inadmisibles dichos recursos por el primer motivo invocado.

Con relación al sub-motivo: "Interpretación Errónea de Ley", con infracción del Art. 1553 del C. C. constata este Tribunal que las recurrentes indicaron sólo una disposición infringida, pero no dieron para ella el concepto de la infracción y su relación con la sentencia recurrida no llenando los requisitos de admisibilidad del Art. 10 de la Ley de Casación, siendo inadmisibles dichos recursos por el segundo motivo invocado.

En relación al sub-motivo: Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo." Señalando como disposiciones infringidas: 421 y 428 todos del Pr. C.; la Sala observa que las recurrentes indicaron varias disposiciones infringidas, pero no dan para ellas el concepto de cada una de las infracciones y su relación con la sentencia dictada por el Tribunal sentenciador por lo que no llena los requisitos de admisibilidad del Art. 10 de la Ley de Casación, siendo inadmisibles dichos recursos por el tercer motivo invocado.

Se advierte que las impetrantes en relación a las infracciones del Art. 132 Inc. último Pr. C. y 1552, 1553 y 1572 todos del Código Civil, no indicaron a que sub-motivo correspondían, ni el concepto de dichas infracciones y su relación con la sentencia impugnada por lo que el recurso deviene en inadmisibles de conformidad con el Art. 10 de Ley de Casación.

Las recurrentes no argumentaron contra la ineptitud declarada por el Tribunal Ad-quem, antes bien, atacan el fallo de lo resuelto por ese Tribunal, como que este hubiera resuelto efectivamente el fondo de la cuestión, cuando hubiese sido de desear para la prosperidad del recurso, que las recurrentes atacaran los motivos por los cuales se declaró la ineptitud, por lo que el recurso, en lo tocante a dichos submotivos debe declararse inadmisibles, por no existir entre los preceptos que se consideran infringidos y el concepto en que lo han sido, la congruencia indispensable con la sentencia objetada, para que esta Sala pueda

ejercer su jurisdicción, incongruencia que por la índole del recurso no puede suplirse por el tribunal de conformidad con lo establecido por el Art. 9 de la ley de la materia, ya que equivale a no haberse expresado el concepto de las infracciones alegadas."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 174-CAC-2009 de fecha 14/09/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

NECESARIA PRECISIÓN Y CLARIDAD DEL CONCEPTO EN QUE EL PRECEPTO LEGAL SEÑALADO SE ESTIMA INFRINGIDO

"La Sala de manera repetitiva ha sostenido que de conformidad con el Art. 10 de la Ley de Casación el recurso debe ser interpuesto de manera escrita y, en él, se debe expresar el motivo y el submotivo en que se funda, el precepto o preceptos que se consideran infringidos, y el concepto en que dicha norma o normas hayan sido vulneradas. Se ha dicho, también, que el recurso de casación se reviste de los siguientes caracteres: es extraordinario, de estricto derecho y no constituye ninguna instancia, está sujeto en forma imperiosa a exigencias de carácter técnico, por lo que es inexorable que al momento de su interposición, se consigne de manera precisa y clara el concepto en que el precepto legal señalado se estima ha sido infringido, respecto a los motivos invocados.

El impetrador alega que la Cámara ha incurrido en el vicio de interpretación errónea de ley, y señala como vulnerados los Arts. 486, 1603 y 1552 todos del Código Civil. La interpretación errónea de ley parte del supuesto de que el juzgador al momento de dictar sentencia aplicó las normas que correspondían al caso concreto pero al momento de establecer su correcta significación las alteró aumentando o restringiendo sus efectos.

INADMISIBILIDAD POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES

Luego de un estudio del escrito de interposición del recurso en examen, la Sala repara en el hecho de que las normas señaladas como interpretadas erróneamente no han sido aplicadas por la Cámara al momento de dictar su fallo, de manera que no ha habido oportunidad para que se pronuncie sobre la significación de las mismas, faltando- entonces- un presupuesto para que el motivo de interpretación errónea de ley de configure. En adición a ello, el recurrente tampoco ha expresado al desarrollar el concepto de la infracción de que manera, a su entender, la Cámara en su sentencia amplió o restringió los efectos de las normas señaladas como infringidas, por lo que evidentemente el recurso al no reunir los requisitos de ley y es inadmisibile y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 146-CAC-2010 de fecha 17/09/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 231-CAC-2010, de fecha 07/12/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

OBLIGACIÓN DE INTERPONERLO ANTE EL TRIBUNAL QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA CONTRA LA CUAL SE RECURRE

"Estudiado el escrito de interposición del recurso, se encuentra que el mismo fue interpuesto en el Juzgado Decimo Cuarto de Paz, contrariando de manera expresa la disposición contenida en el Art. 8 de la ley de la materia, que preceptúa la obligación del litigante de interponer el recurso ante el tribunal que pronuncio la sentencia de la que se recurre, siendo cualquier otro tribunal incompetente para recibirlo, por lo que deviene inadmisibile y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 34-CAC-2010, de fecha 15/03/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DEL SUBMOTIVO DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES**

"Estudiado que fue el proceso, se determina que el impetrante de este recurso, cuando expreso agravios en segunda instancia, en ningún momento solicitó apertura a pruebas, razón por la que el sub motivo denunciado es imposible de producirse ya que este vicio consiste en la negativa del tribunal en admitir determinadas pruebas que se pretenden aportar al proceso por considerarlas 1).- Que se refiere a hechos no controvertidos 2).- Porque es impertinente. 3).- Porque es inútil.- Lo que no ha sucedido en el caso sub judice, en el que el impetrante, no ha manifestado cual prueba es la que no le permitieron aportar al proceso; ya que como concepto de la infracción del Art. 46 del Código de Familia, manifiesta que el juzgador no lo tomó en consideración para sentenciar, lo que podría constituir otro vicio tal como violación de ley o error de derecho en la apreciación de la prueba, pero nunca denegación de pruebas legalmente admisibles, por lo que el concepto de la infracción de la disposición legal denunciada no corresponde con el sub motivo invocado."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 37-CAC-2010 de fecha 13/08/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

## PROCEDENCIA DE LAS PREVENCIONES

“El recurso de casación es extraordinario, de admisibilidad restringida, que exige el cumplimiento de ciertas formalidades para ser admitido, siendo el Art.10 de la "Ley de Casación" la norma formal a la que hay que ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, en el caso sub-judice no se ha cumplido con ninguna de tales exigencias, por lo que efectuar prevenciones con el objeto de hacer viable el recurso, mediante la aclaración o subsanación del mismo, contraría el Art.15 de la "Ley de Casación", ya que equivaldría a permitir que el impetrante interpusiera un nuevo recurso haciendo nuevas alegaciones, única forma de poder ser admitido. [...]

[El recurrente] Solicita la revocatoria [de la sentencia interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de casación] por la omisión incurrida por esta Sala consistente en la falta de prevención ordenada por el Art. 12 de la Ley de Casación, para que el recurrente aclarara el recurso de casación o lo subsanara.

Sobre tal punto la Sala manifiesta: que tal exigencia legal se impone cuando el recurso interpuesto es oscuro en algunos conceptos concretamente especificados, o precisa de correcciones o enmiendas por la falta de alguno de los requisitos señalados especialmente en el Art.10 de la ley de la materia.

Es en el escrito de interposición del recurso, y no en el recurso de revocatoria, donde debe señalarse los motivos determinados en los Arts. 3 y 4 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas infringidas, sostenidos correctamente con claridad y precisión, para cada uno de los sub- motivos que se invocan.

El recurso de revocatoria procede cuando el que lo interpone hace consideraciones que aducen que lo resuelto no está apegado a derecho, y por lo tanto denuncia el error puntualizándolo para que la Sala lo repare, de no hacerse así como en el presente caso, el recurso de revocatoria deviene inadmisibile.

En el caso sub-judice, por la forma en que se estructuró el contenido del escrito de

interposición del recurso de casación impreciso, cargado de argumentos impertinentes y superfluos que imposibilitan la comprensión del mismo, tal exigencia legal de prevenir que se aclare o subsane es improcedente, debido a que adolece de falta de técnica en la forma de denunciar las supuestas infracciones cometidas por la Cámara sentenciadora, que permita a esta Sala examinar si en la sentencia recurrida se incurrió en los vicios denunciados, y el de revocatoria con argumentos reiterativos de la procedencia del recurso, pero carente de los argumentos que señalen el error en que se pudo haber incurrido al declarar inadmisibile el recurso.

Por ello es procedente declarar que no ha lugar a revocar la interlocutoria dicha.”

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 285-CAC-2009 de fecha 19/01/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

PROCEDENCIA ÚNICAMENTE POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS

"Con relación al recurso en análisis, congruente es acentuar que de conformidad al Art. 5 inc. 2°. L .C., en los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma. Art. 5 de la Ley de Casación; pues de conformidad con el Art. 599 Pr. C. la providencia recurrida no produce los efectos de cosa Juzgada y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución.

NECESARIA PRECISIÓN DEL MOTIVO EN QUE SE FUNDAMENTA

En relación con el sub-motivo: "Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio," la recurrente no especifica a cuál de los nueve numerales del Art. 4 de la Ley de Casación, se refiere, es decir, no señala sub motivo de casación, ni señala disposición infringida. Por las razones expuestas la Sala estima, que en el recurso que se estudia, no se ha expresado en debida forma el motivo en que se fundamenta, el invocado como segundo; requisito que, dado el rigor formal que caracteriza a este medio de impugnación y la naturaleza del mismo, es indispensable que concurra para que el recurso sea admisible."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 184-CAC-2010, de fecha 27/09/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

"La Ley de Casación ha previsto para la válida interposición del recurso, el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales deben observarse con la debida diligencia para que la Sala pueda evaluar la admisibilidad del mismo. El Art. 10 de la precitada ley, prescribe que el recurso debe interponerse por escrito, en que se exprese el motivo en que se funda, el precepto que se considere infringido y, en especial, el concepto en que lo haya sido. Si no cumple con tales requisitos, el recurso deberá declararse inadmisibile.

Ahora bien, respecto del sub motivo invocado, "Por falta de emplazamiento para contestar la demanda", en el apartado que el recurrente denomina "CONCEPTO EN QUE LO HA SIDO", alega que el emplazamiento es nulo o inexistente, porque el Juez olvidó aplicar el Art. 22 Pr. C., y que no le dio cumplimiento a lo que ordena el Art. 27 del mismo cuerpo legal. Lo anterior demuestra, que no hay claridad indubitable en el concepto de la infracción de los artículos que denuncia como infringidos, ya que invoca los Arts. 221 y

1131 Pr. C., y explica lacónicamente otros.

En cuanto al sub motivo "Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente", el impetrante cita como preceptos infringidos, los Arts. 22 y 27 Pr. C.; pero resulta, que en el concepto de la infracción, cita el decreto doscientos sesenta y dos del año mil novecientos noventa y ocho, Artículo 1, que se refiere a la jurisdicción y competencia del Juzgado [...]. Y termina diciendo que los preceptos citados como infringidos no fueron aplicados.

Lo anterior evidencia que verdaderamente no hay concepto de la infracción de los artículos que se denuncian como infringidos. Y es que, al no explicar específicamente la infracción de cada precepto, el recurso se vuelve defectuoso e imperfecto en su fondo, pues no se han concretado los fundamentos jurídicos de por qué existe el error "in procedendo" invocado en la sentencia impugnada; en consecuencia, el recurso deviene en inadmisibile y así habrá que declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 256-CAC-2009 de fecha 27/01/2010)**

#### **Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 107-CAC-2010 de fecha 14/07/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 55-CAC-2010 de fecha 17/11/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 22-CAC-2010 de fecha 18/05/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 167-CAC-2010 de fecha 15/10/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 30-CAC-2010 de fecha 15/03/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **SENTENCIAS RECURRIBLES**

"De conformidad con la Ley de Casación, Art. 1 N° 1, el recurso de casación en materia

civil, tiene lugar contra dos clases de sentencias: a) las sentencias definitivas y b) las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación; ambas clases de sentencias deben haber sido pronunciadas en apelación. Contra cualquier otra clase de resoluciones, el recurso es improcedente.

#### SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS: CLASIFICACIÓN

Las resoluciones interlocutorias son aquellas que resuelven un artículo o incidente dentro del proceso y las sentencias definitivas son las que resuelven el asunto principal. Las primeras son de dos clases: a) las que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, y b) las que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación; a estas últimas es a las que se refiere la Ley de Casación. Estas sentencias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, son las que lo paralizan, impidiendo que el proceso llegue a su fin por el medio ordinario o normal que es la sentencia definitiva y por ello se les designa como medio para poner término al juicio. Por ejemplo: la que declara la deserción, la declaración de ineptitud de la demanda, entre otras.

#### IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE NO PONEN TÉRMINO AL JUICIO HACIENDO IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN

En el presente caso, la resolución recurrida es una interlocutoria, puesto que resuelve un incidente dentro de la apelación, pero no pone término al juicio haciendo imposible su continuación, porque el juicio debe continuar hasta la sentencia definitiva, teniendo el recurrente, todos los recursos que la ley le concede, durante la continuación del proceso y al final, cuando se pronuncie la sentencia definitiva. Por tales razones, la Ley de Casación no concede el recurso a esta clase de resoluciones y así debe declararse."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 74-CAC-2010 de fecha 01/09/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **VIOLACIÓN DE LEY E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, SUBMOTIVOS CASACIONALES EXCLUYENTES**

"El impetrante ha expresado que el Ad quem violó el Art. "651 Inc. 2° o 3° Pr. C.", porque no se aplicó, y al referirse a ellos, los relaciona en forma alternativa, sin especificar puntualmente las razones por las cuales se violó cada uno de ellos, a fin de ilustrar debidamente al tribunal de Casación, como lo exige la técnica casacional. [...]

Por otra parte, el impetrante ha invocado el submotivo interpretación errónea de ley, señalando como disposición infringida el mismo Art. 651 Incs.2° y 3° Pr. C., lo cual contradice la existencia de su violación, que es el primer submotivo invocado. Se incurre en violación de ley, cuando no se aplica la disposición legal que debió aplicarse; pero si el peticionario afirma que se interpretó mal la misma disposición, esto lógicamente, significa que sí se aplicó, conduciendo a una contradicción.

En conclusión, los conceptos de las infracciones alegadas, no han ilustrado debidamente al tribunal de Casación y no es procedente por ello, admitir el recurso, con las consecuencias de ley."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 297-CAC-2009 de fecha 23/02/2010)**

## **RECURSO DE QUEJA POR ATENTADO**

### **RESOLUCIONES NO SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE CASACIÓN**

"La Ley de Casación es clara al establecer en el Art. 1: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por esta ley: 1° Contra las Sentencias Definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia". En el caso de que se trata se recurre de una resolución que resuelve un recurso de queja por atentado, cuestión incidental, que al resolverse termina si haber ulterior recurso. Consecuentemente, la resolución recurrida no es susceptible de casación, y por ende, el recurso de que se trata deviene en improcedente y así se impone declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 236-CAC-2009 de fecha 14/04/2010)**

## **RECURSO DE REVOCATORIA**

### **PRESUPUESTOS HIPOTÉTICOS PARA LA INTERPOSICIÓN**

"Es de señalar, que en cuanto al recurso de mérito se refiere [recurso de revocatoria], el Art. 426 Pr. C. preceptúa dos presupuestos hipotéticos en la interposición del mismo, a saber: a) Las mutaciones o revocaciones justas y legales que **oficiosamente** verifique el Juez, dentro de tres días desde la fecha en que la interlocutoria recurrida se notifique Art. 426 parte primera Pr. C.; y, b) Las mutaciones o revocaciones justas y legales que **petición de parte,** se realicen ya sea el mismo día o al día siguiente de la notificación, las cuales deberán ser resueltas por el juzgador al tercer día en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria Art. 426 parte segunda Pr. C. Desde luego que el segundo presupuesto hipotético -a su vez- contiene como pre-requisito indispensable, que el recurso sea provisto de motivación subjetiva y objetiva, ello para poner en conocimiento del juzgador, cuál es fundamento de hecho y de derecho para la verificación de la reforma o modificación de la interlocutoria objeto de revocación.

En el caso de que se trata, el recurrente se limita a petitionar sea modificado el auto interlocutorio aludido y se le prevenga para que haga las aclaraciones de conformidad al Art. 12 L. Cas. respecto los sub-motivos y preceptos no admitidos; por consiguiente, no habiéndose verificado el fundamento y motivación relacionado en el párrafo precedente, procede declarar sin lugar el recurso de mérito y así se impone declararlo.

En cuanto a la falta de motivación atribuida a este Tribunal, al declarar la inadmisibilidad del recurso por el sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, Art. 713 C. C. en relación a los Arts. 688 C. C. y 11 de la Ley de creación de la Unidad del Registro Social de Inmuebles; pertinente es **aclarar** que tal aseveración es absolutamente falaz, pues considerando lo relacionado [...], es indubitable que tal motivación si fue verificada por la Sala. Del mismo recurso se extrae, que la Cámara Ad-quem resolvió la sentencia de segunda instancia de manera inhibitoria, de ahí, que resulta un absoluto contradictorio el hecho de que el recurrente alegue Interpretación Errónea de Ley, respecto del Art. 713 C. C. en relación a las disposiciones legales anteriormente apuntadas, cuando es pre-requisito indispensable para la configuración de dicho sub-motivo, que las normas señaladas como infringidas hayan sido aplicadas para resolver el fondo del asunto de que se trate o -caso de ser una norma adjetiva- que afecte el mismo."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 252-CAC-2009 de fecha 14/07/2010)**

## **RECURSO DE REVOCATORIA**

### **RESOLUCIÓN NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACIÓN**

"Para mejor apreciación de las cuestiones planteadas en el recurso, se estima conveniente relacionar las resoluciones que lo han motivado. El Juez de Primera Instancia de San Pedro

Masahuat, por resolución de las [...], declaró sin lugar la nulidad de los actos procesales a los que hace alusión el [recurrente] porque no hay infracción que haya producido la nulidad que alega ni perjuicios que pueda producir al derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente caso. El [recurrente] interpuso contra esta resolución, recurso de revocatoria el cual le fue declarado sin lugar por el mismo Juez [.....]. Del auto que resuelve el recurso de revocatoria el recurrente, interpuso recurso de apelación ante el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, para ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, Tribunal este último que declaró ilegal la alzada, dado que la resolución impugnada no es apelable.

Advierte esta Sala que al apelar, el recurrente lo hizo dubitativamente refiriéndose tanto a la resolución que declara sin lugar la nulidad alegada como a la revocatoria también declarada sin lugar y proveída posteriormente.

Del examen de las resoluciones mencionadas se advierte que la dictada por la Cámara, se trata de una sentencia interlocutoria que no pone término al juicio en que se pronunció, ni tiene fuerza de definitiva sino que más bien es un decreto de sustanciación y ante el evento de que el recurrente lo haya hecho, de la resolución que deniega la nulidad, ésta según el Art. 1127 del Pr. no es tampoco apelable por lo que tampoco admite, mucho menos, el recurso de casación."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 19-CAC-2010 de fecha 26/02/2010)**

## **RENDICIÓN DE CUENTAS**

PRETENSIÓN JURÍDICAMENTE NO TUTELABLE RESPECTO DE LOS HEREDEROS, POR HABERSE EXTINGUIDO EL MANDATO CON LA MUERTE DEL MANDATARIO

"El Art. 1419 del Código Civil establece claramente: "La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir"

Advierte esta Sala, además, que el precepto legal supuestamente infringido, Art. 1419 C.C., no se encuentra referido de manera expresa en los considerandos jurídicos de la sentencia del Adquem, ni siquiera en su fallo, sin embargo, la argumentación jurídica del Tribunal adquem, corresponde efectivamente a dicho precepto legal.

Esta Sala considera que el submotivo Interpretación Errónea de Ley, se presenta cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero, 1°.) lo hace dándole una interpretación equivocada, lo cual puede consistir en desatender el tenor literal de la ley, por haber ampliado o restringido su sentido; 2°.) cuando al consultar su intención o espíritu no aplicó el verdadero; 3°) cuando no supo resolver la contradicción entre dos normas; y 4°.) porque siendo la norma susceptible de varias interpretaciones, se aplicó la que menos convenía al caso concreto.

Al plantear su recurso el interesado, manifiesta que el Adquem, ciertamente estableció la obligación de dar y de entregar la cantidad de dinero en concepto de precio que recibió el mandatario [...] (hoy causante) por la venta de un inmueble propiedad de su mandante señor [...], efectuada el [...], obligación de carácter transmisible, que recae directamente sobre la heredera universal testamentaria del causante, [...], sin embargo, el Adquem, concluyó que dicha heredera no tenía la obligación de rendir cuentas al mandante, pues dicha obligación de hacer está enlazada con el mandato, y ambas figuras son intransmisibles por causa de muerte, pues una vez fallecido el mandatario, también se extingue el mandato.

Como se observa, los argumentos expuestos por el impetrante, se enfocan en que claramente el Ad Quem sí estableció la obligación de dar y entregar la cantidad de dinero. El Art. 1419 C.C., es una norma legal que nomina y define la obligación de dar, y se limita a ello, sin establecer resultados como los supuestos por el impetrante, pues los mismos se perfilan en concordancia al contexto legal de cada situación.

La confusión del recurrente deviene en que no obstante, el Tribunal adquem estableció la obligación de dar y entregar el dinero por parte de la demandada, la misma no estaba obligada a rendir cuentas al mandante, por haberse extinguido el mandato a raíz de la muerte del [.....] -hoy causante- por lo que declaró improponible la demanda declarativa de rendición de cuentas.

El que la Cámara ad-quem, haya declarado la improponibilidad de la demanda, no significa que haya interpretado erróneamente dicha norma, pues obvio es, que el alcance y sentido correcto de la norma invocada, se configuró por parte de la Cámara Sentenciadora, al haberse declarado la obligación de dar y entregar lo pedido en la pretensión de la demanda, sin embargo concluyó que la vía judicial escogida no se perfilaba en su idoneidad para que se efectuara tal reclamación.

En ese sentido, no existiendo en el caso sub examine la contradicción alegada en la norma citada como infringida, no es posible alegar interpretación errónea cuando el sentido de la ley es claro, como ocurre en el Art. 1419 C.C, el cual ha sido correctamente aplicado e interpretado por el tribunal sentenciador. [.....]

[Por otro lado], en síntesis, lo que el recurrente denuncia como fallo incongruente por otorgar más de lo pedido, es porque el fundamento de su pretensión en la demanda, era que se promoviera juicio de rendición de cuentas y se declarara el saldo adeudado a favor de su poderdante, señor [...], la cantidad de [...] en concepto del precio por el otorgamiento de venta de inmueble propiedad del señor [...], escritura otorgada por el abogado [...], en nombre y representación de su mandante señor [...], dinero que nunca -supuestamente- se entregó, contra la licenciada [...], en su calidad de heredera definitiva y universal de los bienes, que a su defunción dejara el abogado [...] quien fuera el mandatario del mencionado señor [...], pero en el proceso de segunda instancia se introdujeron elementos nuevos, los cuales no habían sido mencionados por la parte Apelante. Situación que rompió con la congruencia que debió existir entre la demanda presentada, el recurso de apelación interpuesto y la expresión de agravios ante el Adquem, dichos elementos fueron los siguientes: que no se está frente a una falta de legítimo contradictor y que la pretensión de su poderdante no puede ser jurídicamente

tutelable, además el tribunal adquem resolvió que no puede reclamarse la rendición de cuentas a la heredera del abogado [...], pues el mandato se extinguió por la muerte de aquel.

#### OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL MANDANTE EL PRECIO DE LA VENTA, SUBSISTE Y ES TRANSMISIBLE A LOS HEREDEROS DEL MANDATARIO

La Cámara Ad quem lo que resolvió fue, que con la muerte del mandatario se extinguió el mandato, y con ello, la obligación de rendir cuentas, pues siendo una obligación de hacer, recae sobre derechos personalísimos que no son transmisibles por causa de muerte. Sin embargo, la obligación de ENTREGAR AL MANDANTE EL PRECIO DE LA VENTA , si está vigente, y siendo que esta obligación es de dar, sí es transmisible, por lo tanto la heredera [...], le ha sucedido en dicha obligación al causante [...], pero ello, no crea la obligación de parte de la heredera de rendir cuentas, sino solamente la de ENTREGAR al anterior mandante del causante, el dinero que recibió en concepto de precio, sin embargo, la vía procesal escogida para tal reclamo no es la idónea. Por consiguiente, no existe falta de legítimo contradictor, sino que estamos frente a una demanda manifiestamente improponible, por cuanto, la pretensión no puede ser jurídicamente tutelable.

El submotivo fallo Incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, se configura, cuando no hay correspondencia o conformidad entre lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas por las partes en el proceso; es decir, cuando hay falta de congruencia entre lo pedido y lo resuelto en la sentencia; por ejemplo si en la demanda se pide que se declare la nulidad de una compra venta y su inscripción registral, y en el fallo, se decreta la nulidad y se ordena restituir el dinero de dicha compra venta más intereses legales, entonces el fallo otorga más de lo pedido y la sentencia será considerada plus petitio.

De lo expuesto se colige clara e indubitablemente, que la Incongruencia denunciada no

existe; sino más bien, el recurrente revela su inconformidad y desacuerdo con el fallo de la Cámara Adquem y del Aquo, pues preciso es advertir, que el que la Cámara haya fallado que la pretensión del actor no es jurídicamente tutelable, en virtud de no poderse declarar la rendición de cuentas a la demandada, respecto de su calidad de heredera universal del mandatario, por haberse extinguido el mandato con la muerte del mismo, dicha consideración, no es más que la consecuencia de la improponibilidad de la demanda declarativa de rendición de cuentas, y de ninguna manera se ha fallado otorgando más de lo pedido, de tal forma que no se ha infringido el Art. 421 Pr.C., y no es procedente casar la sentencia por este submotivo."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 178-CAC-2009 de fecha 15/06/2010)**

## **RENDICIÓN DE CUENTAS**

### **PROCEDIMIENTO PARA HACERLA EFECTIVA A LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL RESPECTO DE SU GESTIÓN**

"Considera la Sala, que previo a entrar a conocer el fondo del asunto, es preciso hacer un examen sobre la acción de rendición de cuentas incoada y que ha sido sustanciada ante los tribunales de instancia, a efecto de determinar si es o no la vía procesal adecuada e idónea.

El término "cuenta" posee diversas connotaciones, pero la que nos interesa es aquella que se da en el ámbito jurídico, así se dice, que "cuenta" es una descripción gráfica de los diversos hechos y resultados pecuniarios relativos a una determinada operación y que la "rendición de cuentas" consiste en poner en conocimiento de las personas interesadas todos los antecedentes, hechos y resultados de una operación o un negocio.

La cuenta debe contener una representación numérica del conjunto de relaciones jurídicas que atañen a un patrimonio o negocio y a las operaciones económicas relativas a aquél, y que muestra los hechos y resultados económicos de dichas operaciones.

En el caso sub-júdice se trata de un socio que pide cuentas a la administradora única de la sociedad que ambos constituyeron. No existe duda en cuanto a la obligación de todo administrador de una sociedad de rendir cuentas de su gestión, como también lo es del mandatario, el factor, el depositario, etc. Sin embargo, como entidad de naturaleza mercantil, las sociedades anónimas de capital variable como la conformada por el actor y la demandada - según el documento base de la pretensión-, se rige por las disposiciones especiales del Código de Comercio. Si bien la acción de rendición de cuentas como tal no se encuentra regulada expresamente en dicha normativa; ello se debe a que, en el caso de los administradores de una sociedad mercantil, no se establece dicha acción en esos términos, la rendición de cuentas se da a través de los mecanismos societarios de la contabilidad, información, participación y control de la administración que tienen los socios frente a los administradores, razón por la cual puede afirmarse desde ya, que en principio, la acción de rendición de cuentas, en los términos que se ha planteado no es viable.

Al respecto nuestro Código de Comercio establece la forma en la que los administradores rinden cuentas de manera periódica, a través de las memorias que deben presentar al menos una vez al año, según el Art. 223 Com. si no se establece otra forma diferente en los estatutos. Dicha memoria debe contener el balance general, el estado de pérdidas y ganancias y el informe del auditor, a fin de aprobar o improbar los tres primeros y tomar las medidas que juzguen oportunas y la distribución de utilidades, entre otras obligaciones. La convocatoria para la celebración de las Juntas corresponde al Administrador de la sociedad de acuerdo al Art. 230 del mismo cuerpo legal; sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores, la convocatoria de una junta general de accionistas. Si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria, ésta se hará a través del Juez de Comercio del domicilio de la Sociedad a solicitud de los accionistas

interesado con audiencia por tres días a los administradores. A mayor abundamiento, el Art 232 establece la posibilidad de que dicha petición pueda ser hecha aún por el titular de una sola acción y al igual que en el caso anterior, si se rehúsa que pueda hacerse a través del Juez competente. Asimismo, caso que el administrador no haya cumplido con sus obligaciones o que haya actuado contrario a la ley, puede el socio deducirle responsabilidades por ello.

Como puede apreciarse, las reglas para que un administrador de una sociedad mercantil, como en el caso que nos ocupa, rinda cuenta de su gestión, no es a través del procedimiento común establecido en la normativa procesal civil; ya la ley especial comercial define la manera en que el que administra una sociedad anónima de capital variable debe dar cuenta de su gestión a quienes tienen derecho de acuerdo a la ley."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 124-CAC-2009 de fecha 16/07/2010)**

## **TESTAMENTO**

### **DERECHO PREFERENTE DEL LEGATARIO FUNDADO EN LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL CAUSANTE**

"Para que proceda el submotivo alegado, [violación de ley] es necesario que la violación que se invoque afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate; es decir, que la infracción tenga el fundamento legal capaz de producir un cambio en la decisión del juzgador, pues de lo contrario el submotivo invocado resultaría inadmisibles.

En el caso de autos, las normas que se citan como infringidas, respecto de a la violación de Ley, se enfocan en los supuestos vicios que contiene la escritura pública por medio de la cual se hace la tradición del legado al ahora demandante señor [...]; por lo que, previo al análisis del submotivo alegado, es necesario establecer si los vicios que se señalan,

resultan determinantes para variar el fallo de la sentencia recurrida.

El proceso que se analiza, es un juicio civil ordinario de hecho de cancelación de inscripción registral, en virtud del cual, las partes están en la obligación de demostrar que le asiste un mejor derecho sobre el inmueble en litigio respecto de la otra parte, a fin de que proceda o no la pretensión. Por su parte el actor presenta para demostrar el derecho preferente que le asiste sobre el inmueble en litigio, fotocopia certificada del testamento abierto, por medio del cual se le otorga el legado sobre el inmueble litigioso, así como también la escritura pública en la que se le hace la tradición de dicho legado, siendo éste último documento el que señala el demandado, contiene vicios que lo vuelven nulo, y que por consiguiente, el derecho del actor resulta ilegítimo.

Respecto al punto en análisis, es necesario establecer, cual es el acto que habilita el derecho del actor sobre el inmueble en litigio, pues por una parte tenemos el testamento abierto en el cual se instituye el legado y por otra, la escritura pública de tradición del mismo. El recurrente alega que: ""la acción del legatario no le surge en contra de la demandada del acto testamentario en el cual se instituyó el legado, sino del instrumento en virtud del cual el legatario llega a ser domine de la cosa legada, para el caso de inmuebles es una escritura pública; es por lo mismo que el juzgador para volver viable la pretensión del actor, debió de advertir si el instrumento de tradición de legado reúne, en el caso de autos, los requisitos que la ley prevé para que produzca plenos efectos jurídicos, por el hecho de ser la causa inmediata de la acción a intentarse""-

Al respecto, consta fehacientemente en autos, que la donación revocable cuya inscripción se pretende cancelar, fue otorgada por el causante [...], con fecha anterior a la del testamento abierto otorgado por el mismo causante, en el cual revoca toda donación otorgada con fecha anterior a la del testamento; por lo que, la donación a favor de la demandada señora [hoy recurrente], pierde todo valor legal, ante el cumplimiento de la última voluntad del testador, Arts. 1122 y 1145 C.C. consecuentemente, el derecho preferente del actor respecto del inmueble en litigio, queda latente en base al testamento. En tal virtud, los vicios que señala el impetrante, contiene la escritura pública por medio de la cual se hace la tradición del legado, resultan irrelevantes para desvirtuar

el derecho preferente del actor sobre dicho inmueble; pues, su derecho está fundado en la última voluntad del causante a través del testamento.

#### VICIOS QUE AFECTAN EL INSTRUMENTO DE TRADICIÓN DEL LEGADO NO INVALIDAN EL ACTO TESTAMENTARIO EN EL CUAL SE INSTITUYÓ EL MISMO

[voluntad que] no puede verse perjudicada por supuestos vicios que pueda contener la tradición del legado, ya que el derecho del legatario existe independientemente de los vicios denunciados, los cuales deben ser analizados en un proceso independiente en el momento correspondiente, y no a través de la pretensión que se discute en el presente juicio.

En ese orden de ideas, resultando que el derecho preferente del actor sobre el inmueble en litigio nace del testamento, no hay razón para analizar, en virtud del presente recurso, la procedencia o no de los vicios que se señalan en virtud de la violación de ley invocada, pues no siendo el documento al que se le atribuyen dichos vicios determinante para desvirtuar la pretensión contenida en la demanda, los argumentos expuestos, en nada afectarían el verdadero fondo del asunto de que se trata, por lo que el recurso planteado deviene en inadmisibles respecto al submotivo de violación de ley, por no cumplirse el requisito que dicho submotivo establece de verse en la posibilidad de modificar la sentencia recurrida. Pronunciamiento que es viable declarar aún en esta etapa procesal, en base a lo dispuesto en el Art. 16 L. de C.

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 284-CAC-2008, de fecha 23/08/2010)**

#### **TÍTULO MUNICIPAL**

FACULTAD DE LOS ALCALDES MUNICIPALES PARA EXPEDIR TÍTULOS DE PROPIEDAD SOBRE

## INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

"El recurrente ha expresado que el Art. 699 C. debió aplicarse "porque el título cuestionado se refiere a un terreno rústico, se ha infringido porque está probado en autos, que el inmueble titulado tiene antecedente inscrito, aclarando que el antecedente inmediato no se inscribió en el Registro respectivo, sin embargo si está inscrito el antecedente mediato original [...]; ".[...]

Agrega el recurrente, que no hay duda que el inmueble titulado por la demandada, tuvo antecedente mediato inscrito, y por lo tanto el título municipal que se expidió a su favor no es válido, pues la falta de antecedente inscrito no es un requisito de validez en atención a la naturaleza de dicho título, y por consiguiente, la Cámara sentenciadora omitió la aplicación del Art. 699 C. [...]

Esta Sala estima que el Art. 699 C., faculta al propietario que careciere de título de dominio escrito, o que teniéndolo, éste no fuere inscribible, para que inscriba su derecho, siguiendo los procedimientos que el citado artículo y los subsiguientes de la misma Sección 4a, señalan.

La Violación de Ley consiste en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto.

El inmueble de que se trata en este proceso, según la demanda, es de naturaleza rústica, lo cual consta en el título municipal a favor de la demandada, aunque no se hizo constar en el acta de inspección, ni en el informe técnico catastral. Siendo inmueble rústico, no debió expedírsele título municipal, ya que el Decreto Legislativo sin número, de fecha diecisiete de mayo del año mil novecientos, que contiene la Ley de Titulación de Predios Urbanos, faculta a los Alcaldes Municipales para que extiendan títulos de propiedad de predios de naturaleza urbana, no pudiendo extender títulos supletorios. Art. 1 del referido decreto. De tal suerte que el Título Municipal que se pide anular, no debió ser extendido por el Alcalde Municipal, sino por el Juez competente como título supletorio, de conformidad con el Art. 699 C.

Por las razones expuestas, el Ad quem no tomó en cuenta las disposiciones citadas,

configurándose el submotivo alegado, siendo procedente casar la sentencia. [...]

#### NECESARIA CERTIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE A TITULAR

El impetrante ha manifestado que se violó el Art. 35 L. de Catastro, porque el Alcalde Municipal [...], que expidió el título cuestionado, no cumplió con la citada disposición, pues no solicitó previamente al Instituto Geográfico Nacional la certificación de la denominación catastral del inmueble que se estaba titulando, [...].

Esta Sala estima que en el texto del título municipal que se pide anular, el cual aparece de [...], ni tampoco en los demás folios del expediente, aparece que la autoridad municipal, haya pedido o tenido a la vista la denominación catastral del inmueble titulado, ni tampoco consta en autos que exista la certificación respectiva que compruebe que el inmueble no está en zona catastrada, como lo ordena el Art. 35 de la Ley de Catastro. En el Inc. 2º de la misma disposición se establece la pena de nulidad, a los títulos expedidos en contravención a lo dispuesto en el mismo, así como la calidad de no inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Por las razones expuestas, se tipifica el submotivo Violación de Ley alegado por el recurrente, y es procedente casar la sentencia por este submotivo.

#### FACULTAD DE LOS ALCALDES PARA EXPEDIR TÍTULOS MUNICIPALES DE INMUEBLES RÚSTICOS CUANDO ÉSTOS SON EJIDALES O COMUNALES

[Por otro lado,] el recurrente ha expresado que de conformidad con los Arts. 101 y 102 de la Ley Agraria, se deduce que los Alcaldes Municipales, únicamente pueden expedir títulos municipales con respecto a terrenos rústicos, cuando estos fueron ejidales o comunales; que en la expedición del título cuestionado, no se comprobó tales circunstancias, pues basta leer el texto de dicho título para corroborarlo, y si no se comprobó la calidad del

terreno, de ejidal o comunal, no tuvo competencia dicho funcionario para expedir el mencionado título.

[...]

Esta Sala considera que los Arts. 101 y 102 de la Ley Agraria son claros en su texto, al autorizar a los Alcaldes Municipales, el otorgamiento de títulos municipales de dominio, de inmuebles rústicos, cuando éstos sean ejidales o comunales, de conformidad con la antigua organización de la propiedad inmueble en el país. De tal manera que los citados funcionarios, antes de otorgar título municipal de inmuebles rústicos, deben investigar el origen de estos, es decir si pertenecieron a los extinguidos ejidos o si fueron comunales, porque de lo contrario, carecen de competencia para otorgar los títulos de propiedad. Tales cualidades del inmueble titulado, no constan en el título municipal cuya nulidad se pide declarar; por consiguiente, no se ha demostrado que el Alcalde [...], tenga competencia para expedirlo. De lo anterior resulta que existe violación de las disposiciones legales analizadas y es procedente casar la sentencia por este submotivo.

[...]

#### NECESARIA COMPROBACIÓN DE ACTOS CONCRETOS DE POSESIÓN DE PARTE DEL TITULANTE

El recurrente ha manifestado que consta en el texto del título municipal que se pide anular,..."que los testigos examinados, no dieron información al señor Alcalde Municipal de Guatajiagua, sobre los hechos materiales de posesión realizados por la titulante; tampoco mencionan actos de posesión de la titulante, se limitan a decir que ha ejercido actos como única y verdadera dueña, sin especificar cuáles son esos actos."

[...] Esta Sala estima que en el título municipal a favor de la demandada consta que, oportunamente,..."se abrió el juicio a pruebas, por el término de ocho días en cuyo término la interesada comprobó su posesión en forma pacífica por más de diez años sin

interrupción, por medio de las declaraciones de los testigos, [...], quienes unánimes y contestes dijeron que conocen perfectamente a la solicitante, lo mismo el terreno que trata de titular, que les consta que dicha señora ha ejercido y ejerce actos como única y verdadera dueña, que su posesión data por más de diez años sin interrupción, y que lo hubo por compra [...], que lo declarado les consta de vista y oídas, lo mismo que ratificaban sus declaraciones.- Comprobado lo anterior y no habiéndose presentado oposición, se mandó a expedir el presente Título de propiedad..."

Tal como afirma el impetrante, los testigos de la posesión de la titulante, no mencionan actos concretos que demuestren el "corpus" y el "animus" de la titulante, elementos integrantes de la posesión. No basta afirmar que la persona que pretende probar posesión, ha ejercido y ejerce actos como verdadera dueña, sino que, como señala la jurisprudencia, se deben señalar actos concretos de posesión, durante el período requerido. Por tales razones, no se probó posesión antes de otorgar el título municipal de dominio que se pretende anular, y no atendiendo el tenor de la Ley Agraria, se ha incurrido en el submotivo de casación alegado y es procedente casar la sentencia recurrida.

#### DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA AL EXPEDIRSE EL TÍTULO OMITIENDO REQUISITOS LEGALES

[...] El recurrente manifiesta que ha quedado demostrado que el inmueble titulado tuvo antecedente inscrito, que dicho inmueble no es ejidal o comunal, que no se probó la posesión material de la titulante sobre el mismo, y que no se cumplió con lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de Catastro; que todos estos requisitos son de validez del título cuestionado en consideración a la naturaleza del mismo y no a la calidad o estado de la titulante, por lo que se han cometido nulidades absolutas, las cuales por su fundamento de orden público pueden ser alegadas por todo el que tenga interés en ellas, y no pueden

sanearse si no transcurren treinta años o más; por lo que la no aplicación de las disposiciones legales señaladas, ha hecho incurrir al tribunal en violación de ley. [...]

Esta Sala considera que el Art. 1551 C. menciona las causas de nulidad de los actos o contratos a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para que sean válidos y surtan los efectos legales como tales, y el Art. 1552 C., tipifica las dos clases de nulidad de los actos y contratos: nulidad absoluta y nulidad relativa, señalando entre las causas de nulidad absoluta, la omisión de ciertos requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no al estado o calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan. La investigación de la denominación catastral, así como la clase de inmueble de que se trata, es decir, si es ejidal o comunal, son requisitos legales establecidos en consideración al acto que se ejecuta o celebra, no a la calidad de las personas que los ejecutan; por consiguiente, la omisión de ellos en el presente caso, afectó de nulidad absoluta al Título Municipal concedido, nulidad que debió declararse en la sentencia. Al no haberlo hecho se cometió la violación señalada por el recurrente, y es procedente casar la sentencia correspondiente. [...]

El recurrente ha manifestado que se violó esta disposición legal [Art. 1553 C.] porque no se aplicó, ya que el tribunal de segunda instancia debió, de oficio, declarar la nulidad absoluta alegada, ya que en el presente caso no hay ni la menor duda, que del texto mismo del título cuestionado, aparece de manifiesto lo siguiente: a) que el señor Alcalde que expidió el título no le dio cumplimiento al Art. 35 de la Ley de Catastro, b) que no aparece en el texto de dicho título que el inmueble titulado sea ejidal o comunal, y c) no aparece prueba de la posesión material de la titulante sobre el terreno titulado. Agrega el impetrante, con respecto a esto último, que el Alcalde consignó en el título lo expresado por los testigos, y éstos no se refieren a hechos de posesión; que el presente caso es un caso típico de aplicación del Art. 1553 C., pues esta disposición no es potestativa para el juzgador, sino que le impone el deber de declarar la nulidad de oficio, en la frase que dice "puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte..." Y por consiguiente, el tribunal sentenciador, al no haber declarado de oficio la nulidad alegada, infringió la citada disposición, cometiendo, por su no aplicación, la violación de ley. [...].

Esta Sala considera que el Art. 1553 C. obliga al juzgador a declarar de oficio las nulidades absolutas, a las que la misma disposición legal se refiere; entre ellas está la nulidad producida por falta de los requisitos de validez del acto jurídico, como es el haber omitido el trámite de la ficha catastral y no haberla agregado al título municipal expedido, lo cual está penado con nulidad por la Ley de Catastro, como se expresó en párrafos anteriores. El no haber aplicado el Art. 1553 C., el Ad quem incurrió en violación de ley y es procedente casar las sentencia recurrida.

Se ha pedido en la demanda la declaratoria de nulidad del Título Municipal, expedido a favor de la demandada [...], inscrito con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en el Registro de la Propiedad Raíz de la Primera Sección de Oriente, [...], así como la cancelación de la citada inscripción.

El referido título fue otorgado sin cumplir los requisitos que exigen las leyes respectivas, como se ha expresado en los párrafos anteriores. Tales requisitos han sido establecidos en atención a la naturaleza de los actos jurídicos que ellas regulan y no al estado o calidad de las personas que los celebran, y su falta está penada con nulidad absoluta, de conformidad con los Arts. 1552 y 1553 C. y 35 Inc. 2° de la Ley de Catastro, nulidad que debe declararse aún de oficio, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, como en el presente caso".

[...] En segunda instancia la parte demandada opuso la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción de nulidad, manifestando que el título Municipal cuya nulidad se solicita en la demanda, fue inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a las ocho horas y dos minutos del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, fecha en que nació la acción de nulidad, la cual prescribió exactamente el veinticuatro de marzo de dos mil dos, de conformidad a los Arts. 2231, 2253 y 2254 Inc. 1° C.; pero que "los demandantes negligentemente dejaron transcurrir los veintiséis años para hacer uso de su derecho o Acción..."

Esta Sala estima que la prescripción de la acción de nulidad absoluta, no se rige por las reglas generales de la prescripción, sino por la regla especialísima señalada en el Art. 1553 C. En esta disposición el legislador ha dispuesto que la nulidad absoluta no puede sanearse

por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años. De tal manera que, si la acción de nulidad nació el día de la inscripción, o sea el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, los treinta años para el saneamiento de ella se cumplirán el veinticuatro de marzo de dos mil doce; y la acción se ejerció el diecisiete de septiembre de dos mil siete. Por las razones expuestas, se debe declarar sin lugar la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción de nulidad, y conocer del asunto principal.

[...] Como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores de esta sentencia, el título municipal cuya nulidad se ha pedido declarar en la demanda, otorgado a favor de la demandada, adolece de nulidad absoluta, por no haberse dado cumplimiento al Art. 35 de la Ley de Catastro.

Por otra parte, no consta en el título municipal cuya nulidad se solicita, ni en el proceso, que el inmueble titulado sea ejidal o comunal, para que el Alcalde Municipal tuviera facultades legales para emitirlo, porque de conformidad con los Arts. 101 y 102 de la Ley Agraria, los Alcaldes Municipales sólo tiene facultades legales para otorgar títulos de propiedad sobre inmuebles ejidales o comunales; de lo anterior resulta que el título de propiedad otorgado a la demandada ha sido expedido por una autoridad incompetente, lo cual de conformidad con el Art.1552 C. acarrea nulidad absoluta, porque son formalidades prescritas por la ley, en atención a la naturaleza del acto, no a la calidad de las partes interesadas, derivando, por consiguiente, en un título de propiedad que carece de validez legal, y como ese instrumento nulo perjudica los intereses de los actores, es procedente declarar su nulidad absoluta, y mandar a cancelar la inscripción registral correspondiente, de conformidad con el Art. 732 N° 2° C."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 219-CAC-2009 de fecha 04/06/2010)**

**TÍTULO MUNICIPAL**

## MEDIOS IDÓNEOS PARA PROBAR LA POSESIÓN SOBRE UN INMUEBLE

"En relación al submotivo en análisis [violación de ley], el recurrente al exponer el concepto de la infracción del Art. 4 de la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos argumentó: "La sentencia recurrida adolece del vicio de fondo llamado VIOLACION DE LEY, infringiendo el art. 4 de la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos, Este vicio se ha cometido por las razones siguientes: no existe en el proceso prueba alguna sobre la supuesta posesión que tuvo el señor [difunto] en dichos solares; dicho Tribunal no expresa en que se basa para hacer tal afirmación; pero se deduce que se fundamenta en la inspección que practicó el señor Alcalde que expidió el título cuestionado, que está contenida en éste, cuya certificación literal está agregada [...].- Al basarse en la referida inspección, el Tribunal sentenciador, ha ignorado la aplicación del Art. 4 de la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos, según el cual, el OBJETO de la inspección no es probar la posesión del titular, pues la mencionada disposición delimita claramente la finalidad de la inspección, al decir, entre otras cosas: ""el Alcalde, acompañado del Secretario, del Sindico Municipal, de los interesados y de los colindantes, previa citación para que asistan, si quisieren, practicará una inspección del inmueble, CON EL OBJETO DE RECTIFICAR LAS MEDIDAS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS EXPRESADAS EN LA SOLICITUD,"" [...].- Con toda claridad se observa que la inspección que practican los Alcaldes para la expedición de un título municipal, no es con el propósito de establecer la posesión del titular, sino la de rectificar las medidas y las circunstancias señaladas en el Art. 2 de dicha Ley y dentro de esas circunstancias no está la posesión. Cabe señalar que la inspección, aun la practicada por los Jueces en los procesos civiles, no es el medio idóneo para establecer la posesión sobre un inmueble, como lo ha sostenido la jurisprudencia salvadoreña.- En efecto en la Revista Judicial Enero a Diciembre de 1976, Pág. 203, se estableció que la posesión sobre un inmueble debe probarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras y otras de igual significación y esos hechos positivos a que se

refiere dicha jurisprudencia, sólo pueden ser probados con prueba testimonial. Aplicando la referida jurisprudencia al presente caso, queda demostrado que el señor [...] jamás pudo probar posesión por el simple hecho de haberse expedido a su favor título municipal y por lo tanto no es cierto lo afirmado por la Cámara sentenciadora, de que dicho señor probó lo contrario, es decir, estableció la posesión en los dos solares, por lo que dicho Tribunal incurrió en violación de ley al no aplicar el Art. 4 de la citada Ley, pues de haberlo aplicado no hubiera tenido por establecido que el señor [...] en el momento procesal oportuno probó la posesión de dichos solares, pues la inspección del Alcalde, como ya se dijo, tiene otro objeto según dicha disposición, infringiéndose por consiguiente el citado precepto legal."

[...]

Esta Sala, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la posesión sobre un inmueble debe probarse por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sembreras y otras de igual significación y esos hechos positivos a que se refiere dicha jurisprudencia, sólo pueden ser probados con prueba testimonial.

PROPÓSITO DE LA INSPECCIÓN PRACTICADA POR LOS ALCALDES NO ES LA DE ESTABLECER LA POSESIÓN DEL TITULANTE

Igual hemos sostenido que la inspección que practican los Alcaldes para la expedición de un título municipal, no es con el propósito de establecer la posesión del titular. El Art. 4 de la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos delimita claramente la finalidad de la inspección, al decir, entre otras cosas: ""el Alcalde, acompañado del Secretario, del Sindico Municipal, de los interesados y de los colindantes, previa citación para que asistan, si quisieren, practicará una inspección del inmueble, CON EL OBJETO DE RECTIFICAR LAS MEDIDAS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS EXPRESADAS EN LA SOLICITUD. No existe en el

proceso prueba alguna sobre la supuesta posesión que tuvo el señor [...] en los solares en disputa; dicho Tribunal no expresa en que se basa para afirmar que el señor [...] era el poseedor de los solares mencionados. La Sala considera que el Tribunal Ad-quem al no aplicar en sus consideraciones jurídicas ni en sus fallo el Art. 4 de la Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos, cometió la infracción señalada por el recurrente por consiguiente habrá de casarse la sentencia por Violación de Ley con infracción del Art. 4 de la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos.

CONCEPTO DE LA INFRACCION CON RELACION A LA VIOLACION DE LEY.- Preceptos legales infringidos: Arts. 717 C. y 1573 C.; y Arts. 258 y 264 Pr. C.- Con respecto a estos preceptos legales, el impetrante sostiene: "que se ha cometido violación de ley, por cuanto la Cámara sentenciadora, no aplicó dichos preceptos, siendo vigentes y estando obligada a aplicarlos.- Veamos por qué: El documento privado de compraventa, relacionado en este escrito, aunque no está inscrito en el Registro respectivo, debió admitirse como medio probatorio para establecer las pretensiones de mi mandante, en vista de lo dispuesto en el inc. 2°. Del Art. 717 C, que manda que se admita un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la declaración de nulidad o la cancelación de un asiento que impida verificar la inscripción de aquél instrumento.- Lo previsto en dicho inciso, es lo que ha ocurrido en el presente caso, pues no puede inscribirse el documento privado de compraventa referido, por estar inscrito en el Registro, el título que se cuestiona, el cual se refiere a los mismos inmuebles, objeto de la compraventa .- Al ignorar la citada disposición, el Tribunal de segunda instancia incurre en violación de ley, pues de haberlo aplicado, hubiese admitido como prueba el referido documento, y por consiguiente, de haber aplicado los Arts. 1573 C.; 258 y 264 Pr., le hubiese dado a dicho documento el valor de plena prueba pues así lo mandan los últimos tres Artículos citados; y al aplicar las citadas disposiciones legales, que fueron ignoradas, la Cámara sentenciadora, hubiese accedido a la nulidad alegada en la demanda, pues con tal documento, se comprueba que mi mandante es la propietaria de los solares, amparados con el título cuestionado, el cual se vuelve nulo de nulidad absoluta en virtud de lo dispuesto en los Arts. 1551 y 1552 C".---

-  
[...]

Consta [...], la escritura privada de venta otorgada a las diez horas del quince de enero de mil novecientos setenta y uno por la señora [...] a favor de la [recurrente] respecto de dos solares urbanos, objeto de este litigio la cual quedó tomada razón bajo el número [...] del Libro de Toma Razón de Documentos Registrales que llevó la Alcaldía Municipal de Sensembra el veinte de enero de mil novecientos setenta y uno.

Consta [...] que la Alcaldía Municipal de Sensembra, el uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno expide título municipal de los dos solares en litigio al señor [fallecido] el cual se inscribió con fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en el Registro de la Propiedad de Morazán [...]

Efectivamente, la Sala Considera que el tribunal sentenciador violó el Art. 717 Inc. 2°. C. C. al no tomar en cuenta la escritura privada mencionada para anular el título municipal cuestionado y en esa forma poder inscribirla en el Registro de la Propiedad de Morazán y al no aplicar al caso dicha disposición y los Arts. 1573 C. 258 y 264 Pr. C. que le dan el valor de plena prueba a dicho documento privado, comprobándose con ella que la [recurrente], [...] es la propietaria y poseedora de los dos solares que amparan el título cuestionado el cual se vuelve nulo dado que el titular señor [...] nunca estuvo en posesión de los solares referidos cometiéndose las infracciones alegadas por la recurrente por lo que ha lugar a casar la sentencia por violación de Ley con infracción de de los Arts. 717 Inc. 2°. y Arts. 1573 todos del Código Civil y 258 y 264 Pr. C.

#### POSIBILIDAD DE ALEGAR NULIDAD AÚN DESPUES DE SU EXPEDICIÓN

EN RELACIÓN AL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL con infracción del Art. 321 Pr. C. El recurrente expresó: "A mayor abundamiento y para fortalecer la existencia del vicio de fondo mencionado, cabe señalar que la Cámara

sentenciadora, invoca como razón para no tomar en cuenta la prueba testimonial aportada por mi mandante, es que ésta debió ejercer su derecho en el momento en que se llevaba a cabo la titulación, mediante la posesión que la ley permite.- Al respecto cabe señalar que el derecho a alegar una nulidad absoluta no puede estar condicionado a lo que afirma dicho Tribunal, es decir, a la circunstancia de que mi mandante, se haya opuesto en el momento en que se llevaba a cabo la titulación; el derecho a alegar esa nulidad solo se puede perder por la prescripción extintiva, cuando ésta es alegada.- [...]En abono a lo expresado, cito la jurisprudencia [...].- En consecuencia, si en dicha jurisprudencia se establece que la nulidad de un título de dominio, como el cuestionado en este juicio, puede reclamarse aun después de que el Alcalde lo expide, resulta válido entonces, que el interesado, en este caso mi mandante, pruebe los hechos en que fundamenta dicha nulidad en cualquier momento después de que se haya expedido dicho título, y no en el momento en que se esté tramitando el título municipal, como lo sostiene el Tribunal sentenciador, por lo que no es cierto lo afirmado por éste; y en ese sentido, la negativa de dicho Tribunal a darle eficacia probatoria a la prueba testimonial aportada por mi mandante para establecer la nulidad que se alega en la demanda, resulta arbitraria e irracional; y en consecuencia, incurre en error de derecho en la apreciación de dicha prueba, infringiendo el Art. 321 Pr., que le da valor de plena prueba a las declaraciones de dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales." [...]

A criterio de esta Sala, se hace necesario analizar la prueba testimonial presentada por la parte actora la cual corre agregada [...] en las cuales constan las declaraciones de las señoras [...] deposiciones que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Ad-quem, no obstante ser conformes y contestes en sus deposiciones en cuanto a establecer que la demandante del juicio ha sido y es la poseedora de los solares objeto de este proceso. Considerando la Sala, que la nulidad de un título de dominio como el cuestionado en este juicio, puede reclamarse aún después que el Alcalde lo expide, debiendo la parte interesada probar los hechos en que fundamenta dicha nulidad en cualquier momento

después de que se haya expedido dicho título, tal como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia y no en el momento en que se esté tramitando el título municipal como lo sostiene el Tribunal sentenciador, por lo que no es cierto lo afirmado por éste y su negativa a darle eficacia probatoria a la prueba testimonial aportada por la actora para establecer la nulidad alegada en la demanda, lo hace incurrir en error de derecho en la apreciación de dicha prueba, infringiendo el Art. 321 Pr. C. que le da valor de plena prueba a las declaraciones de dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, por lo que ha lugar a casar la sentencia por el motivo de error de derecho con infracción del Art. 321 Pr. C.

En relación con el ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL con infracción de los Arts. 258 y 264 Pr. C. y Art. 1573 C. el recurrente afirma "que la sentencia recurrida contiene este vicio de fondo, por cuanto en la pieza principal, consta agregado [...], un documento privado de compraventa, otorgado el día quince de enero de mil novecientos setenta y uno, en el cual, la señora [...], madre de una de las partes contendientes, por la suma de [...], vendió a su hija [hoy recurrente] los dos solares amparados con el título cuestionado.- La Cámara sentenciadora se limita a relacionar el citado documento, pero se abstiene de valorarlo, lo ignora como medio probatorio, ya que al final del último considerando de la sentencia que se impugna, expresa: "Es de advertir, que las demás pruebas aportadas al proceso tanto en primera instancia como en esta instancia, no se valoran por no tener relevancia en el presente caso.-"(sic). En consecuencia, en el presente caso, el Tribunal de segunda instancia al no tomar en cuenta el documento privado de compraventa antes relacionado, ha cometido el expresado vicio, y por consiguiente ha infringido los Arts. 258, 264 Pr. y 1573 C., que entre otras cosas, otorgan al documento privado que la ley da por reconocido, valor de escritura pública, es decir valor de plena prueba, según el Art. 258 Pr.-, el cual desde luego, también resulta infringido.- Es oportuno advertir que el citado documento privado, se debe tener por reconocido, en vista de lo dispuesto en el ordinal 3°. del Art. 265 Pr., ya que habiéndose

agregado a los autos, la parte contraria no impugnó su legitimidad antes de la sentencia; y por lo tanto, puede ser objeto del error de hecho en la apreciación de la prueba, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º., del Art. 3 de la Ley de Casación."'''''''' [...] [...]

## POSESIÓN DEL INMUEBLE A CARGO DEL TITULANTE CONSTITUYE REQUISITO PARA SU EXPEDICIÓN

La Sala considera que el documento privado de compraventa agregado [...] es inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente de conformidad con el ordinal 3º. del artículo 676 del Código Civil debiendo haber sido admitido por la Cámara sentenciadora pues se presentó para pedir la nulidad del título cuestionado, además es un documento privado que no fue redargüido de falso, el cual adquirió pleno valor probatorio y que con base en todos los hechos legalmente probados, se estima que el Título Municipal de dominio extendido el uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno por la Alcaldía Municipal de Sensembra, a favor del señor [ya fallecido], del inmueble situado en [...] inscrito al número [...], Propiedad del departamento de Morazán, no pudo haberse extendido válidamente de acuerdo a la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos que exige, para poder expedir esta clase de títulos, que el titular esté en posesión del inmueble a titularse; constando en autos que dicho señor nunca estuvo en posesión del inmueble en disputa. Como consecuencia de lo expresado también ha de cancelarse la inscripción a favor del señor [ya fallecido] y la que está a favor de la demandada, en base al Art. 732 ordinales 1º. y 2º. del Código Civil.

Por todo lo expuesto la sentencia recurrida debe de casarse, por todos los motivos específicos denunciados y analizados, debiéndose dictar la sentencia que corresponde, de acuerdo al Art. 18 de la Ley de Casación. Cabe indicar que cuando el motivo por el que se casa la sentencia recurrida es de fondo, y aún siendo varios los motivos invocados, se casase por uno solo de ellos, el efecto que produce es anula, (casar) la sentencia

impugnada y, en consecuencia, la Sala debe de pronunciar la sentencia que conforme a derecho corresponde.

POR TANTO: [...] esta Sala FALLA: a) Declarase sin lugar la excepción perentoria de prescripción de la acción alegada por la señora [demandada], dado que el tiempo transcurrido desde la presentación del Título Municipal o de dominio en el Registro hasta la presentación de la demanda en el Juzgado ha sido de veintinueve años once meses veintisiete días, siendo el lapso de dicha prescripción treinta años, por lo que no le había prescrito el derecho de entablar la presente acción [...]; b) Cásase la sentencia de que se ha hecho mérito y pronúnciese la lega; c) Declárase nulo el Título de Propiedad extendido por la Alcaldía Municipal de Sensembra a favor del señor [...] en el libro de Protocolo de Títulos Urbanos que dicha Alcaldía llevó durante el año de mil novecientos setenta y uno; y, en consecuencia ordénase la cancelación de la inscripción numero [...] de la Propiedad del Departamento de Morazán, del inmueble que ampara dicho Título Municipal de naturaleza urbana, situado en [...] tal como consta en el título en referencia cuya descripción detallada del inmueble aparece en el título de dominio que se anula; d) Por vía de consecuencia, por haberse declarado la nulidad del Título de Propiedad y ordenado la cancelación de la inscripción correspondiente, de donde se deriva el posterior traspaso, cáncélase la inscripción número [...] de la Propiedad del Departamento de Morazán a favor de la demandada señora [...]; e) Cancélese la anotación preventiva de la demanda hecha en la inscripción número [...] de Propiedad del Departamento de Morazán que ampara el Título antes mencionado y líbrese el oficio pertinente al señor Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de Morazán; [...]"

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 173-CAC-2008 de fecha 08/04/2010)**

**TRADICIÓN DEL DOMINIO**

## REQUISITOS PARA SU VALIDÉZ

"El recurrente ha manifestado que se ha violado el Art. 665 N° 1 C. porque no se aplicó, debiendo hacerlo. Afirma que para adquirir el dominio de los bienes donados, era necesario el modo de adquirir denominado tradición, la cual debió hacerse, de conformidad al N° 1 del Art. 665 C., ya que según el Art. 1265 C. la donación entre vivos es un acto por el cual, una persona transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra, que la acepta, y que a tenor de la escritura cuya nulidad se pide, la tradición no se realizó como ordena la ley, ya que, aunque haya habido endoso de los títulos, según reza la escritura de donación, debido a que los certificados de depósito emitidos por [...] no producirán efectos de títulos valores, de conformidad con los Arts. 839 y 841 Com. y por consiguiente no pueden servir como instrumentos de enajenación, ni transfiere la propiedad al adquirente por endoso. [...]

Esta Sala considera que el Art. 665 N° 1 C., señalado como infringido, establece una de las formas de hacer la tradición de las cosas corporales muebles.

El impetrante en casación alega que si no se hizo la tradición del dominio, como exige el Art. 665 N° 1 C. no se ha transferido el dominio de las cosas donadas. El convenio de donación es un acto jurídico creador de obligaciones, generalmente, solo para el donante. La obligación del donante en el presente caso, era hacer la tradición del dinero donado.

Los requisitos para que se efectúe la tradición, son cuatro: 1) presencia de dos personas, que se denominan tradente y adquirente; 2) consentimiento del tradente y del adquirente; 3) existencia de un título traslativo de dominio y 4) entrega de la cosa.

## FORMAS DE REALIZAR LA TRADICIÓN DE LAS COSAS CORPORALES MUEBLES

La forma como se hace la entrega de la cosa, es distinta según la naturaleza de la misma. En el presente caso la cosa donada es una cantidad de dinero, más los intereses

correspondientes a los depósitos, es decir que lo donado es una cosa corporal mueble. El Art. 665 C. permite varias especies de tradición de esta clase de bienes, las cuales enumera; por consiguiente, si la tradición se hace por cualquiera de esas formas, produce sus efectos plenos. En el caso sub judice, el donante eligió las formas que permiten el N° 4 y el N° 5 del citado artículo, o sea "Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido", y "por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario"..., lo cual aceptó el donatario, según las voces de la escritura de donación, constituyendo ésta una forma legal de tradición simbólica, que también se denomina "Pacto de Constituto". (Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva U., Manuel; Vodanovic H., Antonio-TRATADO DE LOS DERECHOS REALES- Tomo I- Sexta Edición-Editorial Jurídica de Chile-1997-Pag. 213-Párrafo 360, parte final del 2° párrafo.).

De tal manera que habiéndose aceptado por las partes el modo de hacer la entrega de las cosas donadas, contenido en el N° 4 del Art. 665 C., no es necesario aplicar el N° 1 del mismo artículo, y por consiguiente, el ad quem no ha incurrido en la violación alegada por el recurrente, y no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

#### NECESARIA EXISTENCIA DE VOLUNTADES DEL TRADENTE Y ADQUIRENTE

El recurrente ha manifestado que se violó el Art. 653 Inc. 1° C. que ordena que para que la tradición sea válida, debe ser hecha voluntariamente por el tradente; que la palabra "voluntad", jurídicamente significa "...acto de admitir o repeler algo, aceptación, intención, propósito. La voluntad, sinónimo de libre determinación, da a las acciones humanas la valoración jurídica que deben de tener para ser eficaces." "Entonces, si el donante no demostró intención de de transferir los documentos porque ni siquiera los entregó, fue evidente que no tuvo la voluntad de realizar el acto jurídico, en este caso, la tradición, lo cual significa que la misma no tiene validez pues no se evidenció la voluntariedad que exige la ley en el Art. 653 C. [...]

Esta Sala estima que el Art. 653 Inc. 1° C. señala uno de los requisitos de existencia de la tradición, la cual requiere la concurrencia de las voluntades de las partes: tradente y adquirente, y sin ella sería inexistente conforme a los principios que rigen la voluntad de los actos jurídicos, derivando en una nulidad absoluta, en nuestra legislación.

En el testimonio de la escritura de donación consta, que el donante manifestó al otorgarla, que dona irrevocablemente, gratuita, pura y simplemente, el dinero amparado por los certificados de depósito; consta así mismo, que manifestó en ese momento hacer la tradición del dominio, posesión y demás derechos anexos que sobre dichos depósitos le corresponden, reservándose el usufructo vitalicio, y que el donatario aceptó agradecido la donación y tradición que se le hizo, lo cual pone de manifiesto la voluntad e intención de transmitir el dominio, así como la intención y voluntad de aceptación del mismo, por parte del donatario. Todo lo cual indica que la tradición existe y que es válida, cumpliéndose de esa manera el Art. 653 Inc. 1° C.

Por las razones expuestas, no existe la violación alegada y no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

#### MATERIALIZACIÓN DE LA TRADICIÓN INVÍVITA EN EL CONTRATO DE DONACIÓN ENTRE VIVOS

El recurrente ha expresado que se han afectado esas tres normas que regulan la nulidad, porque en la escritura de donación faltó uno de los requisitos esenciales para el valor del contrato, esto es la tradición que no se materializó por la entrega real y concreta de los certificados de depósito. Agrega el recurrente que, dado que la donación es un contrato real, para que se constituya y perfeccione requiere de la entrega material del bien donado, pues no realizándose tal entrega, la tradición no existe y consecuentemente, el contrato tampoco. De haber examinado detenidamente el aludido contrato de donación, se habría establecido la falta de cumplimiento de ese requisito esencial para su validez.

Por lo tanto, el Ad quem violó tales disposiciones y en su lugar aplicó los Arts. 568 Inc. 2°, 770 y 1416 C. [...]

Esta Sala considera que la donación entre vivos es un contrato consensual porque se perfecciona por el acuerdo de voluntades entre donante y donatario, y genera la obligación para el donante, de hacer la tradición de la cosa donada. Por tal razón, la donación entre vivos es un título traslativo de dominio, a tenor del Art. 656 C. A diferencia de los contratos reales, que se perfeccionan por la entrega de la cosa objeto del contrato, como el comodato, el mutuo, el depósito, la anticresis y otros, de tal manera que si no hay entrega de la cosa, no nacen las obligaciones. En los contratos reales, a excepción del mutuo, no existe tradición de la cosa, por el contrario, el que recibe la cosa dada en comodato o en depósito, solo recibe la mera tenencia, no recibe dominio, y tiene la obligación de devolverla a su dueño al finalizar el plazo del contrato.

El carácter contractual de las donaciones entre vivos, es necesario hacerlo resaltar, no solo para diferenciarlo de las donaciones por causa de muerte, sino también para indicar que la donación presupone en general dos procesos: a) el contrato en sí o sea el simple acuerdo de voluntades, fuente de obligaciones, y b) la transmisión efectiva de un derecho patrimonial, en este caso del dominio, del donante al donatario, o sea el cumplimiento de la obligación del donante, por los medios establecidos en la ley.

El impetrante afirma que la tradición es un elemento esencial para el valor del contrato. Tal afirmación es equivocada, ya que la tradición de la cosa donada es la obligación del donante, nacida de un acuerdo de voluntades perfecto que es el contrato de donación gratuita que a su vez es título traslativo de dominio.

Por consiguiente, no existe la violación de los Arts. 1551, 1552 y 1553 C. y no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

El recurrente en casación ha expresado, que la Cámara sentenciadora ha admitido la veracidad de la prueba aportada por el peritaje caligráfico, que establece que la firma atribuida al donante en la escritura pública de donación, no fue puesta por él, dándole el valor probatorio de semiplena prueba, de conformidad con el Art. 363 Pr. C. [...]

Esta Sala considera que los Arts. 408 y 409 Pr. C., señalados como violados, regulan, el

primero, los conceptos de presunción legal y judicial, y el segundo, los requisitos de las presunciones judiciales, ordenando que el Juez sólo admitirá las presunciones que sean graves, precisas y concordantes.

El cotejo de letras hecho por los peritos nombrados por el Juez, a tenor del Art. 412 Pr. C., tiene el valor de semiplena prueba del hecho de no haber firmado el donante la escritura de donación. Se trata de un hecho semiplenamente probado, del cual no se puede deducir una presunción, ya que éstas se deducen de hechos legalmente probados, o sea plenamente probados, tal como lo ordena el Art. 410 Pr. C. Es necesario obtener la otra semiplena prueba del mismo hecho, para poder presumir la no comparecencia del donante. No es cuestión del criterio ni de las luces del juzgador, como afirma el recurrente, sino de que la ley da el valor a cada prueba, se trata de un sistema de prueba tasada que el juzgador no puede ni debe alterar. Por otra parte, los peritos no son testigos de los hechos; si bien, ambos son medios de prueba denominados personales, existen circunstancias fundamentales que los diferencian y que la doctrina se encarga de señalar, por ejemplo: "En tanto el testigo debe declarar sobre sus percepciones o realizaciones de hechos, el perito, por lo general, formula juicios de valor o deducciones extraídas de los hechos percibidos. (PALACIO, Lino Enrique- DERECHO PROCESAL CIVIL- Tomo IV-Actos Procesales-Cuarta reimpresión-Abeledo Perrot- Buenos Aires- Argentina1992.)

Por consiguiente, aunque sean dos peritos que afirman exactamente lo mismo, o sea que el donante no puso su firma al pie de la escritura pública de donación, no por eso su dicho es plena prueba de ese hecho, porque los afirmantes son peritos y no testigos; y además, la ley da a ese peritaje en forma especial el valor probatorio señalado en el Art. 412 Pr. C. como se expresó en párrafos anteriores.

Por las razones expuestas, no se presenta la violación alegada por el recurrente y no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

El recurrente ha manifestado que se ha interpretado erróneamente el Art. 651 C. porque la tradición del dominio, como reza el citado artículo, tiene dos elementos que lo constituyen: la entrega material y la intención de transferir el dominio; que al revisar la escritura se nota que no sólo no existió el factor material o entrega física de los

documentos, ni mucho menos el factor jurídico o sea la voluntad de transferirlos.[...]

Esta Sala estima que el Art. 651 C. da el concepto del modo de adquirir el dominio denominado Tradición, manifestando que es un modo de adquirir el dominio de las cosas, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Esa entrega o tradición que el tradente hace al adquirente, puede hacerse como se dijo en párrafos anteriores, en diferentes formas, según la naturaleza del bien tradido. Tales formas están especialmente determinadas y reguladas en la ley. Así existe la tradición de bienes raíces, de cosas corporales muebles, de derechos de crédito, etc.

Los bienes donados, en el presente caso, fueron certificados de depósito, que son bienes muebles corporales, representativos de dinero depositado, y las diferentes formas de hacer la tradición de esta clase de bienes está legislada en el Art. 665 C., específicamente en los Nos. 4 y 5 "in fine", que disponen así: "4° Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido", que se denomina "Tradición Simbólica", y 5°..."y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc." que se denomina Pacto de Constituto. Es decir que la tradición de los bienes donados consignada en la escritura de donación, cuya nulidad se pide, está contemplada entre las varias formas legales de hacerla, o sea que en la referida escritura de donación, se consignó la forma especial permitida por la ley, de entregar las cosas materialmente, en otro momento, o sea en un momento diferente al del otorgamiento de la escritura pública.

Por otra parte, el submotivo Interpretación errónea de la ley consiste en que el juzgador aplica la norma debida, pero le da una interpretación equivocada, bien desatendiendo su tenor literal cuando el sentido de la ley es claro, bien porque en caso de una norma oscura, al consultar su espíritu no se dio con el verdadero, bien porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas, o porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso.

Conforme a los conceptos anteriores de interpretación errónea, no se tipifica, en la

sentencia recurrida, el submotivo alegado, por lo que no es procedente casar la sentencia recurrida".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 299-CAC-2009 de fecha 27/08/2010)**

## **VEHÍCULOS AUTOMOTRES**

### UTILIDAD DEL CHASIS VIN EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL AUTOMOTOR

"Sobre lo anterior, la Sala observa que el casacionista al expresar el concepto de la infracción ha dicho que la Cámara dio respuesta a los agravios en dos aspectos a considerar: 1º) En cuanto a la falta de inscripción del documento autenticado de compraventa en el registro pertinente; y 2º) En lo atinente a la discrepancia existente entre la prueba documental presentada por el demandante y lo plasmado en el texto de la demanda en lo que atañe a las características esenciales del automotor objeto del litigio. Es decir que el mismo recurrente reconoce que la Cámara que conoció en la alzada si dio su argumento y por tanto contestó los agravios en cuanto a la ineptitud e improponibilidad de la demanda planteada, lo cual puede constatarse de la lectura de la sentencia dictada en Segunda Instancia; sin embargo, la Sala repara que en el fallo la Cámara no se pronunció declarando a lugar o no la ineptitud e improponibilidad planteadas, por lo que en efecto la Cámara no ha resuelto sobre un punto pedido por el apelante por lo que procede casar la sentencia de mérito y así se hará. [...]

El recurrente cuestiona el valor probatorio de la prueba pericial, afirmando que a la misma se le ha concedido un valor que no tiene, ya que, según él, los peritos han afirmado que por las condiciones del autobús embargado no lo han podido identificar por medio del chasis grabado pero que el chasis vin es su equivalente, lo cual a su entender no es cierto ya que el chasis grabado difiere del chasis vin en diez o nueve dígitos, además de afirmar

el Tribunal de Alzada que la omisión de un dígito en el número de chasis grabado en la demanda se debe a un lapsus cálimi. El recurrente estima que los peritos han incluido elementos nuevos al afirmar que tanto chasis grabado como chasis vin son lo mismo cuando difieren en diez o nueve caracteres. Según el recurrente la Cámara debió preferir la prueba instrumental para fallar con acierto desestimando la prueba pericial. [...]

En cuanto a esta afirmación del recurrente, la Sala observa que la Cámara, en cuanto a la omisión de un dígito en el número de chasis grabado plasmado en la demanda, ha admitido que si bien es cierto existe esa divergencia en el número de chasis grabado, ha valorado el otro medio de prueba de que se han valido las partes, como lo es la prueba por instrumentos y trae a cuenta los documentos y certificaciones que las partes han aportado dentro del proceso los cuales los valora, y hace lo mismo con los elementos que arrojan la inspección que el Juez practicó asociado de peritos, derivando de dicho peritaje la individualización del bien que se reclama en juicio.

Al contrastar todo el material probatorio hay certeza de la identidad de lo que se reclama a pesar de la omisión del dígito en el número de chasis grabado en la demanda, pues se constató que el número de motor y chasis vin son totalmente coincidentes a más de las otras características del vehículo, y se dijo también que el número de chasis grabado no fue útil para identificar el bien mueble por las condiciones en que el mismo se encontraba. De lo dicho se infiere que la Cámara ha valorado conforme a derecho la prueba presentada, no concediéndole a la misma un valor que la ley no le asigna, no violentando la prelación de pruebas que ordena la ley ni apreciando la prueba de menara absurda, abusiva o ilógica.

[...]

De la prueba vertida se concluye que la discrepancia de un dígito entre el número de chasis grabado que consta en la demanda [...] con el que aparece en la totalidad de la prueba aportada [...], proviene de un error material cometido al momento de elaborar el documento contentivo de la demanda y no del hecho de que la actora pretenda reclamar un autobús distinto al embargado en el juicio ejecutivo entablado entre [la demandada-hoy recurrente- y codemandada].

El error en el número de chasis grabado y que esta Sala estima como material, no es el elemento único con el cual se identifica con claridad el objeto de la disputa, sino que hay muchas más características del mismo que lo han individualizado y que no dan lugar a dudas de que el autobús embargado es el mismo que el que se reclama en la demanda de tercería de dominio. En adición a lo anterior, al momento de practicarse el peritaje el número de chasis grabado resultó inútil para identificar el autobús, procediendo los peritos a identificar el vehículo inspeccionado por medio de su número de motor y chasis vin que sí eran legibles. En cuanto a los datos del chasis vin, los peritos manifestaron que son el equivalente al del chasis grabado, no dijeron ellos que los dígitos y letras que los componen son iguales sino que hay una equivalencia entre los mismos, esto debe entenderse que para efectos de identificación del automotor en litigio el dato que reporta el chasis vin es útil para tal propósito.

Como es sabido, el chasis vin es un número o código colocado por el fabricante a cada vehículo en particular y corresponde solo a él no repitiéndose ni una vez más en otro, e incluye entre otras cosas el país de fabricación, el fabricante, modelo, un código interno, año de fabricación, planta de fabricación y un número único de serie propio del fabricante, por lo que resulta ser un dato sumamente certero del cual se puede echar mano al momento de pretender individualizar un vehículo automotor. En este caso el número de chasis vin consignado en la demanda y que aparece, además, en todos los instrumentos presentados en el juicio es el mismo que el que posee el autobús objeto de la disputa.

De lo razonado se desprende que la variación en el dígito del chasis grabado que se consignó en la demanda no incide de manera tal que no se pueda saber y entender cuál es el objeto reclamado en juicio atendiendo a los otros elementos de identidad que en la misma demanda se señalan y que se aportan después como prueba, por lo que la ineptitud e improponibilidad sustentada por el apelante no tienen lugar bajo los argumentos propuestos por el [hoy recurrente].

De todo lo dicho se concluye que la [recurrente] ha otorgado en dos ocasiones a diferentes titulares, dos instrumentos que contienen cada uno un título traslativo de dominio y en ambos se consigna que en ese acto se hace la tradición del dominio y

entrega material del bus cuyo desembargo se solicita

## MATERIALIZACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL DOMINIO

En armonía con el Art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los títulos que otorgó [la recurrente] están sujetos a inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores que dicha ley contempla, para que puedan surtir efectos contra terceros a partir de la fecha de presentación del título al Registro. Como en el caso de mérito no se ha comprobado que tales documentos hayan sido inscritos de acuerdo a la disposición antes citada y así poder determinar cuál de ellos surte efectos ante terceros, debemos recurrir y apoyarnos en el Art. 1621 del Código Civil que establece que «Si alguien vende separadamente una cosa a dos personas, el comprador a quien se haya hecho la tradición, será preferido al otro; si ha hecho la tradición a los dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido, y si a ninguno se ha hecho, el título más antiguo prevalecerá.».

En los dos títulos traslaticios de dominio otorgados por [la recurrente] se ha expresado que se ha hecho la tradición del dominio y la entrega material del autobús, tanto a la asociación [demandante] como a la [codemandada], entonces para poder aplicar el Art. 1621 C. antes citado es preciso determinar a quién se ha hecho verdaderamente la tradición del dominio del autobús disputado.

Según las reglas generales de nuestro Código Civil en materia de tradición, tratándose de muebles la ley no exige solemnidades para que la tradición del dominio opere sino que basta la simple entrega material de la cosa.

En lo que a vehículos automotores se refiere, si bien la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, rodea de ciertas formalidades la transferencia de los mismos para poder ser inscritos en el Registro de Vehículos, la misma ley no ha concedido a esas

formalidades el efecto de verificar a través de las mismas la tradición, sino que siempre es la entrega material de los vehículos la que da lugar a la tradición del dominio.

#### FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EN EL REGISTRO PÚBLICO NO PRIVA A LA TRADICIÓN DEL DOMINIO DE SUS EFECTOS JURÍDICOS

La falta de inscripción en el mencionado Registro y según el Art. 117 de la ley de la materia, es una falta leve que hace acreedor al obligado a hacerlo a una multa pero no priva de efectos jurídicos a la tradición efectuada en virtud de la entrega material del vehículo y que consta en los documentos no inscritos.

Partiendo de estos principios, el documento de venta otorgada a favor de la asociación[demandante] es anterior al documento de dación en pago otorgado por la misma señora [recurrente] a favor de su acreedora [codemandada]. No obstante que en ambos instrumentos se ha hecho constar la entrega material del autobús por parte de la "propietaria" del mismo, la entrega material a favor de [demandante] consta que fue el día nueve de noviembre de dos mil seis contra la supuesta entrega material a favor de [la codemandada] que data del tres de mayo de dos mil ocho, y que es posterior a la hecha en beneficio de [la asociación demandante]. En adición a lo dicho, a la fecha de la dación en pago el autobús ya estaba embargado y en manos del depositario nombrado por lo que la entrega material a favor de [codemandada] es imposible que se haya verificado por lo que no hubo tradición del dominio sobre el autobús a su favor.

De acuerdo al Art. 1621 C. debemos preferir la venta que se hizo a favor de la asociación [demandante], que es el comprador en cuyo favor se hizo la tradición del dominio y que incluso estaba en posesión como dueño del vehículo en el momento en que se trabó el embargo.

## IMPOSIBILIDAD QUE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CONSTITUYA PRUEBA DEL DOMINIO SOBRE EL AUTOMOTOR

La tarjeta de circulación a nombre de la [recurrente] agregada dentro del proceso como muy bien se ha razonado en Primera Instancia no constituye prueba del dominio sobre el autobús reclamado por la actora sino que es un documento que legaliza la circulación del vehículo una vez cumplido el requisito tributario exigido para ese efecto.

De lo dicho, se concluye que quien ha acreditado debidamente el dominio sobre el autobús embargado es la asociación [demandante].

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 86-CAC-2010 de fecha 06/10/2010)**

## VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

ACTO PROCESAL NO SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADO CON NULIDAD POR NO ESTAR EXPRESAMENTE DETERMINADO EN LA LEY

"Expresa el recurrente, que ha habido violación de ley, porque este artículo [115 Prc.] establece que ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley.

Y dice que nuestro Código de Procedimientos Civiles, ha adoptado el sistema de determinación específica y taxativa de las nulidades procesales, pues son de estricto derecho, señala que la violación consiste, en que al declararse la nulidad de la venta en pública subasta, el Ad quem infringió el Art. 1115 Pr. C., porque según él, es un acto procesal, y que como tal no está sancionado con nulidad en nuestra legislación; entonces al haberlo sido, se violó dicha norma, pues si se hubiese aplicado no procedía su nulidad, ya que no está expresamente determinada en la ley.

Al estudiar la sentencia impugnada, la Sala advierte que la Cámara sentenciadora ha pronunciado la nulidad de la venta en pública subasta como consecuencia de las nulidades de los mutuos hipotecarios, por la inexistencia del poder administrativo con que fueron otorgados; y esta situación es la que motivó al Ad quem a declarar la nulidad absoluta de la venta forzada que se realizó en el proceso ejecutivo.

Como es sabido, las nulidades procesales son de estricto derecho, lo que significa que deben encontrarse taxativamente señaladas por la Ley para ser declaradas como tales. Considerando que la venta en pública subasta es un acto procesal que se realiza en la ejecución de una sentencia de remate, y siendo que el Art. 1115 Pr. C., establece que: "Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley entonces el Ad quem no aplicó dicha norma. Y es que, en nuestra legislación, para que un acto procesal pueda ser susceptible de nulidad, ésta debe estar específicamente determinada por la ley; además, debe hacerse el reclamo en forma oportuna, ya sea en el proceso que se originó o mediante el recurso respectivo. Pero en el caso de autos, se ha declarado la nulidad absoluta de un acto procesal, (venta en pública subasta), que no está determinada en la ley; y además, se ha pronunciado su nulidad procesal, mediante un juicio posterior, validando así el defecto de la pretensión incoada, como es el de pedir la nulidad de un acto procesal que no está contemplada en ley expresa, así como también, tramitarla en juicio posterior. En ese sentido, la pretensión planteada en la forma como lo ha sido, no es proponible, ni ahora ni posteriormente, pues tal pretensión no es judicial, debido a que es imposible acceder a lo solicitado, puesto que no es factible declarar la nulidad absoluta de un acto procesal si no está expresamente determinada en la ley.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de que se declare la nulidad de la sentencia de remate que se pronunció en el juicio ejecutivo, la Sala reitera que siendo éste un acto procesal, tampoco es justiciable por las razones expuestas anteriormente. Y respecto de la pretensión de que se RESTITUYA el inmueble subastado, también es improponible, pues es antijurídico pedir que se restituya un inmueble cuyo dominio pertenece a otra persona.

En virtud de lo anterior, dable es concluir que no se aplicó el Principio de Especificidad

contenido en el Art. 1115 Pr. C., que terminantemente ordena que no puede haber nulidad procesal sin texto legal que la establezca; en consecuencia, la violación de ley denunciada se ha configurado, y aunque se trata de una norma procesal, su no aplicación ha afectado el fondo del asunto, por lo que se impone declarar que ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo.

Considerando que la sentencia recurrida será casada por infracción del Art. 1115 Pr. C., la Sala advierte que por razones de economía procesal y pronta y cumplida justicia, no entrará a conocer del resto de las infracciones denunciadas, pues el fin del recurso se ha consumado. En tal virtud, la Sala convertida en Tribunal de Instancia, procederá a pronunciar la sentencia que a derecho corresponda. Art. 18 Ley de casación.

POR TANTO: ... 1) Cásase la sentencia impugnada por el motivo genérico de infracción de ley, sub motivo específico: Violación de ley, precepto infringido, Art. 1115 Pr. C.; b) Declárase IMPROPONIBLE la Pretensión incoada por el [demandante] contra [los demandados hoy recurrentes]".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 4-CAC-2009 de fecha 27/08/2010)**

## **VIOLACIÓN DE LEY**

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN NECESARIAMENTE ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

"Es de significar que el error de fondo o injudicando (sic) ocurre en el juicio lógico y jurídico que el **Tribunal Ad-quem** realiza al momento de dictar sentencia. Es decir, tal vicio se produce cuando el **Juzgador que conoce en Segunda Instancia** incumple o vulnera los preceptos legales que debió de tener en cuenta al tratar ***el fundamento de su decisión***, lo que deviene —en definitiva- **en un desajuste a derecho de la base o**

**sustancia misma del pronunciamiento que se dicta.** Por el sub-motivo Violación de Ley, pueden denunciarse infracciones a normas de naturaleza sustantiva, y la ley de la materia admite que también puedan denunciarse incluso preceptos de carácter adjetivo, siempre y cuando se haya afectado el verdadero fondo del asunto de que se trate. Art. 3 ordinal 1° L. Cas.

En el caso de mérito, se ha recurrido en casación por la causa genérica Infracción de Ley en invocación del sub-motivo Violación de Ley, aduciendo la infracción del Art. 925 Pr. C. Al realizar un reexamen del concepto de la infracción, ésta es **clara e ineludiblemente** atribuida a la Jueza A-quo al pronunciar su sentencia, cuando lo técnico o procedente es la tacha o expeditación de las infracciones cometidas por el Tribunal de Segunda Instancia. Consecuentemente, advirtiendo el Tribunal Casacional que el recurso en análisis fue admitido indebidamente, el mismo, por el sub-motivo Violación de ley, Art. 925 Pr. C. deviene en inadmisibile y así se impone declararlo. Art. 16 L . Cas."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 302-CAC-2009 de fecha 23/06/2010)**

## **VIOLACIÓN DE LEY**

### **PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**

"Evaluando el motivo invocado [violación de ley], en relación al fallo de la Cámara, la Sala considera, que esta infracción no se aplica al caso de mérito, ya que para que ella se produzca, es requisito indispensable, que la norma alegada como violada, no haya sido aplicada por el Tribunal sentenciador, cosa que no ocurre en el presente caso, pues la Cámara en su sentencia, si retomó para fallar la esencia del contenido de la norma citada, aunque no haya mencionado expresamente el 1435 Inc.1° C. La Cámara ad-quem señaló que las cláusula de interés y por mora contenidas en el pacto de retroventa no varía la

naturaleza del contrato (de venta); puesto que ésta solo se constituye dentro del mismo como una cláusula resolutoria. De lo manifestado por la Cámara se deduce que ésta si analizó las cláusulas contenidas en el mismo, llegando a la conclusión que las señaladas por el impetrante en manera alguna afectan la naturaleza del contrato; el cual sin ninguna duda es un contrato de compraventa con pacto de retroventa; puesto que el referido contrato está escrito en forma precisa, clara e indubitable. De lo señalado anteriormente se concluye que la Cámara ad-quem, en su análisis aplicó el artículo que se señala como infringido, y como ya se dijo antes, respecto del sub-motivo "violación de ley", es requisito imprescindible, que la norma alegada como violada, no haya sido valorada y aplicada por el Tribunal sentenciador, cosa que no ocurre en el presente caso; lo que se constituye en la motivación para declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este sub-motivo. Consecuentemente, no existiendo el vicio señalado por el impetrante deberá declararse sin lugar a casar la sentencia por el sub-motivo en comento".

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Sentencias Definitivas, 69-CAC-2009 de fecha 10/03/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 113-CAC-2010 de fecha 10/09/2010)**

# MATERIA: FAMILIA

## DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD

### APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA ANTE LA NEGATIVA DEL DEMANDADO DE PRACTICARSE LA PRUEBA DE A.D.N.

“El recurrente invoca como errores de fondo Infracción de ley, específicamente por contener el fallo: Error de derecho en la apreciación de la prueba, por infracción del artículo 56 L.Pr. F.; e Interpretación errónea del artículo 140 del mismo cuerpo legal. [...]

El artículo 56 L.Pr. Fam. supuestamente infringido ordena: "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

En términos generales, la sana crítica consagrada en el citado Art. 56 L.Pr. Fam., consiste en la valoración conjunta que el juzgador hace de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia humana, otorgando a cada medio probatorio un valor determinado, así como al conjunto de pruebas incorporadas al proceso.

La doctrina, nos enseña que para que exista error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el Tribunal sentenciador haya infringido normas que regulan el medio probatorio, haciendo una inexacta apreciación jurídica de la procedencia, fuerza, valor o eficacia de un elemento de prueba.--- La jurisprudencia salvadoreña ha sostenido que la causal de casación por error de derecho, se produce "cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema

preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada ha sido arbitraria, abusiva o absurda. (Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto, "Reflexiones Procesales" Editorial Lis, pág. 167).

La Sala de manera reiterada ha sostenido que en este sistema de valoración de la prueba, todos los indicios y probanzas se incluyen en un receptáculo para que tomando el caso en su conjunto —por eso se llama circular-, el juzgador se ilustre suficientemente, haciéndole saber de qué lado está la verdad; a diferencia del criticado sistema de tarifa legal, en el cual lo que hace el Juez es contraponer la versión de una parte, a la de la otra, con lo cual debido a la frialdad que la caracteriza no se llega al descubrimiento de la verdad real. (Sentencia de la Sala de lo Civil, Ref. 96-C- del 22 /12/2006).

Respecto al criterio expresado por el recurrente en cuanto a que "...la Cámara a quo, valoró las justificantes para inasistir a las pruebas de A.D.N. de manera abusiva "; la Sala sostiene que la presunción que dimana de esa conducta procesal, no fue la única prueba considerada por dicha Cámara, pues, en el análisis de la prueba en general se incorporaron todas la pruebas agregadas al proceso, para valorarlas de manera conjunta. El hecho pues, de darle valor probatorio a la negativa, no ha implicado que el referido Tribunal se haya apartado de manera notoria y flagrante de las pautas de la sana crítica consagradas en el Art. 56 L.Pr. Fam. En tal virtud, no puede estimarse que la sentencia en cuestión sea irracional, arbitraria y absurda.

Además, debe traerse a cuento que en procesos de investigación de paternidad, cuyo principal objeto es acreditar el vínculo biológico existente entre el hijo y el supuesto padre, la falta de una prueba científica positiva no significa que la ley niegue otras soluciones que acerquen al juzgador a la verdad de la pretendida filiación.

## REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

En este estado de la sentencia, advirtiendo la Sala que el recurso en análisis no cumple con los requisitos de admisibilidad, y por ser dicho recurso de estricto derecho y de carácter extraordinario, se franquea bajo ciertas formas que deben respetarse. Por tal razón, el recurrente debió cumplir con los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en la ley de la materia, de manera tal, que el Tribunal casacional pueda tener una idea clara y precisa de la infracción denunciada.

En cuanto a este motivo del recurso era indispensable que el recurrente en el concepto dado desarrollara de manera puntual, qué reglas de la sana crítica — la lógica o la experiencia - fueron erróneamente apreciadas o dejadas de apreciar por el juzgador en la sentencia. Debió pues, explicar las razones por las cuales considera que se cometió la infracción invocada, de tal suerte que de no haberse cometido dichos errores, el juzgador hubiera llegado a una conclusión diferente.

En ese sentido, para que el recurso fuera admisible, necesariamente debió darse entero cumplimiento a los requisitos que ordena el Art. 10 de la Ley de Casación, expresando de manera clara y puntual: 1) Motivo en que se funde; 2) Precepto infringido; y, 3) Concepto en que lo haya sido; pues la falta de uno ellos, o la incongruencia de esos elementos entre sí, obliga al Tribunal casacional a declarar inadmisibile el recurso.

Lo antes señalado, no obsta que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, pues de modo similar, si admitido el recurso apareciere que lo fue indebidamente, el tribunal deberá declarar su inadmisibilidad por el motivo y sub-motivo invocados y así se declarará. Art. 16 L.de Cas.

[...] El Art. 140 L.Pr. Fam. supuestamente infringido ordena: "En los procesos de investigación de la paternidad o de la maternidad, el Juez a solicitud de parte o de oficio,

**ordenará que se practiquen las pruebas científicas necesarias al hijo y a sus ascendientes y a terceros para reconocer pericialmente las características antropomórficas, hereditarias y biológicas del hijo y de su presunto padre".---- La negativa de la parte o de su representante legal, en su caso, a la práctica de estos exámenes, deberá ser apreciada por el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica".** (Negritas y subrayados fuera de texto).

En estos casos la doctrina enseña: **a) que existe el deber de las partes de colaborar en el proceso para el logro de la verdad;** b) que la prueba biológica no es una prueba de cargo en contra del demandado, ya que el dictamen puede por la exclusión de la paternidad con un 100% de porcentaje de exactitud; c) que todos los involucrados en la prueba, y no solo el demandado son requeridos a prestarse a la misma, de manera que el principio de igualdad procesal es respetado; y d) que la prueba es valiosísima para acceder a la verdad, y, por lo tanto, de especial interés para el logro del valor justicia en un ámbito donde se encuentra comprometido otro derecho fundamental de rango constitucional, esto es, el derecho del demandante a conocer su procedencia, su identidad de origen.--- **Mandado determinado comportamiento de colaboración y buena fe, es razonable que frente al incumplimiento, a la renuencia en colaborar sometiéndose a los estudios genéticos, sea dado extraer consecuencias jurídicas disvaliosas para el reticente.** (Méndez Acosta, María Josefa, "Visión Jurisprudencial de la Filiación" Rubinzal- Culzoni, Editores, Buenos Aires, Argentina, págs. 46/47). (Negritas y subrayados fuera de texto).

Es criterio de la Sala de lo Civil que el avance logrado en la ciencia médica supone que la prueba biológica adquiera una especial relevancia en los procesos de filiación, **cuya negativa injustificada merece una severa valoración por el juzgador.**— La aplicación del indicio generado por la negativa a someterse a las pruebas científicas, lleva al juez a presumir la veracidad de lo dicho en la demanda, en cuanto al vínculo de filiación nace un axioma que la realidad demuestra, **pues resulta lógico suponer que quien no quiere develar la verdad, algo tiene que ocultar.** (Negritas y subrayados fuera de texto)

En el caso en estudio **durante nueve meses** la Jueza a quo intentó llegar a la verdad real sobre la filiación reclamada, mediante la prueba científica de ADN, sin embargo, fue tal la resistencia demostrada por el demandado a someterse a la misma que impidió que se llegara a ese conocimiento. Ante esa conducta, la juzgadora se vio obligada a reprogramar dicha prueba en reiteradas ocasiones, **durante los meses de abril a diciembre de dos mil cinco [...]**:

Analizado lo anterior, se evidencia que la negativa del demandado la práctica de la prueba de A.D.N., permitió que el Tribunal sentenciador le diera el carácter de negativa a esa actitud para considerarla como prueba indiciaria; pues, en este caso el demandado debió ser el principal interesado en desvirtuar la pretensión de la actora, demostrando con la referida prueba, que no existe la filiación reclamada respecto a la menor [...]. Sin embargo, como se ha sostenido, el demandado de manera reiterada se opuso al examen en cuestión. Y, en materia de filiación, dicha conducta acarrea consecuencias jurídicas graves; por lo tanto, la inconformidad con la sentencia impugnada no tiene asidero legal.

Por otra parte, en el caso sub-júdice obra importante prueba testimonial, al efecto, el testigo [...] declaró: [...]

En el mismo sentido, la declaración del testigo [...], coincide con lo declarado por la actora señora [...]

Los testimonios relacionados, son concordantes entre sí, y demuestran de manera inequívoca, que el señor [...] y señora [...], convivieron maritalmente durante varios años, y que el tiempo el que sostuvieron relaciones sexuales coincide con el período de la concepción de la menor en referencia, acaecida en el mes de agosto 2001. En consecuencia se determina que son los padres de la menor [...]. De ahí, que la Sala comparte el criterio esgrimido por la Cámara ad quem cuando sostiene:" habiéndose demostrado convincentemente a la jueza a quo y a esta Cámara, que en el período de la concepción de la menor, mediados de agosto de dos mil uno, la demandante mantenía una relación sexo afectiva (de pareja) con el demandado, pues la época de la relación es

de 1996 a 2001, situación que en ningún momento ha podido ser desvanecida por el demandado; esto infiere con certeza de los aludidos testimonios y de la prueba instrumental; de la certificación de la partida de nacimiento de la niña [...], consta que nació el día 20 de abril de 2002, en San Salvador, hija de [...]....."

En definitiva, considerando que en materia de familia son admisibles todos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental, inclusive los medios científicos, Art. 51 L. Pr. Fam., la Sala, es del criterio que en el análisis de la prueba que obra en el proceso la Cámara ad quem respetó las reglas de la sana crítica, pues a todas luces, dicha sentencia es el resultado del proceso intelectual del juez en la valoración del conjunto de pruebas, incluso, la presunción proveniente de la negativa del demandado a someterse a los exámenes biológicos de ácido desoxirribonucleico ADN, pues con dicha negativa, obstruyó al sistema de administración de justicia, propiciando retardación en el ejercicio del derecho de filiación paterna reclamado por la menor, así como los demás derechos inherentes a la filiación. Consecuentemente, al declararse la paternidad reclamada el Tribunal sentenciador no incurrió en el vicio de interpretación errónea del Art. 140 L. Pr. Fam. En tal virtud, no procede casar la sentencia por el referido sub-motivo y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Sentencias Definitivas, 46-CAF-2010 de fecha 22/12/2010)**

## **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

### **CONFIGURACIÓN**

“El Art. 56 L. Pr. Fam., señalado como supuestamente infringido, ordena: "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

En cuanto a este motivo, la Sala ha sostenido que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aún cuando la valoración de la prueba se hace en base a la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

En resumen, de lo primeramente relacionado se desprende que el recurrente estima que la Cámara incurrió en este error, porque apreció la existencia de una "grave conducta dañosa" perpetrada por el señor [...] en perjuicio de su esposa [...]. A esa apreciación llegó —alega— sobre la base del examen del libramiento de un cheque que carecía de fondos a favor de dicha señora. La consecuencia fue la privación del goce de la pensión compensatoria en perjuicio del señor [...]. Aquella apreciación es reprochable para el recurrente. Para mostrar dicha inconformidad manifiesta que esa valoración se basa en una conducta ilícita que no fue probada; no se demostró que el cheque [...] carecía de fondos, según lo exige la legislación. En ese sentido, se incumplieron normas legales que precisamente regulan "el protesto" (o nota bancaria) como acto (Arts. 753, 815, 816 del Código de Comercio) que lo acredita. Por tales exigencias, el recurrente niega que por indicios pueda probarse tal insuficiencia. Menciona —el recurrente— que la aplicación de la sana crítica no descarta que deban respetarse las formalidades legales para efectos probatorios (según lo regula el Art. 52 L.Pr.F.), como el protesto. Insiste en que no se probó una conducta ilícita de su cliente a causa de la omisión del protesto, por lo que también se infringió el Art. 243 Código Penal (que regula el delito de cheque sin provisión de fondos). Al concluir su argumento, externa que al no probarse dicha conducta no puede achacársele una "grave conducta dañosa" para privarlo de la pensión

compensatoria. Para no cometer el error en que incurrió la Cámara no debe conferírsele fuerza probatoria al documento que corre incorporado al proceso [...] (carta del Banco Salvadoreño en la que hace constar que el señor [...] giró un cheque sin fondos, a favor de su esposa, por cuya razón fue rechazado para su pago).

En síntesis, el recurrente alega que el error invocado se originó al tener por demostrado que el señor [...] libró un cheque sin provisión de fondos, sobre la base de la carta [...], en contravención de legislación específica que regula cuándo estamos en presencia de aquél. Que con lo anterior la Cámara concluyó sobre la existencia de una conducta dañosa en perjuicio de su esposa, que lo demeritó para obtener la pensión compensatoria. En fin, que la sana crítica no implica pasar por alto disposiciones y la solemnidad que se exigen para ejecutar determinado acto y su consecuencia.

En razón de lo anterior, la Sala examinará si para acreditar una conducta dañosa del señor [...] en perjuicio de su esposa, es obligatorio constatar el cumplimiento de las disposiciones legales que establecen que el protesto o la nota bancaria son los actos que acreditan la insuficiencia de fondos de un cheque. Es decir, si hubo error de derecho en la apreciación de la prueba en atención al Art. 56 L.Pr.F.

Primero, cabe aclarar, que el hecho que debe ser probado para la privación de la pensión, es la conducta dañosa del señor [...] por haber —supuestamente- engañado a su esposa al emitir un cheque en el contexto de una relación familiar. En otras palabras, no es objeto del proceso de familia la acreditación del delito de cheque sin provisión de fondos por parte del mencionado, tal como lo entiende la parte recurrente, ya que la pretensión en este proceso no se conduce a la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito. La misma Cámara lo expresó, que tuvo por demostrada una "conducta desleal" del demandado, por el supuesto libramiento del cheque como una posible causa de riesgo en el patrimonio de la señora [...]. Es decir, que tuvo por acreditada una posible conducta engañosa en el contexto meramente familiar para el solo efecto de no conferirle un derecho familiar (la pensión compensatoria). Por lo anterior, se descarta que la Cámara haya pretendido establecer un tipo penal, que no era objeto propio de su análisis y

competencia. Luego, no resulta necesario exigirle que tenga por cumplidas las disposiciones del Código de Comercio y Código Penal para tener por establecido un hecho punible. Asimismo, no puede exigírsele a la Cámara que estime en una determinada manera los elementos probatorios que se desprenden de la carta que milita [...]. De ahí, que en el *sub lite*, consideramos que no hubo error de derecho respecto del Art. 56 L.Pr.F.

En consecuencia, no procede casar por ese sub-motivo y por la supuesta infracción de dicha disposición. [...]

### INFRACCIÓN DE LEY: CONFIGURACIÓN

El referido Art. 114 C.F. señalado como infringido ordena: "En los casos de divorcio en que se establezca grave conducta dañosa de un cónyuge para con el otro, no habrá derecho al pago de la pensión compensatoria que prescribe el artículo que antecede".

Doctrinariamente, la infracción de ley se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe aplicar al caso concreto; de manera que no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

Jurisprudencia de la Sala sostiene: "El art. 114 referido, establece que en caso de que el cónyuge reclamante de la pensión compensatoria, haya cometido grave conducta dañosa en contra del otro cónyuge, "no habrá derecho al pago de la pensión compensatoria". (Ref. 1-A-2002, de las 8:00 horas del 23/10/2002.

En resumen y volviendo al concepto del recurso, el impetrante sostuvo que la Cámara interpretó erróneamente el Art. 114 C.F., porque le confirió un alcance extraordinario y extremo al grado de tergiversar su sentido. A esa conclusión arribó, porque consideró que la expresión empleada en esa norma jurídica: "*grave conducta dañosa de un cónyuge para*

*con el otro*", no es taxativa, se presta a "*múltiples interpretaciones*" y a una interpretación discrecional, por lo que exige consultar su espíritu, a la analogía, a los expositores del Derecho de Familia, al derecho comparado local e internacional, para descifrar los tipos de hechos, supuestos o conductas que representan una real y verdadera conducta dañosa. A juicio del recurrente, la Cámara interpretó erróneamente la disposición, porque la insolvencia financiera del señor [...] la catalogó como una "*grave conducta dañosa de un cónyuge para con el otro*". Asimismo, el recurrente estima que ese tipo de conducta debió ser acreditada a la luz del Art. 269 C.F. (cita los ords. 1° y 4° que versan sobre el delito o actos de maltrato contra el alimentante) o sobre la base de las causales de indignidad para suceder en la herencia o legado, según el Art. 969 C.C., específicamente al hecho del delito —comprobado con sentencia ejecutoriada— contra el causante, su cónyuge, ascendientes y descendientes de aquél. Que ese tipo de conductas son graves y que en todo caso deben ser acreditadas mediante sentencia ejecutoriada, aspectos que no se han demostrado en el proceso. En fin, reprocha que la Cámara no haya efectuado una interpretación por analogía.

[...]

Esta Sala considera que efectivamente la expresión: "grave conducta dañosa de un cónyuge para con el otro" contemplada en el Art. 114 C.F. es un concepto jurídico no determinado, sujeto a una interpretación discrecional, tal como lo señaló la Cámara *ad quem*. Que sea discrecional significa que es el intérprete y aplicador de la norma (en este caso la Cámara) el sujeto llamado a fijar el parámetro de valoración de la conducta y en definitiva, la adjudicación de un significado a la expresión (vid. Gascón Abellán, M. "III. La actividad judicial: problemas de interpretación", en Gascón Abellán, M.; García Figueroa, A., *Interpretación y Argumentación Jurídica*, CNJ, 2004, págs. 66 y 69). Por tal motivo, no es posible que el recurrente pretenda que se le exija al juzgador que emplee la analogía como única manera de establecer cuándo estamos— en presencia de esas conductas y más cuando se efectúen en relación a las disposiciones legales por él citadas.

Por eso mismo, insistimos que al juzgador corresponde discrecionalmente decidir el establecimiento del significado de los conceptos vertidos en el Art. 114 C.F. Por tanto, no ha lugar a casar por este motivo. [...]

## **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: CONFIGURACIÓN**

El Art. 56 L.Pr. Fam., supuestamente infringido ordena: "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

La doctrina por su parte, nos enseña que el error de hecho consiste en no haberse probado para la formación de un juicio lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido.

En cuanto a este motivo, jurisprudencia de la Sala sostiene que a tenor del Art. 3 N° 8 Cas., el error de hecho en la apreciación de la prueba se estima cuando resulta de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas. El error de hecho sólo se puede alegar en casación, cuando se tiene por probado un hecho sin tomar en cuenta que obra en autos un documento de los expresados, el cual establece lo contrario, o, a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho, no obstante existir en autos, uno de esos documentos que lo establece, es decir, que el motivo alegado siempre tiene relación con lo que aparece en instrumentos de los mencionados, o en confesión. (SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, ref. 241-C-2004 de las 12: m del día 18/3/2005).

Pues bien, en cuanto al motivo error de hecho del art. 56 L.Pr.Fam., atribuido a la Cámara ad quem, el recurrente manifiesta: "El error de hecho en la apreciación de la prueba, ha consistido en que el Honorable Tribunal ad quem, llegó a la conclusión errada de que la

situación económica de mi poderdante es mejor que la del demandante, y que el demandante se encuentra en una situación de desequilibrio económico en comparación con la que situación que tenía dentro del matrimonio" (sic).

Continúa señalando el recurrente, "El Tribunal ad quem ha incurrido en el error de hecho de apreciar la prueba instrumental consistente en Testimonios de Escrituras Públicas de compraventa de inmuebles y títulos valores que hizo mi poderdante o la familia de ésta a favor del demandado".—El Tribunal ad quem erró al arribar a la conclusión de que el demandante de la pensión compensatoria se encuentra en desequilibrio económico, porque no valoró la situación de VENTAJA PATRIMONIAL que representó para beneficio exclusivo de él LAS COMPRAVENTAS DE INMUEBLES Y DE ACCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE PAGÓ UN PRECIO AL DEMANDANTE DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA".

Analizado pues, lo expuesto en el recurso en cuanto a este motivo, de la simple lectura de dicho recurso, se evidencia que éste no cumple con lo expresado en la doctrina y jurisprudencia señaladas para que se configure el error de hecho. En primer lugar, porque en la sentencia impugnada la Cámara *ad quem* realizó la valoración de la prueba instrumental que obra en autos, [...], haciendo incluso para cada una de ellas, las consideraciones pertinentes.

Conforme a lo señalado, la Sala es del criterio que los alegatos expuestos por el recurrente, evidencian que su inconformidad está referida a otra clase de error diferente al invocado. En tal virtud, la Cámara *ad quem*, no cometió el vicio que se le atribuye, por lo que no procede casar la sentencia por el motivo alegado y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Sentencias Definitivas, 267-CAF-2008 de fecha 16/11/2010)**

## **FILIACIÓN**

## ESTABLECIMIENTO CERTERO A TRAVÉS DE PRUEBAS CIENTÍFICAS

“El Art. 149 Inc. 1° C. de F. invocado como supuestamente infringido ordena: " La paternidad será declarada por el Juez cuando resulte de la manifestación expresa o tácita del pretendido padre, de su relación sexual con la madre en el período de la concepción, de la posesión de estado del hijo, o de otros hechos análogos de los que se infiera inequívocamente la paternidad".

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que la interpretación errónea de la ley, se configura cuando el tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevaron a darle una interpretación equivocada, independientemente de toda cuestión de hecho. (Sentencia de la Sala de lo Civil 113-C-2005 DE LAS 09:20 DEL 19/01/2005).

En esa línea de pensamiento, el concepto de la supuesta infracción de la norma señalada como infringida, está referido a un motivo diferente, pues, la recurrente dijo: "Vos, Honorable Cámara habéis cometido Interpretación Errónea del artículo en comento, debido a que consideráis en vuestra resolución que se tiene por establecida la paternidad entre el demandante y el causante [...], conocido por [...], **con el dicho de dos testigos con los cuales según se lee en la resolución proveída por vuestra autoridad, fueran suficientes elementos de prueba para tener por establecida la filiación entre el demandante y el causante en mención, y declarar al demandante hilo del causante**". En tal virtud, el concepto de la supuesta infracción de la norma citada, no está de acuerdo con el motivo invocado.

Consecuentemente, respecto a la interpretación errónea del Art. 149 C.de Fam. denunciada por el recurrente, el recurso fue admitido indebidamente. Sin perjuicio que dicho recurso se encuentra en estado de dictar sentencia, se considera que conforme a los Arts. 10 y 16 de la Ley de Casación, es inadmisibile y así se declarará.

## CON RELACIÓN AL SUB-MOTIVO INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 56 L.PR.FAM

[...] El referido artículo 56 L.Pr. de Fam., supuestamente infringido ordena: "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

La doctrina nos enseña, que la interpretación errónea de la ley se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, por lo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, caso en el que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas; o, en fin, porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto.

Por otra parte, por ser el recurso de estricto derecho y de carácter extraordinario, para una válida interposición de éste, deben respetarse los requisitos de procedencia y admisibilidad que exige la técnica casacional. En ese sentido, el recurrente debe formular dicho recurso de acuerdo a lo regulado en el Art. 10 de la Ley de Casación, expresando de manera clara, puntual y armónica: 1) Motivo en que se funde; 2) Precepto infringido; y 3) Concepto en que lo haya sido.

Señalado lo anterior, se advierte que el concepto de la norma citada como infringida, no tiene ninguna relación con el sub-motivo invocado; pues, tanto el precepto, como el concepto de la supuesta infracción, se refieren a un motivo diferente. En consecuencia, la Sala es del criterio que también en este caso, el recurso fue admitido indebidamente. Sin perjuicio que el presente recurso se encuentra en estado de dictar sentencia, se considera

que el recurso por este motivo no cumple con los requisitos de admisibilidad que ordena el Art. 10 de la Ley de Casación, y conforme al Art. 16 de dicho cuerpo legal, el recurso es inadmisibile y así se declarará.

### **RESPECTO AL SUB-MOTIVO INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 119 L.PR.FAM.**

De manera reiterada, la Sala ha sostenido que el objeto fundamental de la Ley Procesal de Familia es hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y en otras leyes sobre la materia, y que el propósito de la interpretación de la misma, debe estar encaminado a lograr la efectividad de los derechos que establece la Constitución; en tal sentido, siendo ésta una ley especial, deben respetarse de manera armónica, sus principios rectores, sus normas directrices, todo a la luz de las garantías constitucionales, que es la ley suprema y de aplicación inmediata. En ese sentido, el Art. 23 L.Pr. Fam. ordena: "La forma de los actos procesales será la necesaria para la finalidad perseguida, salvo cuando la ley la determine expresamente y en todo caso, se evitará el ritualismo".

Asimismo, el Art. 7 L.Pr. Fam., subraya: "El Juez está obligado a: lit. c) Ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión, respetando el derecho de defensa de las partes". (Subrayados fuera de texto).

En cuanto a la inconformidad expresada por la recurrente respecto a la prueba para mejor proveer, la Sala comparte el criterio vertido por la Cámara ad quem, pues en casos como el que ahora se conoce, debe traerse a cuento que el derecho de familia se caracteriza por estar revestido de matices sociales y solidaristas, lo que origina en la investigación de los procesos un sistema intermedio, en los que el impulso y la iniciativa probatoria del tribunal goza de relativa amplitud, por ello, la prueba deberá acreditarse por la parte reclamante o por el Juez, de oficio o para mejor proveer. Dicho criterio, tiene su fundamento en el Principio del Interés Superior del Menor, y Arts 36 Cn., 3 y 8

"Convención sobre los Derechos del Niño" y 351 ordinal 4º) C.de Fam., 8 y 350 C.de Fam., y 1, 2 L.Pr. Fam.

Por otra parte, [...] de la parte demandada también sostiene: "que el segundo de los testigos, manifestó ser hermano del causante, y quien en toda su declaración no manifestó que si le constaba que el causante haya presentado al demandante como su hijo; además de tal hecho, el segundo testigo en ningún momento dentro de este proceso se pudo verificar el parentesco de hermano con el causante ya que dentro del mismo no se agregó por parte del demandante certificación de partida de nacimiento del causante [...], conocido por [...], siendo que la forma de probar tal parentesco es estrictamente con las certificaciones de las respectivas partidas de nacimiento, por lo tanto, tal hecho no fue probado". (Subrayado fuera de texto).

Respecto a ese criterio, la Sala considera que [...], al expresar "que en el proceso no se agregó la certificación de la partida de nacimiento del señor [...], no está obrando conforme lo ordena el Art. 3 lit. h) L.Pr. Fam., pues, dicha norma establece que los sujetos que actúan en el proceso deben comportarse con lealtad, probidad y buena fe. Y en este caso, contrario a lo sostenido por [...] de los autos, la Jueza a quo de oficio ordenó que se agregara al expediente la certificación de partida de nacimiento del señor [...].

De la certificación de partida de defunción del causante señor [...] y de la certificación de partida de nacimiento del señor [...] se evidencia que el causante señor [...], y el señor [...] son hermanos; pues los padres de ambos, son los señores [...] y [...].

Asimismo, consta de la referida certificación de partida de defunción, que según datos proporcionados por la demandada señora [...], en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal [...], dicha señora expresó que los señores [...], son los presuntos herederos del causante [...]. (Subrayados fuera de texto).

Con relación a la prueba testimonial de la parte actora, el señor [...] expresa: "que conoce al señor [...], porque es su sobrino, que su hermano [...], siempre reconoció a [...] como su

hijo, que cuando se dio la separación con la madre, se lo llevó a vivir con él a la casa de su madre....".( Subrayados fuera de texto).

Y en lo tocante a la prueba científica de ADN, en la audiencia de sentencia [...], presente el testigo y tío paterno del actor, para probar la filiación con su sobrino señor [...], presentó certificación de partida de nacimiento, y a preguntas de la Juez a quo, expresó: "Que estaría dispuesto a que se le practique la prueba de ADN, para que se demuestre que es la misma sangre del demandante y se compruebe que su sobrino [...] es hijo de su hermano [...]. Con fundamento pues, en el principio de oficiosidad, la referida Jueza ordenó la práctica de la referida prueba.

Respecto a esa decisión de ordenar dicha prueba por parte de la jueza a quo, se recuerda a la licenciada [...], que el Art. 140 L.Pr. Fam. ordena: "En los procesos de investigación de la paternidad o de la maternidad, el Juez a solicitud de parte o de oficio, ordenará que se practiquen las pruebas científicas necesarias al hijo y a sus ascendientes y a terceros para reconocer pericialmente las características antropomórficas, hereditarias y biológicas del hijo y de su presunto padre o madre".

En base pues a dicho ordenamiento jurídico, la práctica de las pruebas científicas necesarias en la investigación de la paternidad o maternidad, no es exclusiva del supuesto padre o madre, sino que dichas pruebas pueden practicarse al hijo y a sus ascendientes y a terceros.

En el mismo sentido, la ciencia médica sostiene que cuando el presunto padre de la parte que reclama la filiación ha fallecido, es viable la realización de estudios biológicos en otros parientes del pretendido padre, Vgr: los ascendientes del alegado padre fallecido — presuntos abuelos - medio hermanos, tíos, que pueden brindar índices de pertenencia a la familia. (Primorosa Chieri, Eduardo A. Zannoni, "Prueba del ADN", 2° Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo De Palma, ciudad de Buenos Aires, 2001, págs. 191, 192, 200).

En materia de filiación, la Sala ha sostenido que en la actualidad las pruebas del HLA y de tipificación del ADN, nos permiten afirmar la existencia de la paternidad o maternidad con un elevado monto de certeza, tanto que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial, como se ha dicho. Si las conclusiones de las pericias arrojan un índice de paternidad probada (99 % o más), es casi ocioso preguntarse acerca de otras circunstancias que, antes, permitían inferir sólo presunciones hominis. ( Cheri, Primorosa y Zannoni Eduardo A., Prueba de ADN, 2ª Edición actualizada y ampliada, Editorial ASTREA, Lavalle 1208, Buenos Aires, págs. 190 y 191 ).(Sentencia)

Pues bien, del informe de investigación biológica de paternidad ADN, practicado a la señora [...], y señores [...] y [...], dicho informe refleja que el señor [...] y el señor [...], proceden de la misma línea paterna en un porcentaje de un 99.9999%, demostrándose con ello, que el señor [...], es tío por esa línea del señor [...].

No obstante pues, que los resultados de la prueba de ADN relacionados, son suficientes para establecer la filiación reclamada, en este proceso obra abundante material probatorio -prueba documental y testimonial-, que ofrecen al Juzgador importantes elementos de juicio que abonan para establecer la filiación entre el causante señor [...] y el señor [...].

Consecuentemente, la Sala es del criterio que la sentencia pronunciada por la Cámara sentenciadora que declara la paternidad del señor [...], conocido por [...], respecto al señor [...], se encuentra apegada a derecho. En tal virtud, no procede casar la sentencia por el motivo invocado [...]"

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Sentencias Definitivas, 300-CAF-2009 de fecha 23/06/2010)**

## IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

### IMPOSIBILIDAD DE LA MADRE DEL HIJO CONCEBIDO Y NACIDO DE IMPUGNAR LA PATERNIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

“El abogado [...], en representación de la señora [...], se presentó al Juzgado de Familia de Sonsonate, impugnando el Reconocimiento Voluntario de Paternidad del hijo de dicha señora de nombre [...], el cual fue hecho por un error de parte del señor [...], a quien dicha señora, le pidió el favor de que fuera a asentar a su hijo en mención, habiéndose excedido dicho señor al dar los datos, ya que en verdad, el padre biológico de dicho menor es el señor [...], quién emigró a los Estados Unidos de América, habiéndose declarado improponible tal demanda, tanto en la Primera como en la Segunda Instancia, demanda que fue dirigida contra el asentante. [...].

**ANÁLISIS DEL RECURSO: "" Primer Motivo del Recurso: Interpretación Errónea del Art. 156 del Código de Familia:** *El recurrente, después de explicar lo que fácticamente había sucedido en el sentido de que la madre de dicho menor, [...], había solicitado al señor [...], que fuera a la Alcaldía Municipal a asentar al menor [...], pero lo que sucedió fué que el señor asentante, manifestó también que él era el padre del menor, debiéndose a lo mejor, tal error al descuido o negligencia de las personas encargadas de tomar la información en dichas oficinas, error que no fué cometido por la madre del menor, sino por Don [...], quien sólo era amigo personal y con quien nunca tuvo relación marital, reconociendo además el impetrante, que él cometió el error, cuando en el poder dado por la madre para iniciar el juicio, no se tuvo a la vista la certificación de partida de nacimiento del menor para legitimar adecuadamente la personería. Que por no aceptar la Cámara la actuación de la madre de dicho menor, argumentando que no tiene acción para impugnar una paternidad por Reconocimiento Voluntario, porque la ley se lo niega de forma tácita, considera que dicho Tribunal va más allá de lo expresado en la demanda, por lo que ha cometido dicho Tribunal Interpretación Errónea del artículo 156 del Código de Familia.*

**Segundo Motivo del Recurso: Interpretación Errónea del artículo 223, numeral 3° del Código de Familia:** Considera el impetrante, que la Cámara sentenciadora, al igual que el Juez de la Primera Instancia, aplicaron dicho artículo y numeral, pero lo han interpretado erróneamente. Efectivamente sostiene que los hijos menores, generalmente son representados por ambos padres y excepcionalmente por uno de ellos, cuando existen ciertos motivos impeditivos respecto de uno de ellos. En el caso de autos llegan a la conclusión de que por ser el padre, el demandado, señor [...], éste no puede representar al menor, pero que el problema se soslaya cuando él, por instrumento público, acuerdan con la madre del menor, señora [...], que ésta ejerza la representación legal, pero -dice la Cámara- ella también carece de acción para impugnar la paternidad del menor, ya que si lo representa, actuaría fraudulentamente porque ella sabe quién es el padre del hijo y por ello, la Cámara considera que hay intereses contrapuestos y por ello, ninguno de los dos, puede representar al menor [...].

**Sobre el Motivo Primero y Segundo, los cuales serán analizados en conjunto por ésta Sala, debido a su interrelación, la Cámara se expresó: ""** De la lectura de la demanda, se advierte que el licenciado [...] manifiesta ser "apoderado judicial de la señora [...] en todo el libelo relaciona a la referida señora como su mandante en afirmaciones como "Que mi mandante me ha manifestado que es la madre biológica del menor... ", "En tal circunstancia mi mandante le pidió de favor al señor... "; "Mi mandante me ha manifestado que el demandado ésta dispuesto a someterse a una prueba de ADN...". No obstante en el escrito de impugnación, el apelante expresa que dicha señora no interviene en su carácter personal, sino en calidad de representante legal de su menor hijo [...] y que tal calidad la prueba con el testimonio de poder judicial agregado al proceso, al analizar el contenido del mismo se advierte que únicamente en la cabeza del instrumento se hace mención de que dicha señora comparece "en calidad de madre de [...], sin embargo en el cuerpo del mismo se hace constar que es la señora [...], quien en su carácter personal otorga dicho poder; ya que el notario no legitimó la personería de la expresada señora; es decir que no se dio cumplimiento a lo que dispone el Art. 35 de la Ley de Notariado.- En este caso, al comparecer la otorgante en representación de su hijo, el notario debió dar fe

*de ser legítima su personería teniendo a la vista la certificación de la partida de nacimiento del menor que debió relacionar en el instrumento.---Por lo anterior se advierte que tanto en la demanda como el testimonio de poder general judicial de fs. 3 quien comparece es la señora [...], en su carácter personal, quien no tiene legitimación activa para iniciar la pretensión de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad del menor [...], sino que éste es quien debe hacerlo por su interés y derecho a investigar quién es su progenitor y que por su condición de ser menor de edad, debe hacerlo mediante la representación legal del Procurador General de la República, ya que la madre no tiene acción para impugnar una paternidad por reconocimiento voluntario, la ley se lo niega en forma tácita (Art. 156 del Código de Familia, identificado sólo como "F".), pues sólo lo concede a los ascendientes del padre biológico y toda persona que tuviera interés actual, ya que ella sabe perfectamente quién es el verdadero padre de su hijo y ha participado en un fraude de ley al permitir que un tercero lo reconozca voluntariamente e implantarle una paternidad que no es la verdadera, situación que en el presente caso ha sido consentido por la señora [...] por más de diecisiete años, sin que desde el momento que se efectuó dicho reconocimiento ella realizara diligencia alguna para evitar tal situación. De modo que desde este punto de vista ella no estaba legitimada para iniciar el proceso por sí.--- Para el hijo, este tipo de acción es imprescriptible (Art. 156 F. in fine), pero la madre, por la misma razón, se encuentra deslegitimada para representarlo, ya que si lo hace es cual si ella misma iniciara el proceso aunque utilizara a su hijo como escudo, como un modo de encubrir sus verdaderas intenciones y que vendría a redundar en otro fraude de ley. Por lo anterior, si el menor [...], desea iniciar dicha pretensión en la actualidad por ser menor de edad, tendría que ser representado por el señor Procurador General de la República, a solicitud personal de la madre por no tener la capacidad legal para hacerlo directamente o de querer hacerlo de ésta última forma (intervención directa) deberá esperar a cumplir la mayoría de edad el ocho de enero del próximo año.---En consecuencia la demanda, por los motivos expresados, es manifiestamente improponible y debe ser rechazada (Art. 197 del Código de Procedimientos Civiles, identificado sólo como "Pr.C"), por lo que la interlocutoria apelada tendrá que ser confirmada."""(sic)*

Después de realizado el estudio conjunto de los Arts. 156 y 223, principalmente del numeral 3° del Código de Familia, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones: Que la impugnación del reconocimiento voluntario no puede ser realizado por la madre del hijo concebido y nacido, ya que ella sabe quién es el verdadero padre del menor, y si esto se le permitiere, habría falta de legitimación, puesto que existen intereses contrapuestos entre la madre y el hijo, de acuerdo al Art 223 numeral 3° del Código de Familia, siendo ese el motivo por el cual en el Art. 156, la madre no aparece ni siquiera mencionada. Por lo que respecta al poder en el cual se concede la representación legal, sólo a la madre como en el presente caso, ésta tampoco produce efecto alguno y se acentúa más el interés contrapuesto, ya que el padre asentante ha sido el demandado, vale decir, contra él va dirigida la pretensión. A lo anterior habría que agregar que el poder otorgado por la madre ha sido otorgado por ella en lo personal, y no en nombre y representación de la persona menor de edad; pero hay algo más, y es que, a este momento, el menor de que se trata, ya cumplió la mayoría de edad, razón por la cual es él, quien debe otorgar poder al abogado que lo represente y en último lugar, algo que pone en duda tal pretensión, es que ya caducó la misma, en relación a la madre según el artículo 157 del Código de Familia, por lo que no ha lugar a casar la sentencia por Interpretación Errónea de los artículos mencionados y así habrá de declararse. [...]

### **DERECHO DE PETICIÓN: OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE RESOLVER TODA PETICIÓN CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY**

Por lo que respecta al [...] recurso por Interpretación Errónea de Ley, Art. 7 lit. f) de la Ley Procesal de Familia que a la letra se lee: "El Juez está obligado a: f) Resolver los asuntos sometidos a su decisión, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal", esta Sala considera que entre lo que este artículo manda se encuentra la obligación por parte del Tribunal de resolver los asuntos sometidos a su decisión, es decir, dar respuesta al derecho de petición que manda la Constitución, aunque los escritos estén oscuros o no

sea suficiente el razonamiento o existiere vacío legal teniendo los dos primeros como respuesta las prevenciones que el Tribunal pueda hacer a los interesados y cuando se trate de la tercera situación, integrando adecuadamente las normas jurídicas, pero nunca supliendo errores u omisiones respecto de cuestiones que son las partes peticionarias las que deben saber, sobre todo, respecto de la correcta aplicación de la ley y cuestiones de hecho, y esto al margen del verdadero significado del brocardo IURA NOVIT CURIA, razón por la cual tampoco procede casar dicha sentencia por Interpretación Errónea del artículo mencionado y así habrá de declararse”.

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Sentencias Definitivas, 196-CAF-2009 de fecha 16/02/2010)**

## **PROCESOS DE CUIDADO PERSONAL**

### **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

“La Ley de Casación preceptúa en forma estricta los casos en los que procede el recurso, específicamente el Art. 1 de la referida ley ordena: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley: 1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia”.

En ese sentido, el Art. 5 inc. 2° del mismo cuerpo legal subraya: "En los juicios ejecutivos, posesorios, y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar la acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por

quebrantamiento de forma, con excepción de los juicios sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o doctrina legal".

Por su parte, el Art. 83 L.Pr.Fam. ordena: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley".

Por lo antes citado, reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que cuando una resolución es casable según la ley de la materia; si sólo queda ejecutoriada en sentido formal, no causa autoridad de cosa juzgada substancial, en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior; es decir, que la sentencia puede ser modificada cuando cambian las circunstancias que la motivaron."

[...] La sentencia recurrida fue dictada en un proceso de Modificación de sentencia respecto al cuidado personal de la menor [...]. En consecuencia, el recurso por los motivos invocados es improcedente y así se declarará.

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 89-CAF-2008 de fecha 12/04/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 142-CAF-2010 de fecha 21/07/2010)**

## **PROCESOS DE SUSPENSIÓN DE AUTORIDAD PARENTAL**

## IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

"[La Sala considera que] la Ley de Casación preceptúa en forma estricta los casos en los que procede el recurso, específicamente el Art. 1 de la referida ley ordena: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley: 1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia".

El Art. 5 inc. 2° del mismo cuerpo legal subraya: "En los juicios ejecutivos, posesorios, y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o doctrina legal".

Por su parte, el Art. 83 de la Ley Procesal de Familia reza: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas a aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley".

En el caso sublite, la sentencia recurrida es una interlocutoria pronunciada por la Cámara ad quem en un proceso de Suspensión de Autoridad Parental; de consiguiente, no es de las que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. Por tal razón, no procede el recurso de casación por el motivo y sub motivo invocados y así se declarará"

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 45-CAF-2010 de fecha 03/03/2010)**

## RECURSO DE CASACIÓN

### FALTA DE CLARIDAD DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL TRIBUNAL A QUO

Reiterada jurisprudencia de la Sala, sostiene que el recurso de casación, por su naturaleza jurídica es de estricto derecho y de carácter extraordinario. De ahí se deriva, que para la correcta admisión de dicho recurso, la Ley de Casación impone el cumplimiento de ciertos requisitos externos o formales que deben cumplirse a plenitud a fin de que el Tribunal casacional pueda evaluar la admisibilidad del mismo. En ese sentido, el Art. 10 de la referida ley, exige que en el recurso se exprese: 1) Motivo en que se funde; 2) Precepto que se considera infringido; y, 3) Concepto en que lo haya sido.

Por otra parte, la doctrina nos enseña que después de haber expresado el motivo en que el recurso se funda, y el precepto que se considera infringido, debe darse el concepto en que tal precepto ha sido infringido. No se trata de dar el concepto de la infracción que se invoca como motivo, que es una cosa diferente. Si se alega como motivo que el fallo contiene violación de ley, no es el concepto de ésta el que debe darse. El Tribunal de Casación sabe en qué consiste la violación de ley. Lo que interesa saber, por ejemplo, es por qué afirma el recurrente que el precepto que se ha citado como infringido, fue interpretado erróneamente. En general, que el impetrante explique cómo entiende que se ha producido la infracción, el porqué de ella, cuál es la idea que se tiene de cómo se cometió la infracción. (Romero Carrillo, Roberto, Normativa de Casación, Ediciones Último Decenio, 2ª Edición, San Salvador, pág. 94).

Pues bien, en cuanto al motivo de Interpretación errónea de ley, se observa que el recurrente no expresa de manera puntual e individualizada, el concepto de cada uno de los preceptos que -según su criterio-, fueron infringidos por el Tribunal sentenciador. Así, en cuanto al Art. 140 C.de Fam., el recurrente no expresa el concepto de la supuesta

infracción del referido precepto; y con relación al Art. 141 del mismo cuerpo legal, en el "motivo", que la Sala deduce que el impetrante pretende referirse al concepto de la infracción del Art. 141 C. de Fam., éste se limita a expresar su inconformidad en un alegato, en el que relaciona pasajes de la sentencia pronunciada por la Jueza a quo, y de la sentencia recurrida, sin explicar de manera clara y precisa, cómo según su criterio la Cámara ad quem cometió la infracción aludida. En tal virtud, el recurso en cuanto a este motivo es inadmisibile y así se declarará.

Cuando el recurso se interpone por el motivo de Violación de ley, el concepto que se exprese de la supuesta infracción de los preceptos, debe guardar perfecta armonía con el motivo invocado; por ello en cuanto a este motivo, los conceptos necesariamente deben estar referidos a que el Juez haya ignorado la existencia o se resistiere a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considerara como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente (Calamandrei), o cuando incurriere en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde.

Señalado lo anterior, respecto a la supuesta violación de los Arts. 55 y 56 L.Pr.Fam., el impetrante comete los mismos errores que en el primer motivo, pues, en un alegato cita pasajes de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de instancia. En tal virtud, el recurso adolece de falta de conceptos de las supuestas infracciones; más bien, se observa confusión en cuanto al motivo invocado, pues en el alegato expresado, el recurrente se refiere a un motivo diferente —Error de derecho en la apreciación de las pruebas-, evidenciándose esta aseveración, cuando el recurrente sostiene: Las pruebas producidas en el proceso debieron ser analizadas en su conjunto y valoradas con criterios de sana crítica y a la luz de la razón y la lógica, por la señora Juez Primero de Familia Interina y por los señores Magistrados de la Cámara de Familia de la Sección del Centro ""En fin, todos los aspectos establecidos de mi parte dentro del proceso no han sido debidamente valorados por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, y por ello la violación de ley, ""Consecuentemente, deviene en inadmisibilidad y así se declarará.

Finalmente, con relación al motivo Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, el recurrente no expresa el sub-motivo en el que fundamenta el recurso tal como lo regula la Ley de Casación, ni el concepto de las supuestas infracciones de los preceptos señalados como infringidos; de tal manera que en cuanto a este motivo del recurso, el Tribunal casacional no puede hacerse una idea clara de la infracción atribuida a la Cámara sentenciadora. En consecuencia, el recurso por este motivo también es inadmisibile y así se declarará.

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 212-CAF-2010 de fecha 22/12/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **IMPROCEDENCIA ANTE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE NO PONEN TÉRMINO AL PROCESO HACIENDO IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN**

"[La Sala considera que el] recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario. De ahí, que la Ley de Casación en el Art. 1 ordena: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley:--1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación. pronuncias en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; --- 2) Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia".

La doctrina, nos enseña que la sentencia interlocutoria es aquella que dentro del juicio, y sin prejuzgar el fondo del problema debatido, resuelve cuestiones incidentales. (Osorio,

Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas. Prólogo del Dr. Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág. 701).

Siguiendo la doctrina, esta clase de sentencias resuelven cuestiones previas, o deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes sin afectar el fondo del asunto controvertido.

Pues bien, en el caso sub-júdice, la interlocutoria de la que se recurre, fue pronunciada en apelación por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, [...], confirmando la sentencia pronunciada por la Jueza a quo, que revoca el emplazamiento realizado mediante edicto a la demandada [...], por no ser de domicilio ignorado como se plantea en la demanda. Pues, su domicilio es [...].

En definitiva, la sentencia recurrida es una interlocutoria que no le pone término al juicio haciendo imposible su continuación. Por tal motivo, el recurso interpuesto no admite casación. Consecuentemente, dicho recurso es improcedente y así se impone declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 85-CAF-2010 de fecha 24/05/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE ALIMENTOS**

"La Sala hace las siguientes consideraciones:

El recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario; por ello, la Ley de Casación en el Art. 1 ordena: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley: 1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; 2) Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia".

[...] Las sentencias pronunciadas sobre alimentos y todas aquellas que no causan autoridad de cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, pueden modificarse o sustituirse. Art. 83 de la Ley Procesal de Familia.

[...] En casos como el que ahora se conoce, resulta "posible entablar nueva acción sobre la misma materia" , según argumento plasmado en el Art. 5 Inc. 2° de la Ley de Casación.

[...] Que en éstos casos, de conformidad a la última disposición, "sólo procederá el recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, con excepción de los procesos que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal".

[...] En el recurso examinado, la sentencia recurrida concede alimentos en un proceso de modificación de sentencia.

Al respecto, la Sala reitera su posición en cuanto a la improcedencia de esta clase de recurso de casación, pues las sentencias que recaen sobre alimentos no causan estado y por lo tanto son susceptibles de reforma, aumentando o disminuyendo la cuota alimenticia conforme ordena el Art. 259 inc. 2° C.de Fam.; o bien cesando la obligación regulado en el Art. 270 C.de F., mediante el respectivo proceso de modificación de sentencia Art. 83 L.Pr. Fam.

En el caso sublite, la sentencia impugnada tiene su origen en un proceso de modificación de la sentencia pronunciada en el proceso de Divorcio por mutuo consentimiento, en la parte relativa a los alimentos fijados a favor de [los recurrentes]. Consecuentemente, el recurso de casación por el motivo y sub-motivos invocados es improcedente y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 71-CAF-2010 de fecha 19/05/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **INADMISIBILIDAD AL TRATARSE DE SENTENCIAS QUE DETERMINAN CUOTAS ALIMENTICIAS**

“La Ley de Casación, prevé para su legal interposición, que se cumpla con ciertos requisitos, los que deberán observarse a plenitud, a fin de que el Tribunal casacional evalúe la admisibilidad del mismo. En ese sentido, el Art. 10 de dicha ley, exige de manera rigurosa, que en el recurso se exprese:1) Motivo en que se funde; 2) Precepto que se considera infringido; y, 3) Concepto en que lo haya sido.

Pues bien, del análisis del recurso respecto al motivo de Interpretación errónea de ley, se observa que el recurrente no ha individualizado el concepto de cada uno de los preceptos -que según su criterio—, fueron infringidos por el Tribunal sentenciador; por el contrario, hace una exposición de las supuestas infracciones en un concepto general, en el que, relaciona otros preceptos —Arts. 190 y 194 C.de Fam., y 65 "Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio" -, normas que no fueron citadas como infringidas. Consecuentemente, el recurso por este motivo no

cumple con los requisitos de admisibilidad que exige la ley de la materia. En tal virtud, en cuanto a este motivo el recurso es inadmisibile y así se declarará.

Con relación al motivo de Violación de ley de los Arts. 21 Cn. y 9 C.C., 190 y 194 C.de Fam., el impetrante comete las mismas impropiedades que en el motivo anterior, pues no expresa el concepto de la supuesta infracción de cada una de las normas señaladas como infringidas, limitándose a citar el concepto legal de las primeras dos normas. Por otra parte, en un concepto general el recurrente cita normas que según su criterio fueron citadas como interpretadas erróneamente en el motivo anterior —Arts. 86 inc. final Cn., 10 C.C. y 16 "Ley Transitoria el Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio".

Señalado lo anterior, debe traerse a cuento que la Sala, de manera reiterada ha sostenido que la violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto; es decir, que la ley se viola cuando media desconocimiento de una norma jurídica, sea en su existencia, en su validez o en su significado. De tal manera, que no pueden atacarse los mismos preceptos legales por interpretación errónea y por violación de ley al mismo tiempo, pues no se puede interpretar erróneamente una norma que no ha sido aplicada. En tal virtud, conforme lo expresado por el recurrente en cuanto a este motivo, queda evidenciado que existe una clara confusión en el recurso interpuesto. Consecuentemente, dicho recurso deviene en inadmisibilidad y así se declarará.

Respecto al motivo de interpretación errónea del Art. 254 C. de Fam., la Ley de Casación preceptúa en forma estricta los casos en los que procede el recurso, específicamente el Art. 5 del referido cuerpo legal ordena: "No se autoriza el recurso por infracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales.--Inciso 2° En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos."

## RESOLUCIONES NO CASABLES: EXISTENCIA DE EJECUTORIA EN SENTIDO FORMAL

En ese sentido, el Art. 83 L.Pr. Fam. subraya: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley".[...]

En armonía con las normas citadas, la Sala reitera su posición en cuanto a que una resolución no es casable si sólo queda ejecutoriada en sentido formal, pues no causa autoridad de cosa juzgada substancial, en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior; es decir, que la sentencia puede ser modificada, al cambiar las circunstancias que la motivaron la decisión del Tribunal sentenciador.

Pues bien, en cuanto a este motivo, pese a que la sentencia recurrida fue dictada en un proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad, la inconformidad del recurrente tiene su origen en la decisión tomada por el Tribunal sentenciador que confirmó dicha sentencia en el punto relativo a la cuota alimenticia fijada por la Jueza a quo, consistente en OCHOCIENTOS DÓLARES MENSUALES, en concepto de alimentos a favor de la menor [...]. En consecuencia, el recurso por este motivo es improcedente."

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 158-CAF-2010 de fecha 12/11/2010)**

## RECURSO DE CASACIÓN

### INADMISIBILIDAD POR FALTA DE CLARIDAD DE LOS MOTIVOS INVOCADOS

La Sala, ha sostenido que el recurso de casación se franquea bajo ciertas formas que deben respetarse, atendiendo a su carácter extraordinario y técnico. Por ello, en la interposición del recurso se requiere que de manera rigurosa se dé cumplimiento a los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en la ley de la materia. En ese sentido, el recurrente debe formular dicho recurso conforme a lo regulado en el Art. 10 de la Ley de Casación, expresando de manera clara, puntual y armónica: 1) Motivo en que se funde; 2) Precepto infringido; y, 3) Concepto en que lo haya sido.

De conformidad con el citado ordenamiento jurídico, el concepto que se exprese de la supuesta infracción, debe guardar perfecta armonía con el motivo invocado; de tal manera que debe tenerse en cuenta que si se invoca como motivo violación de ley, el concepto del precepto supuestamente infringido, necesariamente debe estar referido a que el Juez haya ignorado la existencia o se resistiere a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considerara como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente (Calamandrei), o cuando incurriere en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde.

Cabe señalar, que expresar el concepto de la infracción no consiste en manifestar únicamente que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, y citar preceptos legales que según el criterio del recurrente fueron infringidos por la Cámara sentenciadora. Por ejemplo, si se alega violación de ley como en este caso, lo que le interesa saber al Tribunal casacional es por qué afirma el recurrente que el precepto citado como infringido fue violado por dicha Cámara. En general, el impetrante debe

explicar cómo entiende que se ha producido la infracción, el porqué de ella, cuál es la idea que se tiene de cómo se cometió la violación denunciada.

## VIOLACIÓN DE LEY: REQUISITOS

Reiterada jurisprudencia de la Sala, sostiene que el motivo de violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que resultaba aplicable al caso concreto; de manera que constituye una infracción directa del precepto legal, es decir, la negación o desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo. (Sentencia definitiva de las once horas y veinte minutos del 28/11/2002, Cámara de Familia de la Sección de Occidente).

En definitiva, para que exista violación de ley, y que dicho motivo produzca eficacia, se requiere que el juzgador conozca sobre el fondo de las alegaciones formuladas por las partes y que en los considerandos de la resolución conste la no aplicación de la norma legal que correspondía al caso concreto.

En el caso de que se ha hecho mérito, no se configuran las circunstancias dichas, pues de la simple lectura de los autos, se evidencia que la recurrente al referirse al motivo de violación de ley, lo hace en una especie de alegato, en el que expresa lo siguiente: ""La Honorable Cámara ha cometido **Violación de ley en el artículo cincuenta y seis procesal de familia, cuyo artículo repula la valoración de la prueba**, que el juzgador debe hacer en los procesos de familia, y el que literalmente reza: ""LA PRUEBA SE APRECIARÁ POR EL JUEZ SEGÚN LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, SIN PERJUICIO DE LA SOLEMNIDAD INSTRUMENTAL QUE LA LEY ESTABLEZCA PARA LA EXISTENCIA O VALIDEZ DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS"". Lo citado, denota una clara confusión de la impetrante respecto a los motivos del recurso, pues el concepto expresado no es conforme con el motivo

invocado, pues éste, se refiere a un motivo diferente - Error de derecho en la apreciación de las pruebas-.

Por otra parte, en dicho alegato relaciona otros motivos y preceptos, que según su criterio fueron infringidos por el Tribunal sentenciador: Interpretación errónea del Art. 118 C.de Fam. y Falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado respecto a los Arts. 7 lit. d) L.Pr.de Fam. y 1095 y 1131 Pr. C.; sin embargo, dichos motivos no fueron invocados en fundamentación del recurso. En consecuencia, el recurso es inadmisibile y así se declarará.

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 141-CAF-2010 de fecha 15/10/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 272-CAF-2009 de fecha 02/02/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 290-CAF-2009 de fecha 19/07/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutoria, 150-CAF-2010 de fecha 12/11/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Familia/Interlocutorias, 78-CAF-2010 de fecha 04/06/2010)**

# MATERIA: LABORAL

## DECLARACIONES DE TESTIGOS

### AUSENCIA DE VALORACIÓN ACORDE A LAS EXCEPCIONES ALEGADAS EN EL PROCESO

“La Jurisprudencia sostiene que la causal de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce en diferentes casos: cuando el juzgador aprecia incorrectamente la prueba, cuando le da un valor distinto al que la ley le asigna, cuando le niega todo valor; cuando desestimo una prueba producida, cuando aplica incorrectamente el sistema preferencial de la prueba que establece la ley procesal o cuando la apreciación de la prueba ha sido arbitraria, abusiva o absurda, todo en relación con el sistema de la prueba tasada.( doctrina: Dr. Roberto Romero Carrillo, " Normativa de Casación"; Sentencia 262-S.M. del veintinueve de enero de dos mil uno. Con Relación a la Sentencia 1247S.5. del dieciséis de mayo de dos mil uno).

El error de derecho en la apreciación de la prueba, consiste en que a determinado medio probatorio tomado en consideración no se le aplicó el valor que según la ley debe de tener; y para que este se profile es necesario que tal medio probatorio haya sido valorado y así evaluado se le haya aplicado mal la norma de valoración probatoria.

En el caso sub iúdice, esta Sala advierte que la ad quem, respecto a las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, se limita a relatar el dicho de los mismos y concluye que con sus declaraciones ha quedado establecida la causal 3° del Art. 50 C. de T., sin exteriorizar la motivación que produjo dicha conclusión, es decir, el vínculo existente entre tales declaraciones y la citada causal.

De igual forma, constata este Tribunal en la pieza principal, que la causal en comento no fue alegada como excepción, lo que pone en mayor evidencia una ausencia total de una valoración de las declaraciones de esos testigos acorde a las excepciones alegadas en el proceso —conducto procesal de defensa del demandado—.

En razón de lo anterior y dado que lo concluido por la Cámara de cara a tales declaraciones ha sido totalmente absurda, faltando a las reglas de la sana crítica, es decir, careciendo de fundamentación alguna, el vicio alegado ha sido cometido, siendo procedente casar la sentencia, y pronunciar la que conforme a derecho corresponde”.

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 137-CAL-2009 de fecha 30/07/2010)**

## **DERECHO A LA INTIMIDAD**

### **VIOLACIÓN AL ACCEDER A INFORMACIÓN DE TERCERAS PERSONAS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN**

"La Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la sentencia de amparo número 118- 2002 del día dos de marzo de dos mil cuatro, ha manifestado respecto al citado derecho lo siguiente: "[...] el contenido de tal derecho hace referencia al ámbito que se encuentra reservado ad infra de cada persona, en que se originan los valores, sentimientos, etc., vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a este, y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por él mismo. Por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás [...]".

Dentro del plano nacional, tenemos que el Art. 2 de la Constitución establece una protección al citado derecho, al expresar: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral"

De igual forma en el ámbito internacional se establece una protección a dicho derecho, así: Art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Art.12 Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso sub iúdice, este Tribunal considera, que la utilización que le dieron las autoridades del Instituto Salvadoreño del Seguro Social a la USB del trabajador demandante, accediendo a su contenido -fotos- sin autorización de este, ocupándolo como causal de despido, es sin lugar a dudas un actuar que atenta contra el derecho a la intimidad protegido constitucionalmente en el Art. 2.

En atención a todo lo anterior, esta Sala declara no ha lugar las excepciones relacionadas".

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 65-CAL-2008 de fecha 15/02/2010)**

## **DIRECTIVOS SINDICALES**

DESPIDO DIRECTO O INDIRECTO POSIBILITA ACCIÓN DE RECLAMO POR PRESTACIÓN EQUIVALENTE A LOS SALARIOS NO DEVENGADOS POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRONO

"En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que la violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. (vgr. Ref. 54-C-2005 de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil seis).

Habiéndose analizado la sentencia emitida en segunda instancia, respecto a lo denunciado en el presente recurso de casación, esta Sala advierte que la ad quem ha confundido aquellas actuaciones realizadas por los empleadores —por ejemplo, el despido- que originan una acción con la propia acción. Tal confusión obedece, a que según la Cámara los despidos en directivos sindicales son inoperantes.

Al respecto es necesario aclararle a la ad quem, que producto del acto de voluntad realizado por el empleador para dar por terminado el contrato laboral con el trabajador —ya sea despido directo o indirecto- nace la oportunidad a este de hacer uso de la acción indicada en el Código de Trabajo, dependiendo si se trata de un trabajador bajo protección de inamovilidad dentro de un período de tiempo o no. Así para el caso de trabajadoras en estado de embarazo o durante el período post natal, y los directivos sindicales dentro de su período de elección o año adicional de garantía, la acción a intentar será la de "salarios no devengados por causa imputable al patrono" o bien dicha: "prestación equivalente a los salarios dejados de devengar por causa imputable al patrono" -Arts. 29 ord. 2°, 113, 248, y 464 C. de T.- porque en tales casos los despidos no producen el efecto de dar por terminados los contratos de trabajo, como sí sucede en trabajadores no sujetos a las protecciones dichas, pues para estos últimos es viable el reclamo de indemnización por despido injustificado.

Como podemos apreciar, las acciones antes consideradas, provienen de un mismo acto de voluntad del empleador —despido-, pero las mismas dependen del ámbito de protección concedida por el legislador a determinados trabajadores, pues para unos producirá la terminación del contrato y para otros no.

Trayendo lo anterior al caso sub iúdice, resulta legal reclamar salarios no devengados por causa imputable al patrono, originado por la actuación del empleador de impedir el ingreso del trabajador al centro de trabajo en horas laborales -despido indirecto-.

En razón de lo anterior, esta Sala estima que la ad quem, cometió la violación de ley denunciada, ya que omitió aplicar el Art. 55 inc. 3° C. de T., desconociendo que el actuar del empleador contemplado en dicha disposición da origen al reclamo de la acción planteada en la demanda presentada por la parte recurrente; siendo procedente casar la sentencia respecto a este vicio.

#### ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: CAUSAL DE PROCEDENCIA EN EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA EN LA PRUEBA TESTIMONIAL

El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

En jurisprudencia reiterada, la Sala ha manifestado que el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, es aplicable al sistema de valoración de la sana crítica, especialmente en el caso de prueba testimonial, produciéndose cuando el juzgador de modo flagrante y notorio ha faltado a las reglas del criterio racional, estimando irracional, arbitraria y abusivamente la prueba aportada, en discrepancia completa con los criterios a seguir por el sistema mencionado. (Sentencia 384 Ca. 2ª Lab. del veintiséis de junio de dos mil uno).

Así también, se ha mantenido el criterio que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se

trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite.

De la lectura de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, la Sala advierte que en efecto, tal y como lo sostiene el recurrente, la ad quem no se refirió a la prueba testimonial, precisamente porque con la sola vista de la demanda declaró inepta la acción, cometiendo con ello el vicio denunciado, razón por la cual también es procedente casar la sentencia en este punto.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 39-CAL-2010 de fecha 01/12/2010)**

## **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

EXISTENCIA ANTE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

En jurisprudencia reiterada, la Sala ha manifestado que el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, es aplicable al sistema de valoración de la sana crítica, especialmente en el caso de prueba testimonial, produciéndose cuando el juzgador de modo flagrante y notorio ha faltado a las reglas del criterio racional, estimando irracional, arbitraria y abusivamente la prueba aportada, en discrepancia completa con los criterios a

seguir por el sistema mencionado, es decir que al apreciar las pruebas, el juzgador deberá expresar las razones jurídicas, basado en razones de la lógica, científica, técnicas o de las máximas experiencia, asignándole el valor o desestimándolas. (Sentencia 384 Ca. 2ª Lab. del veintiséis de junio de dos mil uno, Sentencia 150-CAL-2008, del veintinueve de enero del dos mil diez).

Así las cosas, y de la lectura de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, la Sala advierte, pese a que ad quem, hace un examen de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante, y expresa sus argumentos del por qué lo dicho por los testigos no le produce un convencimiento sobre su veracidad; la Sala es del criterio, que dichos testigos no son contradictorios, a contrario sensu, sus dichos se abonan entre sí, es decir, manifiestan en forma unánimes que fueron despedidos juntamente con el demandante, al expresar la ad quem lo siguiente: "Nótese que los últimos testigos difieren con el primero él que si declaró conforme los términos de la demanda al relatar que solo al demandante se le impidió la entrada, en cambios los otros relatan una escena distinta en la cual principalmente se denota que a los mismos testigos y a otros trabajadores conjuntamente con el trabajador demandante se les impidió la entrada al centro de trabajo"; para la Sala dicho argumento, bastaba para tener por probado el despido, pues a la luz de la sana crítica, no se toman en cuenta el número de testigos, sino su dicho, al grado de que uno solo puede ser suficiente para comprobar un extremo alegado, siempre y cuando logre provocar la certeza al juzgador; situación que se da en el presente caso, pues el dicho del testigo tal como lo argumentó la Cámara, le generó esa convicción; lo que a criterio de este Tribunal evidencia el error de derecho en la apreciación en la prueba testimonial, por parte de la Cámara, al utilizar un criterio de prueba tasada, violando así las reglas de la sana crítica

En suma la Sala estima que sí se ha cometido el error de derecho aducido por el impetrante, en relación a la valoración de la prueba testimonial aportada en el presente juicio, con la consecuente infracción del Art. 461 C.T., por ende, es procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito. [...]

## INEPTITUD DE LA DEMANDA: REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La representación de la parte demandada opuso y alegó las excepciones de ineptitud de la demanda, cosa juzgada y la causal de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, contenida en la causal 12ª del Art. 50 del Código de Trabajo.

El apoderado general de la demandada, para fundamentar la excepción de ineptitud de la demanda, argumentó lo siguiente: "el Art. 55 del Código de Trabajo en el inciso segundo establece que el despido que fuere comunicado al trabajador por persona distinto del patrono o de sus representantes patronales, no produce el efecto de dar por terminado el contrato de trabajo, salvo que dicha comunicación fuese POR ESCRITO Y FIRMADA POR EL PATRONO o alguno de dicho representante y no habiéndose probado en el Juicio por ningún medio, tales circunstancias la Demanda deviene inepta por cuanto al tenor del citado artículo el despido indirecto debe ser comunicado al trabajador POR ESCRITO Y FIRMADA POR EL TRABAJADOR o por alguno de sus representantes". La Sala advierte que dicha excepción no encaja en ninguno de los casos que jurisprudencialmente se ha señalado para que tenga lugar dicha excepción es decir: a) cuando exista falta legítimo contradictor; b) cuando el actor carece de interés en la causa; y c) cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta, (sentencia definitiva, Sala de lo Civil, ref. 247-C-2004 de las 09:00 a.m. del día 5/5/2005), por consiguiente, no siendo ninguno de los criterios anteriores el argumento expuesto por la parte patronal, la Sala declara sin lugar la excepción alegada.

## COSA JUZGADA: ELEMENTOS PARA QUE PROCEDA COMO EXCEPCIÓN

Ahora bien respecto a la excepción de cosa juzgada, la Sala precisa señalar que para que tenga lugar dicha excepción, es necesario que la misma reúna tres requisitos, a saber: "idem persona, idem res e idem causa petendi; o sea, que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio y que las respectivas pretensiones hubiesen sido ventiladas entre las misma partes" (Sentencia definitiva 1305 S.S.; Sala de lo Civil, de las 9:15 horas, de fecha 24/11/2003). [...]

Por lo que la Sala estima que no se ha probado la excepción alegada por no cumplirse los requisitos para su procedencia, por lo que no ha lugar a la excepción alegada."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 99-CAL-2010 de fecha 08/11/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 217-CAL-2009 de fecha 18/08/2010)**

## **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

INEXISTENCIA ANTE INCOPORACIÓN DE DECLARACIONES DE TESTIGOS MEDIANTE LA FIGURA DE COMPULSA

De la lectura del recurso planteado por la peticionaria, se advierte que señala como motivo específico, el de error de derecho en la prueba testimonial, bajo el argumento que la Cámara en ningún momento valoró la prueba testimonial vertida.

Al respecto, la Cámara sentenciadora, tal y como lo señala la recurrente no hizo relación alguna en su sentencia a la prueba testimonial.

En reiterada jurisprudencia la Sala ha manifestado que el error alegado es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aún cuando la valoración de la prueba se hace en base a la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia. (sentencia definitiva de las once horas del día veintiuno de enero de dos mil tres).

En el caso sub iúdice, esta Sala advierte que la ad quem, en su sentencia no hizo relación alguna a las declaraciones de testigos que a través de una supuesta figura de compulsas fueron incorporadas al proceso de [...].

No obstante lo anterior, esta Sala no puede afirmar que el vicio denunciado haya sido cometido, ya que la incorporación de tales declaraciones se realizó en forma ilegal, pues conforme al Art. 271 Pr. C. la compulsas únicamente procede respecto de un instrumento o proceso, no de declaraciones de testigos; además implica en todo caso -tal y como se define en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas- el examen de dos o más documentos, comparándolos entre sí, es decir, cotejándolos, o bien ante la situación de que la parte al no contar con el respectivo documento y al indicarle al juzgador el lugar donde se encuentra, este a petición de ella acude a dicho lugar a extraer copia del mismo a efecto de compararlo con el original, todo lo cual no aconteció en el presente caso.

Conforme lo anterior, la omisión en la valoración de la Cámara respecto a las citadas declaraciones de testigos, no implicó el error de derecho denunciado pues no tenía por qué hacerla, razón por la cual no es procedente casar la sentencia.

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 133-CAL-2009 de fecha 26/01/2010)**

## **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

### **INEXISTENCIA ANTE VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA APORTADA**

"En diferentes sentencias, este Tribunal ha sostenido que la infracción alegada tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; o cuando en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece. Asimismo, este vicio tiene lugar cuando la "confesión ha sido analizada sin relacionarla con el resto de pruebas aportadas al proceso.

El precepto infringido en lo tocante establece: « La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciera y no interviniendo fuerza ni error [...] La confesión compleja divisible hará plena prueba únicamente de lo que de ella perjudique al confesante. Sobre lo demás que dicha confesión contenga deberá rendirse prueba por aparte».

Para la Sala, el reclamo de la recurrente radica en que la Cámara Primera de lo Laboral, valoró el pliego de posiciones absuelto por la demandada sin relacionarlo con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.[...]

Ahora bien, de la resolución de la Cámara se advierte que ésta hizo una valoración conjunta de la confesión y la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, de la que concluyó que el despido no se estableció por prueba directa y tampoco vía presunción, ya

que: "no consta en autos la relación laboral del actor para la demandada, entendiendo por relación laboral, la prestación real de servicios del actor para la parte demandada [...].

Con base a lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera que el error de hecho no se ha cometido por parte de la ad quem, ya que ésta analizó las pruebas en forma global y llegó a la conclusión de que la prestación efectiva de servicios del actor para la demandada durante todo el tiempo que alega en la demanda [...], no quedó establecida. Dicho argumento es compartido por esta Sala, ya que ciertamente el testigo [...] manifestó que le constaba la fecha de ingreso del trabajador demandante porque éste se lo comentó, y en cuanto a la respuesta afirmativa a la pregunta [...] del pliego de posiciones absuelto por la demandada, lo que quedó establecido es que [...] la demandada recibió los servicios del actor por más de dos días consecutivos, pero no que haya recibido los servicios durante todo ese período; por lo que se declara no ha lugar a casar la sentencia de mérito por el vicio alegado."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 108-CAL-2009 de fecha 18/06/2010)**

#### **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

"Para la admisión del recurso de casación es necesario verificar que se cumplan con las condiciones de fondo, estas son: a) Que se exprese el motivo en que se funde la casación; b) Que se indique el o los preceptos que se consideran infringidos; y, c) Consignar el concepto en que tal infracción haya tenido lugar; dichos imperativos se encuentran recogidos en el art. 10 de la Ley de Casación.

Al examen de lo anterior, respecto al error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente alega que presentó diferentes documentos públicos y privados, con los cuales a su criterio probó la excepción de pérdida de confianza; asimismo, agregó que por medio de la certificación de las diligencias administrativas celebradas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se establece que el despido sucedió en una fecha diferente a la que se señaló en la demanda. De tales alegatos, se advierte que existe una omisión por parte del recurrente, en señalar el precepto que considera infringido, lo cual es una insuficiencia no subsanable, y en esa virtud el recurso por este submotivo deviene en inadmisibles, y así se declarará.[...]

#### INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Este Tribunal entiende que la interpretación errónea como motivo específico de casación requiere dos condiciones: 1) Que el juzgador aplique la norma que debe aplicar al caso concreto; y, 2) Que al hacerlo, de una interpretación equivocada de la misma, por haber ido más allá de la intención" de la ley o haberla restringido. Asimismo, comprende que la aplicación indebida de la ley se percibe cuando el juzgador no obstante haber seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable, calificado y apreciado correctamente los hechos, la conclusión contenida en el fallo no es la que razonablemente corresponde.

En el caso sublite, el recurrente consideró en principio que la Cámara hizo una interpretación errónea del art.414 inc. 1° C.T, pero a su vez razona que hubo una aplicación indebida de dicho precepto; en consecuencia, el impetrante evidencia una contradicción, pues como se ha expuesto en el párrafo anterior se trata de submotivos diferentes y no pueden coexistir entre sí, ya que el segundo presupone que se haya

interpretado debidamente la norma aplicable al caso, no puede, por tanto aducirse que el precepto que se considera infringido este probablemente mal interpretado, argumentos que crean una confusión y oscuridad para que esta Sala conozca del caso, y por lo cual el recurso por este submotivo también deviene en inadmisibile y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 122-CAL-2010 de fecha 10/09/2010)**

## **INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL EXISTIR DESESTIMACIÓN DEL INFORME DE CUENTA INDIVIDUAL EXTENDIDO POR EL SUBDIRECTOR

"El recurrente sostiene fundamentalmente lo siguiente: « [...] En tu sentencia, Honorable Cámara Primera de lo laboral, fundamentas, en el considerando III párrafo III parte final "El documento [...], se desestima por no haber sido extendido por la autoridad competente de conformidad con la ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social". Se refiere al informe de Cuenta individual (cotizaciones de salud), o sea que no consideras documento autentico y por ello no le reconoces el valor que la ley le otorga; debido a que fue expedido por el subdirector del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y no por el Director. Si bien es cierto la referida ley indica que el director es el representante administrativo, judicial y extrajudicial de la institución, pero también es cierto que la misma ley faculta al director para delegar su (sic) funciones cuando no pueda realizarlas, como por ejemplo, Art. 18 literal k, y entre las atribuciones del subdirector Art. 19 literal C, tiene obligación de cumplir con las obligaciones del director, cuando éste por cualquier

motivo faltare. Ello no está prohibido y no altera en nada los efectos jurídicos de los actos realizados por el delegado, La (sic) Sala de lo Constitucional, dice que es una excepción al principio de improrrogabilidad de la competencia, y que representa un medio técnico para la mejor organización y dinámica de la administración pública.

Al respecto, la Cámara sentenciadora señaló que: « [...] El contrato individual de trabajo no se ha probado en forma documental. Y la parte actora con el objeto de probar su existencia a través de la prestación de servicios por más de dos días consecutivos, presentó prueba testimonial, documental y de posiciones. El documento de fs. 29 de la pieza principal, se desestima por no haber sido extendido por la autoridad competente de conformidad con la ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. [...] ]»

Esta Sala, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el sub-motivo de error de derecho — v. gr. la sentencia ref. Ca. 1° Lab. de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno-, se verifica cuando el juzgador al apreciar la prueba lo hace de forma incorrecta, dándole un valor distinto al que la ley establece, negándole todo valor, desestimando una prueba producida o aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal.

Respecto del valor que produce el referido informe de cuenta individual del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, [...] esta Sala estima que si bien no ha sido extendido por el propio Director, facultad establecida en el Art. 18 literal "i" de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Art. 19 literal "a" de esa misma ley le confiere esa potestad al Sub Director, al indicar que le corresponde a este asistir al Director General en el desempeño de sus funciones, razón por la cual dicho documento debe ser considerado como auténtico —Art. 260 Pr. C.-, teniendo por tanto valor de plena prueba conforme al Art. 402 C. de T.

Conforme lo anterior, esta Sala considera que la Ad quem al desestimar el referido informe de cuenta individual bajo el argumento de no haber sido extendido por autoridad competente, cometió el vicio alegado, siendo procedente casar la sentencia."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 111-CAL-2009 de fecha 16/07/2010)**

## **INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**

### **LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS TRABAJADORES ANTE CONFLICTO LABORAL**

“Esta Sala ha establecido jurisprudencialmente que la declaración de incompetencia por razón de la materia declarada por los tribunales de Segunda Instancia relativos a los empleados públicos por contrato, no es cuestión de "incompetencia", sino de "interpretación errónea de ley", su sustanciación y decisión efectivamente corresponde a este Tribunal.(Sentencia interlocutoria de la Sala de lo Civil, del 15 de abril de 2008, Ref 74-CAL-2008)

De la lectura del recurso planteado por el peticionario, se advierte que señala como motivo específico, el de Interpretación Errónea en relación al Art. 2 C. de T., bajo el argumento de que la Cámara ha limitado el campo de aplicación del Código de Trabajo en el sector público, a los obreros de las diversas instituciones estatales, municipales y entes Oficiales Autónomos; excluyendo sin ninguna otra consideración, a cualquier otro servidor público de las garantías y derechos consagrados en la normativa de trabajo, haciendo de la excepción contenida en el inciso segundo del citado artículo la regla general, no obstante que el mismo artículo indica que el término "trabajador" comprende tanto el de empleado, como el de obrero, sin hacer distinción sobre su carácter público o privado. [...]

En reiterada jurisprudencia la Sala ha manifestado que el error alegado se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe emplear al caso concreto; de manera que

no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

El tribunal de alzada, fundamentándose únicamente en el inciso segundo de la disposición mencionada, señaló que la prestación de servicios del demandante para y a la orden del Instituto Salvadoreño del Seguro Social estaba excluida de la aplicación del Código de Trabajo y por lo tanto el conocimiento del presente caso no correspondía a los jueces de lo laboral.

A juicio de esta Sala, el Art. 2 inciso 1° C. de T. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a aquellos servidores cuyo servicio prestado sea de naturaleza pública y tengan su origen en un acto administrativo como los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, o en los presupuestos municipales; y, cuando la relación emana de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

Conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado, de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación

o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los empleados de la administración pública, estando excluidos de ella los servidores públicos a que se refiere en su Art. 4.

Por otra parte, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (2006) regula especialmente la Carrera Administrativa de los servidores municipales, estableciendo la exclusión de algunos de ellos en su Art. 2.

En ese sentido, a los excluidos de dichos cuerpos normativos podrá aplicárseles en algunos casos la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y en otros, el Código de Trabajo, por ejemplo, en los casos de servidores que ostenten cargos de jefaturas por contratos.

Por lo tanto, puede concluirse que los servidores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, están sometidos a regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro de dichas entidades y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Tratándose de los servidores públicos que prestan sus servicios en las Instituciones Oficiales Autónomas, comprendido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pese a que con la reforma del Art. 2 Ley de Servicio Civil, de fecha nueve de octubre de dos mil seis, dichas Instituciones ya no quedaron expresamente excluidas como antes, sí lo están en forma indirecta al no estar incorporadas en las señaladas en dicho artículo. Prueba de ello es que el Art. 7 de la misma ley, no señala la existencia de Comisiones del Servicio Civil en ellas, lo cual impide les sea aplicable dicha ley; razón por la que resulta viable que a los servidores por ley de salarios se les aplique la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia

de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, y para aquellos por contrato en labores permanentes, las normas del Código de Trabajo.

Toda vez que el Art. 2, inc. 1º, Lit. b) C. de T. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, operando por vía de excepción la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el Inc. 2º; esta Sala ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral; ni que su cargo es de aquellos que describe la Cámara sentenciadora, como jornales o de planilla, para demostrar que sí está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina al demandado la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales o bien por un verdadero contrato de servicios profesionales que reúna los requisitos del Art. 83 Disposiciones Generales de Presupuestos, pues en tales casos daría lugar a la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo. (Fallos: 501 Ca.la. Lab., del 25/3/2003; 502 Ca.1ª. Lab., del 4/3/2003).

En el caso sub iúdice, la interpretación errónea del Art. 2 C. de T. consiste en el hecho que la Cámara sentenciadora limitó el campo de aplicación del Código de Trabajo únicamente a los obreros, jornaleros o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes del Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas; excluyendo, sin ninguna otra consideración, a cualquier otro servidor público de las garantías y derechos consagrados en dicho Código, para el presente caso al trabajador [...], por ocupar el cargo de Jefe de Sección de Administración de Imágenes Digitales, haciendo de la excepción contenida en su Inc. 2º, la norma general, no obstante que, como ya se dijo, el Art. 2 C. de T. precisa que el término "trabajador" comprende tanto el de empleado, como el de obrero, sin hacer distinción sobre su carácter público o privado.

Y es que como bien se indicó en párrafos precedentes, este tipo de servidor, sólo al estar por ley de salarios le sería aplicable la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; pues de lo contrario, al laborar mediante un contrato de tipo permanente, como en el presente caso, le es aplicable el Código de Trabajo, específicamente en su Art. 2 literal "b".

En consecuencia, esta Sala considera que la citada Cámara sí cometió el vicio alegado, interpretando erróneamente la referida disposición, por lo que procede casar la sentencia recurrida.[...].

#### CÓDIGO DE TRABAJO: APLICACIÓN A TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL CUANDO LA RELACIÓN LABORAL NO SE ORIGINA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

La parte demandada alegó y opuso la excepción de incompetencia por razón de la materia y las excepciones de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad patronal, bajo las siguientes causales: Art. 31 ordinales 3° y 5° y Art. 50 ordinales 3°, 5°, 8°, 20°, ambos del Código de Trabajo.

La excepción de incompetencia por razón de la materia la argumentó en el hecho que en el ISSS existe un contrato colectivo de trabajo, el cual en su cláusula 14 inciso final, equipara a los trabajadores por contrato individual de trabajo que desempeñan labores de carácter permanente con los empleados por Ley de Salarios o nombramiento, razón por la que sostiene que la relación laboral con el actor no se encuentra determinada por el Código de Trabajo, siendo aplicable de conformidad al Art. 102 Ley del Seguro Social, en forma subsidiaria, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. [...]

Respecto a dicha excepción y la prueba aportada, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

1º) La Cláusula 14 del citado Contrato Colectivo de Trabajo vigente al momento del despido del trabajador demandante, cuya certificación corre agregada de [...], si bien en su inciso final equipara a los trabajadores por contrato o planilla con los de ley de salarios, ello solo es a efecto de sus derechos y obligaciones, sin que esto pueda hacer cambiar el diseño ya estructurado en cuanto al ámbito de aplicación de la ley, para el caso, el del Código de Trabajo, el cual en su Art. 2 indica que sus disposiciones son aplicadas a las relaciones laborales entre las Instituciones Oficiales Autónomas y sus trabajadores, haciendo hincapié que el ISSS es una de ellas para los efectos del Código.

Lo anterior es así, ya que no obstante todo Contrato Colectivo de Trabajo regula las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo en una empresa o institución, y sus derechos y obligaciones (Art. 268 C. de T.), no tiene el carácter de ley en sentido formal, por lo que no puede tener el alcance de alterar su ámbito de aplicación. Y es que el principio de la voluntad de las partes contratantes en ese tipo de contratos, no puede ser antojadizo ni ilimitado, escogiendo la ley que debe aplicárseles a efecto de determinar los procedimientos que deben ser aplicados en caso de despido, así como las autoridades competentes para conocer de ello, pues son las leyes las únicas que pueden trazar esa esfera de cobertura y las autoridades ante las cuales debe acudir.

2º) La relación laboral que unió al trabajador demandante con el Instituto demandado, no puede advertirse que provenga de un acto administrativo, como el de ley de salario, pues del documento relacionado solo se evidencia una resolución de traslado que bien puede ser común tanto para trabajadores por contrato o jornal como para aquellos por ley de salarios.

Producto de lo anterior, esta Sala considera que al no haberse comprobado por el demandado que la relación laboral tenía como origen un acto administrativo, es aplicable el Código de Trabajo, tal y como lo señala en su Art. 2, el cual priva inclusive sobre el

Contrato Colectivo de Trabajo en lo que se refiere a su ámbito de aplicación, presumiéndose el contrato de trabajo en la forma indicada en párrafos precedentes.

Por estas razones se declara no ha lugar a la excepción de incompetencia en razón de la materia”.

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 65-CAL-2008 de fecha 15/02/2010)**

## **INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**

### **LEGISLACIÓN APLICABLE A TRABAJADORES ANTE CONFLICTO LABORAL**

“Sala ha establecido jurisprudencialmente que la declaración de incompetencia por razón de la materia declarada por los tribunales de Segunda Instancia relativos a los empleados públicos por contrato, no es cuestión de "incompetencia", sino de "interpretación errónea de ley", su sustanciación y decisión efectivamente corresponde a este Tribunal.(Sentencia interlocutoria de la Sala de lo Civil, del 15 de abril de 2008, Ref.74-CAL-2008).

De la lectura del recurso planteado por el peticionario, se advierte que señala como motivo específico, el de Interpretación Errónea en relación al Art. 2 C. de T., bajo el argumento de que la Cámara ha limitado el campo de aplicación del Código de Trabajo en el sector público, a los obreros de las diversas instituciones estatales, municipales y entes Oficiales Autónomos; excluyendo sin ninguna otra consideración, a cualquier otro servidor público de las garantías y derechos consagrados en la normativa de trabajo, haciendo de la excepción contenida en el inciso segundo del citado artículo la regla general, no

obstante que el mismo artículo indica que el término "trabajador" comprende tanto el de empleado, como el de obrero, sin hacer distinción sobre su carácter público o privado. [...]

En reiterada jurisprudencia la Sala ha manifestado que el error alegado se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe emplear al caso concreto; de manera que no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

El tribunal de alzada, fundamentándose únicamente en el inciso segundo de la disposición mencionada, señaló que la prestación de servicios del demandante para y a la orden del Instituto Salvadoreño del Seguro Social estaba excluida de la aplicación del Código de Trabajo y por lo tanto el conocimiento del presente caso no correspondía a los jueces de lo laboral.

A juicio de esta Sala, el Art. 2 inciso 1° C. de T. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a aquellos servidores cuyo servicio prestado sea de naturaleza pública y tengan su origen en un acto administrativo como los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, o en los presupuestos municipales; y, cuando la relación emana de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

Conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado, de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los empleados de la administración pública, estando excluidos de ella los servidores públicos a que se refiere en su Art. 4.

Por otra parte, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (2006) regula especialmente la Carrera Administrativa de los servidores municipales, estableciendo la exclusión de algunos de ellos en su Art. 2.

En ese sentido, a los excluidos de dichos cuerpos normativos podrá aplicárseles en algunos casos la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y en otros, el Código de Trabajo, por ejemplo, en los casos de servidores que ostenten cargos de jefaturas por contratos.

Por lo tanto, puede concluirse que los servidores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, están sometidos a regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro de dichas entidades y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Tratándose de los servidores públicos que prestan sus servicios en las Instituciones Oficiales Autónomas, comprendido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, pese a que con la reforma del Art. 2 Ley de Servicio Civil, de fecha nueve de octubre de dos mil seis,

dichas Instituciones ya no quedaron expresamente excluidas como antes, sí lo están en forma indirecta al no estar incorporadas en las señaladas en dicho artículo. Prueba de ello es que el Art. 7 de la misma ley, no señala la existencia de Comisiones del Servicio Civil en ellas, lo cual impide les sea aplicable dicha ley; razón por la que resulta viable que a los servidores por ley de salarios se les aplique la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, y para aquellos por contrato en labores permanentes, las normas del Código de Trabajo.

Toda vez que el Art. 2, inc. 1°, Lit. b) C. de T. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, operando por vía de excepción la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el Inc. 2<sup>o</sup>; esta Sala ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral; ni que su cargo es de aquellos que describe la Cámara sentenciadora, como jornales o de planilla, para demostrar que sí está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina al demandado la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales o bien por un verdadero contrato de servicios profesionales o técnicos, pues en tales casos daría lugar a la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo (Fallos: 501 Cala. Lab., del 25/3/2003; 502 Cala. Lab., del 4/3/2003), todo lo cual no ha acontecido en el presente caso, pues no ha quedado demostrado que el régimen contractual ocupado por dicho trabajador sea de los casos contemplados en la citada disposición.

El argumento de la ad quem respecto a que el Código de Trabajo no aplica en el presente caso, ya que —según dice— todas las relaciones laborales en el ISSS provienen de un acto administrativo, excepto las de jornal o planilla, para esta Sala, carece de validez, por lo siguiente:

## ACTO ADMINISTRATIVO: ORIGEN DE LAS CONTRATACIONES LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Por acto administrativo, según Zanobini, debemos entender: "Declaración de voluntad, de conocimiento, deseo o juicio, emanado por sujeto de la administración pública en ejercicio de una potestad administrativa".

Desde ese punto de vista, todas las contrataciones laborales en la administración pública tienen origen en un acto administrativo pues plantean una voluntad de contratación del titular de cada Institución —para este caso el ISSS-, aunque a veces no escrita. Pero no debe entenderse de manera absoluta que no podrá aplicarse el Código de Trabajo, ya que las exclusiones hechas por el inciso segundo del citado Art. 2 no obedecen fundamentalmente a que provengan de cualquier acto administrativo, sino precisamente a los allí señalados; esto es así dado que en el caso de los de ley de salarios se rige —como se dijo en párrafos precedentes- por la Ley de Servicio Civil o en su defecto la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, porque lo que se pretende es dar una mayor protección al servidor público, tutelando el derecho a la estabilidad laboral; y el caso de los contratos de servicios profesionales o técnicos, le es aplicable la legislación civil, por cuanto sus características son diferentes a las de un contrato de trabajo, es decir, obedece meramente a una temporalidad que requiere de especialización, no hay salario sino honorarios, no se descuentan cotizaciones a las AFP ni al ISSS, sino, únicamente de renta.

De esta manera, las demás formas de contratación que reúnan los elementos fundamentales de un contrato de trabajo, prestación de servicios o ejecución de obra, subordinación y salario, están bajo el amparo del Código de Trabajo, aún y cuando provengan de un acto administrativo.

En el caso sub iúdice, la interpretación errónea del Art. 2 C. de T. consiste en el hecho que la Cámara sentenciadora limitó el campo de aplicación del Código de Trabajo únicamente a los obreros, jornaleros o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes del Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas; excluyendo, sin ninguna otra consideración, a cualquier otro servidor público de las garantías y derechos consagrados en dicho Código, para el presente caso al trabajador [...] por ocupar el cargo de Motorista, haciendo de la excepción contenida en el inc. 2° del citado artículo, la norma general, no obstante que, como ya se dijo, tal disposición precisa que el término "trabajador" comprende tanto el de empleado, como el de obrero, sin hacer distinción sobre su carácter público o privado.

En consecuencia, esta Sala considera que la citada Cámara sí cometió el vicio alegado, interpretando erróneamente la referida disposición, por lo que procede casar la sentencia recurrida.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 186-CAL-2009 de fecha 01/09/2010)**

## **INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY**

INEXISTENCIA ANTE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN SEÑALADA POR EL TRIBUNAL A QUO

“En Jurisprudencia de este Tribunal, se ha sostenido que la interpretación errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso

concreto, pero la hace dando a la norma una interpretación equivocada; ya sea ampliando o restringiendo su sentido.

La Sala luego de analizar la sentencia de la Cámara advierte, que la Ad- quem no se pronunció sobre el Art. 20 del Código de Trabajo; es decir, la Cámara basó su fallo bajo el análisis de la prueba testimonial presentada por la parte actora; argumentando que con la misma no se logró establecer en autos "ni tan siquiera la existencia de un contrato de trabajo vinculatorio de las partes", pero sin mencionar el Art. 20 del C. de T.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración la jurisprudencia antes señalada, la Sala advierte, que en el caso sub judice, no se puede determinar la existencia o no de una interpretación errónea por parte de la Cámara Primera de lo Laboral, respecto al Art. 20 del Código de Trabajo, ya que no se cuenta con el requisito sine qua non para estar en presencia de tal vicio, el cual es la aplicación de la citada disposición; razón por la que la Sala es del criterio que la Cámara Primera de lo Laboral, no cometió el vicio alegado, por lo que se declara no ha lugar a casar la sentencia de merito."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 121-CAL-2008 de fecha 21/05/2010)**

## **PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TIEMPO INDEFINIDO**

DIFERENCIA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EJECUTAR UNA OBRA DETERMINADA

"En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que la interpretación errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

El Art. 26 del C. de T., citado como disposición infringida en lo pertinente establece: "Los contratos para prestar servicios subordinados en la ejecución de una obra determinada, se entenderán también celebrados a plazo. Al realizarse la parte de la obra que al trabajador le corresponde ejecutar, se tendrá por vencido dicho plazo".

Esta Sala luego de revisar la pieza principal constató [...], que la Procuradora de Trabajo, manifestó en el libelo que contiene la demanda, que el trabajador [...], ingresó a laborar para y a las órdenes de la demandada el uno de febrero de mil novecientos noventa y siete, en concepto de albañil, y que éste fue despedido el uno de marzo de dos mil cuatro, teniendo un lapso de laborar para la demandada de siete años un mes, lo cual no es óbice para presumir que éste estaba contratado por tiempo indefinido; tal argumento es respaldado con las declaraciones de los testigos [...], quienes también laboraron para la demandada, y entre otras cosas, manifestaron en forma precisa y contundente que el [demandante], laboró para y a las órdenes de la demandada, por más de dos días consecutivos, en concepto de albañil, consistiendo sus labores en pegar saltex, repellos, que lo dicho les consta porque fueron compañeros de trabajo.

Asimismo, [...] corre agregado informe de cuenta individual del trabajador demandante, extendida por el Subdirector General del Seguro Social, [...], en donde consta que el [recurrente], es trabajador de [la Sociedad demandada] desde mil novecientos noventa y nueve, hasta el dos mil cuatro.

Para la Sala, las pruebas relacionadas anteriormente, lo que evidencian es una prestación de servicios por tiempo indefinido, y no una prestación de servicios subordinados en la ejecución de una obra determinada, tal como lo alega el recurrente; y es que, para encajar

en la figura indicada en el Art. 26 referido, es indispensable la existencia de **un contrato por escrito en el que se detalle la obra específica de que se trate**, lo cual no aconteció en el presente caso; es más, la demandada no probó que el trabajador recurrente haya sido contratado para una obra determinada, por lo que para la Sala, el caso sub- lite no se enmarcó en el supuesto contemplado en el Art. 26 del C. de T.

SALA DE LO CIVIL: IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA POR NO SER LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO

En tal sentido, la Sala no puede pronunciarse respecto de la supuesta interpretación errónea de dicha disposición, pues no es la norma aplicable al caso concreto, requisito sine qua non para estar en presencia de una interpretación errónea; por lo que se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia por este vicio."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 302-CAL-2008 de fecha 09/02/2010)**

RELACIONES:

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 280-CAL-2008 de fecha 16/02/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 110-CAL-2009 de fecha 23/06/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 308-CAL-2009 de fecha 20/07/2010)**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

## INOBSERVANCIA GENERA VIOLACIÓN DE LEY

“Respecto al motivo de violación de ley, la recurrente manifiesta lo siguiente: « [...] Así las cosas, es de concluir, que en el caso de autos no existe la ineptitud declarada por la Cámara, la cláusula del contrato colectivo citado, no da ninguna base para llegar a semejante conclusión. La Cámara debió conocer el fondo del asunto y pronunciarse sobre ello. El análisis simplista de la Cámara conduce a un grado de inseguridad jurídica grave, sobre todo, porque en casos como este, se trata de una persona que goza de "fuero sindical" por su carácter de directivo sindical; sin embargo, los honorables Magistrados no hacen reparo alguno en dicha situación y examinan de una forma inexplicablemente atentatoria contra los derechos de los trabajadores. La Honorable Cámara, aplicó indebidamente el Art. 439 Pr.C., omitiendo aplicar realmente el Art. 419 del C. de T., la sentencia no ha recaído sobre la cosa litigada, ya que en ningún momento del proceso la parte demandada alego ineptitudes.»[...].

El artículo infringido en lo pertinente establece: "Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados".

Analizado el proceso laboral, la Sala advierte que efectivamente la Cámara incurrió en el vicio alegado, ya que en su fallo resolvió revocar la sentencia y declarar inepta la acción incoada, cuando lo que correspondía resolver era, ya sea absolver o condenar, como producto de las pruebas aportadas, violentando de esa manera el principio de congruencia procesal establecido en el artículo 419 del C. de Tt, por lo que para esta Sala sí se ha cometido el vicio alegado.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 210-CAL-2008 de fecha 19/02/2010)**

## PRUEBA DOCUMENTAL

### ERROR DE HECHO AL VALORARLA

“Criterios jurisprudenciales de esta Sala han sostenido que la infracción alegada tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; cuando el juez en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece.

El precepto señalado como infringido en lo atinente expresa: «En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad».

El documento al que hace referencia la parte recurrente, se encuentra incorporado a [...]de la pieza principal, y éste en lo principal expresa: [...]

La Sala advierte que el documento referido fue otorgado en la ciudad de San Miguel; a las a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil ocho, debidamente autenticado a las diez horas y cuarenta minutos de ese mismo día; y uno de los comparecientes fue el señor [...] persona que supuestamente ejecutó el despido alegado en la demanda [...].

Para este Tribunal el documento al que se hace referencia, prueba válidamente que a las diez de la mañana con cuarenta minutos del catorce de octubre de dos mil ocho, el señor [...], se encontraba en San Miguel suscribiendo un contrato de prestación de servicios; sin embargo la Cámara infiere un hecho negativo del documento, ya que da por establecido

que al señor [...] se le imposibilitaba -en razón de la distancia y la hora que indica el documento- trasladarse hasta Santa Tecla -lugar del despido-, a las once horas y treinta de la mañana del catorce de octubre del año indicado. En este sentido, se concluye que efectivamente se cometió el yerro alegado ya que la Cámara tiene por probado un hecho que no menciona el documento; es decir, el impedimento del señor [...] en trasladarse a Santa Tecla una hora después de que se levantara el acta de auténtica. El documento no es el medio idóneo para comprobar que el señor [...] no despidió al trabajador recurrente, por lo que la Cámara Primera de lo Laboral no puede inferir cosa distinta de la que consta en el documento; en este sentido la Sala declarará ha lugar a casar la sentencia por el vicio alegado. [...]

#### INEPTITUD DE LA DEMANDA: PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, la Sala conocerá de las excepciones alegadas por la parte demandada, quien mediante escrito presentado [...], alegó las excepciones de negligencia reiterada del trabajador, actos de irrespeto en contra del patrono, abandono, desobediencia y la excepción de ineptitud de la demanda. [...]

Por otra parte en cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda bajo el argumento de que "el trabajador López Rivas, reclama un derecho que no tiene, ya que el supuesto despido jamás se dio". Al respecto, cabe señalar que dicha excepción no encaja en ninguno de los casos señalados jurisprudencialmente para la ineptitud: a) cuando falta legítimo contradictor; b) cuando el actor carece de interés en la causa; y c) cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta.

Y es que decir que un trabajador no tiene derecho a reclamar indemnización porque el despido jamás ocurrió, es un hecho que deberá determinarse en el proceso mediante la

aportación de los mecanismos pertinentes que desvirtúen o no el hecho del despido alegado; ello sólo y luego de las valoraciones que haga el juzgador que lo lleven a concluir determinado resultado; ya sea absolviendo o condenando al demandado, pero de ninguna manera puede invocarse como ineptitud de la demanda, por lo que la misma se declara sin lugar.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 82-CAL-2009 de fecha 26/05/2010)**

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

**INSTRUMENTO PRIVADO CARENTE DE IDONEIDAD PARA ESTABLECER QUE EL PATRONO NO DESPIDIÓ AL TRABAJADOR**

“En relación a este vicio el recurrente manifestó lo siguiente: «[...] El error de hecho que habéis cometido, es en el documento privado autenticado sobre Contrato de Promesa de Prestación de Servicios de Seguridad Privada, presentado por la parte demandada en primera instancia. En dicho documento se relaciona: a) El documento se fue a firmar en la ciudad de San Miguel. B) Uno de los otorgantes y el notario son del domicilio de San Salvador, el otro del domicilio de Santa Tecla. C) Que los servicios de seguridad contratados son para ser prestados en la ciudad de Santa Tecla(...) o Que la hora y fecha de la autentica del documento, es a la diez horas y cuarenta minutos del día catorce de octubre de dos mil ocho(...) Del documento relacionado, no puede acreditarse o tenerse certeza que el señor [...], no estuvo presente al momento de despedir al trabajador demandante y a los testigos presentados. [...].

Criterios jurisprudenciales de esta Sala han sostenido que la infracción alegada tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; cuando el juez en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece.

El precepto señalado como infringido en lo atinente expresa: «En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad». [...].

La Sala advierte que el documento referido fue otorgado en la ciudad de San Miguel; a las a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil ocho, debidamente autenticado a las diez horas y cuarenta minutos de ese mismo día; y uno de los comparecientes fue el señor [...], persona que supuestamente ejecutó el despido alegado en la demanda [...]. Para este Tribunal el documento al que se hace referencia, prueba válidamente que a las diez de la mañana con cuarenta minutos del catorce de octubre de dos mil ocho, el señor [...], se encontraba en San Miguel suscribiendo un contrato de prestación de servicios; sin embargo la Cámara infiere un hecho negativo del documento, ya que da por establecido que al señor [...] se le imposibilitaba trasladarse hasta Santa Tecla lugar del despido- a las once y cuarenta de la mañana del catorce de octubre del año indicado. En este sentido, se concluye que efectivamente se cometió el yerro alegado ya que la Cámara tiene por probado un hecho que no menciona el documento, lo cual le llevó a concluir de que al señor [...] se le imposibilitaba trasladarse a Santa Tecla una hora después de que se levantara el acta de auténtica. El documento no es el medio idóneo para comprobar que el señor [...] no despidió al trabajador recurrente, no puede inferir cosa distinta de la que consta en el documento; por lo que la Sala casará la sentencia por el vicio alegado.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 74-CAL-2009 de fecha 27/04/2010)**

## PRUEBA POR CONFESIÓN

### ASPECTOS GENERALES

"En cuanto al sub-motivo invocado, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que la interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

Del argumento de la recurrente así como del fundamento de la Cámara, surge irremediablemente la consideración de que el Art. 414 del Código de Trabajo, no se aplicó en la especie, ya que según la Cámara sentenciadora, no se comprobó uno de los presupuestos establecidos en el precepto citado para aplicar la presunción, es decir, la relación laboral comprendida [...]. En este sentido, resulta que el vicio alegado debió ser uno distinto a la interpretación errónea de ley.

Por ello, esta Sala considera que la cuestión debatida no se constriñe en haber interpretado erróneamente el Art. 414 Inc. 4 C. de Tr., sino en la inaplicación real de dicho precepto de parte de la Cámara sentenciadora; de modo que, se procederá a declarar que no ha lugar a casar la sentencia por el sub motivo indicado.

### ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: CONFIGURACIÓN

La recurrente manifestó que el yerro cometido por la ad quem, radica en haberle negado el valor de plena prueba a la confesión provocada a la demandada, con la que se estableció la relación laboral entre ella y la demandante.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido reiteradamente que existe error de derecho en la apreciación de la prueba cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.

Situándonos en el supuesto último anterior, que es el vicio señalado por la impetrante, se advierte que la valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

En cuanto a la prueba confesional, el Código de Trabajo señala que confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, y puede ser simple, calificada o compleja (Art. 400). La confesión simple existe, cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna; y calificada, aquella en que se reconoce el hecho discutido, pero con una modificación que altera su naturaleza jurídica.

La doctrina sostiene que la valoración de la prueba confesional es legal, en cuanto dicha valoración viene impuesta por normas jurídicas que el juzgador debe acatar, con eliminación, por tanto, de toda suerte de arbitrio o discrecionalidad. Razón de ello, es que la confesión no es un medio de averiguación de la verdad, que es lo que caracteriza a la prueba, sino un medio de fijación formal de la certeza de un hecho, abstracción que se

hace de su verdad intrínseca, que significa, que el confesante declara no para que el juzgador conozca el hecho declarado y aplique la norma en función a su realidad, sino para que lo tenga por declarado y haga tal aplicación prescindiendo de su exactitud (Moron Palomino, Manuel. Derecho Procesal Civil. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1993. Pág. 293). De ahí, que la ley atribuya a la confesión la fuerza de plenitud probatoria sobre la base del criterio de normalidad, en el sentido de que ninguna persona de buen juicio es capaz de hacer declaraciones contrarias a sus intereses sino son conformes a la verdad.

En el sub lite, se advierte que la Cámara Primera de lo Laboral, al hacer el análisis del pliego de posiciones [...] concluyó que lo único que se logró establecer con el mismo, fue la prestación de servicios de la demandante en concepto de encargada de Kiosco y vendedora, con un horario de trabajo determinado, no así la relación laboral comprendida desde la fecha de ingreso hasta su despido [...]; ya que las respuestas relacionadas a comprobar tales hechos, fueron contestadas por la demandada [...] en sentido negativo; y en vista de que la confesión es un medio de fijación formal de la certeza de un hecho; la Sala es de la opinión de que la Cámara Primera de lo Laboral, no ha incurrido en el vicio que se alega, negándole valor a la confesión a través de apreciaciones erróneas, simplemente para la Ad-quem, con el medio de prueba ofrecido no se logró establecer los hechos alegados en el libelo de demanda que consta [...], por lo que la Sala declara no ha lugar a casar la sentencia por este motivo."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 296-CAL-2008 de fecha 05/02/2010)**

## **PRUEBA POR CONFESIÓN**

## IMPOSIBILIDAD DE CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD PARA ABSOLVER POSICIONES SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN

“Esta Sala, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el sub-motivo de error de derecho — v. gr. la sentencia ref. Ca. 1° Lab. de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno-, se verifica cuando el juzgador al apreciar la prueba lo hace de forma incorrecta, dándole un valor distinto al que la ley establece, negándole todo valor, desestimando una prueba producida o aplicando incorrectamente, el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal

Por otra parte, en relación a las personas jurídicas, esta Sala ha sido del criterio que estas son creaciones incorpóreas de la ley, pues no tienen existencia física en el mundo externo, pero que por ficción legal se materializan para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en una persona física quien actúa investida de determinadas facultades y sus actos o decisiones se entienden como que las mismas personas jurídicas las han ejecutado.

Asimismo, ha dicho que el representante legal de una persona jurídica, es la persona natural designada al respecto, esto es, que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la sociedad; consecuentemente, por ello el representante, tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones y omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada.

## CONFESIÓN FICTA

En cuanto a la confesión ficta, este Tribunal ha mantenido el criterio de que al no concurrir el representante legal a la segunda cita para absolver posiciones, se le declara confeso dando lugar a la confesión simple, a la cual el Código de Trabajo, en el Art. 401 le confiere el valor de plena prueba.

No obstante lo anterior, la Sala ha considerado evolucionar el criterio en relación a la confesión ficta del representante legal, pues se plantea un problema al momento en que este absuelve posiciones, radicado en que él no es la persona que conoce los hechos, pues no ha mantenido una relación jurídica o laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos.

Y es que siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.

El Código de Trabajo en su artículo 400 inciso primero, al referirse a la prueba por confesión establece: "que la Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho".

En abono a esta opinión, debemos reparar en que los artículos 377, 378 y 379 Pr.C., a vía de excepción, rompen con la regla señalada, permitiendo que se pueda pedir posiciones, a una persona que no es parte material; esto es, al abogado y procurador de la parte contraria y al cedente; en los primeras casas, teniendo poder especial si representan a la parte y también de manera muy excepcional sobre hechos suyos —del abogado— siempre que sean personales, Art. 113 N° 7 Pr.C., aunque en este último caso, se corre el peligro de violar el secreto profesional. Pera aún, admitiendo la costumbre de que se puede pedir posiciones a una persona jurídica, por medio de su representante legal, —ya que estas tienen personalidad jurídica— y tal como se ha dicho por este tribunal, en anteriores fallos, que la forma válida de expresarse lo es por medio de su representante legal, según

los artículos 41 y 1319 del Código Civil, jamás podría obviarse que las posiciones deben referirse a hechos personales propios del que declara.

#### ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU PROCEDENCIA

También existe doctrina laboral que trata el tema de la prueba por confesión, en sentido similar al que el Código de Procedimientos Civiles señala. Así, el jurista mexicano Armando Porras y López, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, pág. 291, menciona que a su criterio, tres son los elementos esenciales de la confesión: a) que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa; b) que la declaración del confesante beneficie a la contraria; y c) que se efectúe la confesión dentro del proceso. Sobre el primero, que es el elemento de nuestro particular interés, expresa el autor que "siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga". En ese sentido, Porras y López cita al maestro Trueba Urbina, en lo siguiente: "La prueba de confesión consagrada en el artículo 527, ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica; pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones en nombre y a nombre de la misma. El espíritu que informó al legislador al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren porque son ellos los que conocen, por su vinculación de trabajo, de todas las características de ésta." Concluye el citado jurista, que: "En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que confiesa".

Se entiende de lo anterior, que la utilización del sustantivo personal está referido a la persona como ser humano, persona natural, y el autor incluso va más allá de este

concepto, y lo caracteriza como un acto personalísimo, y en cualquiera de sus acepciones, se colige que indica, que es un hecho único y exclusivo de la persona llamada a absolver posiciones. No debe olvidarse que el procedimiento de obtención de los elementos probatorios no constituye un fin en sí mismo; sino un medio para encontrar la verdad real de los hechos para ilustrar al Juez a fin de que pueda fallar. Quiere decir, que en el presente caso no debe simplemente acomodarse la petición de absolución de posiciones a la figura jurídica, sino que debe observarse en cada caso concreto si la misma es adecuada para obtener los elementos probatorios requeridos para conocer la verdad. De lo contrario y tal como se admitió en este proceso equivaldría a ubicar a una parte procesal en una situación desventajosa sin razón justificada y no atender al principio de legalidad (vid. MONTERO AROCA, Juan, El Nuevo Proceso Civil, 2º edición, Valencia: tirant lo blanch, 2001, página 321, párrafo tres) y a razones de equidad (es decir, a circunstancias particulares, fácticas vinculadas con los hechos cuyo entendimiento razonable conlleva a no admitir las posiciones).

Aunado a lo anterior, con la rígida regulación de la ficta confessio en el ordenamiento procesal salvadoreño, puede dar lugar a soluciones injustas, porque el confesante cuando contesta que ignora una pregunta dice la verdad, y sin embargo el juez considera confeso al declarante. Una recta interpretación, a nuestro juicio, de la función de la ficta confessio, permitiría en estos supuestos, no declarar la veracidad de una afirmación de hecho, si otros medios de prueba arrojan un resultado diferente. Así podría deducirse del Valor de la prueba de confesión (artículo 1572 del C.C., en cuanto mantiene que producirá plena fe sobre los hechos personales del confesante, y de la posibilidad de ser revocada cuando exista error de hecho). A esta misma interpretación puede llegarse desde la constatación que la absolución del pliego de posiciones (por lo dispuesto en el artículo 380 Pr.C.) ha de circunscribirse a lo que sean hechos personales del confesante, de modo que si no es admisible que el que declara se escude reiteradamente en el desconocimiento indebido, tampoco lo debe ser cuando este desconocimiento es razonable por la propia fuerza de las cosas."(vid. ESCRIBANO MORA, Fernando, La Prueba en el Proceso Civil, San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2002, página 109).

Así, en el caso sub iúdice, al analizar el pliego de posiciones que en el presente juicio se pidió que absolviera el [...], en su calidad de representante legal de [...], esta Sala advierte, que el mismo no contiene preguntas sobre hechos personales del absolvente — para el caso las preguntas números nueve y diez-, con lo que no se cumplen los requisitos que la ley adjetiva ha previsto sobre la materia, razón por cual se concluye que la Cámara no cometió el vicio alegado, siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 12-CAL-2010 de fecha 10/12/2010)**

## **PRUEBA TASADA O VALORACIÓN DE TARIFA LEGAL**

### **APLICACIÓN EN MATERIA LABORAL GENERA ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

La Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el error de derecho, cuando de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba se trata, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, ó cuando la prueba valorada "supuestamente" al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en forma absurda, irracional o arbitraria. Lo anterior significa que se falta a las más elementales reglas de la lógica y de las máximas de experiencia humana, según las cuales cada persona tiene su propia manera de expresarse y no puede esperarse que aún tratándose de un mismo acontecimiento, deban exponerlo de igual manera, pues ambos tienen su propia forma de asimilarlo.

Esta Sala advierte, que la ad quem, limita el análisis de las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora, en el hecho que en las mismas se observan más

imprecisiones y contradicciones que las presentadas por la parte demandada, sosteniendo tal aseveración en que el Art. 321 Pr. C. se refiere a que los atestados deben ser conformes y contestes en circunstancias esenciales.

Tal situación, a juicio de este Tribunal, pone en evidencia que la ad quem ha realizado un análisis de dicha prueba contrario a la forma de valoración establecida en el Art. 461 C. de T., es decir, la sana crítica, pues al exigir la conformidad entre sí de las declaraciones de los testigos -tal y como lo indica el Art. 321 Pr. C.-, ha utilizado el sistema de valoración de tarifa legal o prueba tasada, el cual no es aplicable en materia laboral, al menos, no en cuanto a prueba testimonial se refiere.

Conforme lo anterior, se concluye que la ad quem sí cometió el vicio alegado por el recurrente, razón por la cual es procedente casar la sentencia y pronunciar la que conforme a derecho corresponda.

Esta Sala considera que el contrato de trabajo existente entre la trabajadora demandante y la sociedad demandada se ha comprobado a través de la presunción contenida en el Art. 20 C. de T., al tenerse establecida la prestación de servicios por más de dos días consecutivos, por medio de las declaraciones de los testigos [...], así como con el escrito presentado por la demandada [...], en el cual alegó la excepción de abandono. De igual forma, al acreditarse dicha prestación de servicios, se presume vía Art. 413 C. de T. las condiciones de trabajo indicadas en la demanda, excepto el salario por obra devengado, pues no pudo haber constado en el contrato de trabajo.

#### INEPTITUD DE LA DEMANDA: REQUISITOS DE CONFIGURACIÓN

La parte demandada alegó y opuso la excepción de ineptitud de la demanda bajo el argumento que a la trabajadora demandante no le asiste el derecho de lo que reclama en

su demanda, al haber abandonado sus labores por más de dos días completos y consecutivos, conforme -según la parte demandada- el Art. 50 número 12 C. de T.[...].

Esta Sala omitirá realizar análisis alguno de las declaraciones de los testigos antes referidas, ya que la excepción alegada fue mal planteada, esto en razón de que conforme al Art. 394 C. de T., toda excepción debe ser opuesta y alegada expresamente, y en el presente caso, se dice alegar la de abandono contenida en la causal 12° del Art. 50 C. de T. cuando ella no tiene su asidero en dicho numeral, pues en el indicado únicamente se establece la falta o ausencia al trabajo por ciertos días, lo cual no constituye un abandono, ya que continúa el ánimo del trabajador de regresar a desempeñar las labores.

Por otra parte, tal excepción fue opuesta como de ineptitud de la demanda, lo cual es incorrecto, pues no encaja en ninguno de los casos señalados jurisprudencialmente en los que se está en presencia de la misma, siendo estos: a) cuando falta legítimo contradictor; b) cuando el actor carece de interés en la causa, y c) cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta.

En razón de las anteriores consideraciones, es procedente declarar no ha lugar la excepción opuesta por la parte demandada.

Luego de ser rechazada la excepción alegada, es pertinente referirse a la acción por despido injustificado y prestaciones accesorias incoada por la trabajadora demandante, así tenemos:

#### DESPIDO: REQUISITOS

El despido del cual argumenta la trabajadora demandante haber sido objeto, se ha establecido con las declaraciones de los testigos presentadas por la parte actora.

Conforme a tales declaraciones, a juicio de esta Sala, el despido se ha acreditado plenamente, aunado al hecho que también opera la presunción del inciso segundo del Art. 414 C. de T., por haber sido presentada la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, estar probada la prestación de servicios en la forma antes indicada, y la calidad de representante patronal de la persona que efectuó tal despido.

En vista de haberse probado en la forma antes indicada el despido del cual fue objeto dicha trabajadora, es procedente condenar a la sociedad demandada a pagar a esta indemnización por despido injustificado, vacación y aguinaldo proporcionales, así como los salarios caídos de las respectivas instancias y casación.

Para efecto de realizar el cálculo de la condena, y tomando en cuenta que en el juicio no quedó establecido el salario por obra devengado por la trabajadora, esta Sala, conforme el Art. 148 C. de T., tomará de base el salario mínimo legal vigente al momento del despido, pues es el único del cual se tiene certeza que es lo mínimo que la trabajadora pudo devengar. Tal situación obedece a la deficiencia probatoria con la que actuó la parte actora en el juicio.

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 6-CAL-2009 fecha 27/04/2010)**

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LA PRUEBA TASADA POR EL TRIBUNAL A QUO GENERA ERROR DE DERECHO

“Esta Sala ha sostenido que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la aplicación o interpretación de la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración; que tiene lugar aun cuando el sistema de ponderación -de la prueba es la sana crítica, y en el caso de que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.

Así también, se ha mantenido el criterio de que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite".(Fallo: 74 U.S., del 25/8/2000).

El artículo 461 del C. T., alegado como disposición vulnerada, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

Al analizar el fundamento de la Cámara para desestimar la prueba testimonial, se advierte:

Que para el tribunal Ad-quem, la declaración del testigo [...], "por si sola no aporta plena prueba".

Con relación a dicho argumento, cabe recordar que en el ámbito laboral, las reglas de la sana crítica, se aplican especialmente cuando se trata de valorar la prueba testimonial; al respecto, esta Sala ha manifestado que la declaración de un solo testigo puede ser suficiente para lograr la convicción judicial; es decir, puede llegar a fundar una sentencia, si ésta merece fe al juzgador (fallos: 382 Ca. 1ª Lab., del 22/1/2002 y 368 Ca. P Lab., del 20/11/2001, entre muchos otros).

## SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA: DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO PUEDE LOGRAR LA CONVICCIÓN JUDICIAL

En este sistema valorativo, la declaración de un solo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos; de manera que la autoridad judicial respectiva debe hacer una valoración integral de las pruebas aportadas, y aplicar las reglas del correcto entendimiento humano, tal y como se indicó anteriormente.

Sin embargo, es preciso aclarar que cuando esta Sala manifiesta que un solo testigo puede ser suficiente para tener por establecidos los hechos sobre los que depone, no implica que ésta sea la regla general, ya que es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar mediante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, el porqué lo dicho por un solo testigo le merece fe o no, y es suficiente para resolver en determinado sentido.

En el caso sub iúdice, dado que la ad quem afirma que al testigo [...] sí le consta el despido, pero ello por sí solo no le produce plena prueba, no cabe lugar a dudas que lejos de aplicar el sistema de valoración de sana crítica, en el cual como se dijo, una tan sola declaración basta, ocupó el de Prueba tasada en el que es indispensable la conformidad de dos testimonios, razón por la cual se evidencia que la ad quem sí cometió el vicio cometió el vicio señalado procedente casar la sentencia.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 96-CAL-2010 de fecha 20/10/2010)**

## PRUEBA TESTIMONIAL

### FALTA DE VALORACIÓN DEL TRIBUNAL A QUO GENERA ERROR DE DERECHO

“El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

Esta Sala ha sostenido, que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

Así también, se ha mantenido el criterio «que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite». (Fallo: 74 U.S., del 25/8/2000)

De ello se desprende que esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes, aplicándose estas reglas especialmente cuando se trata de la prueba testifical.

Asimismo, mediante la sana crítica, el juez se sirve de la prueba que el litigante le ha proporcionado, pero aplicando reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida y de la experiencia. Este sistema de valoración le exige al Juez que determine el valor de las pruebas haciendo *un análisis razonado de ellas*, siguiendo -como ya se indicó- las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano.

Por esa razón, se exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio.[...]

De la lectura de la sentencia pronunciada por la Cámara y lo declarado por los testigos, la Sala advierte que la Ad quem, en ningún momento analizó la prueba vertida en el proceso —sobre todo la testimonial- es decir, no realizó un pronunciamiento de las deposiciones de los testigos presentados por la parte demandante [...]. Ello evidencia que la Cámara sentenciadora, se apartó de las reglas de la sana crítica; es decir de la exigencia de que las conclusiones a que arribe el juzgador sean producto de la valoración de las pruebas incorporadas legalmente al juicio; por lo que la Adquem, debió dar las razones, sí la prueba testimonial le merecía fe o no, con el fin de otorgarle el valor probatorio que merece, asegurando los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes.

Por lo que se concluye que la Cámara Segunda de lo Laboral cometió el vicio alegado, en este sentido la Sala declara ha lugar a casar la sentencia por el motivo de error de derecho en la prueba testimonial.

FUERO SINDICAL: FALTA DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO QUE LO ACREDITA  
HABILITA CASAR LA SENTENCIA POR ERROR DE HECHO EN LA PRUEBA DOCUMENTAL

En jurisprudencia reiterada, esta Sala ha sostenido que el error de hecho en la apreciación de la prueba, tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; cuando en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece. [...]

Al revisar la pieza principal, la Sala advierte que [...] corre agregada la certificación de la nómina de los miembros de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte, Similares y Conexos de El Salvador; suscrita por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en la que se hace constar que el trabajador demandante fue nombrado como Secretario de Comunicaciones y Prensa, para el período del diez de abril de dos mil ocho al cinco de diciembre de ese año.

Para la Sala, la Cámara cometió el vicio alegado, ya que no entró a valorar el documento presentando por la parte actora [...], donde se desprende que el trabajador demandante gozaba de fuero sindical; al momento del despido, traducido esto en estabilidad laboral, pues no se ha probado en autos que éste incurrió en causas legales para ser despido, como lo establece el Art. 248 del Código de Trabajo; lo que conduce a una prestación de servicio de forma implícita. Por consiguiente la Sala declara ha lugar a casar la sentencia por el motivo invocado de error de hecho en la prueba documental, ya que de haberse tomado en cuenta el documento referido, la conclusión de la Cámara Segunda de lo Laboral, hubiera sido diferente a la de la sentencia recurrida”.

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 95-CAL-2009 de fecha 08/09/2010)**

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

FALTA DE VALORACIÓN QUE INDUCE A ERROR DE HECHO POR TRATARSE DE EQUIVOCACIÓN MATERIAL

"En jurisprudencia reiterada, esta Sala ha sostenido que el error de hecho en la apreciación de la prueba, tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; cuando en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece.

El Art. 402 C. de T., en la parte pertinente, dispone que: "En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba; salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad."

Una vez analizado el libelo que contiene la demanda [...], la Sala es de la opinión que el hecho de que en el documento en referencia se consignara una fecha anterior a la señalada para el despido, hace inferir irrefutablemente que lo que se ha configurado es un error material que no es más que una deficiencia formal por una equivocada consignación en la fecha del escrito de la demanda, que en nada afecta los hechos indicados en la misma, pues su presentación fue posterior a la del despido señalado; sin embargo, para esta Sala dicho error no lo hace incurrir en un error de hecho tal y como la recurrente lo ha planteado, ya que la demanda no encaja dentro de los instrumentos a que hace referencia el artículo 402 del C. de T., invocado como infringido por la recurrente, por lo que la Sala declara no ha lugar a casar la sentencia por este motivo. [...]

Al revisar la pieza principal esta Sala advierte que el Tribunal sentenciador no tomó en consideración las pruebas presentadas por la demandante, consistiendo estas en prueba testimonial, juramento estimatorio de la trabajadora demandante y el pliego de posiciones absuelto por el representante legal de la sociedad demandada. Este último que corre agregado [...], del cual se obtiene el resultado siguiente: la prestación de servicios de la trabajadora [...] para la Sociedad demandada, por más de dos días en condición de subordinación, a partir del cinco de junio de dos mil seis, en concepto de médico consultante, con un salario base de cuatrocientos dólares mensuales.

Asimismo, con las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante [...], quienes entre otras cosas manifestaron; la primera: "que conoce a la trabajadora [...], desde el día cinco de junio de dos mil seis, por haber sido compañeras de trabajo; que la trabajadora [...] laboraba para la Sociedad [...], constándole a la testigo por haber laborado para la misma sociedad; [...] que la trabajadora [...] ya no labora para la sociedad demandada, por cuanto fue despedida el día dos de octubre del corriente año, a eso de las cuatro de la tarde, por el señor [...], quien es el Representante Legal de la Sociedad, quien tiene facultades de contratar y despedir personal, constándole el despido por cuanto la testigo estaba presente al momento del despido[...].» La segunda testigo coincide con la primera en cuanto a la fecha de ingreso, el cargo, salario devengado, forma de pago, salario por comisión, lugar, día, hora y persona que ejecutó el despido. [...]

#### ERROR MATERIAL

Todas estas pruebas confirma la relación laboral entre la señora [...]y [...]; situación que nos lleva a contradecir lo argumentado por la ad quem, en el sentido de declarar inepta la acción por el solo hecho de contener la demanda fecha diferente a la fecha del despido, siendo para la Sala un error material.

En vista de lo establecido en líneas precedentes, la Sala considera que si se ha cometido el vicio alegado, ya que la Cámara ignoró la prueba confesional en relación a la testimonial ofrecida en el juicio por la demandante; es decir, no tomó en cuenta para emitir su pronunciamiento las declaraciones de las testigos referidas quienes fueron compañeras de trabajo de la demandante y deponen respecto del despido y la persona que lo ejecutó; lo cual induce a un error de hecho, por tratarse de una equivocación material, siendo procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito y pronunciar la que corresponde".

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

### **INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CONLLEVA ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

“Esta Sala ha sostenido que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la aplicación o interpretación de la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración; que tiene lugar aun cuando el sistema de ponderación de la prueba es la sana crítica, y en el caso de que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.

Así también, se ha mantenido el criterio de que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite".(Fallo: 74 U.S., del 25/8/2000).

El artículo 461 del C. T., alegado como disposición vulnerada, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

Al analizar el fundamento de la Cámara para desestimar la prueba testimonial, se advierte:

## DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO PUEDE SER SUFICIENTE PARA LOGRAR LA CONVICCIÓN JUDICIAL

Que para el tribunal Ad-quem, la declaración del testigo [...], no merece fe, pues no provoca la convicción necesaria para considerar que con sólo ella, sin otra prueba que la acompañe deba fallarse la causa. Asimismo, la Cámara resalta en su sentencia que con la declaración del testigo no se comprueban los extremos de la demanda.

Con relación al argumento de la Cámara, cabe recordar que en el ámbito laboral, las reglas de la sana crítica, se aplican especialmente cuando se trata de valorar la prueba testimonial; al respecto, esta Sala ha manifestado que la declaración de un solo testigo puede ser suficiente para lograr la convicción judicial; es decir, puede llegar a fundar una sentencia, si ésta merece fe al juzgador (fallos: 382 Ca. P Lab., del 22/1/2002 y 368 Ca. P Lab., del 20/11/2001, entre muchos otros).

En este sistema valorativo, la declaración de un solo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos; de manera que la autoridad judicial respectiva debe hacer una valoración integral de las pruebas aportadas, y aplicar las reglas del correcto entendimiento humano, tal y como se indicó anteriormente.

Sin embargo, es preciso aclarar que cuando esta Sala manifiesta que un solo testigo puede ser suficiente para tener por establecidos los hechos sobre los que depone, no implica que ésta sea la regla general, ya que es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar mediante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, el porqué lo dicho por

un solo testigo le merece fe o no, y es suficiente para resolver en determinado sentido.  
[...]

En opinión de esta Sala, la declaración del testigo no ofrece ninguna duda para estimar que el demandante, en la fecha indicada en la demanda [...], fue cesado de la prestación de servicios por el señor [...], quien era el encargado del Proyecto de la demandada; circunstancias que debió tener en cuenta el juzgador; ya que el testigo, contempló los hechos sobre los que declara de forma directa, porque eran compañeros de trabajo, por consiguiente, la Cámara Segunda de lo Laboral infringió el Art. 461 del C. de T, por lo que ha lugar a casar la sentencia por este submotivo.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 245-CAL-2008 de fecha 19/03/2010)**

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

INOBSERVANCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA CONLLEVA ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, con infracción del Art. 461 C.T. [...]

Luego del análisis de la sentencia pronunciada por la Cámara, la Sala advierte, que la Adquem le resta total credibilidad al testigo presentado por la parte actora, [...] porque a su juicio lo dicho por éste es diferente a lo expresado en la demanda, ya que el testigo expresa que el demandante laboraba desde las cuatro y cuarto de la mañana hasta las

nueve y media de la noche, lo cual difiere de lo dicho en la demanda, pues en ésta se dice que el actor laboraba desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche. En cuanto al lugar del despido la Cámara asume que se trata de un lugar diferente al citado en la demanda, pues el testigo dice que ocurrió en el punto de microbuses y el actor dice que en el lugar del emplazamiento [...]. Respecto al nombre de la demandada, a criterio de la Cámara también hay diferencia pues el testigo la denomina: "**Asociación Cooperativa Transpone, ahorro, créditos y otros servicios de Montebello de Responsabilidad Limitada**" y en la demanda se dice: "**Asociación Cooperativa de Transpone, Ahorro, Crédito y otros servicios Montebello, de Responsabilidad Limitada**". Asimismo, en lo que respecta a la ruta de transporte que manejaba el actor según la demanda, el testigo no dice el número de la ruta, solo dice que era motorista y que manejaba una unidad del transporte colectivo, lo cual para la Cámara no es lo mismo.

De lo anterior se advierte que en efecto la Cámara ha valorado lo dicho por el testigo de una manera excesivamente rigorista y literal; sin tomar en consideración que en manera alguna puede exigirse al o los testigos que confirmen de manera exacta los hechos expuestos en la demanda; de lo que se trata es de que lo dicho por este coincida o se aproxime de tal manera a lo dicho en la demanda, de manera que no haya duda que en efecto le constan de vistas y oídas los hechos sobre los que está atestiguando. Es por ello, que en materia laboral la prueba testimonial debe examinarse a la luz de la sana crítica, bajo las reglas de la experiencia humana, de la lógica y la psicología; es decir, que razonablemente conduzca al juzgador a establecer los hechos que se pretenden demostrar. En el caso que nos ocupa, el hecho de que el testigo diga que el horario de trabajo era desde las cuatro y cuarto hasta las nueve y media de la noche, no le resta credibilidad a su deposición, pues es lógico que en este tipo de trabajos, por su propia naturaleza los horarios puedan no ser exactos sino aproximados. En cuanto al lugar donde ocurrió el despido, como se ha señalado, no hay nada que indique que el lugar señalado por el testigo sea diferente del expuesto en la demanda, lo que pasa es que éste solo lo denomina como "el punto de microbuses", pero si relacionamos esto con lo que el actor manifiesta en la demanda, vemos que se trata del mismo lugar, pues éste dice que él

iniciaba y finalizaba sus labores en el lugar señalado para el emplazamiento, desde donde se dirigía a distintos lugares en San Salvador; lo que en otras palabras significa, que el lugar señalado para el emplazamiento es el punto de microbuses que refiere el testigo, de ahí que se trata del mismo lugar y no de uno diferente como sostiene la Cámara en su sentencia.

En lo relativo al nombre de la demandada, resultaría excesivo concluir- como se lee de lo expuesto por la Cámara- que se trata de personas diferentes por el hecho de que el testigo omitió la preposición "de" al decir: "Asociación Cooperativa Transporte..." y no "Asociación Cooperativa de Transporte"; citar: "créditos", en lugar de "crédito"; y finalmente, agregar la preposición "de" a la última frase de la denominación cuando cita: "y otros servicios de Montebello" en lugar de "y otros servicios Montebello".

De igual manera, concluir que hay diferencia en la labor que el testigo cita respecto del actor, porque no dice el número de la ruta de microbús que éste conducía, sino solo expresar que se desempeñaba como motorista, consistiendo sus labores en manejar una unidad del transporte colectivo, desarrollando sus labores de la siguiente manera: iniciando en San Ramón al centro de San Salvador y viceversa", es verdaderamente extrema y fuera de toda lógica. El demandante dice que era motorista de un microbús de la ruta cuarenta y seis que de San Ramón conduce al centro de San Salvador y viceversa, la misma ruta que señala el testigo.

Vale decir, que cuando se trata de valoración de prueba y sobretodo la testimonial, para contradecir lo que el a-quo ha concluido respecto de ésta deben tenerse argumentos realmente sólidos y de tal magnitud que pueda demostrarse el error cometido por el juzgador de primera instancia, pues es él quien recibe en forma directa la declaración del testigo y puede apreciar su testimonio de manera que si alguna duda respecto de su dicho hay, puede hacer las repreguntas que considere pertinentes con base a lo que dispone el Art. 410 C.T.; sin embargo, en este caso el testigo le mereció total credibilidad y a menos que existan otros elementos que indiquen que el a-quo se equivocó al valorar la fidelidad de su deposición, el tribunal superior no puede, bajo un examen de literalidad totalmente

contrario al sistema de la sana crítica y sobretodo, extraño a los principios que informan el proceso laboral, desechar el razonamiento hecho por el a-quo sin ningún elemento objetivo que lo conduzca a ello. El juzgador en materia laboral debe partir en su actuación del Principio Protectorio que nuestra Constitución establece en el Art. 37, del cual derivan algunas reglas como las de: In dubio pro-operario; y de la norma más favorable; según las cuales cuando hay duda en la interpretación de una norma, el aplicador de la misma debe optar por aquella que más favorezca al trabajador.

Aunado a lo anterior, la Cámara ha examinado el testimonio del señor [...] sin tomar en consideración la actitud o postura adoptada por la sociedad demandada, quien no obstante haber citada en legal forma, no asistió a la audiencia de conciliación, ni contestó la demanda interpuesta en su contra y ni siquiera se apersonó a interrumpir la rebeldía declarada, demostrando a lo largo de todo el proceso un total desinterés para atender el llamado de la ley y en ningún momento trató siquiera de desvirtuar o contradecir lo expuesto en la demanda ni lo dicho por el testigo. No fue sino hasta en segunda instancia, al conocer que la decisión del a-quo era adversa a sus intereses que recurre en apelación sin introducir ningún elemento que pudiera razonablemente desvirtuar la declaración testimonial aludida. Es más, ni siquiera señala, como lo hace la Cámara, la supuesta inconsistencia en la denominación de la demandada, por lo que con mayor razón, la duda del ad-quem carece de cualquier fundamento. Asimismo, respecto del lugar donde se alegó haber ocurrido el despido, ni la misma demandada señaló que se tratara de un lugar diferente, la única incongruencia que a su juicio existió en la declaración del señor [...] fue el horario, habiendo dicho expresamente: "no obstante que en lo medular fue conforme." [...]. La misma demandada reconoció la conformidad de lo dicho por el testigo con lo expuesto en la demanda, en lo medular; es decir, en la esencia o en lo principal de la misma. Por lo que, la declaración del señor [...] es suficiente para demostrar tanto la relación laboral como el despido invocado en la demanda.

En consecuencia, a juicio de la Sala la Cámara valoró la prueba testimonial referida de manera irracional y arbitraria, cometiendo el vicio que se le atribuye, ya que las

situaciones que aduce como contradictorias con lo dicho en la demanda carecen de lógica y razonabilidad; la falta de precisión que presenta el testigo en su dicho no le resta certeza a lo declarado, pues al examinar de manera integral su deposición, ésta guarda conformidad con lo expuesto en la demanda y que no fue contradicho por ningún otro medio de prueba. En conclusión, habiéndose cometido por parte del ad-quem el vicio denunciado, se impone casar la sentencia de que se ha hecho mérito y dictar la que conforme a derecho corresponde.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 115-CAL-2008 de fecha 26/07/2010)**

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

“El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

Esta Sala ha sostenido, que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

Así también, se ha mantenido el criterio: "que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite". (Fallo: 74 U.S., del 25/8/2000).

Y es que, mediante la sana crítica, el juez se sirve de la prueba que el litigante le ha proporcionado, pero aplicando reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida y de la

experiencia. Este sistema de valoración le exige al Juez que determine el valor de las pruebas haciendo *un análisis razonado de ellas*, siguiendo -como ya se indicó- las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Por esa razón, se exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio.

Al revisar la pieza principal, la Sala advierte que [...] corren agregadas las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada; así la primera de ellas, señora [...] manifestó: "que le consta que dicho trabajador ya no labora para la Sociedad demandada porque ya no se presentó a desarrollar sus labores en dicha Sociedad, dado que el último día que se presentó a su trabajo fue el día trece de noviembre del año dos mil ocho, por lo que partir del día catorce del mismo mes y año ya no se volvió a presentar hasta la fecha; que le consta que dicho trabajador ya no se presentó a sus labores, sin permiso alguno de su jefe; que lo dicho le consta porque labora para dicha Sociedad en concepto de recepcionista y está ubicada en la entrada de las oficinas de dicha Sociedad." El segundo testigos señor [...] argumentó: "Que no ha visto laborando al referido trabajador en la empresa y que el ultimo día que lo vio es el trece de noviembre de dos mil ocho, aclara que tenía seis meses en el área de ventas, pues lo habían trasladado a esta área, y que el día trece de noviembre el trabajador llegó a las ocho de la mañana y salió a las ocho y cuarto a realizar visitas, y ya no le volvió a ver".

Ahora bien, luego de cotejar lo manifestado por la Cámara Segunda de lo Laboral, y las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, la Sala considera que la Cámara sentenciadora en su análisis partió de un argumento absurdo, **pues le atribuyó a los testigos hechos sobre los cuales éstos no se pronunciaron**, específicamente cuando sostuvo: «Según los testigos [...] respectivamente, **este acuerdo no tiene lugar porque el día trece de noviembre del dos mil ocho que se había señalado para concretar el acuerdo pactado en la Dirección General de Trabajo, el señor [...] se presenta a la empresa pero de inmediato se retira.**». [...]. Es decir, la Cámara sostiene que el avenimiento de reinstalo entre las partes,

logrado en sede administrativa, no tuvo lugar porque los testigos manifestaron que el día pactado para concretar el mismo, el trabajador se presentó a la empresa pero de inmediato se retiró; sin embargo, como se evidenció en líneas precedentes, los testigos en ningún momento hacen referencia a dicho acuerdo, no muestran evidencia alguna del conocimiento del mismo. En razón de lo anterior, esta Sala considera que efectivamente la Ad-quem cometió el vicio alegado, ya que al valorar la prueba testimonial aludida, le dio un sentido ilógico; razón por la cual se casa la sentencia. [...]

#### INEPTITUD DE LA DEMANDA: REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso de autos, la parte demandada alegó las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor y la ineptitud "porque el trabajador no fue despedido".

Con relación a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, la parte demandada presentó prueba testimonial la cual corre agregada [...]; sin embargo, con el dicho de la testigo [...], no se logra establecer la excepción alegada, ya que no hace referencia en su declaración a una sociedad diferente a la demandada; y el testigo [...], no es tomado en cuenta en razón de que es Gerente de Ventas de la demandada, es decir, representante patronal de la misma, por lo que puede tener interés en el proceso; por lo que la Sala declara sin lugar la excepción alegada.

En cuanto a la excepción de ineptitud "porque el trabajador no fue despedido", la Sala estima oportuno señalar que, la ineptitud de la demanda procede, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, en tres supuestos: a) Por falta de legítimo contradictor; b) por falta de interés del actor en la causa; y c) por error en la acción, es decir que la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta.

En este sentido es evidente que el argumento expuesto por los apoderados de la demandada no encajan en los supuestos contemplados por esta Sala para declarar la ineptitud de la demanda; por lo que la prueba aportada a comprobar tal excepción-pleigo de posiciones [...] no será valorada por este Tribunal; y en consecuencia se declara sin lugar la misma.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 115-CAL-2009 de fecha 07/07/2010)**

## **PRUEBA TESTIMONIAL**

VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA REALIZADA POR EL TRIBUNAL A QUO

"El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

Así también, se ha mantenido el criterio «que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se

trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite». (Fallo: 74 U.S., del 25/8/2000)

Y es que, el sistema de valoración de la prueba mediante la sana crítica, se aplica especialmente cuando se trata de la prueba testimonial (fallos: 394 Ca 2ª Lab., 382 Ca. P Lab., del 22/1/2002; 368 Ca. Lª Lab, del 20/11/2001, entre muchos otros); de manera que, ésta resulta incompatible con el principio *tenis unus testis nullus*, consagrado por las Leyes de Partidas, por influencia del derecho canónico; ya que, actualmente, la declaración de un solo testigo puede fundar una sentencia, si merece fe al juzgador, de acuerdo con la aplicación de las reglas del correcto entendimiento humana.

De ello se desprende que esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes, aplicándose estas reglas especialmente cuando se trata de la prueba testifical.

Por esta razón, la doctrina y las legislaciones modernas están de acuerdo que hoy en día debe regir la sana crítica o libertad del juez para valorar la prueba, según las reglas técnicas y científicas, con la única excepción de los requisitos exigidos por la ley de fondo para la existencia del acto jurídico o *formas adsubstantiam actus* (Tallo: 297 Ca. Fam. S.M., del 21 1/1/2002).

Asimismo, mediante la sana crítica, el juez se sirve de la prueba que el litigante le ha proporcionado, pero aplicando reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida y de la experiencia. Este sistema de valoración le exige al Juez que determine el valor de las pruebas haciendo *un análisis razonado de ellas*, siguiendo -como ya se indicó- las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Por esa razón, se exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio.

De ahí que, en el caso que el juez valore una declaración testimonial deberá hacerlo apreciando las demás pruebas producidas en el proceso, si las hubiere; a través de un juicio de valor que determine en su conjunto, su eficacia probatoria; en el que se logre provocar la certeza al juzgador.

Conforme lo anterior, esta Sala considera que la Cámara sentenciadora, en su sentencia, sí analizó las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, justificando el motivo por el que las mismas, no le merecieron la suficiente credibilidad, consistente en que los testigos trataron de establecer un abandono desde el día diecinueve de enero del año dos mil ocho, lo cual no desvirtuó el despido ocurrido el día veintiséis de mayo de ese mismo año, argumento también compartido por este Tribunal. En razón de ello, no puede calificarse tal apreciación como irracional, arbitraria o absurda.

Por las razones expuestas, esta Sala declarará no haber lugar a casar la sentencia, ya que no se ha configurado el error de derecho alegado por el [recurrente], pues la Cámara utilizó elementos del sistema de valoración de la sana crítica, que le llevaron a la conclusión de no tener por comprobada la excepción alegada por la parte demandada a través de las declaraciones de los testigos por ella presentada, procediendo por tanto a condenar a esta de cara a las pruebas de cargo."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 56-CAL-2009 de fecha 25/06/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

**IMPOSIBILIDAD DE PRONUNCIARSE POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE NORMAS QUE NO HAN SIDO APLICADAS**

"En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que la interpretación errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

El Art. 2 del Código de Trabajo, citado como precepto supuestamente infringido, en lo pertinente establece: "Las disposiciones de este Código regulan: a) Las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados; y b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas y sus trabajadores.[...] No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.[...] Para los efectos del presente Código, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social se considera como Institución Oficial Autónoma. [...] Los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos y de celebrar contratos colectivos, de conformidad a las disposiciones de este Código. [...] El vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero".

La Sala luego de revisar el fallo de la Cámara Primera de lo Laboral, y lo expuesto por el recurrente, advierte que no se configuró en esencia el vicio de interpretación errónea, ya que la Cámara en su sentencia argumentó que dicha disposición no era aplicable al trabajador demandante por ser éste un empleado público de una institución descentralizada que goza de autonomía económica y administrativa; además por ser el

demandante trabajador de planilla por jornal, debió establecer que le era aplicable el Código de Trabajo. En este sentido, la Sala considera que el recurso procedía por el vicio de violación de ley, ya que es clara la omisión de la aplicación del Art. 2 del C. de T.; por parte de la Adquem,; por lo tanto este Tribunal no puede pronunciarse respecto de la supuesta interpretación errónea de dicha disposición, pues no puede existir una interpretación errónea de una norma que no ha sido aplicada, requisito sine qua non para estar en presencia de una interpretación errónea; por lo que se impone declarar no ha lugar a casar la sentencia por este vicio."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 74-CAL-2008 de fecha 01/02/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **IMPROCEDENCIA POR LA CUANTÍA RECLAMADA EN LA DEMANDA**

Para resolver sobre la procedencia del recurso resulta necesario establecer si el mismo cumple con los requisitos de ley. Y es que en materia laboral, existen requisitos de procedencia propios del recurso de casación, siendo éstos los contenidos en el Art. 586 C.T.; de tal forma que sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, y que hayan decidido **un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascienda a más de cinco mil colones**; y que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.

Al respecto se advierte que en el caso de autos lo reclamado en concepto de indemnización por despido injustificado asciende a la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR y los salarios adeudados del período reclamado son VEINTE DOLARES, lo cual hace un total de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DÓLAR; es decir, que lo reclamado en la demanda, sin considerar vacaciones ni aguinaldo, es menor a la cantidad requerida en el inciso primero del Art. 586 del C. de T.; en consecuencia el recurso no cumple con el requisito de ley necesario, debiendo por tanto declarar su improcedencia.

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias 298-CAL-2009 de fecha 02/02/2010)**

#### **RELACIONES:**

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 64-CAL-2010 de fecha 03/06/2010)**

#### **RECURSO DE CASACIÓN**

#### **IMPROCEDENCIA POR OMITIR LA DISPOSICIÓN LEGAL VULNERADA**

"En relación a la interpretación errónea del artículo 52 de la Constitución, cabe señalar, que el impetrante se limitó a manifestar lo siguiente: "no puede la Cámara fundamentar su sentencia, en una disposición legal aplicable a los trabajadores, pues no nos encontramos frente en una relación laboral, sino frente a un contrato mercantil, en el que priva la voluntad de las partes, y en el cual no se han vulnerado derechos, puesto que estos derechos en ningún momento nacieron a favor de la parte actora". Como se

advierde, el recurrente no expresó el concepto en que a su juicio la Ad-quem, desatendió el tenor literal de la norma invocada, dándole un sentido distinto al que realmente le corresponde; es más el impetrante da a entender que la Cámara aplicó una disposición que no era aplicable al caso concreto, argumento no encaja en el concepto de interpretación errónea alegado.

De la misma forma, el [recurrente], señaló como preceptos conculcados para el vicio de interpretación errónea, los artículos 187 y 202 del C. de T., los cuales no desarrolló de forma individual en su recurso, tal como se le requirió; es decir, no contempló para el planteamiento del recurso la técnica casacional, a que hace referencia el Art. 10 de la Ley de Casación; en el sentido que al interponer el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo (s) en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que, a su juicio, éstos preceptos han sido vulnerados por la *ad-quem*. Ello implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, el concepto en que a su juicio han sido vulneradas las disposiciones legales, en relación al sub-motivo que invoca; lo cual fue omitido por el impetrante en su escrito.

Finalmente cabe señalar que el artículo 588 del Código de Trabajo establece, que el recurso por infracción de ley o de doctrina legal tendrá lugar: 6°) cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

Ahora bien, al recurrente se le previno en el sentido de que aclarara a cual error, de conformidad a la disposición legal indicada se refería, y una vez establecido el mismo, manifestara de forma puntal el concepto en que a su juicio se vulneraron las disposiciones que indicó infringidas; sin embargo en su escrito no menciona cuál es la disposición vulnerada, no dice nada respecto de qué norma ha prescindido el juzgador para estimar equivocadamente la existencia de una prueba que no consta en autos o ignorar la existencia de la que sí está en ellos; así como tampoco menciona cómo es que existiendo

la prueba esta no haya sido valorada por el Tribunal de acuerdo a lo que la ley establece; es decir tampoco cumple con la técnica casacional en este sub-motivo."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 206-CAL-2009 de fecha 29/07/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÒN**

### **IMPROCEDENTE EXAMINAR PRUEBAS A LA LUZ DEL MOTIVO VIOLACIÒN DE LEY**

"Conforme a la técnica casacional el recurrente debe señalar en forma clara, precisa e inequívoca el concepto de la infracción, es decir, la manera en la que a su juicio se cometió, por parte del tribunal ad-quem, la vulneración de las disposiciones citadas y en forma separada para cada una.

En el caso de autos el impetrante hace su exposición en forma de alegato. Asimismo, se infiere de lo manifestado por el recurrente, que si bien alega que la Cámara omitió la aplicación de las normas que cita como infringidas, a lo que se refiere en verdad es a aspectos relacionados directamente con la valoración de la prueba, por lo que las omisiones en sí mismas no pueden ser examinadas, pues para determinarlo sería indispensable entrar a examinar la prueba, situación que no es posible a la luz del motivo de violación de ley, el cual, recae en la ley y no en los hechos, y que si bien podría incurrirse en dicho motivo, ello sería derivado del error en la valoración de la prueba, vicio que no fue invocado en el caso sub-lite. Ante tal yerro cometido no es posible hacer prevención alguna pues ello implicaría reformular el recurso planteado, lo cual no es permitido por la ley de la materia."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 160-CAL-2008 de fecha 29/07/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

**INADMISIBILIDAD POR INCONGRUENCIA EN EL ARGUMENTO AL NO COEXISTIR VIOLACIÓN E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE UN MISMO PRECEPTO**

“Interpretación errónea y aplicación indebida del art. 1924 inciso 1° del Código de Civil.

La interpretación errónea como submotivo específico de casación, requiere dos condiciones: 1) Que en efecto el juzgador aplique la norma que debe aplicar al caso concreto; y, 2) Que al hacerlo, no obstante expresa una interpretación equivocada de la misma, por haber ido más allá de la intención de la ley, haberla restringido, etc. Por su lado, la aplicación indebida de la ley se ocasiona, cuando el juzgador a pesar de haber seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable, calificado y apreciado correctamente los hechos, la conclusión contenida en el fallo no es la que legalmente corresponde.

En el caso sublite, el recurrente alegó que el trabajador [...], revocó tácitamente el mandato conferido al defensor público, [...], en virtud que le había encargado el mismo negocio a [...]; por tanto, dicho defensor carecía de facultades para interponer el recurso de apelación, concluyendo que no obstante haber señalado esa circunstancia ante la Cámara, ésta omitió pronunciarse.

De lo anterior, observase que la invocación del submotivo ha sido errada, en razón de que no se trata de un solo submotivo, sino que de dos submotivos diferentes, los cuales, como es obvio, no pueden coexistir entre sí, ya que el segundo presupone que se haya interpretado debidamente la norma aplicable al caso. No puede, por tanto, aducirse que el precepto que se considera infringido, esté "probablemente" mal interpretado. El vicio aducido por el [...], sencillamente no coincide con el submotivo casacional invocado. De esa suerte origina confusión y oscuridad para la Sala. En consecuencia, el recurso por este submotivo deviene en inadmisibile y así se declarará.

Violación e interpretación errónea del art. 414 del Código de Trabajo.

Violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicarse la que a derecho corresponde; o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. Interpretación errónea de ley se suscita, cuando el juzgador aplica la norma que debe aplicar al caso concreto, por ende, no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ella.

En el caso subjúdice, el recurrente alegó que la Cámara tácitamente violó el art. 414 C.T., al tener por ciertas las acciones u omisiones atribuidas al patrono en la demanda, no obstante que ésta fuera interpuesta después de los quince días hábiles que señala el citado artículo; lo anterior, al manifestar en la sentencia que toma por cierto el despido, por el simple hecho de haberse alegado una excepción. Dicha argumentación carece de congruencia, pues como se ha señalado con anterioridad, no puede coexistir violación e interpretación errónea de un mismo precepto; consiguientemente el recurso deviene también en inadmisibile por este submotivo y así se impone declararlo.

Error de hecho en la apreciación de las pruebas.

Para la admisión de un recurso de casación es imperativo que se cumplan con las condiciones de fondo, siguientes: a) Que se exprese el motivo en que se funda la casación;

b) Que se indique el o los preceptos que se estiman infringidos; y, c) Consignar el concepto en que tal infracción haya tenido lugar; dichos imperativos se encuentran recogidos en el art. 10 de la Ley de Casación.

En lo tocante al error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente alega que presentó diferentes documentos públicos y privados, con los cuales, a su criterio, probó en forma fehaciente la excepción de pérdida de confianza. De dicho alegato, se advierte que existe una omisión por parte del recurrente en señalar el precepto que considera infringido, lo cual constituye una insuficiencia no subsanable; por consiguiente el recurso por este submotivo también deviene en inadmisibile.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 127-CAL-2010 de fecha 17/09/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **PROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS EN APELACIÓN**

"En materia laboral, la ley señala requisitos de procedencia propios del recurso de casación, siendo éstos los contenidos en el art. 586 C.T. de tal forma que sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronuncien en apelación, y que hayan decidido un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascienda a más de cinco mil colones; **y que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.**

Al respecto se advierte que al ser las sentencias pronunciadas por los dos Tribunales de Instancia conforme en lo principal de sus fallos, no se cumple con lo establecido en el Art. 586 del C. de T., consecuentemente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley de Casación, el recurso deviene en improcedente y así debe declararse."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 44-CAL-2010 de fecha 30/04/2010)**

#### **RELACIONES:**

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 309-CAL-2008 de fecha 13/05/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 91-CAL-2010 de fecha 23/06/2010)**

#### **RECURSO DE CASACIÓN**

#### **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

"En lo tocante al recurso [de casación] planteado, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El Art. 10 de la Ley de Casación determina claramente que para que sea procedente el recurso debe necesariamente reunir tres elementos: a) Motivo en que se funde; b) Preceptos que se consideren infringidos; y c) Concepto en que lo hayan sido. Los anteriores requisitos que concretan el rigor formal que caracteriza el recurso, están acordes con la naturaleza de él, o sea, la de un medio de impugnación de estricto derecho y de carácter extraordinario. Además están en debida correspondencia con otra

disposición de la ley, que siguiendo idéntico criterio, no concede al Tribunal de Casación una jurisdicción ilimitada, sino circunscrita única y exclusivamente al examen y decisión de la infracciones y causales del recurso alegadas en tiempo y forma.

Por consiguiente cuando contra un fallo se alegan diversos motivos en que se fundamente el libelo de casación, debe singularizarse cada precepto infringido con el vicio particular que se alegue cometido en su contra, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar.

Sin embargo de la lectura del libelo que contiene el recurso se advierte que la impetrante no ha sido clara en expresar en qué consiste la interpretación erróneamente cometida por la Cámara en relación al Art. 50 numeral 12° del C. de T. [...]

#### INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY: PROCEDENCIA

La impetrante describe un vicio relativo a valoración de prueba, específico del error de derecho o de hecho y no de interpretación errónea de la ley, para el cual la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que "Esta infracción se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero la hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, como en el que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que debe atenerse a su tenor literal, o porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura no se dio con el verdadero; o porque no supo resolver la contradicción entre dos normas".

En este sentido y dado que la exposición del concepto de la infracción no concuerda con el motivo que se invoca, se impone declarar su inadmisibilidad, por no cumplir con los requisitos del Art. 10 L. de C."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 65-CAL-2010 de fecha 25/05/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 51-CAL-2009 de fecha 01/02/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

"La Sala considera pertinente pronunciarse respecto de la admisión del presente recurso; ya que de conformidad al Art. 586 del Código de Trabajo, uno de los requisitos para la procedencia del recurso de casación, es que sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia. En el caso de autos, si bien es cierto, ambas instancias coinciden en la condena del pago de adeudos reclamados, se advierte que no coinciden en cuanto al período de condena que se reclama en la demanda, ya que el animus pretendí está circunscrito al pago de salarios adeudados en una etapa determinada -uno de marzo al ocho de abril de dos mil siete- y la Cámara Sentenciadora condenó a un período inferior a lo reclamado; consecuentemente, conforme lo dicho anteriormente, para que las sentencias de primera y segunda instancia se consideren conformes en lo principal, como lo señala la norma citada, no basta que coincidan en la estimación o desestimación de lo pretendido, sino que además, el reconocimiento o no de lo reclamado como principal, debe ser absoluto, y no disminuido como ha sucedido en el caso en estudio. (24-CAL-08;

de las nueve horas y cuarenta minutos del dieciocho de septiembre de dos mil nueve; 131-CAL08; de las catorce horas y cinco minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve).

#### ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: CONFIGURACIÓN

El Art. 401 Inc. 1° del C. de T., señala: "**la confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho**, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad, el que la hiciera y no interviniendo fuerza ni error>.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido reiteradamente que existe error de derecho en la apreciación de la prueba cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.

Situándonos en el supuesto último anterior, la valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

En el caso de autos, luego de revisar el pliego de posiciones absuelto por el representante legal de la demandada, [...] la Sala advierte que las preguntas relacionadas al pago de los adeudos, específicamente la pregunta 15 que literalmente dice: "¿Que su representada, recibió los servicios del trabajador [...], como último período de labores del uno de marzo al ocho de abril de dos mil siete, ambas fechas inclusive?, el representante legal categóricamente responde NO; sin embargo, en la pregunta dieciséis que reza:" ¿Qué su

representada le adeuda los salarios al trabajador referido del periodo comprendido del uno de marzo al ocho de abril de dos mil siete, ambas fechas inclusive?, la respuesta fue: "que no se le pago(sic) los días laborados por problemas financieros a su cargo"; respuesta que para la Cámara Primera de lo laboral, **bastó para no tener por establecida la prestación de servicios en el lapso alegado en la demanda [...]**, bajo el argumento: "Como podemos constatar el absolvente fue evasivo, y contestó algo que no le había sido preguntado, por lo que ha de entenderse que su respuesta fue afirmativa; **mas con ello no se estableció la prestación de servicios durante el lapso correspondiente, que es lo que debió probarse para acreditar el derecho reclamado**, ya que es la causa que da nacimiento al mismo".

Luego de cotejar el argumento de la Cámara con lo expuesto por el recurrente, se advierte, que efectivamente el tribunal sentenciador valoró el pliego de posiciones citado y tuvo por establecidos los adeudos reclamados, no así el período de la prestación de servicios en el lapso alegado en la demanda; hecho que según la Cámara debió probarse para acreditar el derecho reclamado; sin embargo la Sala estima que la pregunta dieciséis de dicho pliego, lleva implícito el período alegado, en la demanda [...], por lo que la Cámara debió tenerlo por acreditado; es decir, la Adquem obvió el período comprendido en la pregunta dieciséis, formándose un juicio de la prueba que no corresponde a la realidad, lo cual induce a un error de hecho y no de derecho como fue planteado por el recurrente; en vista de ello la Cámara Primera de lo Laboral no cometió el vicio alegado, siendo procedente declarar que no ha lugar a casar la sentencia por éste submotivo."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 71-CAL-2008 de fecha 13/08/2010)**

**RECURSO DE CASACIÓN**

## VULNERACIONES A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN REGLAMENTOS QUE NO TIENEN UNA CONEXIÓN DIRECTA CON LA LEY QUE LES DIO VIDA PRODUCE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

“Para resolver la admisibilidad del recurso de casación, es de analizar en forma pormenorizada si se cumplen las exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados por la impetrante, los preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones alegadas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

De la lectura del escrito de interposición, la Sala advierte, que la impetrante alega como motivo de casación la violación de una norma establecida en un reglamento interno de trabajo, pese a ser éste una fuente de derecho laboral, el Art. 587 del Código de Trabajo, franquea como causa genérica para la interposición del recurso de casación, la infracción de ley y no de reglamento, por lo que la violación de una disposición contenida en un reglamento, no puede ser sometida al control casacional por sí sólo, ya que es necesario que dicha infracción trascienda en la de la ley; es decir, que para estar en presencia del vicio alegado, supone necesariamente que se tenga una conexión directa entre el reglamento y la ley que le dio vida; por lo que una eventual violación al mismo en forma autónoma no puede considerarse como motivo de casación; y esto es así, pues los reglamentos carecen de vida independiente, pues su contenido se limita únicamente a reglamentar o desarrollar los mandatos establecidos en la ley, sin que puedan rebasar las disposiciones expresadas en ella. (Interlocutoria 171-C-2004, de las nueve horas del seis de abril de dos mil cinco).

En el caso de autos, la Sala advierte que la Ley del Instituto de Bienestar Magisterial, la finalidad de la misma, es regular la administración de las cotizaciones destinadas al servicio de asistencia médica y hospitalaria, y cobertura de riesgos profesionales de los

docentes y su grupo familiar; específicamente el Art. 77 de la misma señala que: "El personal designado por la Ley de Salarios o contratos correspondiente a la Dirección de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación, pasará a formar parte del personal del Instituto, previa evaluación del mismo, absorbiendo éste las obligaciones y demás prestaciones laborales de dicho personal"; y ningún momento hace alusión al derecho de pago de indemnización por despido que regula el Art. 97 del Reglamento Interno de Trabajo; por lo que es evidente la falta de conexión entre ambas disposiciones."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Interlocutorias, 151-CAL-2010 de fecha 08/12/2010)**

## **SUSTITUCIÓN PATRONAL**

### INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA DISPOSICIÓN QUE LA REGULA POR PARTE DEL TRIBUNAL AD QUEM

"El recurrente sostiene fundamentalmente que el vicio fue cometido por la Cámara sentenciadora, por el hecho que exigió requisitos que no regula el Art. 6 C.T., pese a que la citada disposición se refiere a los efectos jurídicos que produce la figura de la sustitución patronal. [...]

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en forma reiterada —v.gr. la sentencia ref. 425-2001 Ca. la. Lab. Cas. del día siete de septiembre de dos mil uno- que la interpretación errónea de la ley, se comete por parte del tribunal sentenciador, cuando aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Esta equivocación puede producirse por haber desatendido el tenor literal de

la ley cuando su sentido es claro, caso en que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu, de lo que no había necesidad, porque esa intención aparecía claramente de las palabras usadas por el legislador, por lo que había que atenerse a su tenor literal; o porque al consultar la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas; o en fin, porque tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo, interpretaciones a las que en el lenguaje forense se les suele llamar "jaladas" o traídas de los cabellos, porque son antojadizas.

En el caso sub iúdice, la Sala advierte conforme a lo manifestado por la Cámara, que esta consideró que para "tipificar la figura de la sustitución patronal establecida en el Art. 6 C.T., era necesario indicar la vinculación jurídica entre las sociedades en relación, es decir, la existencia de un traspaso de bienes o del centro de trabajo", no siendo suficientes los datos aportados por el actor en su demanda.

Al respecto, este Tribunal considera que tal exigencia por parte de dicha Cámara se encuentra fuera de lo preceptuado en el citado artículo 6 C.T., ya que en este no se conceptualiza la figura de la sustitución patronal, ni mucho menos se hace alusión a los requisitos necesarios para que opere la misma, sino que se refiere a los efectos que produce, tendientes a mantener vigente el contrato de trabajo, e indicando las responsabilidades a cargo de los patronos sustituto y sustituido.

En razón de ello, esta Sala estima que el ad-quem realizó una interpretación errónea de la disposición en comento, por lo que es procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito y pronunciar la que conforme a derecho corresponde."

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 80-CAL-2008 de fecha 25/08/2010)**

## **VIOLACIÓN DE LEY**

### **INEXISTENCIA POR APLICACIÓN CORRECTA DE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE TRABAJO**

“En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que la violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja "de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. (vgr. Ref. 54-C-2005 de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil seis)

Esta Sala advierte, luego de revisar lo expuesto por la ad quem respecto a la comprobación de la calidad de representante patronal del señor [...], que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta llegó a esa conclusión luego de valorar las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora, [...], las que para ella aportaron elementos suficientes a efecto de considerar que el señor [...]a quien se le atribuía el despido- con el cargo de Ingeniero de Planta, tenía facultades de contratar y despedir trabajadores en el proyecto de construcción Las Arboledas, y en consecuencia operaba la presunción a que se refiere el Art. 414 C. de T.

Conforme lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que la ad quem, no cometió el vicio denunciado, pues su sentencia —en el punto objeto del presente recurso- fue producto de la valoración de las pruebas vertidas en el proceso; razón por la cual es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia.”

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 29-CAL-2010 fecha 29/10/2010)**

## **VIOLACIÓN DE LEY**

"La Sala admitió el recurso de que se trata, por la causa genérica de infracción de ley, específicamente por los sub- motivos de violación de ley, respecto al Art. 414 inciso 4to. del Código de Trabajo y error de derecho en la apreciación de la prueba confesional en relación al Art. 401 inc.1°, del mismo cuerpo legal. [.....].

Es conveniente manifestar, que el vicio alegado se comete por el juzgador, cuando omite aplicar la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma. Para que opere el motivo específico de violación de ley, es condición sine qua non, que el precepto que se cita como violado, sea aplicable al caso que se plantea.

El Art. 414 C. de Tr., en su inciso 4to. en lo pertinente establece: «Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo».

Analizado el recurso y bajo los presupuestos establecidos para la aplicación de la presunción contenida en el inciso cuarto del Art. 414 del C. de T., la Sala advierte, que la demanda laboral fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al despido, ocurriendo el mismo el uno de diciembre de dos mil ocho, y la demanda se presentó el quince de diciembre de ese mismo año; es decir dentro de los quince días que establece dicha disposición. Asimismo la relación laboral quedó establecida por medio del escrito presentado [...], mediante el cual el apoderado de la demandada, opuso y alegó la excepción de abandono de trabajo [...]. Para la Sala, la valoración de la Cámara fue indiferente a la prueba global aportada al juicio con la que perfectamente se establecen los presupuestos de aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 414 del Código de Trabajo.

En este sentido cabe concluir que la ad quem, si cometió la violación de ley alegada, por lo que se declara ha lugar a casar la sentencia de merito.

#### ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: PROCEDENCIA

La recurrente considera que la ad quem incurrió en el yerro alegado al negarle el valor de plena prueba a la confesión provocada directamente al representante legal de la demandada.

[...] La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido reiteradamente que existe error de derecho en la apreciación de la prueba cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.

En el caso sublite, la Sala no comparte el criterio de la Cámara Primera de lo Laboral, ya que se advierte del análisis del pliego de posiciones que corre agregado [...] que la pregunta veintidós no contiene más de un hecho, pues lo que se intenta establecer es que la demandada recibió los servicios del trabajador demandante por más de dos días consecutivos, a partir del ocho de junio de dos mil seis hasta el día uno de diciembre de dos mil ocho, lo cual no contraviene lo dispuesto en el Art. 380 Pr. C., por lo que se considera que la Cámara Primera de lo Laboral incurrió en una apreciación errónea de la confesión, respecto al Art. 401 Inc. 1° del Código de Trabajo; por lo que la Sala declara ha lugar a casar la sentencia por este motivo”.

**(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 94-CAL-2009 de fecha 08/06/2010)**

# MATERIA: MERCANTIL

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

### INCOMPATIBILIDAD DEL PLAZO INDEFINIDO CON LA NATURALEZA DEL CONTRATO

"V).-Estudiado que fue el recuso, se encuentra que el Art. 569 del C. de Com. no es susceptible de ser violado en el caso concreto ya que el referido Art. se refiere a tres supuestos: 1).- A la eventualidad de enajenación de una empresa, 2).- De constituir un derecho real sobre ella, o 3).- Darla en arrendamiento; y expresa que en tales casos subsistirá el derecho a ocupar los locales en los que estuvieran sus establecimientos, en el caso sub judice no se ha producido ninguno de estos eventos; se ha demandado el cumplimiento de una cláusula contractual, mediante la cual, se estableció el tiempo de duración de un arrendamiento sobre un local comercial, la que el impetrante sostiene, es una cláusula que aunque acordada, no tiene ningún efecto por ser contraria al Art. señalado como violado.

La Sala considera: que el impetrante del recurso pretende que la interpretación correcta del Art. 569 del C. de Com. es, que las disposiciones que contiene dejan sin efecto alguno el señalamiento de plazo en los contratos de arrendamiento, cuyo objeto es un local comercial, y que por ser contraria a la ley no producen esa cláusula efecto alguno, argumento capital del recurso planteado.

VI).-La Sala considera que el referido Art. no tiene aplicación en el caso sub judice, por regular otros eventos distintos al planteado en este proceso, mediante el cual se pretende

la desocupación forzosa de un local comercial, por el cumplimiento del término por el que fue arrendado.

Que aceptar la interpretación propuesta por el recurrente equivaldría a desconocer el principio de la libre disposición de los bienes y de la libre contratación, derechos acreditados constitucionalmente, olvidando además, que el término indefinido es incompatible con el concepto de arrendamiento, de manera que si las partes lo omiten en el contrato, la ley supletoriamente señala el procedimiento para dar por terminado el arrendamiento; entender el período ilimitado o indefinido cuando el objeto del contrato de arrendamiento es un local comercial, como pretende el impetrante, para garantizar la continuidad de la empresa, mediante la inamovilidad de sus locales, representaría para el arrendatario la transmisión obligada legalmente, para siempre de su derecho de uso, que se cedería desmembrándolo del dominio, contra la voluntad del propietario, desnaturalizando la esencia misma de la propiedad.

VII).-La Sala considera: por las razones anteriormente citadas, que la Cámara sentenciadora acertadamente no aplicó el Art. 569 del C. de Com. al caso sub judice, consiguientemente no incurrió en el vicio de violación de ley denunciado, por lo que no ha lugar a casar la sentencia por este sub-motivo, y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 242-CAC-2009 de fecha 21/07/2010)**

## **DECRETO DE EMBARGO**

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

"El [apelante] viene a apelar del auto que decretó el embargo en bienes de su representada, pronunciado [...] dentro de las diligencias de ejecución de la sentencia definitiva pronunciada a las [...] en el Juicio Sumario Mercantil de Indemnización de Daños y Perjuicios [...] el Art. 65 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, establece las reglas bajo las cuales se ha de tramitar el juicio sobre la reclamación y liquidación de daños y perjuicios, disponiendo el legislador en el número 3) que "Las resoluciones que se pronuncien de conformidad con este artículo serán apelables uncialmente en el efecto devolutivo."----Por el efecto devolutivo el Juez a quo solamente realiza la remisión o envió del fallo apelado al tribunal superior correspondiente, para que conozca del punto apelado sin suspender la ejecución de la sentencia. Tal como lo establece el Art. 983 Pr. C.,..."se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias."-En el caso de autos, en vista a que la ley únicamente concede la apelación de la sentencia recurrida en el efecto devolutivo, otorga la facultad al juez de seguir conociendo de la ejecución provisional de la misma, siendo corroborada tal disposición por lo preceptuado en el Art. 961 Pr. C., que dice "La sentencia que se pronuncie declarando el valor liquido de los perjuicios o daños, intereses o frutos, es ejecutoria no obstante apelación."---Por tal motivo, todas las actuaciones del Juez a quo posteriores al pronunciamiento de la sentencia definitiva en el presente Juicio Sumario Mercantil de Indemnización de Daños Y Perjuicios, van encaminadas a dar cumplimiento a dicha sentencia, habiéndose iniciado la fase de ejecución, la cual se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles en la Sección 2<sup>6</sup> "De la ejecución de las sentencias", del capítulo V, "De las providencias judiciales y de su ejecución", Arts. 441 y siguientes.-En ese sentido, el Art. 443 Pr. C. dispone que en la etapa de ejecución de la sentencia, cuando alguna de las partes alegare inconformidad con lo hecho por el juez, la ley concede únicamente el recurso de revisión de las actuaciones del Juez a quo, a efecto que se verifique el estricto cumplimiento de la misma."''''

## RECURSO DE CASACIÓN: ADMISIÓN INDEBIDA CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA ES EL DECRETO DE EMBARGO

Esta Sala comparte los argumentos vertidos por la Cámara sentenciadora, y además considera lo siguiente:

La Ley de Casación en el Art. 1 N° 1 establece, que el recurso tendrá lugar, contra las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; debe entenderse entonces, que tal resolución le tiene que poner término al juicio, porque impide que llegue de una manera normal hasta la sentencia definitiva.

En el caso en estudio, la interlocutoria que se impugna, ha sido proveída en meras diligencias de cumplimiento provisional de sentencia definitiva; pero es de advertir, que esta sentencia ha sido apelada y admitida solo en el efecto devolutivo, lo cual debe interpretarse, que dicha sentencia contiene un fallo que no ha adquirido firmeza, de manera que la interlocutoria recurrida no le pone fin al proceso, pues mientras no se resuelva la apelación que sólo en el efecto devolutivo se ha admitido, el Juicio Sumario Mercantil que ha dado origen a esta ejecución provisional, no se ha terminado en la segunda instancia; aún más, existe la posibilidad de que se recurra en casación. En consecuencia, la sentencia recurrida, (decreto de embargo) no le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, ni en estas diligencias ni en el caso del juicio

ejecutivo; en esa virtud, el recurso fue admitido indebidamente, imponiéndose entonces, declarar improcedente el precitado recurso y así habrá que pronunciarlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 3-CAM-2010 de fecha 11/06/2010)**

## **DILIGENCIAS DE INCENDIO**

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

"Que tratándose de diligencias de jurisdicción voluntaria, el recurso de casación por Infracción de Ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, según lo prescribe el Art. 5, Inc. 2° de la Ley de Casación. Y es que, en el caso sub-judice, es posible entablar nueva acción sobre la misma materia en juicio contencioso, ya que la resolución pronunciada en tales diligencias, sólo autorizan para que la empresa de seguros realice el pago de la indemnización, la cual deberá hacerse efectiva, conforme a la póliza de seguro mediante el juicio correspondiente."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 38-CAC-2010 de fecha 16/03/2010)**

## **DILIGENCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERITOS**

### **NATURALEZA**

"Es de significar que el auto interlocutorio objeto del recurso de mérito, se ha pronunciado en la sustanciación de "Diligencias de Nombramiento de Peritos". Nuestra legislación adjetiva mercantil en su Capítulo II regula lo que son las Diligencias no Contenciosas, que no son más que el equivalente de lo que en materia procesal civil se denomina "De los Actos Previos a la Demanda"; y que a su vez, se les ha sustantivado como "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria". Tradicionalmente se ha conceptualizado a la jurisdicción voluntaria como aquella en la que no media contención de partes y es precisamente este criterio el que ha informado a la casi totalidad de Códigos de Procedimientos Civiles. Sin Embargo, la doctrina moderna ha llegado a un consenso casi unánime, en el sentido de abandonar la postura de "falta de contención", como caracterización principal de la jurisdicción voluntaria. Y, es que en la generalidad de casos realmente es comedido afirmar que la inexistencia de contención es de la esencia de la jurisdicción voluntaria, hay un sin número de ellos en los que encontramos esquemas verdaderamente contenciosos. Por esa razón, para evitar confusiones actualmente se concluye que se trata de "procedimientos ajenos a la jurisdicción contenciosa", pues aunque -tal como se ha dicho-, algunos casos presentan sinopsis marcadamente contenciosas, no por ello deja de ser una ANTESALA de juicios de tal naturaleza, y de ninguna manera pueden ubicarse dentro del mismo. -

Las diligencias no contenciosas -entre ellas las diligencias que nos ocupan-, constituyen una secuencia de actos de investigación sobre aspectos relativos al demandado o al objeto litigioso, necesarios para que el actor pueda ejercitar su derecho constitucional a demandar, en otras palabras, para "preparar el respectivo juicio sumario". De ahí resulta, que estas diligencias no son propiamente un "juicio", por lo que, lo resuelto en ellas no puede causar cosa juzgada, ésta se da en aquellos procesos en los que se controvierte el asunto principal de la cuestión litigiosa.

#### IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

De conformidad al Art. 5 inciso 2° de la Ley de Casación. "En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal." En razón de las consideraciones jurídicas expuestas, en el caso de que se trata por la causa genérica Infracción de Ley, sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, Art. 984 inc. 3° parte 2° Pr.C., el recurso deviene en improcedente y así habrá de declararse"

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 25-CAM-2010 de fecha 18/06/2010)**

## EMPLAZAMIENTO

### FORMA DE VERIFICARLO A LOS COMERCIANTES SOCIALES

“Examinado que ha sido el proceso de mérito, se advierte que [...] se pretendió notificar y emplazar a los demandados de conformidad al Art. 5 L. Pr. Merc., **pero tal diligencia —en los términos del precepto en alusión- no pudo ser verificada, dado que tal como consta en el acta en referencia —de acuerdo a lo expresado por el conserje del lugar [...]-. el local en el que las empresas de las sociedades demandadas operaban se encuentra "deshabitado" desde hace seis años.** [...] se encuentra el acta mediante la cual se notificó el decreto de embargo a las sociedades demandadas, por medio de su representante legal señor [...], y a este último en su carácter personal. Dicha notificación que —a su vez- tiene calidad de emplazamiento, fue verificada por medio de esquila que el notificador entregó a la señora [...], "empleada de los demandados" y quien también expresó que el señor [...] no se encontraba pero que en ese lugar es donde **reside y atiende sus negocios.** Las personas jurídicas gozan de personalidad jurídica, la cuál es absolutamente independiente de los socios que la integran y de acuerdo a las últimas credenciales de elección de administrador único de [...], el señor [...] (quién también tiene calidad de demandado en el juicio de que se trata) fue electo para fungir como administrador único de las sociedades en referencia, y por tanto, es él el representante legal de dichas sociedades.

De conformidad al Art. 5 L. Pr. Merc.: "El emplazamiento para contestar la demanda se hará al comerciante en persona, aunque sea menor de edad de los comprendidos en los ordinales III y IV del Artículo 7 del Código de Comercio, o a sus factores o gerentes. Si el comerciante demandado estuviere ausente de la República y no tuviere factores o gerentes que puedan ser emplazados, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles. Las notificaciones y citaciones que ocurran en el juicio, se harán al

comerciante en persona, a sus factores o gerentes; pero si hubiere constituido procurador, se harán a éste". De allí que de acuerdo a lo argüido en el párrafo tercero del literal a) de las argumentaciones jurídicas de esta sentencia, el precepto denunciado como infringido no tiene aplicabilidad.

En nuestro sistema procesal no existe la nulidad por la nulidad misma, es decir, que la existencia y comprobación de un vicio procedimental no conduce indefectiblemente a la declaratoria de nulidad, pues debe considerarse **si el vicio produjo o puede producir perjuicio a los derechos constitucionalmente configurados de defensa y afines**, de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido, es decir, debe cerciorarse el juzgador **si el vicio trascendió a la esfera jurídica de derechos del recurrente**.

El Art. 205 Pr. C. preceptúa: "Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa". Por su lado el Art 208 Pr. C. expresa la forma de realizar los emplazamientos. Y el inciso tercero ordena: "Al realizarse el emplazamiento se entregan una copia del decreto que lo ordena, de la demanda y de los documentos anexos. Si el demandado no fuere encontrado, ya en su caso de habitación, ya en su oficina o lugar de trabajo, se le emplazara dejándole una esquila, con los documentos dichos, en la forma que indica el inciso primero del artículo 210 de este Código". El inciso cuarto del mismo precepto manifiesta: "La formalidad con que se hubiere realizado la diligencia se expresara mediante una constancia en los autos, la que será firmada por la persona emplazada o por medio de quien se haya hecho el emplazamiento, y si aquélla o este no pudieren o no quisieren firmar, también se dejara constancia de esto".

El Art. 210 inciso primero Pr. C., a la letra preceptúa: "Toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada; si no estuviere en su casa, ya sea propia o alquilada, o en que éste como huésped, se dejará a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad, una esquila conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del escrito que lo motiva". Según las disposiciones citadas el emplazamiento debe hacerse al demandado en persona, si éste fuere hallado, si no estuviere en su casa,

el Art. 210 Pr. C. autoriza dejar una esquila, con las inserciones necesarias, en manos de las personas que el mismo artículo señala.

El objeto de las disposiciones citadas consiste, en que el demandado conozca con certeza que existe una demanda en contra de él. para que pueda defenderse y se le garanticen de esta manera sus derechos constitucionalmente configurados. En el acta de comunicación consta que el notificador —dotado o investido de fe judicial- se constituyó en la residencia del demandado señor [...] —quien a su vez es el representante legal de las otras dos sociedades demandadas- y al no localizarlo procedió a dejar la esquila que autoriza la ley en manos de la señora [...], quien afirmó ser empleada del señor [...], y además, especificó que era ese lugar en donde el demandado residía y atendía sus negocios.

Partiendo de lo expresado en el párrafo que precede puede inferirse, que los demandados una vez pronunciada la sentencia por el Juez A-quo, se mostraron parte en el proceso, recurrieron en apelación y actualmente en casación; lo cual revela que la esquila entregada cumplió —en forma absoluta- con el objeto del emplazamiento que radica en poner en conocimiento de los demandados de la existencia de una pretensión judicial en su contra, para posibilitar la consecuente defensa en uso de los derechos que les franquea la ley. En otras palabras y reiterando, el objeto del emplazamiento por medio de esquila dejada con una dependiente de los recurrentes se cumplió y surtió plenos efectos, pero fue voluntad de los mismos el no intervenir en primera instancia para ejercitar su derecho de defensa. Por consiguiente ante la existencia de emplazamiento y atipicidad del submotivo de casación alegado, es procedente declarar sin lugar el recurso de casación. [...]

Aduce el interponente que el Art. 35 Pr. C. ordena que el Juez competente es el del domicilio del demandado, la cláusula contractual sometiéndose al domicilio de San salvador no surte efecto para cambiar el domicilio de [...] por no haber sido suscrita por el Banco; y siendo [...] del domicilio de Cuscatlán como consta en el poder otorgado a nuestro favor, debió ser demandada en Santa Tecla, pues Antiguo Cuscatlán es de esa

jurisdicción, y debido a que nuestra representada no supo de la existencia del juicio hasta que la sentencia le fue notificada y no se ha querido anular el emplazamiento, esta no ha tenido la oportunidad de oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, la cual no hemos podido alegar pues en Juicio Ejecutivo Mercantil las excepciones se oponen al contestar la demanda, lo cual no se hizo por falta de emplazamiento, quedando este caso comprendido en el Art. 7 Ley de Casación, por esta misma razón no puede decirse que se prorrogó dicha jurisdicción. "\*\*\*\*\*"

Dado que la incompetencia de jurisdicción no fue punto de agravio, la Cámara-Adquem, omitió verificar cualquier consideración al respecto y se limitó a darle cumplimiento al Art. 1026 Pr. C.

Tal como se ha dejado sentado en los párrafos relacionados en el literal a) de las presentes consideraciones jurídicas, el emplazamiento fue verificado en legal forma, por lo que los demandados —específicamente- [...] **no puede aducir que no tuvo conocimiento de la pretensión que se había incoado en su contra y perfectamente en el momento procesal oportuno, es decir, al contestar la demanda pudo haberse excepcionado para alegar y subsanar el "vicio" por el que ahora se pretende se case la sentencia y se anule el proceso de mérito, pero no lo hizo así.** Por tanto, el vicio de incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente no se ha configurado, y de conformidad a lo estipulado en el Art. 32 Pr. C., la competencia que le correspondía al Juez de lo Civil de Santa Tecla (que tiene competencia en materia mercantil) ha sido prorrogada tácitamente al Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador. En consecuencia, no ha lugar a casar la sentencia de que se trata y así se impone declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 97-CAM-2008 de fecha 28/05/2010)**

## **EMPLAZAMIENTO**

### **OMISIÓN SUBSANADA CUANDO EL DEMANDADO CONTESTA LA DEMANDA O INTERVIENE EN EL JUICIO SIN ALEGAR TAL OMISIÓN**

"En síntesis, el recurrente denuncia que ha habido falta de emplazamiento, debido a que no existe en el proceso "una notificación de la demanda conforme lo establecen los Arts. 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles". Vale decir, alega que materialmente no consta en el proceso que se le haya notificado la demanda de conformidad a dichos artículos.

**RESPECTO DE ESTA INFRACCIÓN, LA SALA ADVIERTE:**

El emplazamiento es un acto fundamental en el desarrollo del proceso, cuya finalidad es comunicar al demandado que existe una demanda interpuesta en su contra, garantizando el derecho de audiencia y el principio de contradicción. La falta de emplazamiento o cualquier error cometido en él, queda subsanado, cuando el demandado contesta la demanda o interviene en el juicio sin alegar dicha falta.

En el caso en estudio, el recurrente fundamenta la infracción en que no hubo notificación de la demanda conforme lo prescriben los Arts. 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles. Al respecto, la Sala constató en autos, que ciertamente el decreto de embargo y demanda que lo motivó, no se notificó conforme lo establecen dichos Artículos; es más, no se diligenció tal acto de notificación. También se verificó, [...] que el demandado, hoy recurrente, sin haber sido legalmente emplazado, presentó escrito mostrándose parte y

contestando la demanda en sentido negativo; así mismo, alegó la excepción perentoria de prescripción extintiva de la obligación, y apeló del decreto de embargo, peticiones que fueron resueltas en las instancias respectivas.

Lo anterior evidencia, que la falta de emplazamiento denunciada no se ha configurado en el caso sub lite; y es que, dicha omisión fue subsanada cuando se contestó la demanda y se intervino en el juicio sin alegar tal omisión. En consecuencia, el "error in procedendo" invocado no ha sido cometido por el Tribunal Ad quem, por lo que procedente es declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 197-CAC-2009 de fecha 28/05/2010)**

## **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

### **PRESUPUESTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**

"Los recurrentes alegan que la Cámara cometió error de derecho en la valoración de las pruebas en relación a las facturas base de la pretensión que refieren; pero centran su argumentación en que la Cámara les dio una calidad de no tienen, pues no han sido reconocidos por su representada; asimismo, la Cámara extrajo hechos -conclusiones- que no constan en las referidas facturas, pues por el hecho de contener estas un sello impreso

que corresponde a la sociedad [...], dicho tribunal afirma que se refiere a [...] y que por ser este el lugar donde se sitúa su representada, tiene por recibidas y aceptadas por ésta las mismas. Alegan que la sociedad [...] nada tiene que ver con el litigio y que la Cámara ha arribado a conclusiones que son incorrectas de manera ostensible y evidente.

El concepto de la infracción expuesto por los recurrentes no corresponde al motivo invocado, sino más bien a error de hecho. Este ocurre cuando el juzgador no ve prueba donde la hay o ve prueba donde no la hay, que puede producirse al equivocarse en la apreciación del contenido de documentos, tergiversándolos o simplemente, omitiéndolos como si no constaran en él. Normalmente dicho vicio se produce cuando el juzgador da por cierto hechos que no constan en algún documento o concluye situaciones que no es posible derivar de su contenido; este es el típico caso de error de hecho; es decir, que el juzgador se equivoca en la apreciación del contenido de un documento o en aquellos casos en los que da a los documentos una calidad que no tienen conforme a la ley.

En este caso, el error que se atribuye al ad-quem se produjo, según el dicho de los impetrantes, al concederle a dichas facturas la calidad de documentos privados reconocidos y como consecuencia valor de plena prueba, así como también al concluir hechos que no constan en las mismas, por lo que a lo que se refieren en verdad es a que la Cámara vio prueba contra su representada donde no la hay, lo que configura, como se ha dicho un vicio distinto al invocado.

La Sala estima preciso aclarar, que ante el error en el planteamiento del recurso, se imposibilita a este tribunal entrar a examinar las actuaciones de los tribunales inferiores que conocieron del proceso, no obstante advertirse a simple vista una serie de inconsistencias y errores en la tramitación y resolución del mismo. Siendo la Casación un recurso de estricto derecho, no puede la Sala extralimitarse y corregir los vicios que no han sido invocados adecuadamente por las partes; por ello, oportuno es afirmar, que la sentencia impugnada, así como las actuaciones que le preceden, no pueden ser objeto de pronunciamiento alguno por parte de esta Sala, debido a las limitaciones que la ley

impone al no admitirse el recurso de que se trata y no ser posible entonces corregir los yerros en que se haya incurrido.

En tal sentido, y siendo que el recurso fue admitido indebidamente, conforme al Art. 16 de la Ley de Casación debe declararse su inadmisibilidad en el fallo de mérito."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 263-CAM-2009 de fecha 10/11/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 96-CAM-2009 de fecha 18/03/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 301-CAM-2009 de fecha 07/12/2010)**

## **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

CONFIGURACIÓN CUANDO SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO A UN TÍTULO VALOR ALTERADO FRAUDULENTAMENTE

"El error de hecho en la apreciación de las pruebas se da, cuando el juzgador da por demostrado un hecho sin existir en autos la prueba de él, o no dar por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

Ante todo, es de analizar la letra de cambio, a fin de constatar si en realidad está demostrada la obligación que se reclama en la demanda con dicho documento, pues se alega que fue alterado por la parte actora al tacharse los dígitos impresos uno y nueve, cuando no tenía esas tachaduras al interponerse la demanda, además de que la fecha de vencimiento es el año ciento noventa y dos mil cinco; que sin embargo lo anterior, la Cámara sentenciadora le otorgó fuerza ejecutiva, dándole todo el valor probatorio por reunir los requisitos legales de forma y fondo, al no reparar sobre dicha alteración.

Al respecto, la Sala considera importante hacer ciertas consideraciones sobre dicho documento, el cual fue extendido en formulario impreso y firmado por las partes contratantes.

Ante todo establecer, que hay pleno consentimiento en cuanto a la elaboración del títulovalor, en los términos expresados en el mismo, lo que involucra incluir los dígitos impresos "uno" y "nueve" en la fecha de emisión como formando parte del documento, así como los mismos dígitos "uno" y "nueve" en la fecha de vencimiento, tal cual fuera presentado en un primer momento, al incoarse la demanda en primera instancia, desde luego se ha constatado, con documentos presentados, que el recurrido -parte actora- procedió a alterar el documento en forma fraudulenta, tachando los referidos dígitos.

Lo anterior en vista del acuerdo de voluntades de las partes, de ser extendido el títulovalor en formulario impreso, Art. 653 Com., y como tal, respetarse la literalidad, de acuerdo al Art. 634 Com.

Se hace la observación, que en todo caso, no aparece ninguna salvatura por las tachaduras que constan en el mismo título.

Por lo que, con base en lo expuesto, tenemos que la fecha de emisión del documento mercantil es el veinte de junio de doscientos mil doscientos diecinueve, y la de vencimiento el veinte de junio de ciento noventa y dos mil cinco.

Entonces, pues, se achaca al fallo de la Cámara ad-quem, que el documento base de la pretensión no reúne los requisitos del Código de Comercio para tener fuerza ejecutiva y sin embargo dicho tribunal le dio pleno valor probatorio.

Es de acotar, que el error de hecho en la apreciación de las pruebas se produce a consecuencia de que el administrador de justicia no haya tomado en consideración la eficacia probatoria resultante de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión al ser apreciada sin relación con otras pruebas.

Para que exista error de hecho, es menester que el juzgador haya equivocado, de manera evidente, los términos literales de un documento, teniendo por acreditada cosa diferente de la que aparece en él. Significa, entonces, que la opinión que de la apreciación de la prueba se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad, situación que considera la Sala, en este caso ha ocurrido.

O sea, pues, el concepto de la vulneración a que se refiere el error de hecho sí se da en el caso sub-lite, habida cuenta por una parte, los señores[...] suscribieron un documento de letra de cambio sin protesto, en el que el librado y aceptante de la obligación señor [...] aceptó pagarle al librador [...], la suma de quince mil dólares; y por otra, que consta en tal documento, en forma manuscrita, dicha suma de dinero y la fecha de emisión, en los términos antes indicados, -20 de junio de 200, 219- y de vencimiento -20 de junio de 192,005-, todo lo cual, como se expresó, considera este tribunal, aparece claramente establecido; por lo que no es aceptable en consecuencia, a criterio de esta Sala, el argumento sostenido por la Cámara sentenciadora, de excluir los números impresos como formando parte de las referidas fechas, desde luego lo que consta en el documento es lo que debe prevalecer, y considera la Sala es la literalidad a que se refiere el Art. 634 Com., en relación con los Arts. 702 romanos II) y V) Com.; en lo referente a la suma de dinero consignada en el documento, debe tomarse lo que está manuscrito, es decir, la expresada cantidad de "Quince mil dólares", que también claramente aparece establecida.

Entonces, la apreciación de la prueba de parte de la Cámara no está apegada a derecho, al haberle dado eficacia probatoria al documento base de la pretensión, cuando a la fecha no se ha vuelto exigible la obligación.

Consecuentemente, estando afectada la sentencia de vista de los vicios últimamente mencionados, procede casarla.

Por supuesto, el impetrador tiene expedito el derecho de seguir las acciones correspondientes por el ilícito señalado, quién dicho sea de paso, expresa que ha iniciado la tramitación correspondiente"

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 96-CAM-2009 de fecha 18/03/2010)**

## **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

### **MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPOSICIÓN**

"Para el impetrante, la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada es extemporánea, ya que el Art. 131 Pr.C. debe interpretarse en consonancia con el derecho de audiencia que establece la Constitución. La Cámara aplicó en la sentencia impugnada el referido precepto y se manifestó sobre los argumentos del actor en cuanto a que no existía una renuncia tácita de parte de la demandada al no haberla alegado en el plazo de

dos años, período en el que se estuvo tramitando la excepción de ilegitimidad opuesta, por lo que resuelta ésta era procesalmente oportuno, con base al Art. 131 Pr.C. alegar la prescripción, hasta antes de la sentencia.

La prescripción es una excepción perentoria que se funda en un derecho del demandado plenamente renunciable y por ello, no es apreciable de oficio, por tanto, debe ser alegada por la parte demandada

Al respecto, la Sala considera que la Cámara no cometió el vicio que se le atribuye por cuanto el tenor de la disposición que se cita como infringida es sumamente claro al establecer que las excepciones perentorias (entre ellas la prescripción) pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias. La prescripción extintiva de los derechos o acciones, es consecuencia de la prolongada y reiterada inercia del titular que no usa o ejercita sus derechos o acciones. En ese sentido, únicamente basta su alegación por quien tiene derecho a hacerlo (demandado) y no requiere de ninguna otra actuación de su parte

En tal virtud, siendo que el precepto citado expresa clara y contundentemente que las excepciones perentorias pueden interponerse hasta antes de la sentencia e inclusive en cualquiera de las instancias, la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada fue alegada oportunamente, por lo que la Cámara actuó conforme a derecho al proceder a su examen, no habiendo cometido el vicio que se le atribuye por lo que no procede casar la sentencia por este motivo."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 263-CAM-2009 de fecha 10/11/2010)**

## **INCIDENTE DE FALSEDAD CIVIL**

### **SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA APERTURA A PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

"V) Efectuado el estudio del proceso la Sala considera: que efectivamente fue alegada de una manera tacita por parte del demandado, al contestar agravios, la excepción de falsedad de los documentos privados presentados por la parte demandante en la Segunda Instancia; ante tal afirmación correspondía abrir a pruebas el incidente suscitado y del que se hizo caso omiso por la Cámara sentenciadora, la que procedió a dictar sentencia, considerando los documentos privados redargüidos de falsos presentados en esa instancia como plena prueba, sin dar oportunidad de discutir contradictoriamente lo afirmado sobre la falsedad de los mismos; incurriendo con ello en el vicio denunciado, ya que el motivo específico alegado es el de falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias cuando la ley lo establezca.

Este motivo se presenta cuando la ley ordena imperativamente la apertura a pruebas. El Art. 1019 Pr.C. enumera los supuestos en que es procedente abrir a pruebas en Segunda instancia; uno de ellos es el señalado en el Art. 1014 del mismo Código, que faculta a las partes reforzar con documentos los hechos alegados en Primera Instancia, es de hacer notar que el hecho de la interrupción de la prescripción no fue alegado en Primera Instancia.

Ante la presentación de documentos privados, si la parte contraria los califica de falsos, el juzgador debe promover el incidente de falsedad civil, cuyo trámite está prescrito en los Arts.287 a 291 Pr.C., por lo que es preciso conforme al Art.1020 Pr.C.la recepción a

pruebas, la que en el caso sub judice se omitió, por lo que ha lugar a casar la sentencia recurrida."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 207-CAM-2009 de fecha 23/02/2010)**

## **INCIDENTE DE FIANZA**

### **RESOLUCIÓN NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE CASACIÓN**

"El Art.1, Inc.1° de la Ley de Casación, únicamente concede el recurso a las sentencias definitivas y a las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación.

En el proceso sub judice, se ha recurrido de una sentencia interlocutoria de la Cámara, que declaró improcedente el recurso de apelación sobre una resolución pronunciada en el incidente de fianza suscitado dentro del juicio principal, la que no le pone término al mismo, sino por el contrario lo impulsa a la siguiente etapa procesal; por la razón expuesta en el párrafo precedente, hace irrecurrible en casación la sentencia interlocutoria impugnada."

(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 243-CAM-2009 de fecha 14/07/2010)

## JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

### IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

- 1) Tratándose el caso en análisis de un juicio ejecutivo, el Art. 5 inc. 2° de la Ley de Casación establece que en tal clase de juicios, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma.
- 2) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 122 Pr. M. la sentencia que se dicte, en esta clase de juicios, no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución. Exceptúase el caso en que la ejecución se funde en títulosvalores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada.
- 3) Consta en autos que el documento base de la pretensión, es un testimonio de la Escritura Pública de "Mutuo con Garantía Hipotecaria"; por lo que no es aplicable la excepción establecida para los títulosvalores, contenida en el reiterado Art. 122 Pr. M.

4) En tal virtud, pues, considerando que en el caso sub lite, es dable entablar una nueva acción sobre la misma materia, y envista que únicamente se interpuso por infracciones de fondo, la casación interpuesta deviene en improcedente, debiendo declararse en ese sentido."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 21-CAM-2010 de fecha 14/04/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 64-CAM-2008 de fecha 31/05/2010)**

## **PACTO CAMBIARIO**

### **CARACTERISTICA DE ABSTRACCIÓN EN LOS TÍTULOS VALORES**

"Sobre el primer submotivo invocado, consistente en "Violación de ley", argumentó el impetrante que la Honorable Cámara, ha violado el Art. 623 del C. de Com. porque no respetó la característica de la abstracción que contiene todo titulo valor, sino que para sentenciar tomo en cuenta otros hechos que no se encontraban incorporados en el titulo valor, y por lo tanto desatendió tal norma al no aplicar la abstracción, pues el titulo valor es independiente de la relación causal a la cual se le origina.

La Sala considera, que efectivamente algunos de los títulos valores son títulos abstractos ya que son independientes del negocio que dio origen al libramiento de los mismos, la abstracción es un rasgo propio de las letras, vales y cheques; cuando los títulos valores no son abstractos, se llaman causados.

considera, que efectivamente algunos de los títulos valores son títulos abstractos ya que son independientes del negocio que dio origen al libramiento de los mismos, la abstracción es un rasgo propio de las letras, vales y cheques; cuando los títulos valores no son abstractos, se llaman causados.

Al negocio que origina el libramiento de los títulos valores se le llama "relación fundamental".

Cuando se crea un título valor éste se desvincula de la relación fundamental, de tal forma que el obligado no puede negarse a su cumplimiento invocando esa relación; a este carácter se llama abstracción, pero tal característica no es absoluta y nace cuando el título valor ha circulado, ya que si su tenedor es el mismo con el que se origino la relación fundamental, al cobro del mismo pueden oponerse las excepciones personales, nacidas a consecuencia del incumplimiento de pactos extra cambiarios , ya que el Art. 639 Rom. XI del Código de Comercio expresamente lo permite.

## DEFINICIÓN

La Sala considera que, el artículo 627 del Código de Comercio permite la creación de un título valor con espacios en blanco. Dice así: "no podrán oponerse al adquirente de buena

fe las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco". La norma supone que, al crearse el título, el creador ha omitido completar alguna de sus enunciaciones.

La práctica de expedir los títulos valores incompletos es muy común, y supone lo que se denomina el "pacto cambiario". En efecto, cuando un deudor libra un título valor incompleto, está delegando en su acreedor la facultad de completarlo. Sin embargo el acreedor debe completarlo de acuerdo a las disposiciones acordadas con el deudor. Al complejo de instrucciones impartidas por el creador se le denomina "pacto cambiario".

#### CONSECUENCIAS PARA EL LIBRADOR ANTE LA PERMISIÓN LEGAL DE LA CREACIÓN DE TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

¿Qué sucede si el tenedor completa los espacios en blanco incumpliendo el pacto cambiario? Si ello sucede se aplica el artículo 627 del "Código de Comercio". Según esta norma el librador debe responder por el título en la forma en que haya sido completada por el tenedor, aun cuando lo haya hecho incumpliendo sus instrucciones. Esto es así debido al principio de literalidad del título valor.

Con esta norma se protege al tercero de buena fe que recibe el título completado, en otras palabras, el librador no podrá alegar que otra persona completó los espacios en blanco incumpliendo sus instrucciones; lo único que puede hacer el librador es alegar el incumplimiento de los acuerdos con quien celebró el pacto cambiario.

En el caso sub judice, el incumplimiento del pacto cambiario se opuso como una excepción por la demandada, ya que en él se estableció, que la letra de cambio se completaría con la cantidad que la [deudora hoy demandada] dejara de pagar el préstamo, en que el demandante se constituyó su codeudor solidario.

La referida excepción se tramitó, y de las pruebas aportadas se estableció que la cantidad consignada en la letra de cambio, excedía a la que legítimamente se debía instituir, y la sentencia condenó al pago de lo que se probó ser deudora la [demandada]; con las razones dichas se determina que no se ha violado el Art. 623 del C. de Com. no habiendo lugar a casar la sentencia por este sub motivo.

[...]Sobre la interpretación errónea del Art.50 de la Ley de Procedimientos Mercantiles el impetrante de este recurso sostiene que se dio ya que,«« *la demanda se tomaría improponible desde el punto de vista objetivo, pues la pretensión que se inicia con base a un titulo valor, legalmente no puede tramitarse con la incorporación de otros hechos a través de otros medios de prueba diferentes a la prueba preconstituida y por consecuencia al no declarar improponible el tribunal tal apelación, no aplico la norma alegada como infringida y da ha lugar a casar la sentencia.* (sic).-»» Con tales argumentos, parecería olvidar que la aportación de prueba al proceso fue a consecuencia de la excepción por ella misma interpuesta, y por la que se determino deudora de una cantidad diferente a la consignada en la letra de cambio, lo que como se explico anteriormente es un incidente permitido en el juicio ejecutivo mercantil en el que un titulo valor es el documento base de la acción, y que de darse, no por eso se considerara improponible o inepta la demanda, sino corresponde dictar sentencia sobre el fondo, condenando o absolviendo al demandado, razón por la que se establece que la letra de cambio presentada llena los requisitos consignados en el Art.50 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, no incurriendo la Cámara sentenciadora por no haber declarado improponible la demanda, en interpretación errónea del referido Art.".

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 95-CAM-2008 de fecha 05/03/2010)**

## **PAGARÉ**

### **CARACTERISTICA DE LITERALIDAD**

"El Pagaré como títulovalor, es un título de crédito o instrumento crediticio que contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta. Entre los caracteres de los títulosvalores, se encuentra el de la LITERALIDAD, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio a los términos textuales en que se encuentra concebido. Es su consecuencia ser irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio instrumento, invocando otras probanzas ajenas al propio documento.

### **PRESUPUESTOS HIPOTÉTICOS EN EL CÁLCULO DE INTERESES**

En el caso de que se trata, al realizar el estudio de la interpretación de la que ha sido objeto el precepto en análisis, la Sala es coincidente con la exégesis jurídica que del Art. 792 inciso r C. Com. hace la Cámara A-quem, pues el primer supuesto hipotético establece que "el tenedor podrá reclamar los réditos caídos" (que no son más que los intereses convencionales), los cuales **se comienzan a generar desde el día siguiente de la suscripción del títulovalor en alusión, hasta la fecha de su vencimiento.** Asimismo, procede el descuento del pagaré no vencido, el cual debe calcularse al tipo de interés convenido en éste; tal supuesto se configura cuando el deudor verifica el pago con antelación a la fecha de vencimiento consignada en el pagaré, y en tal caso, solo deben reconocerse los intereses generados hasta la fecha de cancelación de la obligación. Con respecto al tercer y último supuesto contenido en el inciso en análisis, éste consiste en que el tenedor de la letra podrá reclamar los intereses moratorios, es decir, el "exigido o impuesto como pena de la morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta), los cuales en forma absoluta y categórica no constituyen los mismos intereses que se cancelan en el caso de descuento del pagaré no vencido; tales intereses por insolvencia se comienzan a generar desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta que son completamente cancelados o saldados.

El anterior criterio es sustentado por el jurista y redactor del Código de Comercio Salvadoreño doctor Roberto Lara Velado, quien en su obra Introducción al Estudio del Derecho Mercantil, página 176 desarrolla lo que el legislador entiende por los supuestos hipotéticos contenidos en el Art. 192 inciso 2° C. Com. en análisis; y a la letra expone: ""El pagaré admite intereses; en esto se diferencia, además de lo añadido, de la letra de cambio. **Puede pactarse intereses durante la vigencia del pagaré,** así como señalar un tipo de interés para caso de mora. El cobro de los intereses se regula de la forma siguiente: a) **Los llamados réditos caídos, esto es los intereses correspondientes a la vigencia del pagaré,** se calculan al tipo establecido al efecto; a falta de pacto especial,

al tipo de interés legal en materia mercantil. 2) Los intereses moratorios se regulan al tipo de interés pactado específicamente para ellos; a falta de pacto especial al respecto, al tipo de interés pactado por los réditos caídos; a falta de uno y otro, al tipo de interés legal en materia mercantil." [...]

De lo anterior se puede inferir -sin oscilación alguna- que la Cámara Sentenciadora no ha cometido el vicio que se le atribuye en la sentencia de que se ha hecho mérito, consecuentemente, no ha lugar a casar la sentencia de segunda instancia y así se impone declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 223-CAM-2009 de fecha 09/02/2010)**

## **PAGARÉ**

FALTA DE ESPECIFICACIÓN EN EL DOCUMENTO MERCANTIL DEL TIPO DE DÓLARES DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

“Expresa el recurrente, que la Cámara ad-quem incurrió en dicho sub-motivo, porque el Pagaré carece del requisito de literalidad contemplado en el Art. 634 Inc. 1 Com.; que el documento contiene una orden incondicional de pagar a [...] la cantidad de trescientos cincuenta y dos mil setecientos veintisiete dólares con veintiocho centavos, que no es

moneda de curso legal en El Salvador, ya que lo es el "dólar de los Estados Unidos de América" y no solamente la moneda llamada "dólar"; que el error de hecho se debe a que la Cámara ha visto prueba donde no la hay, al darle fuerza ejecutiva a dicho documento en las condiciones mencionadas; que en el títulovalor no se especifica a qué tipo de dólares se refiere, y que los hay "dólares canadienses", "dólares australianos", "dólares liberianos", etc.; que en el mismo sentido resulta con la infracción de parte de ese tribunal al Art. 788 romano 11 Com., porque el Pagaré no contiene "suma de dinero cierta", por aparecer en el texto del documento solamente la palabra "dólares" y esa moneda no existe; que entonces, el mismo tribunal vio prueba donde no la hay, al dar valor suficiente a ese documento para decretar ejecución y condenar al pago de cantidad de dinero que dicho documento no prueba.

Observa la Sala, que el recurrente expresa que se condenó a su mandante con base en un Pagaré que no reúne el requisito legal de literalidad, porque en dicho documento no se menciona que la moneda sea el "dólar de los Estados Unidos de América", sino solamente se dice "dólar", por lo que según estima, el tribunal de alzada "ha visto prueba donde no la hay".

El error de hecho en la apreciación de las pruebas se da, cuando el juzgador da por demostrado un hecho sin existir en autos la prueba de él, o no dar por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso prueba pertinente e idónea.

Este tribunal considera importante analizar lo que dice la ley para efecto de establecer si en realidad la Cámara ha incurrido en el sub-motivo de casación que se alega.

El Art. 131 # 13 Cn. estatuye, que corresponde a la Asamblea Legislativa "...Regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera".

En relación con dicha disposición legal se encuentra la Ley de Integración Monetaria, cuya finalidad, entre otras, se encuentra facilitar el intercambio comercial y financiero de este

país con el resto del mundo, así como el fácil acceso a mercados internacionales; es así como la Asamblea Legislativa, sin desechar el colón, autorizó por medio de dicha Ley la circulación en el país del "dólar de los Estados Unidos de América" que goza de aceptación internacional, no a dólares de otros países como lo hace ver el recurrente al tratar de justificar, que por no especificarse en el Pagaré que se refiera a dólares de ese país, se trate de dólares de otros países; entonces, de conformidad a dicha Ley, la moneda nacional es el colón y el dólar estadounidense, no otras monedas.

Con base en lo expuesto, la tesis del impetrador, por una parte, que el tribunal de alzada no debió darle fuerza ejecutiva al Pagaré por no especificarse en dicho documento mercantil a qué tipo de dólares se refiere, y por otra, que considera que por ello dicho tribunal vio prueba donde no la hay y por lo mismo vulneró los Arts. 634 Inc. 1° y 788 romano 11 Com., no es la que legalmente corresponde.

Se dice además, en lo atinente a la vulneración del Art. 788 romano II Com., que también fue infringido pues el relacionado documento mercantil no contiene "suma de dinero cierta", porque en el texto del mismo solamente dice "dólares" y que "esa moneda no existe".

Cómo se dejó expuesto anteriormente, la moneda de circulación nacional es el colón y el dólar, refiriéndonos a la moneda de los Estados Unidos de América, no a otra moneda; de ahí que al hablar en nuestro medio de la moneda "dólar", debe entenderse con base en la Ley de Integración Monetaria, que nos referimos a dicha moneda estadounidense. Por lo que, esta Sala confirma la legalidad del títulovalor agregado en autos, no pudiendo consecuentemente sostenerse, como lo hace el interponente del libelo impugnatorio, que dicho documento no contiene suma de dinero cierta.

En abono a lo manifestado y que tiene relación con la supuesta infracción a ambas normas legales, se observa en el Código de Comercio que se habla de "dólares" sin hacer distinción alguna de moneda, que no por ello se va a considerar que se refiera a otra moneda que no sea el "dólar de los Estados Unidos de América", como cuando se refiere

por ejemplo a la obligación de los comerciantes individuales de llevar contabilidad por sí o por medio de contador, dependiendo del activo en giro, si es inferior, igual o superior a doce mil "dólares", Art. 437 Com.; así como ese, se encuentran otros ejemplos, en el que sólo se indica la moneda "dólar", entendiéndose que se refiere a la moneda estadounidense.

En ese mismo orden de ideas, el Pagaré encuentra su asidero legal en el Código de Comercio, Art. 788 y siguientes Com., y dentro del mismo código, como se expresó, es que se habla de la moneda dólares, sin hacer distingo alguno, entonces, debe entenderse que al hablarse en su texto de dólares, se refiere a dicha moneda de circulación nacional, no a otras como pretende el impetrante, o como llega al extremo de afirmar, que dicha moneda es inexistente.

Para que exista error de hecho, en menester que el juzgador hay equivocado de manera evidente los términos literales de un documento, teniendo por acreditada cosa diferente de la que aparece en él. Significa, entonces, que la opinión que de la apreciación de la prueba se ha formado el juzgador no corresponde a la realidad, situación que considera la Sala, en este caso no ha ocurrido.

Entonces, la apreciación de la prueba de parte de la Cámara está apegada a derecho, al haberle dado eficacia probatoria al documento base de la pretensión, y considerar que la cantidad adeudada por [...] a favor de [...], son trescientos cincuenta y dos mil setecientos veintisiete dólares con veintiocho centavos, en el entendido que son dólares de los Estados Unidos de América, como consta en la sentencia de vista al confirmar la de primera instancia.

Consecuentemente, no estando afectada la sentencia impugnada de los vicios que se le imputan en este apartado, no procede casarla.

IMPOSIBILIDAD DE RESTARLE FUERZA EJECUTIVA AL TÍTULO VALOR POR NO ESPECIFICARSE EN DICHO DOCUMENTO MERCANTIL A QUÉ TIPO DE DÓLARES SE REFIERE

VI) SUB-MOTIVO: VIOLACIÓN DE LEY (Arts. 9 y 3 de la Ley de Integración Monetaria).

El impetrante manifiesta, que la violación al Art. 9 de la citada ley se debe, a que los tribunales de instancia no lo aplicaron, ya que al condenar a su mandante a pagar lo adeudado con fundamento en el documento base de la pretensión, mencionaron la moneda "dólares" que no existe, y por lo mismo, según estima, resulta imposible pagar la obligación; que la violación al Art. 3 de la misma Ley es a consecuencia de que también no fue aplicado, ya que la moneda en nuestro país es el "dólar de los Estados Unidos de América"; que por lo mismo la demanda "es improponible", por no poder pagarse una obligación con una moneda inexistente, que carece de valor; que es imposible la conversión de esa moneda a colones o a dólares de los Estados Unidos de América, que sí son de curso legal en el país.

Expuesto lo anterior, se observa paladinamente que el concepto de la infracción dado para ambos preceptos estimados violentados por la Cámara ad-quem, se refiere a los mismos argumentos expresados en el apartado anterior, es decir, reitera que la moneda "dólar consignada en el documento mercantil base de la pretensión es inexistente, y por lo mismo, según considera, resulta imposible su conversión, por carecer de valor monetario y por tanto no contener una suma determinada de dinero.

En armonía con lo sostenido por esta Sala en el numeral anterior, estima este tribunal que el títulovalor base de la pretensión goza de todos los requisitos legales para ser considerado como tal, y consecuentemente tiene pleno valor probatorio.

O sea, pues, de la lectura del Pagaré, [...], se observa que llena los requisitos que manda el Art. 788 Com., incluyendo el del romano II, que se refiere a que debe contener dicho documento una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Es de acotar, que lo anterior tiene fundamento en la citada Ley de Integración Monetaria, la cual se tomó como base para hacer las consideraciones pertinentes, y que se retoman en este apartado, a fin de establecer que la moneda "dólar" consignada en el documento, se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América; así mismo, se retoma lo que se dejó expresado del Código de Comercio, que sólo hace relación a la moneda "dólar", que como se dijo con antelación, no por ello se va a considerar que dicha normativa se refiera a otra moneda que no sea el "dólar de los Estados Unidos de América", que sí es de circulación nacional. O sea, pues, considerar lo contrario es llegar al extremo de aceptar que en dicha normativa se toma otra moneda que no sea el dólar estadounidense, por el hecho de sólo mencionarse "dólares", como sucede en el Art. 106 Com.

Dicho lo anterior, concluye la Sala, que no han existido las violaciones que se imputan al tribunal de apelaciones, en cuya virtud por este sub-motivo alegado tampoco es procedente casar la sentencia de mérito.”

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 117-CAM-2010 de fecha 08/12/2010)**

**PAGARÉ**

## NATURALEZA

"El Art. 623 Com., define los títulosvalores, como aquéllos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, por tanto, valen por si mismos, pues son de naturaleza especial que difieren de los comunes que tienen los documentos tradicionales, en tal sentido, la legislación aplicable a esta materia es especial, por lo que, las acciones derivadas de éstos, no se ventilan conforme a los procedimientos comunes.

El Pagaré es un títulovalor abstracto, aunque puede ser causal en los mismos términos que la letra de cambio; es un título de crédito e instrumento de crédito. Tal títulovalor contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

Entre los caracteres de los títulosvalores, -el pagaré es uno de ellos-, se encuentra el de la LITERALIDAD, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio a los términos textuales en que se encuentra concebido. Es su consecuencia ser irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio instrumento, invocando otras probanzas ajenas al propio documento.

DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE PROTESTARLO CUANDO LA EXPRESIÓN SIN PROTESTO SE INSERTA EN EL TEXTO DEL TÍTULO

El Pagaré no necesita aceptación; porque no se libra a cargo de un tercero; pero debe ser presentado para su pago y protesto por falta de pago, en los mismos términos y con iguales efectos que la letra de cambio, solamente que la falta de protesto, no implica la caducidad total del documento, sino únicamente la caducidad de las acciones que el tenedor legítimo tenga contra los endosantes y sus avalistas, subsistiendo la acción cambiaria directa contra el suscriptor y los avalistas de éste.

Pues bien, en el caso de que se trata, el impetrante dice que el Pagaré indispensablemente requiere (para conservar su ejecutividad) ser protestado, y que la inserción de la expresión "sin protesto" en el texto de la misma debe tenerse por no escrita, pues el Art.792 Com., que es el que enumera las disposiciones que regulan la letra de cambio y que le son aplicables al Pagaré, excluye al Art.754 Com. relativo a dispensa de la obligación de protestar el títulovalor cuando se inserta dicha expresión en el texto del mismo.

Al examinar el tenor del Art. 792 Com., encontramos que, dentro de las disposiciones que enumera como aplicables al pagaré, se encuentra el Art. 752 del mismo cuerpo legal, que textualmente dice: "La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 754". El Art. 754 Com. en lo pertinente, reza: " El librador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de la letra para aceptación o pago, ni de dar aviso de la falta de aceptación o pago a los obligados en vía de regreso."

Como puede advertirse, si bien, la primera disposición citada, - Art.792 Com.-, no enumera expresamente a la segunda, -Art. 754 Com.-, al incluir al Art. 752 Com. que es el que se remite a aquélla, se entiende que la comprende; es decir, que también le es aplicable al pagaré el reiterado Art. 754 Com., por referencia del 752 del mismo cuerpo legal. Por consiguiente, no es cierto, como lo afirma el impetrante, que el reiterado Art.754 Com. no le es aplicable al Pagaré, pues en éste, al igual que en la letra de cambio, el librador puede

dispensar del protesto al tenedor legítimo del mismo, si se inserta en el texto la expresión "Sin protesto".

Tal y como reiteradamente se ha señalado por la Sala, existe violación de ley como motivo de casación, cuando el Juzgador no toma en cuenta para resolver, la norma aplicable al caso concreto, haciendo una falsa elección de otra, situación que no acontece en el caso en estudio por lo señalado anteriormente. En tal virtud, pues, no existiendo de parte de la Cámara el vicio que se le atribuye, no procede casar la sentencia por este motivo. [...]

[Por otro lado], Alega el impetrante que el tribunal ad-quem interpretó erróneamente el Art. 791 C.Com, [...]

Esta Sala ha sostenido que la interpretación errónea de ley se produce cuando hay desatención al tenor literal de la ley, o cuando se restringe o amplía la intención del legislador o al tratarse de una norma que adolece de ambigüedad se escoge la interpretación que más se aparta de la adecuada para resolver al caso concreto, además se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada

La Sala considera que en el caso en estudio el análisis interpretativo por parte de la Cámara ad-quem en relación al Art. 791 C.Com ha sido el correcto. Como ha quedado demostrado en párrafos anteriores cuando se analizó el recurso por el motivo que precede, el Pagaré, al igual que la letra de cambio no pierde su ejecutividad por el hecho de no ser protestado, cuando en su texto se ha insertado la expresión "sin protesto", que es el caso de autos. De tal manera, no se ha producido la infracción de la disposición citada por el impetrante, pues el Pagaré presentado como base de la pretensión en el juicio de que se trata, fue emitido sin la obligación de protestarlo; interpretación que es acorde con lo señalado por la Cámara ad-quem, la cual acertadamente señaló en relación al artículo que se alega como erróneamente interpretado, lo siguiente: " [...] tal disposición franquea dos supuestos en cuanto a la persona que ha de pagarlo: el primero que se trate de un pagador diputado — es decir, persona distinta de la que emite la

obligación allí incorporada — y la otra que a falta de designación de éste pagador diputado, será el suscriptor mismo, es decir, aquel que se obliga directamente en el pagaré de realizar el cumplimiento de la obligación en la ciudad o lugar señalado, que al caso en estudio es el que concurre Por consiguiente estamos en presencia de una acción cambiada directa que ha de cumplirse en la ciudad señalada en el mismo título, lo que supone que no procede la vía de regreso."".

Por lo señalado por la Cámara ad-quem y al revisar el documento base de la pretensión se evidencia que posee únicamente acción cambiada directa y no de regreso, puesto que solo intervienen el suscriptor, es decir [...] nunca intervino un tercero o pagador diputado, y no precisa de una relación tripartita de la que se generaría la acción cambiada directa y de regreso, por tal razón considera la Sala que el análisis del artículo señalado como infringido ha sido el adecuado para resolver el caso en análisis al igual que su interpretación. En consecuencia no habiéndose producido la infracción señalada por el recurrente es dable declarar no ha lugar a casar la sentencia por el sub-motivo en comento."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 259-CAM-2009 de fecha 20/10/2010)**

**PÓLIZA DE SEGURO**

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY**

"Que tratándose de un Juicio Ejecutivo, el recurso de casación por infracción de ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, según lo estipula el Art. 5 de la Ley de Casación; al respecto cita el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles: ""La sentencia dada en juicio ejecutivo, no produce los efectos decosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario, la obligación que causó la ejecución. Exceptuase el caso en que la ejecución se funde entítulosvalores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada."" Como puede notarse, el Art. 122 Pr. M. es taxativo en cuanto únicamente exceptúa los casos en los que la ejecución se base en títulosvalores, de ahí que sólo en esos casos la sentencia produce cosa juzgada y por ende también procede el recurso de casación por infracción de ley.

#### IMPOSIBILIDAD DE SER CONSIDERADA TITULOVALOR

En el caso de autos se trata de un juicio ejecutivo, cuyo documento base de la pretensión es una póliza de seguro de automotores; la cual no puede considerarse títulovalor, pues no reúnen los requisitos fundamentales que caracterizan esta clase de documentos, pues, si bien, la póliza es generalmente indispensable como prueba del contrato respectivo en la misma forma que cualquier títulovalor; carece de la literalidad de estos documentos, porque a la hora de hacerla efectiva hay que comprobar distintas circunstancias, tales como demostrar que la cantidad afianzada se ha vuelto exigible. Art. 52 Pr. Merc. lo que supone la presentación de la documentación respectiva; además, la emisión de la póliza no es un acto cambiario; sino más bien, una formalidad derivada del mismo contrato que se trata de probar, de naturaleza distinta a la de los títulosvalores; razones por las cuales, la póliza de seguro que fundamenta la pretensión de la demanda no puede considerarse

títulovalor. Consecuentemente, en base a lo regulado en el Art. 122 Pr. M. es posible en el caso sub lite, controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución, lo cual vuelve improcedente el recurso planteado."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 8-CAM-2010 de fecha 16/06/2010)**

## **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

### **INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y AUTÉNTICOS PREFERENTES A LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO**

"Esta Sala considera que el Art. 995 Com., señalado como violado, determina los plazos de la prescripción mercantil, contemplando en el romano IV, la prescripción general de cinco años para todos los demás derechos mercantiles. Coincide con el plazo de prescripción de cinco años, señalado en el Art. 67 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, para las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por las cooperativas; tal plazo, según la ley, se cuenta a partir de la fecha en que el deudor reconoció por última vez su obligación.

El submotivo de casación alegado es la Violación de Ley, la cual consiste en que se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose o no, una falsa elección de otra.

Aparece en el proceso, agregada [...] de la pieza de apelación, la Libreta de Préstamos de la Cooperativa [...] , nombre de la actora [...], la cual es un documento privado, en la que consta que hizo un último abono el veintiocho de noviembre de dos mil uno. Así mismo consta [...], la fotocopia legalizada de la factura número [...], de la Cooperativa [...], en la que aparece que recibieron de la señora [...] la cantidad de ciento catorce colones, veintinueve centavos, con fecha 28 de noviembre de 2001. Ambos son documentos privados, del mismo hecho, alegado por la actora en este proceso.

El valor de los instrumentos privados presentados en juicio y agregados a los autos, y no redargüidos de falsos por la parte contra quien se opone, según el Art. 265 N° 3 Pr. C., se tienen por reconocidos, y según el Art. 264 Pr. C. el instrumento privado que la ley da por reconocido, tiene valor de escritura pública, o sea valor de plena prueba conforme el Art. 258 Pr. C.

Las pruebas en materia mercantil se rigen por los Arts. 30 Pr. Merc., 999 y Sigts, Com., y en todo lo no previsto, se aplicarán las reglas contenidas en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles. En este caso se presentó, por una parte, prueba testimonial de la fecha que comenzó la prescripción, o sea que los testigos afirmaron que la actora, [...], cayó en mora desde el veintiuno de diciembre de dos mil uno. Por otra parte, la actora en el presente juicio, presentó prueba instrumental de la fecha en que ella, reconoció por última vez la existencia de la obligación, o sea la fecha en que hizo el último pago que es el veintiocho de noviembre de dos mil uno. Según las reglas generales de la preferencia de las pruebas, aplicables a la materia mercantil, en el Art. 415 Pr. C. los instrumentos públicos y auténticos son preferentes a la prueba testimonial.

El hecho de no haber considerado lo anterior, constituye otro motivo de casación, y no violación de ley; y siendo la Casación un recurso extraordinario de mero derecho, y no una instancia, no es procedente casar la sentencia por este submotivo."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 301-CAM-2009 de fecha 07/12/2010)**

## **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

### **NATURALEZA**

"Para el Tribunal Casacional es imperioso dilucidar el momento procesal oportuno en que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente ya sea desde que se interpone la demanda (Art.2257 inciso final primera parte C. C.) o bien desde que se verifica la notificación de la misma (Art.2242 Inc 2° ord.1° C. C.)" y bajo esta dualidad de criterios se hacen las siguientes acotaciones:

Disipar la controversia de autos, pasa por determinar si el plazo de tres años de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, contado desde la fecha de vencimiento del títulovalor el cual tuvo lugar el uno de enero de dos mil cuatro, se cumplió o sufrió interrupción. Los sentenciadores en grado, entienden que el término se interrumpió civilmente el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, fecha en que se presentó la demanda, y la impetrante argumenta que el plazo de la prescripción se cumplió el uno de enero de dos mil siete y que fue hasta el diez de noviembre de dos mil ocho que se verificó la notificación del decreto de embargo; por lo tanto, esta no tuvo efecto

interruptivo por estar concluido el plazo de tres años, verificándose los efectos liberatorios que refiere el Artículo 777 del Código de Comercio.

La prescripción es un instituto jurídico de orden público cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas la certeza y consistencia de los derechos, por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. La prescripción no extingue la obligación sino que la priva del derecho de exigirla judicialmente, convirtiéndola en una obligación natural, por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

Naturaleza: La prescripción se estructura o integra dentro del proceso, pero su regulación es mayoritariamente sustantiva, por lo que constituyendo una institución que no puede encuadrarse exclusivamente en uno de estos dos campos, es decir, tanto el derecho sustancial como el derecho adjetivo, para su discernimiento o comprensión es necesario integrar ambas clases de normas. El que la prescripción sólo pueda alegarse en el proceso, puede tener implicaciones que puedan dejarse pasar por inadvertidas: que uno de los elementos que la conforman sólo se da en el proceso y pertenece a éste exclusivamente. No bastan, tratándose de la adquisitiva, la posesión y el paso del tiempo, ni la sola inacción del acreedor en relación con la extintiva; ya que en uno y otro caso quien tiene a su favor la aludida institución, tiene que **ALEGARLA** y solo así **PODRÁ EL JUEZ DECLARARLA**. De allí que, la prescripción se estructura o integra dentro del proceso.

En el caso sub-examine nos circunscribiremos a la prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo y se produce por la inacción judicial del acreedor durante el plazo establecido por la ley conforme la naturaleza de la obligación de que se trate, y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

## EMPLAZAMIENTO ACTO PROCESAL QUE DETERMINA LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El elemento fundamental de la prescripción es el lapso de tiempo (2253 C.C.) y este es susceptible de suspenderse y de interrumpirse; para el caso sub-judice interesa únicamente la interrupción civil de la prescripción de las acciones judiciales, la que se efectúa conforme al Art. 2257 Inc. 3° C.C. mediante la demanda judicial.

La Cámara sentenciadora ha considerado que el lapso de tiempo conforme al Art. anteriormente citado, se interrumpe por **la sola presentación** de la demanda y la establece como único requisito para la interrupción de la prescripción, ello en franca contradicción con el Art. 222 Pr. C. que manifiesta que "la **citación o emplazamiento** para contestar la demanda interrumpe la prescripción conforme al código civil", es éste precepto el que determina ineludiblemente que el acto interruptivo de la prescripción es un acto puramente procesal que se efectiviza en una etapa específica, **la citación o emplazamiento para contestar la demanda.**

No existe contradicción entre los artículos 2242 y 2257 del Código Civil con el Art. 222 del Código de Procedimientos Civiles. En realidad tanto las normas de derecho sustantivo y adjetivo se complementan armónicamente, pues la segunda se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, **estableciendo de una forma clara el momento a partir del cual ha entenderse interrumpida la prescripción,** mientras la primera norma exige para la interrupción de la prescripción solamente la demanda, la segunda agrega otros requisitos relativos a la demanda y su trámite, concluyendo: **"la interpretación armónica de los artículos 222 del Pr. C. y 2242 del Código Civil establece que para que la demanda judicial produzca**

**interrupción de la prescripción deberá notificarse antes de expirar el lapso de prescripción."**

Lógicamente que como todo trámite judicial, para que el emplazamiento pueda producir sus efectos jurídicos, debe realizarse en legal forma, y esta regla general se extiende al efecto concreto de interrumpir la prescripción, Art. 2242 C.C. resultando evidente que la ausencia de este impide que opere la interrupción, no obstante existir una demanda interpuesta.

De manera que la Cámara sentenciadora al haber argumentado que el momento de la presentación de la demanda es la fecha en que se interrumpió el lapso de la prescripción de la acción cambiaria, ha interpretado erróneamente los Arts. 2242 y 2257 C.C. ya que basándonos en las argumentaciones esgrimidas y lo preceptuado en las normas legales que se denuncian como infringidas, debemos concluir indubitablemente que **la acción de cobro intentada por vía cambiaria en el caso en estudio está prescrita.** En consecuencia, por el sub-motivo interpretación errónea de ley procede casar la sentencia de mérito y así se impone declararlo.

Respecto a los preceptos señalados como infringido por la Cámara Ad-Adquem [Arts. 777 C.Com. y 222 Pr.C.] [...] Al realizar un estudio en las consideraciones jurídicas vertidas en la sentencia pronunciada por el Tribunal Ad-quem, la Sala constata que —en efecto- los Arts. 777 C. Com. y 222 Pr. C, fueron inaplicados en la sentencia que se analiza.

Tal como se ha relacionado en los acápites argumentativos argüidos en el literal a) de las consideraciones jurídicas de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2242 C. C., resulta exiguo interponer la demanda correspondiente para tener por interrumpido el término de la prescripción, sino que es imprescindible que el demandado haya sido legalmente notificado de la misma, esto en consonancia con el Art. 222 Pr. C. que a la letra dispone: **"La citación o emplazamiento para contestar la demanda** constituye al

emplazado la obligación de seguir el litigio ante el Juez que para él era competente al tiempo del emplazamiento, aunque después deje de serlo; previne la jurisdicción del Juez; hace nula la enajenación de la cosa o derecho demandados bajo cualquier título que se verifique, e **interrumpe la prescripción conforme al Código Civil.**" [...]

#### PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

El Art. 777 C. Com., estipula tres años como plazo para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados a partir del día de vencimiento de la letra de cambio. Considerando que la fecha de vencimiento de la letra de cambio —objeto del proceso de que se trata—, es el uno de enero de dos mil cuatro y que el emplazamiento a la señora[...] se verificó el diez de noviembre de dos mil ocho, habían transcurrido cuatro años diez meses nueve días, es decir, más de los tres años que estipula el Art. 777 C. Com., de manera que al haberse efectuado la notificación de la demanda en la fecha indicada, ésta no tuvo efecto interruptivo por encontrarse concluido el plazo de tres años, verificándose los efectos liberatorios a que refiere el precepto en análisis; por lo que resulta procedente acceder a la excepción opuesta y alegada por la recurrente sin entrar a conocer el fondo sometido a conocimiento Art. 133 inciso Pr. C. Consecuentemente, por el sub-motivo Violación de Ley, al igual que en el caso anterior procede casar la sentencia de mérito."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 14-CAM-2010 de fecha 29/09/2010)**

## QUEBRANTAMIENTO DE ALGUNA DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO

NECESARIA RECLAMACIÓN DE LA SUBSANACIÓN DE LOS VICIOS IN PROCEDENDO MEDIANTE EL EJERCICIO OPORTUNO DE LOS RECURSOS DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO

"En cuanto a la causa genérica de Quebrantamiento de Alguna de las Formas Esenciales del Juicio, sub-motivo Falta de Emplazamiento para Comparecer a Segunda Instancia, el impetrante ha denunciado la infracción del Art. 982 Pr. C. Al respecto, preciso es acotar que de conformidad a lo presupuestado en el Art. 7 L. Cas., se vuelve imperativo o condición sine qua non que la parte que denuncie cualquiera de los vicios in procedendo **haya reclamado la sub-sanación de los mismos EN EJERCICIO OPORTUNO DE LOS RECURSOS dentro del mismo procedimiento.**

No obstante, que el recurrente está vinculado a poner en conocimiento del Tribunal Casacional sobre el acatamiento de la exigencia contemplada en el Art. 7 L. Cas., ante la falta de claridad respecto a este requisito, la Sala, ha constatado que la resolución por la que se recurrió de hecho ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la constituye el auto interlocutorio pronunciado [...], por el cual —entre otras disposiciones judiciales- se señala día y hora para la venta en pública subasta del inmueble que garantizaba el crédito rotativo base del proceso de mérito [...], pero el punto medular de la respectiva expresión de agravios radica **en la falta de admisión del recurso de apelación interpuesto por la garante hipotecaria señora [...]**

Considerando que el proceso de que se trata se encuentra en **fase de ejecución y de acuerdo a la notificación que corre agregada [...]**, se puede afirmar —sin oscilación alguna— que la garante hipotecaria tuvo conocimiento de la denegatoria tácita de su recurso de apelación, por lo que el momento procesal oportuno para corregir el vicio procesal denunciado era vía Recurso de Hecho, lo cual no fue verificado por su apoderado; y no obstante, no haberse agotado dicha vía, se interpusieron y se sustanciaron dos procesos de amparos constitucionales, los cuales fueron declarados sin lugar por haberse establecido en los mismos las inexistencias de las violaciones constitucionales alegadas [...]. Asimismo, fue desestimado el recurso de queja por atentado [...]. Consecuentemente, por la causa genérica Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Juicio, sub-motivo Falta de Emplazamiento para Comparecer en Segunda Instancia, Art. 982 Pr. C. el recurso deviene en inadmisibile y así se impone declararlo".

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 68-CAM-2009 de fecha 14/05/2010)**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

POSIBILIDAD DE CONOCER EN APELACIÓN DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA PRONUNCIADA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

“La Cámara sentenciadora, es del criterio que el Art. 443 Pr. C. contiene un precepto que excluye del conocimiento en apelación o casación de una resolución pronunciada en la fase de ejecución de una sentencia, argumentando:«< la ley concede únicamente el recurso de revisión de las actuaciones del juez a quo, a efecto que se verifique el estricto cumplimiento de la misma.> y (De las providencias judiciales y de su ejecución”, del Código de Procedimientos Civiles, en donde el legislador únicamente ha contemplado como recurso en caso de disconformidad de las partes el recurso de revisión de las actuaciones del juez, en el Art. 443 Pr.C)>»

**VI)** En el caso sub judice, la resolución a la que se negó el recurso de apelación, ordena por contrario imperio el desembargo de bienes en el juicio ejecutivo sobre el que recayó sentencia definitiva, declarada ejecutoriada, por auto dictado por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las nueve horas y quince minutos del veintitrés de julio de dos mil siete, dicha interlocutoria de la que se recurre en apelación, fue motivada por la presentación en juicio de la certificación de una sentencia que declara la prescripción de las acciones ejecutivas ejercitadas en el presente proceso, declarada ejecutoriada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las once horas treinta minutos del nueve de marzo de dos mil nueve.

Se hace ver, que los dos procesos en los que se ha dictado sentencias ejecutoriadas, aparentemente excluyentes, son conexos, existiendo entre ellos una relación de accesoriedad, de modo que privilegiar la prescripción de la acción, es una resolución que produce daño irreparable, y pone término al juicio ejecutivo haciendo imposible su continuación, con la agravante de contrariar y anular mediante una interlocutoria una sentencia definitiva declarada ejecutoriada.

**VII)** La Sala considera: que la interpretación del Art. 443 Pr. C. efectuada por el Tribunal de Segunda Instancia que lo llevó a negar el recurso de apelación es errónea, ya que este artículo no contiene en su cuerpo la palabra únicamente, siendo este vocablo un agregado

antojadizo, delimitándose a preceptuar, que en caso de inconformidad de lo hecho por el juez con la sentencia, se concede el recurso de revisión, pero en ningún momento limita el recurso de alzada de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, a las que de manera general, por la trascendencia de sus efectos, se concede el recurso de apelación en el Art. 984 Pr.C., siendo indiferente la etapa procesal en la que se dicte.

**VIII)** La Sala considera que no conceder recurso de apelación ante una resolución que produce un daño irreparable o pone término al juicio, como en el caso sub judice, limita de manera flagrante el derecho de defensa consagrado en la legislación, infringiendo precisamente el Art. 984 Pr.C.”

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 33-CAM-2010 de fecha 17/12/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD POR FALTA DE MOTIVOS DE FONDO**

"El Art. 10 Cas. determina la forma de interponer el recurso extraordinario de Casación, señalando los requisitos que debe reunir el escrito de interposición. Por otra parte, existe reiterada jurisprudencia de esta Sala, que explica la técnica casacional que, de conformidad con la ley, debe usarse en el escrito, al interponer el recurso. En ese sentido,

se exigen, para la admisión del recurso, requisitos externos o de forma, y requisitos internos o de fondo; el escrito de interposición del recurso, en este caso, si llena los primeros, o sea los de forma.

En cuanto a los segundos, que son aquellos vicios de que se acusa la sentencia de instancia, el interesado los ha mencionado por su nombre a cada uno de los cuatro submotivos que ha señalado, indicando la disposición de la Ley de Casación donde están contemplados. Sin embargo, al expresar las disposiciones legales infringidas por la sentencia, así como los conceptos de las infracciones, lo ha hecho dentro de un alegato que contiene relación de los hechos sucedidos en el proceso, así como la cita de varias disposiciones legales relacionadas con el alegato

La técnica de casación requiere, que para llenar los requisitos de fondo, es indispensable, que en el escrito de interposición se señalen, para cada una de las disposiciones legales infringidas, los conceptos de la infracción. El concepto de la infracción consiste en las razones por las cuales considera el recurrente, que se ha cometido en la sentencia, el vicio que señala.

Por las razones expuestas es procedente declarar inadmisibile el recurso interpuesto de que se ha hecho mérito."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 50-CAM-2010 de fecha 31/05/2010)**

## RECURSO DE CASACIÓN

### DESNATURALIZACIÓN DEL RECURSO A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN PARA SUBSANAR LOS YERROS O INEFICIENCIAS INCURRIDAS POR LAS PARTES

"Del escrito contentivo de la Revocatoria, observa la Sala, que prácticamente el recurrente se limita en señalar que debió este tribunal por mandato legal prevenir "que se subsanara cualquier deficiencia que a Vuestro criterio se pudiera haber generado en la interposición del Recurso de Casación. Al no haberlo hecho así, genera una flagrante violación del derecho a recurrir..." [...]; o sea, pues, que debió el tribunal antes de rechazarle el recurso, cualquiera que fuera la deficiencia, hacerle prevención, a fin de no violarle, según estima, al derecho de recurrir en casación.

No hace el recurrente ninguna argumentación jurídica sobre la ilegalidad que pudo haber incurrido esta Sala al hacer las consideraciones jurídicas pertinentes, entre otros aspectos, el concepto de la infracción por cada uno de los artículos estimados vulnerados por él; situación que exige el Art. 10 L. de C., y que sí tomó como base este tribunal para pronunciar la interlocutoria objeto de revocatoria.

Por otra parte, pretender que esta Sala vía prevención subsane los yerros o ineficiencias incurridas por las partes, en este caso en concreto por la parte actora, bajo el argumento que de no hacerlo se traduce en negar el derecho a recurrir, sería desnaturalizar el recurso.

Es de mencionar, que la prevención procede si se cumplen al menos requisitos mínimos de admisibilidad en la interposición del recurso, no cuando aparecen de manifiesto deficiencias tan marcadas como las acotadas en la resolución que se impugna. Tan es así, que el Art. 12 de la Ley de Casación establece, que la Sala prevendrá al impetrador de

hacer aclaración o subsanación al no reunir el escrito de interposición del recurso de los requisitos que exige el Art. 10 de la misma Ley, en el entendido que se refiere a aspectos de obscuridad, no a que la Sala tenga que prevenir y que conlleve dicha prevención una reestructuración total del recurso por su mala interposición, como sucede en el caso sub-lite; no es ese el espíritu del citado Art. 12 L. de C.

Lo anterior obliga a diferenciar entre los errores de las partes y las omisiones de derecho a que se refiere el Art. 203 Pr. C.; el caso sub-iúdice no trata de una omisión de derecho que pueda ser suplida por los jueces, ni tampoco es facultad del juzgador interpretar la voluntad de las partes o suplirla, por cuanto implicaría resolver más de lo que se pide.

El recurso de casación es de estricto derecho, al servicio del logro de la uniformidad en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, siendo ésta la mejor manera de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, así como la certidumbre jurídica.

Por otro lado, el carácter extraordinario del recurso, se refleja en la necesidad de cumplir con las formalidades prescritas para su preparación e interposición. Entonces, pues, es un recurso de carácter técnico acentuado.

Lo anterior significa, que la técnica casacional exige la puntual observancia y exactitud de los requisitos que establece el Art. 10 L. de C., para interponer el recurso de casación; presupuestos de los cuales este tribunal no puede suplir o subsanar de oficio."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 32-CAM-2010 de fecha 20/07/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **IMPOSIBILIDAD DE DENUNCIAR VICIOS PROCESALES COMETIDOS EN ETAPAS PRECLUIDAS**

"Estudiado que fue el escrito de interposición del recurso, se encuentra que la denuncia es contra una sentencia interlocutoria, que declaró inadmisibile un recurso de hecho, y en ningún momento se refiere a la sentencia definitiva pronunciada en Segunda Instancia, objeto del recurso de casación.

La Sala considera: que en el recurso de casación no le es dable al impetrante denunciar vicios procesales que pudieron haberse cometido en etapas precluidas, como si de una nueva instancia se tratara, de manera que el vicio denunciado de haberse declarado de oficio la improcedencia de una apelación, que se interpuso del auto que ordena el embargo de bienes, y no se recurrió de la resolución dada en Segunda Instancia que denegó la apelación, no es dable recurrir en casación, si posteriormente se dicto sentencia definitiva en Primera Instancia y de ella se concedió el recurso de apelación, y se dicto sentencia confirmando la de Primera Instancia como es el caso sub judice."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 203-CAM-2010 de fecha 30/11/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **NECESARIA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DENUNCIADAS Y EL SUBMOTIVO INVOCADO**

"Al manifestar el concepto de la infracción, la hace consistir en la falta de valoración por parte de la Cámara Sentenciadora de una certificación agregada al proceso, y de las copias de pago que ejecutó la demandada; de la lectura del escrito de interposición del recurso se comprueba: que el concepto de la infracción de las normas denunciadas no corresponden con el sub motivo invocado, ya que es innegable que lo que está denunciando es un error de hecho en la apreciación de la prueba, mediante la que según el impetrante se determinaron hechos interruptivos de la prescripción, que la Cámara sentenciadora no reconoció como probados, pero no una denegación de prueba, que necesariamente se deberá dar ante la negativa de conceder la producción de pruebas replanteadas en Segunda Instancia, cuyo diligenciamiento ha sido solicitado en la Segunda Instancia, y concedido en los casos concretos establecidos restrictivamente en el Art. 1019 Pr.C.

Dado que el recurso de Casación es un medio extraordinario, formalista y restrictivo, el recurrente debe ser preciso en el cumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad, los que de no cumplirlos tornan inadmisibile el recurso, por la imposibilidad legal de la Sala para entrar a conocer de otros sub motivos fuera de los legítimamente denunciados.

De la manera en que se estructuró el recurso, es inoperante prevenir solicitando aclaración o subsanación de conformidad con el Art. 12 de la ley de la materia, ya que su corrección pasaría por plantear un nuevo recurso con infracciones o motivos alegados fuera de tiempo, infringiéndose el Art. 9 de la Ley de Casación, por lo que el recurso deviene inadmisibile y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 113-CAM-2009 de fecha 07/04/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

**NECESARIA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y EL SUBMOTIVO INVOCADO**

"Al manifestar [el recurrente] el concepto de la infracción la hace consistir en la falta de valoración por parte de la Cámara Sentenciadora de una certificación agregada al proceso, de la sola lectura del escrito de interposición del recurso, se determina que el concepto de la infracción de las normas denunciadas no corresponden con el sub motivo invocado, ya que es indudable que está denunciando un error de hecho en la apreciación de la prueba, pero no una denegación de prueba, dado que el recurso de Casación es un medio extraordinario, formalista y restrictivo, el recurrente debe ser preciso en el cumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad, los que de no cumplirlos tornan inadmisibile el recurso.

De la manera en que se estructuró el recurso, es inoperante prevenir solicitando aclaración o subsanación de conformidad con el Art 12 de la ley de la materia, ya que su corrección pasaría por plantear un nuevo recurso con infracciones o motivos alegados

fuera de tiempo, infringiéndose el Art 9 de la Ley de Casación, por lo que el recurso deviene inadmisibile y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 112-CAM-2009 de fecha 08/12/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **OBJETO**

"El recurso de casación, extraordinario, de estricto derecho y que no constituye instancia, tiene por objeto no simplemente el saneamiento del error cometido en segunda instancia, sino la uniformidad en la aplicación de la ley, para evitar sentencias contradictorias entre tribunales. La Seguridad Jurídica constituye el fundamento de lo relacionado, a fin de que los tribunales no interpreten ni apliquen de manera contradictoria la ley; pero dejando claro que la facultad de revisión en actuaciones del Órgano Judicial realizada por la vía casacional, es **de mera legalidad.**

**IMPROCEDENCIA CONTRA VIOLACIÓN A NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL**

Considerando que el impetrante en el caso sub-lite, ha señalado como disposición legal infringidas el Art. 11 Cn., pertinente es traer a cuento que la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no pueden ser discutidas, ni menos resueltas por el tribunal casacional. Tal competencia es de orden privativa de la Sala de lo Constitucional, la cual es fundada en la "Ley de Procedimientos Constitucionales" y en el Principio de Legalidad; por ende, es dicho tribunal el competente para determinar la transgresión o violación a normas de tal rango.

#### IMPROCEDENCIA POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS

Tratándose del juicio ejecutivo, el recurso de casación por "Infracción de Ley", requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia (Art. 5 inciso 2° L. Cas.) Al efecto, el Art. 122 L. Pr. Merc. dispone: "La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución.--  
- Exceptúace el caso en que la ejecución se funde en títulos valores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada."

En el caso de que se trata, el documento base de la pretensión, lo constituye un Crédito Rotativo garantizado con una Hipoteca Abierta, cuya obligación mercantil que ha dado

lugar a la ejecución perfectamente puede sumariarse; en consecuencia, el recurso por la causa genérica Infracción de Ley, sub-motivo Violación de Ley, Art. 982 Pr. C. es improcedente y así habrá de declararlo".

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 68-CAM-2009 de fecha 14/05/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE EL SUBMOTIVO FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

"El recurso se interpone únicamente por el submotivo de "FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA" Art. 4 Ord. 1° L. de C., citando como preceptos infringidos los Arts. 208 y 1117 Pr. C.

El submotivo analizado, implica que en el proceso no se haya producido el acto procesal del emplazamiento, ya sea porque se omitió ó porque esté viciado de nulidad; de tal suerte que se haya dejado al demandado en total indefensión, siendo ésta la infracción que ampara la ley de casación en virtud del submotivo invocado.

En el caso de autos, consta [...] el acta de notificación del decreto de embargo y demanda que lo motiva a [la sociedad demandada], por medio de esquila que se entregó a una empleada del demandado; detallando ampliamente, el secretario notificador, el proceso

de notificación y entrega de la esquila referida, en donde consta que el representante legal de la demandada [...], **se encontraba en el lugar**, y que por estar en una reunión no podía atender al notificador del tribunal, siendo atendido, según consta en dicha acta, por su secretaria [...], a quien se le entregaron las copias de la esquila de notificación respecto de la demandada [...]; hechos que dan certeza de que el acto a que nos referimos se verificó legalmente, por lo que, si en el acta de notificación se consignó un número distinto de casa, ello no afecta el valor que contiene en sí mismo, el relato del notificador que consta en el acta, a través del cual se verifica la realización del mismo con los requisitos de ley.

De lo expuesto se colige, que en el caso que nos ocupa, no es posible alegar una falta de emplazamiento para contestar la demanda, por cuanto el acto de comunicación que se analiza, si fue realizado, cumpliéndose además con todos los requisitos establecidos en los Art. 208 y 210 Pr. C., por lo que, los argumentos en los que el impetrante sostiene la infracción alegada, no constituyen un vicio que acarree nulidad del acto de comunicación, el cual ha sido válido y eficaz, por lo que no existiendo el vicio por medio del cual se pretende interponer el recurso que nos ocupa, este deviene en inadmisibles. En tal virtud, es procedente declarar inadmisibles el recurso de casación que se analiza en relación al submotivo analizado."

**(SALA DE LO CIVIL/Civil/Interlocutorias, 144-CAM-2010 de fecha 13/10/2010)**

**RECURSO DE CASACIÓN**

## REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU ADMISIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la «Ley de Casación», para admitirse un recurso casacional por la causa genérica de «*Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio*», es indispensable que la parte agraviada haya reclamado la subsanación de la específica falta, haciendo uso oportunamente y en sus grados, de los recursos establecidos por la ley, salvo que el reclamo fuere imposible.

En efecto, al examinar el proceso, la Sala comprueba que el impetrante, en segunda instancia en su «Expresión de Agravios» únicamente pidió que se llevara a cabo la absolución de posiciones, la cual consta fue producida [...]. Nada expresó sobre las demás pruebas que le fueron denegadas en primera instancia. De ahí, que no es legal el reclamo de mérito, pues el recurrente omitió pronunciarse sobre los demás medios de prueba que le fueron denegados en primera instancia. En esa virtud, pues la Cámara sentenciadora únicamente aceptó la absolución de posiciones, por lo que tal deficiencia hace que el recurso devenga en inadmisibile y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 275-CAM-2008 de fecha 05/10/2010)**

**RECURSO DE CASACIÓN**

## REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

"El recurrente no expresa el concepto de la infracción por cada uno de los citados artículos considerados violentados, sino que lo hace en forma general y conjunta, es decir, la relación de la situación fáctica, por la cual estima el fundamento de la infracción, lo hace sin especificarlo para cada una de dichas disposiciones, provocando ello total confusión e imprecisión, lo que no es posible en materia de casación, precisamente por ser el recurso de estricto derecho, con carácter de extraordinario, que se refleja en la imperiosa necesidad de cumplir con las formalidades prescritas para su interposición. Art. 10 de la Ley de Casación.

O sea, pues, el impetrador debe ilustrar de manera precisa, clara y categórica al tribunal casacional, a fin de que esté instruido sobre en qué consiste o cómo entiende que se ha producido la violación que se espera sea dirimida en cada caso que se estime ha existido vulneración legal, situación que aquí no se ha dado, por lo que el recurso se torna inadmisibile.

En todo caso, puede observarse en forma paladina de la lectura del Art. 979 Pr. C., considerado vulnerado, que dicha disposición se refiere al procedimiento a seguir en los casos de cuándo la ley ordena que se proceda con conocimiento de causa, o que se justifique alguna especie sumariamente, que nada tiene de relación con lo alegado, es decir, con la forma en que fue practicado el emplazamiento, o con que no se haya ordenado instruir diligencias de ausencia en la tramitación del proceso, como más adelante se indicará.

Por otra parte es de observar, que al darse el concepto de la vulneración del Art. 141 Pr. C., no se especifica a cuál de los casos se refiere de los que contempla dicha disposición, lo que casacionalmente hablando no es aceptable, desde luego, como se expresó en

párrafos anteriores, el recurrente debe ilustrar de manera clara y precisa al tribunal casacional para que éste quede sabedor e instruido sobre en qué consiste la infracción que se espera que dirima, no dejarlo a su criterio o interpretación.

Lo anterior puede observarse de la lectura del libelo contentivo del recurso, en que se limita en manifestar que con la declaratoria de rebeldía "se presentó el fenómeno de la ausencia procesal y esta debe de ser probada dentro del juicio y la manera de cómo se garantiza a través (sic.) de las Diligencias de ausencia y trámite que se regula en el Art. 141 Pr. C. ..."; es decir, no se menciona si la ausencia del o los demandados es a consecuencia de que se encontraban fuera de la República, o porque se ignoraba el paradero y no se sabía si habían dejado procurador.

Lo anterior obliga a distinguir entre las omisiones de derecho a que se refiere el Art. 203 Pr. C. y los errores de las partes - omisión de hecho-, desde luego al no hacerse la aludida aclaración significa un yerro del impetrador, que le está vedado al juzgador subsanar, pues no es facultad del aplicador de la ley interpretar la voluntad de las partes o suplida, por cuanto implicaría resolver más de lo que se pide.

La técnica casacional exige la puntual observancia y exactitud de los requisitos que establece la ley de la materia en el Art. 10; presupuestos que este tribunal no puede suplir o subsanar de oficio.

Amén de lo expuesto, es de indicar en lo pertinente, que en todo caso el emplazamiento se hizo a los demandados [...] por medio de esquila que el notificador fijó en la puerta de su casa, cerciorándose previamente que ahí residen. [...] que la notificación de la declaratoria de rebeldía se llevó cabo en el mismo lugar por medio de esquila que se dejó a una sobrina de dichos demandados [...] y la notificación de la sentencia definitiva por medio de esquila que se fijó también en el mismo lugar por manifestar no haber mayores de edad que la recibiera sino solamente una menor que es sobrina, [...].

O sea, pues, de la simple lectura del proceso se observa, que los actos de comunicación se realizaron en legal forma, Arts. 208 Inc. 3° y 210 Incs. 1° y 3° Pr. C., garantizándose de esa forma los derechos constitucionales de defensa y audiencia.

Entonces, pues, la situación táctica planteada en el escrito de interposición del recurso no es la que legalmente corresponde, respecto a los artículos considerados violentados por parte del tribunal de apelaciones, habida cuenta no corresponder el concepto de la infracción con los hechos que constan en el proceso, es decir, no encontrarse éstos en ninguno de los casos que contempla el citado Art. 141 Pr.C., ni el también citado como vulnerado Art. 979 Pr. C.

Resulta obvio, que la serie de imprecisiones cometidas en el caso sub-lite, tornan imposible formular prevención, ya que de hacerlo, equivaldría que el impetrador incoase nuevo recurso, circunstancia que la Ley de Casación no permite en sus Arts. 8 y 9."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 237-CAM-2009 de fecha 21/06/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 25-CAM-2010 de fecha 18/06/2010)**

**RECURSO DE CASACIÓN**

SENTENCIAS RECURRIBLES

"El Art. 1 de la Ley de Casación en el numeral 1) dispone, que el recurso de casación tendrá lugar contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia. En el caso sub-examine la resolución impugnada es el auto interlocutorio mediante la cual la Cámara Sentenciadora conforme lo presupuestado en el Art. 54 numeral 2° de la Ley de Procedimientos Mercantiles, declaró la improcedencia del recurso de apelación objeto del presente recurso.

#### IMPROCEDENCIA CONTRA EL AUTO DE DECRETO DE EMBARGO

De lo anteriormente significado se infiere, que la interlocutoria pronunciada por el Tribunal Ad-quem no le pone término al juicio haciendo imposible su continuación, sino únicamente desestima el conocimiento de la alzada en contra del auto de decreto de embargo, por no encontrarse tal acto procesal dentro de las resoluciones susceptibles de apelación en el juicio ejecutivo mercantil Art. 54 numeral 2) L Pr. Merc. De ahí, que el proceso continuará su curso hasta que se pronuncie sentencia definitiva, en otras palabras, la interlocutoria que nos ocupa no causa estado o firmeza, lo cual es pre-requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación; consecuentemente, el recurso de que se trata deviene en improcedente y así habrá de declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 187-CAM-2010 de fecha 13/10/2010)**

## RECURSO DE CASACIÓN

"El Art. 1 de la Ley de Casación en el numeral 1) dispone, que el recurso de casación tendrá lugar contra las sentencias definitivas **y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia.** En el caso sub-examine la resolución impugnada, es el auto interlocutorio mediante la cual la Cámara Sentenciadora conforme lo presupuestado en el Art. 924, 986, 1028 y 1031 inciso 1° Pr. C., declaró la ilegalidad del recurso de hecho objeto del presente recurso.

## IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE NO PONEN TÉRMINO AL JUICIO HACIENDO IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN

Es de significar, que la interlocutoria pronunciada por el Tribunal Adquem no le pone término al juicio haciendo imposible su continuación, sino únicamente desestima el conocimiento de la alzada en contra de la interlocutoria que denegó el recurso de revocatoria en contra del auto que ordenó traer el proceso para sentencia definitiva. De

ahí que, tal acto procesal conforme el Art. 986 ordinal 10° y el Art. 984 Pr. C., no se encuentra dentro de las resoluciones susceptibles de apelación en el juicio ejecutivo mercantil; y además, la misma es constitutiva de impulso procesal; en otras palabras, dicho auto interlocutorio **no causa estado o firmeza**, lo cual es pre-requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación; consecuentemente, el recurso de que se trata deviene en improcedente y así habrá de declararlo."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 242-CAM-2010 de fecha 07/12/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

"El Art. 1°N 1° de la Ley de Casación, concede el recurso contra dos especies de sentencias: 1) las definitivas y 2) las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación; en ambos casos deben haber sido pronunciadas en apelación. En nuestro derecho positivo debemos atenernos a la definición que da nuestra ley de las sentencias, a efectos de determinar las sentencias recurribles en casación.

## **CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS**

De conformidad con los Arts. 417 y 418 Pr. C. las sentencias pueden ser definitivas e interlocutorias; las primeras resuelven el asunto principal una vez concluido el proceso, ya sea condenando o absolviendo al demandado; y las segundas o interlocutorias son las que se dan sobre algún artículo o incidente. Es decir, que la sentencia definitiva se diferencia de la interlocutoria en dos aspectos: a) el contenido, y b) la oportunidad. Así se dice en la ley procesal, que la sentencia definitiva es la que se pronuncia una vez concluida la instancia (oportunidad), y que recae sobre el asunto principal (contenido); en cambio, la interlocutoria es aquella que se pronuncia antes de que se concluya la instancia (oportunidad), y recae sobre algún artículo o incidente (contenido). Las demás providencias se llaman decretos de sustanciación.

En el presente caso, la sentencia recurrida, pronunciada en apelación por la Cámara de Segunda Instancia, no recae sobre el asunto principal planteado en la demanda, que es la nulidad de dos asientos de cancelación de documentos mercantiles; ni tampoco ha concluido el proceso iniciado, sino que resuelve la revocatoria de una resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, que ordenó anotar preventivamente la demanda en el Registro de Comercio, o sea que el proceso no ha concluido.

De lo anterior resulta que la naturaleza de la sentencia recurrida es de sentencia interlocutoria. No se debe olvidar que la forma de la resolución judicial, no es la que define la naturaleza de la misma, sino su contenido y oportunidad.

La Ley de Casación, en cuanto a las sentencias interlocutorias, concede el recurso a las que hacen imposible la continuación del juicio. En el presente caso, la interlocutoria recurrida resuelve un incidente dentro del proceso, sin hacer imposible su continuación."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 286-CAM-2009 de fecha 16/07/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **SUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA DECLARATORIA INDEBIDA DE LA IMPROCEDENCIA DE UNA APELACIÓN**

"La Sala al analizar el escrito que contiene el recurso de casación advierte que el concepto de la infracción ofrecido por la [apoderada del recurrente] no corresponde al submotivo de la declaratoria indebida de la improcedencia de una apelación. Cualquier recurrente que invoque el submotivo mencionado deberá encaminar sus argumentos a demostrar el porqué considera que sí es apelable una resolución que un juez de segunda instancia sostenga lo contrario.

En el caso de mérito, el ataque a la sentencia pronunciada en apelación ha sido centrado por la abogada recurrente en la falta de emplazamiento para contestar la demanda, lo cual no coincide con el submotivo de declaratoria indebida de la improcedencia de una apelación que ha alegado, sus argumentos se emparejan más al submotivo de falta de emplazamiento para contestar la demanda contenido en el ordinal primero de la Ley de Casación. Del análisis del escrito presentado se infiere que la recurrente de manera errónea asume que la confirmación de la sentencia definitiva pronunciada en apelación y que resulta contraria a los intereses de su representado redundaría en una declaratoria indebida de la improcedencia de una apelación, lo cual no es así, el fallo desestimatorio en una apelación a la que sí se le dio curso no es lo mismo que la declaratoria indebida de la

improcedencia de una apelación, que supone precisamente que no se entró a conocer de la apelación.

De lo dicho se desprende que el recurso interpuesto es inadmisibile y así se declarará."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 9-CAM-2010 de fecha 19/11/2010)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **VIOLACIÓN DE LEY E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, SUBMOTIVOS CASACIONES EXCLUYENTES**

"Los vicios denunciados, de "Violación de ley", y "Errónea interpretación", son dos vicios que por su naturaleza son excluyentes, pues no puede decir el recurrente que hay falta de aplicación de una norma y al mismo tiempo que hay errónea interpretación, de la misma ya que el vicio que comete el juez al incurrir en alguno de los submotivos alegados, obedece a criterios diferentes y aún opuestos, pues cada uno de ellos procede de fuentes distintas.

Tanto la violación de ley, como la interpretación errónea, son conceptos del quebranto de una ley substancial, que corresponde a su infracción por comisión; si el fallo omite hacer

actuar unos preceptos, el quebranto de estos en tal supuesto, si lo hay es por omisión o inaplicación, jamás por interpretación errónea.

Cuando el impetrante incurre en esta clase de errores al interponer el recurso, veda la posibilidad a este Tribunal de entrar al conocimiento del mismo, el cual dado el carácter extraordinario que lo caracteriza es formalista y restrictivo, lo que obliga al impetrante a citar con puntualidad la disposición legal infringida precisando el sub motivo bajo el cual se ha producido la infracción de ley, de tal manera que la Sala cuente con la certeza de los cargos formulados contra la sentencia recurrida."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Interlocutorias, 62-CAM-2010 de fecha 27/05/2010)**

## **SOCIEDADES**

### **LIMITACIÓN DEL DERECHO AL VOTO PARA LOS ACCIONISTAS QUE OSTENTAN EL CARGO DE ADMINISTRADOR**

"El submotivo alegado [Interpretación errónea de ley] requiere para ser invocado, que la norma que se cite infringida haya sido aplicada por el juzgador en la sentencia de mérito, y que en su aplicación haya cometido una interpretación errónea. [...]

En relación a los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por el tribunal sentenciador, la Sala establece:

Alega el recurrente que la infracción se comete por cuanto el tribunal sentenciador no supo resolver la contradicción existente entre lo dispuesto en el Art. 168 C.Com. que establece la prohibición para los administradores de votar respecto de las resoluciones relativas a la aprobación del balance, estado de pérdidas y ganancias y demás documentos referentes a su gestión, así como cuando se refiere a su propia responsabilidad; y lo regulado en los Art. 145, 163 y 164 del mismo cuerpo legal, que establecen el derecho al voto que le asiste a los accionistas, así como la igualdad de derechos que las acciones les confieren. Para ello es necesario establecer si en el caso que nos ocupa, existió la contradicción que se señala y si ésta motivó la interpretación errónea de la norma que se cita como infringida. En tal sentido la Sala hace las siguientes consideraciones:

En el caso de autos, si bien, el Art. 168 C.Com establece una limitación del derecho al voto que pueda tener un accionista que ostenta el cargo de administrador único, es importante destacar que dicha limitante constituye una situación especial que tiene su justificación, pues quien ocupa ese cargo está administrando fondos de otros accionistas, por lo que el legislador ha querido garantizar esa función, sometiendo la toma de decisiones a aquellos que no han estado involucrados en la administración de la sociedad; con el fin de no vulnerar los derechos de otros accionistas; prohibición que al estar establecida en la ley, ha sido del conocimiento del accionista, quien al aceptar el cargo de administrador de la sociedad, por ende, ha renunciado **voluntariamente a votar en los puntos específicos que involucran su actuar en la administración de la sociedad**, sin que por ello este perdiendo los demás derechos que como accionista se le confieren. Razones por las cuales no es posible hablar de una contradicción entre las disposiciones citadas, pues como ha quedado expuesto, en la limitante que expone el Art. 168 C.Com. media la voluntad del accionista que acepta el cargo de administrador de la sociedad, para abstenerse de votar en forma específica respecto de los puntos atinentes a su administración. En

consecuencia, no existiendo la contradicción alegada entre las normas citadas como infringidas, no es posible alegar interpretación errónea cuando el sentido de la ley es claro, como ocurre en el Art. 168 C.Com., el cual ha sido correctamente aplicado e interpretado por el tribunal sentenciador."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 230-CAM-2008 de fecha 04/06/2010)**

## **TÍTULO EJECUTIVO**

**RAZÓN DE DEVOLUCIÓN AL INTERESADO CONSTITUYE GARANTÍA PARA EL DEUDOR A NO SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA**

"Esta Sala considera que el Art. 594 Inc. 2° Pr. C. constituye una garantía para el deudor, en el sentido de prevenir una doble ejecución por la misma causa. La disposición no distingue, si para devolver el instrumento ejecutivo al acreedor, la ejecución le haya sido próspera o adversa, sino que, en todo caso, si el acreedor pide la devolución de los instrumentos ejecutivos, estos deben devolverse con la razón de ley. En caso de que el acreedor, cometiendo un abuso, entablara de nuevo la acción ejecutiva, estando ya pagada la obligación, el deudor puede oponer la excepción de pago, pero, aunque tenga defensa, significa juzgar al deudor dos veces por la misma causa, lo cual es inconstitucional; basta para la ley, que se haga constar en el instrumento que se devuelve,

que éste sirvió para entablar la ejecución. Tal disposición procesal civil supone que, como en todo proceso, el actor ha analizado los instrumentos que presenta como base de su ejecución y si existe alguna razón por la cual el documento no es ejecutivo, las consecuencias las sufre el titular del crédito, no el deudor. Para equilibrar la relación jurídica, la ley procesal civil concede al acreedor otra acción que es la ordinaria o la sumaria, según la cuantía, para discutir en el proceso la existencia de la obligación, pero ya no con la facilidad del ejecutivo, si no en un juicio contencioso.

En conclusión, por las razones expuestas, el Ad quem en su sentencia ha hecho una correcta interpretación del Art. 594 Inc. 2° Pr. C. la cual está arreglada a derecho y no es procedente casar la sentencia por esta submotivo.

La segunda disposición señalada como infringida es el Art.62 L. Pr. Merc. [...]

#### HABILITACIÓN DE LA VÍA SUMARIA MERCANTIL CUANDO HA FRACASADO PARA EL ACREEDOR LA ACCIÓN EJECUTIVA

"Esta Sala considera que el Art. 62 Pr. Merc. garantiza por una parte, al acreedor, el cobro de su crédito, concediéndole la acción sumaria, cuando la acción ejecutiva intentada hubiere sido declarada sin lugar, y por otra parte, garantiza al deudor no ser juzgado dos veces por la misma causa, garantía constitucional que resguarda de esta manera, a ambas partes procesales: que el deudor no sea juzgado dos veces por la misma causa, y que el acreedor obtenga el pago de su crédito.

Ciertamente, no existe disposición alguna que prohíba entablar de nuevo la acción ejecutiva, cuando antes fue declarada sin lugar por defectos de los instrumentos, pero el Art. 62 Pr. Merc. no oferta, como lo expresa el recurrente, una opción al acreedor para que pueda elegir la forma de obtener el pago de su crédito. Tal disposición es clara y según la interpretación gramatical de las palabras, concede una oportunidad más de cobro al acreedor por la vía sumaria mercantil, a fin de que quede satisfecho su crédito, cuando ha fracasado en la vía ejecutiva, que es la más fácil. El Art. 62 Pr. Merc. no facilita una vía opcional, sino una vía alternativa en caso de fracasar en la vía ejecutiva. Es decir, que la disposición interpretada no permite, tácitamente, que se entable por segunda vez la vía ejecutiva.

Por las razones anteriores, el tribunal Ad quem ha interpretado correctamente la disposición en análisis, y no se presenta el submotivo de casación alegado, por lo que tampoco procede casar la sentencia por este submotivo".

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 164-CAM-2009 de fecha 26/03/2010)**

**TÍTULOS VALORES**

**CARACTERÍSTICA DE ABSTRACCIÓN**

“El impetrador para fundamentar la infracción cometida por la Cámara sentenciadora al Art. 321 Pr. C. sostiene, que dicho tribunal denegó la prueba que presentó; que para ese tribunal el derecho incorporado en la letra de cambio, una vez en circulación, pierde la relación con la causa que le dio origen; que para él tuvo que considerarse todos los elementos que sucedieron en el proceso y valorar toda la prueba en su conjunto, lo cual, según afirma, no se hizo; que los dos testigos que presentó, declararon que su poderdante firmó en blanco la letra de cambio que dio origen al proceso; que lo hizo porque el [...] - gerente de ventas de la demandante- le dijo, que si no lo hacía su yerno [...] iría a la cárcel; que también declararon que su mandante le manifestó al señor [...], que el hecho que firmara la letra de cambio no significaba que se haría cargo de la deuda de su yerno; asimismo declararon, que dicho documento fue firmado en blanco el veinticuatro de junio de dos mil ocho, no el quince de junio del mismo año como consta en el mismo documento; que por lo anterior era importante determinar la causa que originó la firma de su mandante; que sobre dichos testimonios, que hace plena prueba de conformidad al Art. 321 Pr. C., nada se dice en la sentencia, por lo que estima, existe error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, desde luego no se le dio el valor que la ley regula, por la incorrecta aplicación del sistema preferencial de prueba que establece la ley.

Para el tribunal de apelaciones resulta indiferente conocer la relación causal que dio origen a la letra de cambio, pues en la sentencia se sostiene, que el derecho incorporado en dicho título valor una vez en circulación, pierde su vínculo con la causa que le dio origen.

Ante todo es de mencionar, que el error de derecho en la apreciación de las pruebas tiene lugar cuando una vez aceptada por el juzgador una prueba, al valorarla yerra en cuanto a su eficacia y fuerza de convicción, dándole un valor probatorio que por ley no corresponde, es decir, no dar a los medios de prueba el valor que por disposición legal se les atribuye.

Lo anterior significa, que en el sub-motivo en comento el juez aprecia las pruebas, pero al valorizarlas, infringe reglas legales sobre el mérito que conforme a la ley tienen.

Del libelo impugnatorio se observa, que el recurrente manifiesta como violentado el citado artículo [321 Prc], argumentando en lo esencial, que el tribunal de alzada "nada dice en la sentencia" sobre la declaración de testigos, asimismo expresa, que a dicha prueba no se le dio el valor que la ley regula y que por ello aplicó incorrectamente el sistema de preferencia probatoria.

De lo anterior aparece de manifiesto la confusión y contradicción en que incurre el impetrador, pues manifiesta por una parte, que sobre los testimonios de los dos testigos "nada se dice en la sentencia" de vista, y por otra, que no se le dio a la prueba testimonial el valor que la ley establece. Y es que no es lo mismo, no tomar en cuenta una prueba, con que no se le haya dado el valor que regula la ley, ya que esta última implica que se aceptó la prueba y al analizarla el juzgador yerra sobre la fuerza de convicción que produce, consiguientemente, no puede sostenerse que en la sentencia proveída por la Cámara ad- quem hubo error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, habida cuenta la confusión del impetrante sobre el particular.

Lo anterior da base también para sustentar, que el concepto de la vulneración que expone el interponente del recurso, de que la Cámara no tomó en cuenta prueba testifical, no tiene vínculo alguno con el sub-motivo en análisis, sino más bien con otro sub-motivo que no es el alegado.

La técnica casacional exige la puntual observancia y exactitud de los requisitos que establece la ley de la materia en el Art. 10; presupuestos de los cuales la Sala no puede suplir o subsanar de oficio.

Por lo que, no habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 10 L. de C., y no obstante estar el recurso en estado de dictar sentencia, se impone en este apartado declarar la inadmisibilidad del recurso. Art. 16 Cas. [...]

Para el impetrante, con el razonamiento de la Cámara sentenciadora se viola el derecho de defensa de su representada, porque no toma en cuenta la prueba que ofreció, como es la confesión del [...] -representante legal de la sociedad demandante-, quién según afirma, confesó que los cinco mil dólares que recibió de su poderdante fueron abonados al faltante del [yerno], que así mismo confesó, que no tenía ningún tipo de relación comercial con la demandada, desde el año dos mil dos; que dicha prueba no fue valorada, ni tampoco fue apreciada con la prueba testimonial ni documental; que de haberse hecho, se habría concluido que la letra de cambio que originó el proceso se encuentra viciada en su consentimiento y que la causa que la originó no fue contractual, sino por chantaje, de que el yerno[...] iría a la cárcel.

Para el tribunal de alzada, la relación jurídica que pudo haber dado origen a la letra de cambio no es vinculante para que se ejercite la acción, porque el derecho que incorpora es autónomo de la relación causal que le dio origen y además por la característica de abstracto, es independiente de la causa de emisión del título.

Con base en el razonamiento del tribunal de apelaciones, el impetrante considera que le niega el derecho de defensa a su mandante, al no tomar en consideración la confesión del representante legal de la sociedad demandante [...], de que la cantidad de cinco mil dólares entregados por su poderdante fueron abonados "al faltante del señor[...]" -quien se ha dicho en el proceso es el yerno de la demandada-, y que además se tuvo por confeso, en cuanto a que expresó que su poderdante no tiene ningún tipo de relación comercial con la demandante desde el año dos mil dos; agrega, que dicha prueba no fue apreciada con la prueba testimonial ni documental, concluyendo, que de haberse hecho se tendría que la letra de cambio como documento base de la pretensión "se encuentra viciada en su consentimiento" y alterada en los conceptos en ella vertidos, porque la causa que originó la firma fue por chantaje, de que iría a la cárcel el señor [...].

Se observa de lo expuesto, que no se profundiza sobre el concepto de la infracción, señalando en que sentido es que no se ha tomado en consideración la confesión del representante legal de la demandante, pues expresar que la cantidad de cinco mil dólares

entregados por su poderdante fueron abonados "al faltante del señor[...]", y que además se tuvo por confeso, en cuanto a que manifestó que su poderdante no tenía ningún tipo de relación comercial con la actora desde el año dos mil dos, nada se prueba, habida cuenta pretender que con ello se ha probado que la firma puesta en la letra de cambio ha sido por chantaje, no es lo que legalmente corresponde. Además es de mencionar, que no es cierto lo expresado, ya que el absolvente de las posiciones lo que manifestó es que desconocía o no estaba enterado si existía alguna relación comercial entre las partes, en todo caso, no significa que no pudiera haberse reanudado en cualquier momento las relaciones comerciales entre ambos.

En lo relacionado a que la absolución de posiciones no fue apreciada con la prueba testimonial ni documental, es de señalar que nada se dice, ya que simplemente con manifestarlo no se profundiza al respecto en aras de sustentar lo que se sostiene, es decir, no se puntualiza cuáles son los hechos que se estiman probados con las pruebas vertidas - testimonial y documental, en relación con la absolución de posiciones- y que no fueron tomados en cuenta por el tribunal de alzada al sentenciar, sino que lo deja a criterio de este tribunal, lo que casacionalmente hablando no es lo que corresponde.

Como es sabido, el impetrador debe ilustrar de manera clara, precisa y categórica al tribunal casacional, a fin de que quede sabido e instruido sobre en qué consiste la infracción que se espera sea dirimida y los hechos probados, con mayor razón en el sub-motivo en comento, que versa sobre aspectos probatorios, debiendo realizarse un análisis pormenorizado de los hechos que se consideran probados y que supuestamente no fueron tomados en cuenta por el tribunal de apelaciones, situación que no se hizo.

En todo caso es de indicar, que el Art. 623 Com. define los títulosvalores como "los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". Son cosas típicamente mercantiles y sus principales características son legitimación, literalidad, incorporación y autonomía.

Si bien todo títulovalor tiene una causa, es decir, es el resultado de una operación o transacción que está vinculada al título, ésta no aparece en la expresada letra de cambio ya que se trata de un título abstracto.

#### OBLIGATORIEDAD DEL ACEPTANTE DE PAGAR LA OBLIGACION CONSIGNADA EN EL TÍTULO INDEPENDIENTEMENTE DE LA RELACION CAUSAL QUE LO ORIGINO

En el caso sub-iúdice, la [recurrente], al suscribir la letra de cambio sin protesto como librada y aceptante de la obligación [...], se obligó a pagar el crédito que contiene dicho títulovalor el quince de junio de dos mil ocho, por la suma de cincuenta y cinco mil dólares a favor de [...], no puede alegarse entonces, con base en lo que declaró uno de los testigos -que la señora [...]"que podía firmar la letra de cambio, pero que no podía hacerse responsable de pagar la deuda", refiriéndose a la que tenía su yerno, [...], pretender establecer que la letra de cambio se encuentra viciada, y por tanto no había obligación de pagar el adeudo. Ni tampoco por el hecho de que los dos testigos hayan declarado que el [...], -gerente de ventas de [...], le haya manifestado a la mencionada señora [...] que debía firmar la letra de cambio; por el contrario, dicho documento cumple con lo que ordena el romano III) del Art. 702 Com., es decir, contiene una orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero, además de los otros requisitos que contempla dicha disposición.

Entonces pues, la actora está legitimada para actuar contra la demandada, por la misma posibilidad de ejercitar el derecho que tiene en contra de ésta y que efectivamente lo ejercitó.

Consecuentemente, con la letra de cambio presentada por la parte actora, que llena los requisitos legales y doctrinarios, se fijó su pretensión, desde luego ser su representada portadora legítima de dicho instrumento, es decir, portadora legítima del crédito que ampara la obligación contenida en el mismo, para exigir su cumplimiento de la aceptante de la obligación, quien al firmar se obligó a pagar.

Acorde con lo anterior, este tribunal es del criterio que el documento presentado como base de la pretensión tiene plena fuerza ejecutiva, Art. 702 Com., en relación con los Arts. 49 y 50 L. Pr. Merc., consiguientemente, no estando afectada la sentencia de vista de los vicios que se le atribuyen en este apartado, no procede casarla. [...]

Expresa el recurrente que solicitó la práctica de la prueba pericial en los registros contables de la actora, la cual fue denegada; lo anterior para determinar, según manifiesta, que no existe obligación de parte de su representada para con la demandante, quien, según afirma, se quiere enriquecer ilícitamente; que erróneamente se está aplicando el Art. 364 Pr. C., pues establece, según considera, que dicha prueba puede ser recabada para el esclarecimiento de la verdad.

Como se expresó en el apartado [...] de esta sentencia, el error de derecho en la apreciación de las pruebas tiene lugar cuando una vez aceptada por el juzgador una prueba, al valorarla yerra en cuanto a su eficacia y fuerza de convicción, dándole un valor probatorio que por ley no corresponde, es decir, no dar a los medios de prueba el valor que por disposición legal se les atribuye.

Se observa del concepto de la infracción, que el recurrente hace referencia a aspectos que no tienen relación con dicho sub-motivo, al expresar que el tribunal de alzada "denegó prueba" pericial en los registros contables de la demandante, para determinar que no existe obligación alguna de su representada; que el mismo tribunal "erróneamente" aplica la citada disposición, ya que establece que esa prueba "puede ser recabada para el

esclarecimiento de la verdad"; todos son aspectos que como se manifestó, no encajan con el sub-motivo en comento.

Amén de expresar, que dicha disposición es potestativa del juez de aplicarla, según lo considere pertinente para el esclarecimiento de la verdad. O sea, pues, no es una norma que lo obligue y mucho menos que pueda ser infringida por su inaplicación.

Por otra parte es de mencionar, la confusión en que incurre el impetrador al dar el concepto de la vulneración, ya que dice que la Cámara sentenciadora erróneamente aplicó el Art. 364 Pr. C., cuando de la simple lectura de la sentencia de vista aparece que ese Art. no fue aplicado.

Entonces, pues, establecer que erróneamente fue aplicada dicha disposición por el tribunal de apelaciones y que hubo denegación de prueba, son conceptos de infracción que corresponden a otros sub-motivos específicos que no han sido denunciados, por lo mismo, el recurso deviene en inadmisibile en este punto.

No obstante estar el recurso en estado de dictar sentencia, lo que procede es declarar la inadmisibilidad del mismo. Art. 16 Cas.

[Por otro lado], para el impetrador, la vulneración del Art. 346 Pr. C. de parte del tribunal de apelaciones se debe a que se le denegó prueba pericial, a fin de comprobar que no ha existido deuda a favor de la actora; que además se aplicó erróneamente dicha disposición, porque la prueba pudo ser recabada de oficio y no se hizo.

Se dice como concepto de la infracción, que el tribunal de alzada aplicó erróneamente el citado Art. 346 Pr. C., al respecto es de mencionar, por una parte, que dicha norma no fue aplicada por ese tribunal, y por otra, que en todo caso es un concepto de infracción que no encaja con lo que debe entenderse por error de derecho, desde luego este sub-motivo

implica que el juez aprecia las pruebas, pero al valorizarlas, infringe reglas legales sobre el mérito que conforme a la ley tienen.

Es más, dice el interponente del recurso que dicho "Artículo establece que esa prueba puede ser recabada por medio de oficio" [...]; y que además con base en el mismo se le está negando prueba pericial, cuando en realidad de lo que trata la citada disposición es que el juez designará de oficio o a petición de parte, el objeto sobre el que ha de recaer el informe pericial, pero en el entendido de que sea procedente dicha prueba, que es diferente a lo que sostiene el interponente del recurso.

O sea, pues, esta es otra razón por la cual el concepto de la infracción no tiene relación con el sub-motivo en análisis.

Por otra parte, "denegar prueba" como se afirma, no es un concepto de infracción que corresponda al sub-motivo en comento, sino a otro sub-motivo específico que no ha sido invocado, que es error de hecho, habida cuenta es de acotar, que el error de derecho, como se expresó, implica que existiendo prueba no ha sido valorada por el tribunal, de acuerdo a lo que la ley establece.

En todo caso, es de mencionar, que la norma considerada infringida es de carácter general, nada tiene de relación con valoración de prueba; por lo que no puede ser vulnerada bajo el vicio que se atribuye al tribunal de alzada, y que es otra razón que da base para declarar inadmisibles los recursos en este punto.

En suma y compendio, la relación entre el motivo, concepto y precepto violado, resulta muy deficiente.

Lo expuesto quiere decir, que no se cumplió a cabalidad con los presupuestos que contempla el Art. 10 Cas. y se impone la inadmisibilidad del recurso, no obstante encontrarse el recurso en estado de dictar sentencia. Art. 16 L. de C.”.

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 277-CAM-2009 de fecha 26/05/2010)**

## **VIOLACIÓN DE LEY**

### **PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN**

"El submotivo alegado "Violación de Ley", parte del supuesto que la norma que se cita infringida no haya sido aplicada por el tribunal sentenciador, bien sea por desconocimiento o por la negación del derecho objetivo contenido en ella, lo cual se traduce en una preterición u omisión de la norma jurídica que hubiera debido ser aplicada.

En el caso de autos, el recurrente alega que el tribunal sentenciador dejó de aplicar la disposición que debía aplicar para juzgar la controversia planteada, o sea la establecida en el Romano III del Art. 491 C. Com., vigente al momento de la interposición de la demanda; habiendo hecho en su lugar la falsa e indebida elección de los Artículos 136 y 142 de la Constitución Política de 1962; y Arts. 102 y 110 de la Constitución de 1983; con lo que ignoró los efectos que en tiempo y en el espacio produjo la norma jurídica que debió aplicar.

Del análisis de la sentencia que nos ocupa es importante destacar que el tribunal sentenciador ha sido claro al exponer que la sentencia de vistas se circunscribirá a la valoración del pacto que origina la supuesta competencia desleal **y la normativa aplicable al respecto, es decir, el Art. 491 Rom. III C. Com.**, haciendo un exhaustivo estudio respecto a este punto, tomando en consideración todos los elementos necesarios para la evaluación y valoración del punto discutido, concluyendo que la prohibición de [la parte demandante] a [la parte demandada] respecto a embotellar, vender, distribuir ya sea directa o indirectamente, otra bebida de cola u otra bebida que tenga la palabra "cola" o "Kola", como es el caso de la bebida [...], no puede ser estimada como actos de competencia desleal; además de los argumentos del Juez A-quo vertidos en la sentencia de mérito, respecto a que la bebida [...] fabricada por [la demandada], no guardan visualmente ni fonéticamente similitud alguna: **argumentos con los cuales, queda plenamente establecido que en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador no solo aplicó la norma que se cita como violada, es decir el Art. 491 Rom. III C.Com. sino que su valoración constituyó el fundamento de los considerandos de la sentencia**, en la que después de una serie de análisis respecto a la cláusula, en base a la cual se alegan los actos de competencia desleal, llegó a la conclusión que el derecho objetivo que contiene la norma que se cita infringida, no se configuraba en el caso de autos, lo cual es muy distinto de una violación de ley, en la que se requiere que la norma que se considera infringida no se haya aplicado, no siendo el objeto de estudio a través del submotivo alegado, valorar si las razones por las cuales el tribunal sentenciador consideró que los hechos contenidos en el caso de autos constituyen o no actos de competencia desleal; ello sería objeto de otro submotivo, mas no del invocado. En consecuencia, dado que el supuesto que dá lugar a la configuración del submotivo alegado no ha ocurrido en el caso de autos, es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida por la Violación del Art. 491 Rom. III C.Com., lo cual así procederemos a declarar."

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 288-CAM-2009 de fecha 30/07/2010)**

**Relaciones:**

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 96-CAM-2009 de fecha 18/03/2010)**

**(SALA DE LO CIVIL/Mercantil/Sentencias Definitivas, 223-CAM-2009 de fecha 09/02/2010)**